

ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ-ZAMORA

**Trabajo de investigación presentado como requisito para optar por el título de
PhD. en Derecho Público**

DIRECTOR:

PhD. DEIBY ALBERTO SÁENZ RODRÍGUEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos humanos, justicia transicional y ius puniendi



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SECCIONAL TUNJA
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POSGRADOS
DOCTORADO EN DERECHO PÚBLICO**

**TUNJA
2024**

Para Magnolia,
Por haber forjado mi pasión por la academia.
Gracias mamá.

AGRADECIMIENTOS

Quiero extender mi más sinceros agradecimientos a todas las personas que han pasado por mi vida hasta hoy, pues aún fugaces los hago parte de mi existencia. Les agradezco a ustedes y los immortalizo ante uno de los logros más sublimes de mi vida, el cual entrego tras 7 arduos años¹ de trabajo de investigación científica que inició en Buenos Aires y ahora finaliza en Tunja.

Gracias a Magnolia y a Efraín, mis padres, por su apoyo incondicional y enseñarme a lograr objetivos con humildad y humanidad; gracias a Alicia, mi amada abuela, por enseñarme la pureza del amor y la ceguera de la lealtad a la familia; gracias a Natalia, mi hermana, por su eterna compañía; y a Diego, mi hermano, por su distancia.

Gracias a Valentina, por haber acompañado los momentos de mayor dificultad durante el proceso de esta tesis doctoral, su comprensión y apoyo fueron indispensables para lograr los resultados de este trabajo de investigación.

Gracias a mi hermano, socio y cofundador de Iter Legal Company: Cristian Bello, por la construcción de esa compañía boyacense prestigiosa y respetable; con aun más emotividad a los demás fundadores, a todos los miembros pasados y presentes y a nuestros clientes en general. Gracias por hacer parte de un sueño.

Agradezco a la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, donde empecé la formación como Abogado que hoy me entrega como PhD; mi alma mater, en donde comencé estudiando y ahora me ha permitido el digno honor de enseñar; gracias a todo el equipo editorial de la Revista Principia Iuris de la misma Universidad, de la cual soy Editor, por ayudarme en el logro de otra de mis pasiones académicas.

Agradezco a mis maestros de las gloriosas Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Universidad de Buenos Aires y Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por cincelar mi formación y convertirse en un modelo inspirador para mi vida; deben saber que mis logros profesionales llevan su nombre, guía y ejemplo. Gracias especiales a: Alfonso Daza González, Andrea Gastrón, Carlos Barrera Martínez, Carlos Salazar, Ciro

¹ 2017-2024.

Güechá, Claudia Bolívar, Daniel Rafecas, Deiby Sáenz, Diego Zysman, Fabio Rey, Fernando Arias, Fernando Tribin Echeverry, Francisco Bernate Ochoa, Gloria Carmenza Páez, Gustavo Realpe, Henry Torres Vásquez, Hugo Guerrero, Jorge Restrepo Fontalvo, José Leonidas Bustos, José Luis Barceló Camacho, José Pascual Mora García, Juan Camilo González Borda, Juan Fernando Mojica, Leandro López Peña, León Darío Medina Orozco, Luis Armando Tolosa Villabona, Luis Bernardo Díaz Gamboa, Mariano Borinsky, Mariela Sánchez Cardona, Martín Hernández Sánchez, Misael Tirado Acero, Pedro José Suárez Vacca, Rafael Antonio Parra Serna, Ricardo Posada Maya, Ricardo Rabinovich-Berkman, Salvador Grosso García (Q.E.P.D.), Sandro Olaza Pallero y Simón Martínez Escandón.

Agradezco con emotividad al PhD Deiby Sáenz, Director de esta tesis, por su apoyo e inestimable ayuda, quien ha sido un maestro en la vida y en la academia. Del mismo modo, no puedo dejar de agradecer al distinguido grupo de 5 jurados que evaluaron esta investigación, cuya crítica sirvió para identificar falencias que finalmente pudieron ser subsanadas de manera satisfactoria, gracias a: Yenny Vega (Canadá), Fabio Rey, Hugo Guerrero, Joaquín González (España) y Henry Torres.

Tripled gracias especiales y muy fraternas a mis queridos hermanos de la Respetable Logia Albores de Libertad No. 123 del Valle de Tunja, de la Gran Logia de Colombia, del Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 y del orbe en general, por enseñarme a emplear las herramientas del arte real y motivarme a pulir cada día una mejor versión de mí.

Por último agradezco a mis enemigos, quienes nunca me han dejado solo.

Punta Cana, República Dominicana, 7 de julio de 2024.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	5
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
2. HIPÓTESIS	10
3. OBJETIVOS	11
3.1. OBJETIVO GENERAL	11
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
4. INTERÉS Y GRADO DE INNOVACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
5. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN	12
6. CORRIENTE EPISTEMOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN	15
7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL	15
8. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN	15
9. OTROS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
TÍTULO PRIMERO	19
EL ECOCIDIO COMO CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL GRAVE E IRRECUPERABLE	19
1. EL DAÑO Y LOS DAÑOS AMBIENTALES.....	19
1.1. EL DAÑO AMBIENTAL PATRIMONIAL	21
1.2. EL DAÑO ECOLÓGICO (EL DAÑO AMBIENTAL PURO)	24
1.3. EL DAÑO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.....	27
1.4. EL IMPACTO AMBIENTAL Y SU DIFERENCIA RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL	30
1.5. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL.....	32
1.5.1. PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	34
1.5.2. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN	36
1.5.3. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.....	38
1.5.4. PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR.....	39
1.5.5. PRINCIPIO DE UTILIZACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	41
1.6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA POR EL DAÑO AMBIENTAL	42
1.6.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA POR DAÑO AMBIENTAL EN COLOMBIA	43
1.6.2. EL HECHO GENERADOR	46
1.6.3. EL DAÑO	47

1.6.4.	NIVELES ASIMILABLES DE CONTAMINACIÓN	50
1.6.5.	EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO 52	
1.7.	CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	54
1.8.	LA PROBLEMÁTICA DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL PURO	57
1.8.1.	LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA).....	61
2.	EL ECOCIDIO	65
2.1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ECOCIDIO	65
2.2.	EL CONCEPTO DEL ECOCIDIO	71
2.2.1.	EL BIOCIDIO.....	77
2.3.	LA TIPICIDAD DEL ECOCIDIO EN COLOMBIA	78
2.3.1.	LA INEFICACIA DE UNA TIPICIDAD INTERNA ANTE CONDUCTAS DE ESCALA GLOBAL EN MATERIA DE DAÑOS AMBIENTALES	87
2.4.	EL ECOCIDIO COMO CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL GRAVE E IRRECUPERABLE	92
2.4.1.	LA GRAVEDAD DEL ECOCIDIO	92
2.4.2.	LA IRRECUPERABILIDAD DEL ECOCIDIO	95
	TÍTULO SEGUNDO	99
	EL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD.....	99
1.	LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD	99
1.1.	ANTECEDENTES TEÓRICOS DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD 100	
1.1.1.	FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P. (1480-1546)	101
1.1.2.	FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS O.P. (1484-1566).....	103
1.1.3.	FRAY ANTÓN DE MONTESINOS O.P. (1470-1540)	108
1.1.4.	HUGO GROCIO (1583-1645).....	111
1.1.5.	SAMUEL VON PUFENDORF (1632-1694)	112
1.1.6.	EL JUICIO DE BREISACH DE LANDVOGT PETER VON HAGENBACH (1474) 115	
1.1.7.	EL CÓDIGO DE LIEBER DURANTE LA GUERRA CIVIL ESTADOUNIDENSE (1861-1865)	117
1.1.8.	HERSCH LAUTERPATCH (1945).....	119
1.2.	LA NOCIÓN DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD	120
1.2.1.	EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD	138

2. LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD	141
2.1. CLASIFICACIÓN DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD.....	142
2.1.1. EL CRIMEN DE GENOCIDIO	142
2.1.2. LOS CRÍMENES DE GUERRA	145
2.1.3. EL CRIMEN DE AGRESIÓN.....	151
2.1.4. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.....	153
2.2. CARACTERÍSTICAS DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD	155
2.3. UNA MIRADA DESDE EL MARGEN COLOMBIANO	158
TÍTULO TERCERO.....	164
EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD.....	164
1. LA FILOSOFÍA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL AMBIOCENTRISMO	165
1.1. EL NUEVO PARADIGMA AMBIENTAL (NPA).....	171
1.2. EL BIOCENTRISMO	175
1.3. EL ECOCENTRISMO	181
1.4. EL AMBIOCENTRISMO	186
2. JUSTIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DEL MEDIO AMBIENTE A ESCALA DE CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD	194
2.1. EL OBJETO DE ESTUDIO DEL AMBIOCENTRISMO: LA CRISIS AMBIENTAL	195
2.2. PERTINENCIA DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN GENERAL Y SANCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	201
2.2.1. PREVENCIÓN GENERAL EN EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	201
2.2.2. SUSTENTO DE LA JUDICIALIZACIÓN DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	203
2.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CALIFICACIÓN DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD.....	207
3. EL CRIMEN DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD.....	210
3.1. GENERALIDADES DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	211
3.1.1. EL BIEN JURÍDICO HUMANO-AMBIENTAL	212
3.1.2. EL SUJETO “HUMANO-AMBIENTAL”: SUJETO PASIVO EN EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	215
3.1.3. EL OBJETO MATERIAL DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD 216	
3.1.4. AVANCES DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO EN EL SIGLO XXI: LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA (2009) Y ECUADOR (2008) 218	

3.1.5.	LA FIGURA DE LA POSICIÓN DE GARANTE DEL SER HUMANO RESPECTO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES	221
3.2.	CARACTERÍSTICAS DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD.....	223
3.2.1.	IRREVERSIBILIDAD	224
3.2.2.	INCuantificabilidad	225
3.2.3.	ACUMULABILIDAD.....	226
3.2.4.	PLURIOFENSIVIDAD	226
3.2.5.	EXTERIORIZACIÓN DIFUSA.....	227
3.2.6.	COLECTIVIDAD DE SUJETOS PASIVOS CON TENDENCIA A LA GLOBALIDAD (UNIVERSALIDAD).....	227
3.2.7.	ESPECIALIDAD DETERMINADA: DOLO Y COMISIÓN POR OMISIÓN COMO MODALIDAD DE CONDUCTA PROCESABLE.....	228
3.2.8.	GRAVEDAD E IRRECUPERABILIDAD: LÍMITE OBJETIVO RESPECTO DEL ECOCIDIO INTERNO	230
3.2.9.	EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD: UNA CONDUCTA CONTRA LA RELACIÓN Y EL SUJETO HUMANO-AMBIENTAL	231
3.3.	TRATAMIENTO DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD.....	232
3.3.1.	LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD.....	232
3.3.2.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	233
3.3.3.	SUJETOS PROCESABLES EN CASOS DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	234
3.3.4.	LA PENA PRINCIPAL Y LAS PENAS ACCESORIAS DE MULTA Y DE EJECUCIÓN DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN CASOS DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	238
3.4.	EL CONCEPTO DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	240
3.4.1.	ANTI JURIDICIDAD.....	242
3.4.2.	CULPABILIDAD.....	244
3.4.3.	TIPICIDAD	245
3.4.4.	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	249
3.4.5.	ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD.....	250
3.4.6.	CASOS DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	252
3.5.	DISCUSIONES CONTEMPORÁNEAS DEL ECOCIDIO	256
3.6.	¿EL ECOCIDIO ES LA SOLUCIÓN?.....	267
	CONCLUSIONES	268
	REFERENCIAS	274

INTRODUCCIÓN

El interés de la investigación nace bajo la finalidad de generar un postulado que inspire un cambio de sistema político, de un modelo antropocentrista hacia uno de tipo ambiocentrista², en tanto para garantizar los derechos del hombre también se debe asegurar un medio ambiente y unos recursos naturales aptos para la vida.

Por ello, a lo largo del presente trabajo presentado para optar por el título de Doctor en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja, se expone una respuesta punible que ayude a hacer frente a la problemática más grave de los últimos tiempos, donde urge un cambio para preservar la vida en la Tierra, y con ello, todos los demás derechos.

Así se considera la posibilidad de que el ecocidio comprendido como una afectación grave e irrecuperable para el medio ambiente pueda entenderse como un crimen contra la humanidad, en tanto atendiendo eventos de alta afectación el daño repercutiría a toda la humanidad, pues afecta el bien jurídico que permite la vida en la Tierra.

La propuesta que justifica la afectación a gran escala del medio ambiente como un crimen en contra de la humanidad, implica abordar un estudio del daño ambiental de categoría grave e irrecuperable, lo que se verá en el primer capítulo; en el segundo capítulo se estudiará la noción pormenorizada del delito contra la humanidad, hasta comprender su axiología y valoración de tutela; para en el último capítulo, a partir de la corriente epistemológica del ambiocentrismo en donde se postula el sujeto humano-ambiental, se pueda justificar al ecocidio como un crimen contra la humanidad.

² El ambiocentrismo es la filosofía política ecológica que sirve de fundamento epistemológico de las conclusiones de esta investigación. Esta corriente postula la existencia de una relación de equivalencia e interdependencia entre el ser humano y el medio ambiente (relación humano-ambiental), como un todo cuyos elementos aun siendo independientes no pueden subsistir sin la presencia del otro; de tal forma, el ambiocentrismo permite entender la necesidad de proteger al medio ambiente debido a que es el ecosistema en el cual se pueden desarrollar, garantizar y disfrutar la totalidad de los derechos humanos, siendo impensable toda construcción jurídica sin un medio ambiente en donde pueda materializarse. El ambiocentrismo nace como consecuencia de la tendencia ambiental de los 70s de la perspectiva ecocéntrica cuyos precursores son Aldo Leopold (Estados Unidos) y Arne Naess (Noruega), perspectiva que da lugar al ecocentrismo, al biocentrismo y finalmente al ambiocentrismo. Del ambiocentrismo igualmente se puede decir que subsiste el sujeto y bien jurídico humano-ambiental, el cual se vulnera con la comisión del tipo penal del ecocidio contra la humanidad postulado con esta investigación.

Las dos columnas estructurales de esta tesis (las nociones del ecocidio y del crimen contra la humanidad), permitirán abordar el eje central de la investigación, postulando al medio ambiente como objeto de protección del delito contra la humanidad, pormenorizando sus razones, en armonía del estudio conceptual y filosófico que sirve de trasfondo a esta investigación. En efecto, la investigación abordará nociones históricas, epistemológicas y conceptuales en relación con el objeto de estudio.

Por su parte, con el fin de contar con información directa, objetiva y no interpretada, se acudió a todas las fuentes de información en su idioma original, existiendo referencias traducidas por el autor en idiomas alemán, castellano medieval, francés, inglés, italiano y ruso. Así, es preciso empezar por la pregunta problema.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La vida en la Tierra para el hombre y la mayoría de las especies depende enteramente del medio ambiente como lo conocemos hoy en día, mismo que se ha visto afectado por la humanidad, su desarrollo, expansión y paso a la modernidad, tras daños irreparables que han llegado a un punto de tan importante magnitud que resulta necesario estudiar medidas que tiendan a su protección efectiva.

Así, se asume por objeto de estudio una noción de daño ambiental que por su gravedad e irrecuperabilidad alcance una noción de crimen contra la humanidad, cuestión que se formula con la pregunta de investigación: ¿por qué se justifica al ecocidio como un crimen contra la humanidad?

2. HIPÓTESIS

Del problema de investigación y los objetivos, se postulan dos hipótesis, a saber:

- Es posible proponer al ecocidio como un crimen contra la humanidad desde la filosofía política ecológica del ambiocentrismo.

- El crimen contra la humanidad es una figura incompatible con el ecocidio.

Tras el desarrollo de la investigación fue probada la primera hipótesis, pues se propone la figura del ecocidio contra la humanidad desde una perspectiva ambiocentrista, argumento que deja atrás el antropocentrismo para hacerse parte del Nuevo Paradigma Ambiental (NPA).

Se trata así de una hipótesis de segundo grado, por la cual una conjetura científica trata de explicar una relación de dependencia causal entre una pluralidad de variables del objeto de la investigación, siendo una proposición condicional en donde la causa o variable independientemente aparece después del “si” y el efecto dependiente después del “entonces”, que para el caso sería: si se interpreta al daño ambiental grave e irreparable desde un punto de vista ambiocentrista, entonces puede considerarse un crimen contra la humanidad.

3. OBJETIVOS

El problema de investigación es resuelto a partir de un objetivo general que será desarrollado durante la extensión de la tesis y reducido en las conclusiones; y de tres objetivos específicos, cada uno de los cuales será a su vez desarrollado de manera independiente en cada título de la investigación.

3.1. OBJETIVO GENERAL

Plantear al “ecocidio” como un crimen contra la humanidad.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el concepto de ecocidio.

- Establecer la noción de crimen contra la humanidad.
- Proponer el reconocimiento del ecocidio como un crimen contra la humanidad a partir de la filosofía política ecológica del ambiocentrismo.

4. INTERÉS Y GRADO DE INNOVACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación pretende dar lugar a una evolución de lo que hasta ahora se entiende por crimen contra la humanidad, atribuyendo algunas características en el entendido de la inminente necesidad de protección de lo que es el bien jurídico de mayor importancia en el siglo XXI, no solo porque ha venido siendo ignorado y dañado generando consecuencias contra la humanidad, sino porque ya se llegó a un punto de no retorno y si no se da una debida protección, la raza humana podría estar arriesgando la estabilidad de los demás bienes jurídicos.

Es por ello que el interés de la investigación se enfoca en desarrollar un concepto de crimen contra la humanidad que aborde al daño ambiental grave e irrecuperable, cuya innovación se materializa al ser una noción que aun sin desarrollar resulta pertinente en atención a la crisis ambiental a la que se enfrenta el planeta en estos tiempos.

Por su parte, esta investigación servirá de fundamento para trabajos ulteriores, pretendiendo ser el punto de partida de un nuevo sistema político que sustituya el tradicionalmente aceptado antropocentrismo por un ambiocentrismo que se sostenga a partir de una interpretación de equivalencia e interdependencia en la relación humano-ambiental.

5. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación fundamentalmente de tipo básica-jurídica, teórica o dogmática, ya que el objeto de estudio está constituido por la norma jurídica y algunos

postulados filosóficos escritos. Por tal razón, se hizo uso de los métodos analítico y crítico de investigación.

El primero, en tanto se analizan los conceptos de ecocidio y de crimen contra la humanidad a partir del daño medioambiental, con base en posturas dogmáticas que surgen de la doctrina, la jurisprudencia y otros conceptos que rodean el daño ambiental desde la biología, de forma que se analice su definición, características y demás factores que determinen al daño ambiental grave e irrecuperable como un crimen contra la humanidad.

El segundo, dado que de manera crítica se expondrán los antecedentes del concepto de ecocidio y de crimen contra la humanidad sobre hechos ya ocurridos, asentados en las diferentes posturas e interpretaciones que se han tomado al respecto, para tomar partida y justificar al daño ambiental como un crimen contra la humanidad. Se abordará la noción del ecocidio para reconceptualizarlo.

El método utilizado abarca un ámbito de aplicación mundial, en tanto se sugiere que la afectación grave e irrecuperable del medio ambiente constituya un crimen contra la humanidad, precisamente porque se trata de un bien jurídico que afectado a gran escala resulta un daño que vulnera al planeta entero, a las generaciones presentes y futuras y en general a la estabilidad de la vida en la Tierra; por lo que como referente se tomarán los diferentes conceptos que han rodeado al crimen de lesa humanidad y cuál es su fin axiológico, para determinar si existe grado de semejanza con los fines que aquí se proponen de protección del medio ambiente.

Las anteriores circunstancias identifican un marco geográfico de nivel global de la investigación, pues se asume que el medio ambiente es un objeto de interés de la comunidad internacional y de toda persona en el planeta, haciendo que su afectación a gran escala, desde cualquier lugar del planeta, resulte un daño contra la raza humana.

Para el particular, en cuanto a las técnicas de recolección de información, durante la construcción del proyecto de investigación se emplearon fuentes secundarias y terciarias. En cuanto a las secundarias, se analizaron libros, artículos, tesis y jurisprudencia nacional e internacional, entre otros, relacionados con los diversos ejes temáticos y problemáticos propuestos; en relación con las fuentes terciarias, se analizaron las fuentes citadas o utilizadas por otros autores; no obstante, durante el desarrollo del presente resultado de

investigación se utilizaron exclusivamente fuentes secundarias de investigación, acudiéndose únicamente a textos en su idioma original (a menos que exista interés específico en utilizar la versión traducida, excepcionalmente).

A su vez, la técnica de análisis documental de las anteriores fuentes se ejecutó en dos niveles; en primer lugar, en cuanto a la exploración de bases de datos, se hizo una búsqueda de las categorías de investigación en las bases de datos académicas a cuyo acceso cuenta el autor gracias al ejercicio como Editor de la Revista Principia Iuris de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, así como los que le permiten el estado de estudiante activo en los programas posgraduales que actualmente se adelantan en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Hubo preferencia en las siguientes bases de datos: Academic Search Ultimate, Enviroment Complete, Oxford University Press, ScienceDirect, Scopus, Vlex, Web of Science, entre otros.

En segundo lugar, por criterios de selección de las fuentes se partió por elegir productos de investigación publicados en editoriales y medios de renombre así como hubo preferencia en trabajos de autores con índices elevados de citación; no obstante, al ser el ecocidio contra la humanidad un concepto a penas naciente, se intentó abordar en su mayoría los trabajos más relevantes relacionados con la materia. Se recalca que siempre se acudió a las fuentes en su idioma original, salvo que se deseara acudir específicamente a versiones traducidas. Esta tesis se encargó de traducir los apartes que hicieron falta desde diferentes idiomas, las versiones en su idioma original se pueden encontrar en notas al pie.

Lo anterior llevó a emplear una metodología deductiva de investigación, ya que el estudio partió de consideraciones generales a nivel teórico y conceptual que sirvieron para llegar a las conclusiones particulares que resolvieron los objetivos general y específicos inicialmente planteados.

En cuanto al enfoque de la investigación es de tipo cualitativo³, en tanto el objetivo general se enfoca en la descripción del fenómeno del ecocidio contra la humanidad,

³ En los términos de: CLAVIJO CÁCERES, Darwin, GUERRA MORENO, Débora, YÀNEZ MEZA, Diego Armando. Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p. 29.

exponiendo sus cualidades y características a fondo. La tesis se enfoca en la comprensión profunda de la categoría producida con esta investigación y que se postula bajo el nombre de “ecocidio contra la humanidad”.

La estructura, tipo, método y metodología planteados hacen que se trate de una investigación cualitativa, que describe de forma pormenorizada las razones conceptuales, teóricas y epistemológicas que llevan a considerar al daño ambiental grave e irreparable un crimen contra la humanidad.

6. CORRIENTE EPISTEMOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN

La corriente epistemológica que sustenta a la investigación se desarrolla desde la filosofía política ecológica del ambiocentrismo, que será abordada durante el tercer título de este trabajo, como corriente que admite el considerar al ecocidio como un crimen contra la humanidad.

Otras teorías del Nuevo Paradigma Ambiental que también son analizadas en el capítulo final de esta investigación y que permiten sustentar la teoría del ecocidio contra la humanidad, son conocidas como el ecocentrismo y el biocentrismo, mismas que se apartarán como referente teórico debido a las dificultades que se exponen adelante.

7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL

La investigación se circunscribe a la línea de investigación institucional en Derechos Humanos, Justicia Transicional y Ius Puniendi del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja, propia del Doctorado en Derecho Público.

8. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación guarda coherencia con el esquema y orden de los tres objetivos específicos, desarrollándolos de forma independiente en cada título y valiéndose de las nociones históricas, teóricas y conceptuales que hicieron falta; permaneció el enfoque epistemológico del ambiocentrismo para sustentar la respuesta al problema planteado.

El primer título se encarga de determinar al concepto de ecocidio como el daño ambiental grave e irrecuperable, abordando en su contenido las clases de daño ambiental, la noción a partir de la jurisprudencia colombiana, la diferenciación del daño con el impacto ambiental, la exposición de los principios rectores del derecho ambiental, los elementos de responsabilidad jurídica por el daño ambiental, la caracterización del daño ambiental, la noción del ecocidio y sus características.

El segundo título establece la noción del crimen contra la humanidad, exponiendo su construcción a través de la historia, los antecedentes teóricos, el contenido del bien jurídico de la humanidad, un abordaje individualizado de los cuatro crímenes contra la humanidad vigentes para finalizar con una mirada desde el margen colombiano.

El tercer y último título se encarga de proponer al ecocidio contra la humanidad desde la filosofía política ecológica del ambiocentrismo, corriente nuclear de esta investigación con la cual se dará sustento epistemológico a las afirmaciones y conclusiones contenidas en esta tesis doctoral.

El desarrollo de los objetivos específicos permite responder al objetivo general planteado, afirmándose que el ecocidio se justifica como un crimen contra la humanidad bajo el condicionante de que el postulado sea interpretado desde la filosofía política ecológica del ambiocentrismo, como será desarrollado a continuación.

9. OTROS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la investigación de la cual hace parte esta tesis doctoral también ha venido dando lugar a una serie de productos y resultados científicos, los cuales han sido

defendidos y publicados⁴ en diferentes ámbitos académicos, que se precisan con el fin de que su localización sea más sencilla por parte de los investigadores que pretendan debatir o hacerse parte de las conclusiones que procederá a exponerse. Estos trabajos son:

Publicaciones:

- LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. El delito ambiental a partir de la constitución verde. Tendencias actuales del derecho sancionatorio en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2023, pp. 111-122.
- LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Towards the human rights of the environmental subject within the framework of the new environmental paradigm. Revista Principia Iuris, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Vol. 20, No. 42, 2023, pp. 129-135.
- LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Un cambio en el enfoque de la constitucionalización del derecho penal como protección del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales en el Siglo XXI. Revista Principia Iuris, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Vol. 18, No. 39, 2021, pp. 43-58. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/2530/2053>
- LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés y SÁNCHEZ SUÁREZ, Edison. Los daños medioambientales de alto impacto como delito de lesa humanidad. Revista Global Iure. Vol. 5, 2017, pp. 21-53. <https://revista.jdc.edu.co/index.php/giure/article/view/356/373>

Ponencias en eventos científicos y académicos:

- El crimen contra la humanidad como alternativa de prevención y sanción de daños contra el medio ambiente. Conversatorio: tendencias actuales del derecho penal. Universidad Católica Luis Amigó. Medellín, Colombia, 25 de abril de 2024.
- Tips para fortalecer las habilidades en la escritura científica desde la experiencia de una tesis doctoral. Conversatorio: tips para fortalecer las habilidades en la

⁴ La lista actualizada de publicaciones del autor puede encontrarse en la página: <https://abogadosergiolopez.wordpress.com/publicaciones/>

escritura científica. Universidad Católica Luis Amigó. Medellín, Colombia, 28 de febrero de 2024.

- Avances del proyecto el ecocidio contra la humanidad. IV seminario internacional de pensamiento político lenguaje y acción: el discurso político. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia, 24, 25 y 26 de mayo de 2023.
- El ecocidio contra la humanidad. I congreso internacional de derecho y encuentro de semilleros de investigación. Corporación Universitaria Remington. Medellín, Colombia, 10 de mayo de 2023.
- Estrategias de litigio en materia de daños ambientales. Responsabilidad y delitos ambientales. Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Tunja, Colombia, 26 de abril de 2023.
- El delito ambiental a partir de la constitución verde. Jornada de derecho sancionatorio en Colombia. Corporación Universitaria Remington. Ibagué, Colombia, 22 de febrero de 2023.

Finalmente, al lector se advierte que producto de las conclusiones de esta tesis, actualmente se adelanta el proyecto de investigación titulado “los derechos humanos del sujeto ambiental” como requisito de grado del programa de Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, del cual el autor es estudiante de último semestre.

TÍTULO PRIMERO

EL ECOCIDIO COMO CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL GRAVE E IRRECUPERABLE

Este capítulo se ocupa del primer objetivo específico de la investigación, que pretende determinar el concepto de ecocidio como el daño ambiental grave e irrecuperable; premisa inicial a nivel conceptual que será abordada de manera multidisciplinar⁵ desde una noción jurídica y de otras ciencias auxiliares del derecho (sobre todo de la biología).

Lo anterior debido a que el abordaje jurídico se queda corto en la determinación del daño ambiental grave e irrecuperable, pues la normatividad no contempla una diferenciación clara entre el daño ambiental de alta y baja escala, siendo su cuantificación, individualización y efectos algunos de los limitantes que exigen un abordaje extrajurídico.

Esta y otras problemáticas requieren ser despejadas de manera preliminar, por lo que se empezará por una exposición de antecedentes conceptuales sobre el daño y los daños ambientales, se diferenciará el daño del impacto ambiental y se precisará cuáles son los elementos de la responsabilidad jurídica por daño ambiental; en fase posterior se abordará una caracterización del daño ambiental y se tomará una postura respecto de la problemática de la cuantificación del daño ambiental puro; esto permitirá contar con argumentos suficientes para abordar los antecedentes históricos y conceptuales del ecocidio, abordando una ineficacia de la tipicidad interna vigente en Colombia por tratarse de una conducta de escala global en la materia para finalizar postulando la noción de ecocidio como concepto de daño ambiental grave e irrecuperable, como categoría de esta investigación.

1. EL DAÑO Y LOS DAÑOS AMBIENTALES

⁵ Para los fines de esta investigación entiéndase por multidisciplinar el desarrollo conceptual no-integrador desde diferentes disciplinas en las que cada una conserva sus métodos y premisas sin cambio o desarrollo respecto de las otras disciplinas en la relación multidisciplinar.

La responsabilidad es el fenómeno por el cual toda conducta ilícita que genere daño a terceros hace surgir en quien lo causó la obligación de indemnizar; la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica que obliga a quien se ha comportado de forma ilícita a indemnizar a terceros⁶.

Lo anterior explica que la responsabilidad es una obligación que surge debido a múltiples fuentes como la Ley, el contrato o el daño, que da lugar a su cumplimiento o indemnización. En todo caso no habrá responsabilidad si se prueba la inexistencia del daño.

El profesor Juan Carlos Henao sostiene que para estudiar la responsabilidad es necesario separarla del fenómeno del daño e identificar a este como requisito indispensable y punto de partida⁷ previo a la consecuente determinación de la imputación fáctica e imputación jurídica.

En términos generales el daño es definido como un perjuicio, es decir, la aminoración, disminución o alteración de una situación favorable⁸; es una afectación al derecho ajeno a nivel patrimonial o moral⁹; es el detrimento o menoscabo que experimenta una persona respecto de sus bienes jurídicos materiales o inmateriales, que supone la disminución o destrucción de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales¹⁰.

Pese a que esta noción clásica del daño puede ser aplicable de manera predeterminada a nivel jurídico, lo cierto es que la modernidad, la globalización y las tendencias actuales del derecho han generado ciertas situaciones a tener en cuenta como lo recuerda Luis Fernando Macías, quien sostiene que la definición de daño ambiental debe pensarse con un enfoque vanguardista, que responda a las grandes necesidades y cambios del derecho, sin perder de vista la seguridad y garantías jurídicas¹¹. En consecuencia, existen particularidades que hacen diferir el daño tradicional del daño ambiental.

⁶ TAMAYO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. T. I. Bogotá: Editorial Legis S.A., 2007, p. 8.

⁷ HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 30.

⁸ DE CUPIS, Adriano. El daño, 2ª ed. Barcelona: Editorial Bosch, 1975, p. 81.

⁹ HINIESTROSA, Fernando. Derecho de obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1976, p. 529.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Tercera. Procesos acumulados 10948-11643 de 1999. (C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; 21 de octubre de 1999).

¹¹ MACÍAS, Luis Fernando. El daño ambiental, hacia una reflexión conceptual desde la filosofía y el derecho ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 143.

Una primera diferencia radica en la lenta exteriorización de las consecuencias nocivas del daño ambiental, pues resulta frecuente que el daño solo se manifieste transcurrido un importante lapso de tiempo; que el efecto sea evidente, pero no el daño en sí mismo; o que el daño sea una consecuencia de efectos acumulados. Diferencia de igual categoría se da en la magnitud transfronteriza del daño ambiental y en su potencial irreversibilidad, situaciones que generan la ontología de los principios del derecho ambiental¹².

Por lo anterior es que el concepto de daño ambiental se aleja de la consideración tradicional del daño, implicando un análisis más profundo habida cuenta que se construye a partir del concepto de daño ambiental y de daño ecológico, que por considerarse distintos serán abordados al ser el espectro conceptual al que se adscribe esta investigación.

1.1.EL DAÑO AMBIENTAL PATRIMONIAL

El concepto de daño ambiental tiene en cuenta la noción de ambiente que se compone por atmósfera¹³, biósfera¹⁴, hidrósfera¹⁵, litósfera¹⁶, las cosas creadas por el hombre, la afectación que experimentan los compuestos naturales y los efectos que estos generan en los intereses de las personas¹⁷; así, por ambiente se consideraría el todo que rodea la Tierra pero con la particularidad de contar con una valoración patrimonial.

Por valoración patrimonial se entiende la cuantificación monetaria que se le pueda atribuir a una cosa, por lo que se hace referencia a que para comprenderse un daño en el ambiente

¹² CORTES MONTORY, Armando. El daño ambiental en la ley de bases del medio ambiente ¿innovación o reiteración de las normas comunes? Revista de Derecho y Ciencias Penales. No. 11, 2008, p. 19-28. DOI: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3344151.pdf>

¹³ La atmósfera es la capa de gas que rodea la Tierra.

¹⁴ La biósfera es el sistema formado por el conjunto de los seres vivos que hacen parte del planeta Tierra y sus interacciones.

¹⁵ La hidrósfera es el sistema material constituido por el agua que se encuentra sobre la superficie y en la corteza terrestres.

¹⁶ La litósfera es la capa superficial sólida de la tierra compuesta por la corteza y la zona más externa del manto.

¹⁷ CASAS, Sergio. Responsabilidad por daños al medioambiente. Lecturas sobre derecho del medioambiente. Tomo III. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2002, p. 140. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/lecturas-sobre-derecho-del-medio-ambiente-tomo-iii/>

será fundamental que el bien o recurso afectado tenga un espectro valorable a nivel económico.

Así, el daño ambiental personal -también conocido como patrimonial, económico o consecutivo¹⁸-, es definido como la afectación patrimonial de una persona generada como consecuencia de la alteración, contaminación, degradación, destrucción o extinción de un bien o recurso de orden ambiental¹⁹.

Esta noción tradicional del daño ambiental implica una afectación patrimonial para ser entendido como tal, por lo que ante la ausencia de un perjuicio cuantificable (a nivel monetario) no existirá interés jurídico; en otras palabras, la visión jurídica del daño ambiental termina ante la inexistencia de un perjuicio económico.

Autores como Lucía Gomis Catalá sostienen que el daño ambiental personal es el que afecta a la naturaleza o a un recurso natural (o ambos de forma directa) y a la vez la esfera de derechos patrimoniales de la persona, debido a que los bienes o son de su propiedad o la afectación ambiental termina repercutiendo en el bien jurídico de la vida e integridad personal del sujeto²⁰, lo cual finalmente lo afecta a nivel económico.

Es visible que la noción inicial de daño ambiental surge de un orden privado, sin embargo, sus consecuencias van hacia el derecho público cuando empieza a hablarse de responsabilidad administrativa y de responsabilidad penal²¹; per se, en esta esfera inicial el daño ambiental genera consecuencias civiles y públicas.

Para ejemplificar la situación piénsese en que el sujeto activo que mediante un incendio genere un daño en una reserva forestal deberá responder a nivel patrimonial respecto de los bienes de las personas que al residir de forma cercana resulten afectados por ser daños emergentes; también habría lugar a indemnización si producto del incendio causado se afectan rutas comerciales que generan ganancias regulares a comerciantes, quienes podrán reclamar a título de lucro cesantes.

¹⁸ Véase esta definición en: MACÍAS, Luis Fernando. Ob. Cit., p. 143.

¹⁹ RIVERA OLARTE, Francisco Javier. Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico. Revista Derecho y Políticas Públicas. Vol. 19, No. 25, 2017, pp. 83-103, p. 90. DOI: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v19i25.1823>

²⁰ GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por daños al medio ambiente, tesis doctoral. Alicante: Universidad de Alicante, 1996, p. 91. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16338/4/Gomis-Catala-Lucia-T-1.pdf>

²¹ Ibídem.

En el área administrativa las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible²² -o sus equivalentes- entre otras se encargan de investigar y sancionar conductas que puedan atentar en contra del medio ambiente y los recursos naturales bajo su jurisdicción, iniciando procesos sancionatorios ambientales que culminan en actos administrativos impositivos de sanciones económicas, que en última instancia persiguen patrimonialmente a los responsables.

En lo que respecta al área del derecho público del derecho penal, se tiene que los recursos naturales y el medio ambiente es un bien jurídico independiente en el Código Penal colombiano²³ -muestra de la constitucionalización del derecho penal habida cuenta del enfoque ambiental de la Constitución Política de Colombia de 1991²⁴-, el cual reprende diversas conductas que afectan este objeto jurídico (como será explicado adelante).

Es importante recordar que no todos los daños ambientales a nivel patrimonial exigen una reparación o indemnización, habida cuenta de la existencia de legitimidad del daño, como lo sería una explotación lícita de yacimiento minero o situaciones análogas; sin embargo, como ha sido expuesto la noción misma de daño ambiental no tiene en cuenta la motivación de su resultado, pese a que en un escalón judicial sí resulten admisibles eventuales eximentes de responsabilidad. Téngase en cuenta que la evolución humana - que toma fuerza desde la revolución industrial pero que ha existido desde los albores de la civilización- siempre ha generado daño ambiental.

La noción de daño ambiental en ocasiones parece confundirse con el daño ecológico, el cual debe estudiarse de manera independiente en atención a su enfoque; pero en todo caso, del primero se pueden concluir: 1. Que se afecta un patrimonio como consecuencia del daño generado al bien o recurso ambiental; 2. Que con la afectación del recurso natural

²² Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (por sus siglas CAR), son la primera autoridad ambiental a nivel regional en Colombia caracterizadas por ser corporaciones públicas, creadas por la Ley, que se encuentran integrados por entidades territoriales englobadas por un mismo ecosistema, unidad geopolítica, hidrogeográfica o biogeográfica, que cuentan con autonomía financiera y administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, cuya misión es la administración del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la promoción del desarrollo sostenible, de conformidad con las políticas del Ministerio del Medio Ambiente de Colombia.

²³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”. Publicada en el Diario Oficial 44.097, de 24 de julio de 2000. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

²⁴ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, de 20 de julio de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

o del medio ambiente se atentará en contra de la salud (vida e integridad personal) de las personas o de sus bienes; 3. Que consecuentemente se afecta el ambiente y/o sus componentes; 4. Que la actividad humana es un detonante de daño ambiental; y, 5. Que la acción de defensa o reparación del medio ambiente recae en cabeza del afectado (el titular de la salud o del bien vulnerado) a nivel de derecho civil o de su garante (el Estado como sujeto pasivo indeterminado) a nivel derecho público²⁵.

1.2. EL DAÑO ECOLÓGICO (EL DAÑO AMBIENTAL PURO)

El daño ecológico -también conocido como daño ambiental puro-, es aquel que afecta al conjunto ambiental o a alguno de sus componentes²⁶, el cual se considera como patrimonio colectivo con independencia de sus efectos sobre las personas o sus bienes²⁷, lo que implica que se entenderá sin relevancia de la afectación económica que genere.

De otro modo, se entiende así el daño causado en la naturaleza que no tiene en cuenta una afectación inmediata sobre los derechos de una persona determinable, pues como reconoce Juan Carlos Henao: el medio ambiente es un bien jurídico colectivo, por lo que el daño ambiental puro será la aminoración de los bienes colectivos que lo conforman²⁸.

Esta noción es a la que se ha adscrito la normativa europea, como se da con la Directiva Comunitaria Sobre Responsabilidad Ambiental del Consejo Europeo y del Parlamento Europeo, quien define al daño ambiental como el cambio negativo de un servicio de recursos naturales con independencia de que se produzcan directa o indirectamente²⁹.

En forma equivalente ha sido asumido por la Ley General del Ambiente de Argentina, cuyo artículo 27 define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique

²⁵ RIVERA OLARTE, Francisco Javier. Ob. Cit., pp. 90-91.

²⁶ Véase concepto de daño ambiental patrimonial.

²⁷ LITMAN-MARTIN, Marie Josée y LAMBRECHTS, Claude. La spécificité du Dommage écologique. Dir. MARTIN, G. Le dommage écologique en droit interne, communautaire et comparé, ates du colloque de la s.f.d.e. Marzo 21 y 22 de 1991. Paris: Economica, 1992, p. 46. https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1993_num_45_2_4718

²⁸ HENAO, Juan Carlos. Ob. Cit., p. 84.

²⁹ CONSEJO EUROPEO Y PARLAMENTO EUROPEO. Directiva 2004/35/CE. Sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales. Abril 21 del 2004. Art. 2, inc. 2. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:143:0056:0075:es:PDF>

negativamente el ambiente, sus recursos, equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos³⁰.

En cuanto a la normatividad colombiana también se comprende una definición pura de daño ambiental, contenida en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, entendido como el daño “que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”³¹.

Previamente, estando en vigencia el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974), se reconoce la existencia del daño ambiental pues se habla de su prevención y control (arts. 2.2 y 39), así como precisa los factores que -entre otros- deterioran el medio ambiente, a saber:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c). Las alteraciones nocivas de la topografía. d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas. g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o

³⁰ SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ley No. 25.675. “Ley general del ambiente”. Noviembre 6 de 2002. Art. 27. <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

³¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial 41.146, de 22 de diciembre de 1993. Art. 42. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m). El ruido nocivo; n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud³².

La particularidad del daño ambiental puro o ecológico es que se identifica como un daño al patrimonio de la humanidad, que identifica como sujeto pasivo al mismo medio ambiente, dado que el daño recae en el ambiente mismo o en la renovabilidad de los recursos y sus componentes.

Es viable afirmar entonces que el daño ambiental es toda conducta (activa u omisiva) que afecte o ponga en peligro algún elemento constitutivo del concepto de ambiente³³, así como el menoscabo de bienes ambientales (comprendiendo recursos bióticos y abióticos), del paisaje como expresión ambiental y de la vida, la salud y bienes de la raza humana, producidos como consecuencia de la contaminación que supere los límites de asimilación y nocividad que pueda soportar cada uno de ellos.

Por su parte, la noción de daño ambiental consecutivo o impuro se enfoca en las consecuencias particulares sufridas por una persona como consecuencia del deterioro ecológico, tanto en su salud como en sus bienes, razón por la cual resulta necesaria la reclamación de un privado bajo una visión netamente económica, lo que implica probarse la afectación de un interés particular y concreto. Este concepto clásico de daño ambiental como “derecho subjetivo” pierde vigencia con la transformación hacia “derecho

³² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Diario Oficial No. 34.243, del 27 de enero de 1975. Art. 8. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

³³ RIVERA OLARTE, Francisco Javier. Ob. Cit., p. 92.

colectivo”, donde puede ser reclamada por cualquier persona al adquirir un rango de derecho supraindividual³⁴.

Ahora bien, téngase en cuenta que durante los últimos años se ha venido solidificando la comprensión del medio ambiente como sujeto autónomo de protección, que implica ser entendido como un sujeto de derechos que podrán llegar a ser reclamados o tutelados por cualquier persona. Este postulado que toma cada vez más fuerza va de la mano del daño ambiental puro, ya que son irrelevantes las afectaciones patrimoniales directas o indirectas causadas a una persona por el daño ambiental, siendo reprochada la afectación de los derechos independientes del medio ambiente y los recursos naturales.

En todo caso se aclara que el postulado de daño ambiental grave e irrecuperable bajo la teoría de ser considerado como crimen contra la humanidad se enfoca en el concepto puro o ecológico, alejándose del énfasis netamente económico, interpretación que debe darse a los diferentes conceptos que rodean esta investigación.

1.3. EL DAÑO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

El concepto de daño ambiental también ha sido foco de análisis por parte de la jurisprudencia colombiana, como se da con la Sentencia C-449 de 2015 al recordar que es el daño que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus componentes y recursos³⁵.

Por su parte, la Sentencia T-080 de 2015 recuerda que es el interés del Estado en proteger al medio ambiente lo que da lugar a la aprobación de un buen número de instrumentos internacionales como: 1. El protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987; 2. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; 3. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; 4. El Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial No. 47.956, de 18 de enero de 2011. Art. 145. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-449 de 2015. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 16 de julio de 2015). https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm#_ftn51

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; y, 5. La Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas y cuyo Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente”³⁶.

El Consejo de Estado de Colombia (máximo órgano judicial en materia del derecho de lo contencioso administrativo) no ha sido ajeno al debate, pues adiciona que el daño ambiental es una afectación generalmente permanente e irremediable justificándose con ello promover ante todo su conservación y prevención³⁷; contexto manejado por la Sentencia T-080 de 2015 al afirmar que el patrimonio natural de un país pertenece tanto a sus habitantes como a las generaciones venideras e incluso a quienes habitan otras partes del planeta, generando una forma de solidaridad global e intergeneracional respecto de la protección ambiental³⁸.

El tratamiento del bien jurídico del medio ambiente ha llegado a un punto de que su conservación constituye una garantía constitucional, la Sentencia C-032 de 2019 así lo considera y además postula que este interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad animal y su progresiva desaparición, con un importante contenido moral, político y de conciencia de la responsabilidad de la sociedad humana respecto de otros seres vivos sintientes³⁹.

En el mismo sentido y recordando que a la Constitución Política de Colombia se le entiende como la “Constitución Verde”⁴⁰ (por su enfoque en el bien jurídico del medio

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-080 de 2015. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 20 de febrero de 2015). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

³⁷ CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Primera. Rad.: 5000-23-27-000-2001-90479-01(AP). (C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; 28 de marzo de 2014). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).pdf)

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-080 de 2015. Ob. Cit.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-032 de 2019. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 30 de enero de 2019). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-032-19.htm>

⁴⁰ Recientemente ha sido recordado que “la denominación de “constitución verde”, “constitución ambiental” o “constitución ecológica” es un mote que se le ha dado por parte de la doctrina especializada, al identificar que se trata de una Constitución Política que en su contenido desarrolla más de 81 artículos dedicados a la protección del medio ambiente, los recursos naturales, la flora, la fauna y la biodiversidad”. LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. El delito ambiental a partir de la constitución verde. Tendencias actuales del derecho sancionatorio en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2023, pp. 112-113.

ambiente y los recursos naturales), la Sentencia T-325 de 2017 precisa la necesidad de la defensa del medio ambiente y de los ecosistemas por ser el ambiente un bien jurídico constitucionalmente protegido y al que concurren las dimensiones de: 1. Se trata de un principio que irradia todo el sistema jurídico, dado que al Estado le asiste la obligación de conservación y protección, apuntando a que el desarrollo económico y social sean compatibles con las políticas de protección ambiental; 2. Se trata de un derecho constitucional fundamental de toda persona, exigible por diversa vía judicial; 3. Es un derecho con carácter de servicio público enfocado en el mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana; y, 4. Constituye una prioridad para los fines del Estado, exaltando su responsabilidad respecto de los deberes de prevención y control de factores de contaminación ambiental y adopción de medidas de protección⁴¹.

En términos generales la postura jurisprudencial en materia de daño ambiental y protección del bien jurídico enaltece la visión de Constitución Verde vigente desde 1991, misma que durante las últimas décadas ha tomado fuerza y que seguirá en desarrollo a partir de los enunciados Objetivos del Desarrollo Sostenible, lo que hace pensar que su tratamiento en sede de las altas Cortes será frecuente habida cuenta de la importancia de su tutela en el escenario actual.

Vale la pena resaltar que la corriente ambientalista del constitucionalismo latinoamericano entiende el medio ambiente como un derecho fundamental y como un derecho humano, caracterizado por ser imprescriptible, inalienable, irrenunciable y naturalmente fundamental, gozando de una doble dimensión jurídica y ético-política⁴².

Encontramos que a nivel normativo y jurisprudencial existen mecanismos que rodean al daño ambiental; su prevención y mitigación responden a los principios rectores del derecho ambiental, los cuales además resultan vigentes a la noción de ecocidio que se verá en páginas posteriores.

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Séptima de Revisión de tutelas. Sentencia T-325 de 2017. (M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 15 de mayo de 2017). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

⁴² SAENZ RODRÍGUEZ, Deiby Alberto. Teoría de los derechos fundamentales. Tunja: Ediciones USTA Tunja, 2022, pp. 29-30. <https://fliphtml5.com/es/hzewu/kblc/basic>

1.4. EL IMPACTO AMBIENTAL Y SU DIFERENCIA RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL

De manera previa a estudiar los principios rectores del derecho ambiental, comporta importante relevancia diferenciar el daño ambiental del impacto ambiental, habida cuenta que de manera errónea pueden llegar a emplearse como sinónimos e incluso como género y especie siendo en realidad nociones distintas.

En términos generales por impacto ambiental debe entenderse la alteración positiva o negativa de la calidad de una variable ambiental generada por una acción antrópica. Este concepto reúne entonces dos elementos que la componen así: 1. Calidad de la variable ambiental; y, 2. Acción antrópica.

Las variables ambientales son aquellas que inciden en el desarrollo ambiental dentro de un contexto específico y que son analizadas en el contexto de la evaluación ambiental, como instrumento necesario para determinar los efectos que dichas variables puedan generar a través de las interacciones con otros elementos del sistema ambiental. Estas variables tradicionalmente se han clasificado en las áreas temáticas de la hidrología, la calidad del recurso hídrico, los suelos, la geodinámica, la biota y los aspectos socioeconómicos.

Por su parte, una acción antrópica consiste en aquella actividad humana desarrollada a lo largo del tiempo y que se encuentra específicamente relacionada con la conducta y comportamiento del ser humano. Por antropización se entiende la transformación que ejerce la raza humana sobre el medio que puede ser sobre el biotopo (área ambiental uniforme que provee espacio vital para la flora y la fauna -comunidades biológicas-) o sobre la biomasa (masa de organismos biológicos vivos de un ecosistema).

A partir de estas dos nociones, se tendría que el impacto ambiental es la variación positiva o negativa de la conservación de alguna de las variables ambientales a partir de acciones cometidas por el ser humano. En este contexto se puede postular una división de áreas intervenidas y no intervenidas, siendo las primeras aquellas donde exista incidencia ambiental por acción antrópica.

La diferencia más clara con respecto del daño ambiental es que en este siempre se habla de un daño o puesta en peligro del bien jurídico del medio ambiente (lo cual sustenta su reproche); en cambio, el impacto ambiental comprende que la acción antrópica puede generar consecuencia positivas o negativas, por lo que en términos lógicos el daño ambiental generará un reproche mientras que el impacto requerirá de un análisis previo que podría o no culminar en un daño ambiental.

En cuanto a la clasificación del impacto ambiental, el Gobierno de México ha postulado un margen desde su origen, pudiendo ser provocados por tres situaciones fundamentales, así: 1. Por el aprovechamiento de recursos naturales renovables -como el aprovechamiento forestal o la pesca- o no renovables -como la extracción de minerales-; 2. Por la contaminación generada por las actividades productoras de residuos -peligrosos o no- que emitan gases a la atmósfera o viertan líquidos al ambiente; y, 3. Por la ocupación del territorio por las actividades que al ocupar un espacio territorial modifican las condiciones naturales con acciones como el desmonte, la ocupación del suelo o similares⁴³.

Asimismo, el impacto ambiental se clasifica de acuerdo a sus atributos de la siguiente manera: 2. Positivo o negativo, dependiendo de los efectos resultantes en el ambiente; 3. Directo o indirecto, dependiendo de si es causado por alguna acción o como resultado del efecto producido por una acción; 3. Acumulativo, entendido como la consecuencia generada por la suma de impacto ambientales ocurridos en el pasado o que se están materializando en el presente; 4. Sinérgico, producido cuando el efecto conjunto de impacto ambientales genera una incidencia mayor que la suma de impactos individuales; 5. Residual, que es aquel que se mantiene incluso después de la aplicación de medidas de mitigación; 6. Temporal o permanente, dependiendo de si por un periodo determinado es definitivo; 7. Reversible o irreversible, dependiendo de la posibilidad de regresar a las condiciones previas al impacto; y, 8. Continuo o periódico, dependiendo de su vigencia o periodo en que se manifieste⁴⁴.

⁴³ GOBIERNO DE MÉXICO. Impacto ambiental y tipos de impacto ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 13 de agosto de 2018. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/impacto-ambiental-y-tipos-de-impacto-ambiental>

⁴⁴ Ibídem.

Antes de pasar a los principios rectores del derecho ambiental, es fundamental precisar que en trabajos anteriores previos a la postulación del proyecto de investigación de donde surgió esta tesis doctoral, fue sugerida la idea de criminalizar daños ambientales de alto impacto como un delito de lesa humanidad⁴⁵.

Esta propuesta cuenta con tres fallas estructurales que la desacreditan⁴⁶: 1. Debido a que el ecocidio contra la humanidad dentro del modelo ambiocentrista es un crimen encargado de tutelar al sujeto humano-ambiental, objeto jurídico que no se puede acomodar a la protección de la humanidad (que no tiene en cuenta al medio ambiente) tutelada por los crímenes de lesa humanidad; 2. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que el ecocidio contra la humanidad tienen un rango equivalente, siendo los dos, especies dentro de los crímenes contra la humanidad habida cuenta de la potencial afectación que será descrita durante el último título; y, 3. Por el grado de afectación postulado en el trabajo en cita, habida cuenta que se sugiere considerar daños ambientales de alto impacto como un crimen de lesa humanidad, pues como se vio durante las últimas páginas, el impacto ambiental puede tener efectos tanto positivos como negativos; por el contrario, el daño ambiental grave e irrecuperable solo tendrá efectos adversos para su entorno, la humanidad y la estabilidad de la vida en la tierra.

1.5. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL

El derecho ambiental es una sub-área del derecho público cuyos pilares fundamentales son la prevención y la reparación del ambiente, como herramienta enfocada en lograr un medio apto para la vida atendiendo a las situaciones sociales vigentes, cuya naturaleza hace que no solo se conforme por normas del derecho ambiental puro, sino también de normas extra-ambientales (que se encuentran por fuera del derecho ambiental), así como por el saber de otras disciplinas que exceden el derecho mismo; por ello, se ha dicho que

⁴⁵ LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés y SÁNCHEZ SUÁREZ, Edisson. Los daños medioambientales de alto impacto como delito de lesa humanidad. Revista Global Iure. Vol. 5, 2017, pp. 21-53. <https://revista.jdc.edu.co/index.php/giure/article/view/356/373>

⁴⁶ Las características del ecocidio contra la humanidad visibles en el tercer título, así como las características de los crímenes de lesa humanidad del segundo título, muestran que ambos hacen parte de los denominados crímenes contra la humanidad. Se precisa ya que en algunos eventos pareciera hablarse de crímenes de lesa humanidad y contra la humanidad como si se tratara de conceptos sinónimos cuando los primeros son una clase dentro del segundo que es el género.

habrá acuerdo en las discusiones que rodean la materia, siempre que exista un consenso científico sobre la causa y seriedad de una puesta en peligro al medio ambiente, un incremento en la conciencia pública y un beneficio significativo en términos económicos y políticos a corto plazo⁴⁷.

Es clara entonces la estrecha relación entre el derecho ambiental y las ciencias naturales, aunque ambas áreas científicas estudian el cambio climático, la supresión de la biodiversidad, la extinción de las especies, los cambios adversos de las aguas oceánicas, los niveles tolerables de contaminación en el aire, los daños en la atmósfera, entre otros, el derecho se queda en un escenario regulador que se construye a partir de estudios concluidos por otros campos del conocimiento, como la geografía, la geología, la hidrología, la ecología, la química o la botánica. Tensión similar surge respecto de las ciencias económicas, dado que las leyes de protección ambiental generalmente tienen en cuenta el aspecto patrimonial del daño y su recuperación.

La amplitud del tratamiento del medio ambiente encuentra dificultades incluso si se pretendiere un consenso social para su protección, aspecto que se hace particularmente complicado habida cuenta que su efectividad será tangible solo si todo el planeta trabaja en conjunto para lograrlo, existiendo barreras a nivel de valores, creencias y cosmovisiones⁴⁸.

Tampoco se puede perder de vista el factor económico, siendo en la mayoría de oportunidades la justificación de “tolerar” el impacto ambiental, por lo que pareciera existir una balanza entre la tutela ambiental y la explotación económica necesaria para el desarrollo de las naciones. En efecto, un país desarrollado podrá abogar con más facilidad por alternativas de explotación económica que resulten amigables para el ambiente, situación complicada para una nación en desarrollo donde la explotación ambiental puede resultar una vía rápida de producción económica.

Postular principios generales del derecho ambiental debe tener en cuenta la multidisciplinariedad del objeto de estudio, requiriendo por un ello un proceso constante

⁴⁷ SANDS, Philippe. Principles of international environmental law. 2da. Ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2003. p. 5.

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-080 de 2015. Ob. Cit.

de revisión, actualización y debate público e internacional, acorde con los avances científicos y el respeto multicultural de las sociedades modernas.

1.5.1. PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La primera oportunidad en que se usó el término de “desarrollo sostenible” (en algunas traducciones se le enuncia como “desarrollo duradero” o “desarrollo sustentable”) fue en el Informe de la Comisión de las Naciones Unidas sobre ambiente y desarrollo de 1987 titulado “nuestro futuro común”, entendido como “el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”⁴⁹.

Posteriormente la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, fijó que todos los Estados tendrían el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos respetando sus políticas ambientales y de desarrollo⁵⁰, pero de forma que se respondiera equilibradamente a las necesidades de desarrollo y afectación ambiental para las generaciones presentes y futuras⁵¹.

En el orden internacional se han respetado cuatro sub-principios subyacentes del principio del desarrollo sostenible, a saber: 1. El principio de equidad internacional, por el cual se identifica la necesidad de preservar los recursos naturales para las próximas generaciones; 2. El principio de uso sostenible, por el cual se postula el objetivo de aprovechar los recursos naturales de forma sostenible, racional y prudente; 3. El principio de uso equitativo, por el cual urge un uso equitativo de los recursos naturales, promulgando por el respeto de las necesidades entre Estados; y, 4. El principio de integración, por el cual se pretende que las consideraciones ambientales sean adheridas a los planes de desarrollo,

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Informe del Consejo de Administración. “Nuestro futuro común”. Decisión 14/14, Suplemento No. 25 (a/42/25). 1987. Cap. 2. http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

⁵⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, principio 2. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

⁵¹ *Ibíd.*, principio 3.

cálculos, programas y proyectos de los Estados, y que las necesidades del desarrollo sean sopesadas al momento de aplicar los objetivos ambientales⁵².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de aterrizar la noción de desarrollo sostenible a la situación en Colombia desde la Sentencia C-123 de 2014, al analizar la constitucionalidad de la prohibición de las entidades territoriales para establecer zonas del país que queden de manera transitoria o definitiva excluidas de la minería. En esta Sentencia se analiza el trasfondo de los proyectos mineros a nivel social y de salud pública, precisando las consecuencias comunes que trae la minería a un territorio que no se encuentra preparado para los cambios sociales y económicos que implica⁵³.

Se ha postulado que adicional al impacto ambiental, los proyectos mineros afectan la seguridad alimentaria de la zona, aumentan el costo de vida, pone en riesgo los recursos hídricos, genera empobrecimiento y pauperiza el entorno social próximo, como aspectos que no suelen ser tenidos en cuenta al momento de postularse los proyectos que se enfocan en el crecimiento abstracto de la economía.

No es de echar de menos estas consideraciones, pues para el caso de Colombia el informe del Banco Mundial de septiembre de 2014 advierte que el país se encuentra en riesgo ambiental por la riqueza natural que posee, habida cuenta que los países dotados de recursos naturales comúnmente no desarrollan economías altamente diversificadas por la conocida “maldición de los recursos”⁵⁴, que termina por generar costos mayores en términos globales sobre el daño ambiental, respecto de las utilidades derivadas de la explotación de materias primas, que se postula en los siguientes términos:

Los recursos naturales son la columna vertebral de la economía colombiana. En 2012, la agricultura, silvicultura y pesca representaron el 6,2 por ciento del PIB, mientras que la industria extractiva otro 7,7 por ciento. Sin embargo, una medida de la sostenibilidad ambiental de Colombia, el indicador de ahorro genuino neto,

⁵² SANDS, Philippe. Ob. Cit., p. 253.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-123 de 2014. (M.P. Alberto Rojas Ríos; 5 de marzo de 2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>

⁵⁴ BANCO MUNDIAL. Hacia la paz sostenible, la erradicación de la pobreza y la prosperidad compartida. Septiembre de 2014, p. xxxi. <https://www.bancomundial.org/content/dam/Worldbank/Feature%20Story/lac/Colombia%20Policy%20Notes%20pub%20SPA%2011-7-14web.pdf>

muestra que el ahorro nacional bruto, después de restar los costos de agotamiento de los minerales, los recursos naturales y la contaminación, fluctúa en torno a cero y está muy por debajo de la OCDE y los promedios regionales. Más aun, la degradación del medio ambiente tiene un alto costo para la economía, estimado en 3,7 por ciento del PIB, según un estudio del Banco Mundial de 2007. Estos hechos salientes son muestra de los desafíos ambientales típicos de un país de ingresos medios con un alto crecimiento de los ingresos, una rica dotación y alta dependencia en los recursos naturales y una alta concentración de población urbana. El proceso de adhesión a la OCDE ha creado un impulso para el fortalecimiento de la gestión ambiental en Colombia, un interés de política para avanzar hacia una senda de crecimiento sostenible y un incentivo para hacer frente a los retos ambientales más pertinentes⁵⁵.

Conforme con las conclusiones del Banco Mundial, se hace necesario el desarrollo de políticas públicas que permitan una gestión prudente de las ganancias generadas por los recursos naturales, de forma que se incentive la economía y la educación en las regiones para poder asegurar el anhelado “desarrollo sostenible”, no analizarse así generaría un colapso regional en el crecimiento financiero.

Con lo expuesto, se identifica que la noción de desarrollo sostenible implica una valoración previa del recurso disponible y su potencial afectación de la diversidad de valores históricos y culturales presentes tanto a nivel social como natural, teniendo en cuenta la potenciación de sectores productivos de la economía y la educación, promoviendo un capital duradero. El desarrollo sostenible comprende que la afectación al medio ambiente y a los recursos naturales implica un estancamiento económico y social, en términos de costo-beneficio, siendo imposible perder de vista la naturaleza colectiva de este bien jurídico.

1.5.2. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 136.

Siendo un principio de orden internacional, implica que las acciones de los Estados se enfoquen en evitar y minimizar los daños ambientales, reconociendo la existencia del bien jurídico del medio ambiente, con independencia de las consecuencias que se puedan generaren en los territorios de otras naciones, siendo imprescindible una gestión temprana enfocada en prevenir el daño o su gravedad⁵⁶.

A criterio de la Corte Constitucional colombiana, comporta relevante importancia para el derecho ambiental ya que direcciona las políticas públicas y el marco legal hacia un modelo que previene y hace frente al daño, pendiente de una sanción y reparación efectivas⁵⁷. Esta noción es respaldada por la Declaración de Estocolmo de 1972⁵⁸, por la Carta Mundial por la Naturaleza de 1982⁵⁹ y por la Declaración de Río de 1992⁶⁰, por las cuales los estados deben promulgar leyes eficaces respecto del medio ambiente.

Este principio ha sido desarrollado por instrumentos internacionales enfocados en áreas particulares del medio ambiente, como el interés de proteger la extinción de las especies de flora y fauna⁶¹; la contaminación de las aguas oceánicas producto de la explotación de hidrocarburos⁶²; la polución radioactiva⁶³; desechos peligrosos y otras sustancias⁶⁴, entre otros.

⁵⁶ SANDS, Philippe. Ob. Cit., p. 247.

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-080 de 2015. Ob. Cit.

⁵⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Carta mundial de la naturaleza. 28 de octubre de 1982. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza>

⁶⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Ob. Cit.

⁶¹ COLONIAL POWERS (the Governments of the Union of South Africa, Belgium, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Egypt, Spain, France, Italy, Portugal, and the Anglo-Egyptian Sudan). Convention relative to the Preservation of Fauna and Flora in their Natural State. 8 de agosto de 1933. Art. 12, Protocolo, par. 1. <https://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/06/6-02/preservation-fauna-natural.xml>

⁶² ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL. Convenio sobre la prevención de la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. Londres, 12 de mayo de 1954. Preámbulo; 1969 CLCL, Art. 1. <http://siga.jalisco.gob.mx/assets/documentos/TratadosInt/ConIntHidro.htm>

⁶³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Ginebra Sobre la Alta Mar. 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Art. 25. <https://www.dipublico.org/10527/convencion-de-ginebra-sobre-la-alta-mar-de-29-de-abril-de-1958/>

⁶⁴ UNITED NATIONS. Convention for the prevention of marine pollution by dumping from ships and aircraft. 15 de febrero de 1972. Art. 1. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20932/volume-932-I-13269-English.pdf>

Finalmente, el principio de prevención aplica en eventos en los que científicamente resulta posible predeterminar las consecuencias que determinado hecho podría generar en el ambiente, de forma que exista espacio para que la autoridad competente pueda adoptar medidas preventivas de su daño o puesta en peligro para reducir sus consecuencias o evitarlas. La practicidad del principio de prevención requiere contar con un soporte científico del daño o de su riesgo, siempre y cuando se tenga presente el principio de precaución que opera por fuera de certeza científica.

1.5.3. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

La Declaración de Río de 1992 exige que todas las naciones observen estricta precaución para asegurar una protección efectiva del medio ambiente, conforme con sus capacidades, excluyendo la certeza científica sobre la ocurrencia de un daño al momento de adoptarse medidas eficaces para impedir toda degradación ambiental⁶⁵; medida adoptada para el caso colombiano con la Ley 99 de 1993, en donde se precisa que pese a la importancia de los resultados de investigación científica, prevalecerá una orientación encaminada a la precaución para evitar toda degradación del medio ambiente⁶⁶.

Los elementos que integran este principio son los de: 1. La existencia de un peligro de daño; 2. Que el daño sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica -aunque no sea absoluta-; 4. Que la decisión de la autoridad pretenda impedir la degradación del medio ambiente; y, 5. Que el acto administrativo contentivo de la decisión sea motivado⁶⁷.

Conforme con lo anterior, cuando no exista certeza científica absoluta de las repercusiones ambientales, las decisiones Estatales en materia deberían inclinarse hacia la protección del medio ambiente y los recursos naturales; así, el principio de precaución

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Ob. Cit. Principio No. 15.

⁶⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ob. Cit. Art. 1.

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-080 de 2015. Ob. Cit.

se constituye como una herramienta hermenéutica para determinar la intervención Estatal ante potenciales daños a la naturaleza⁶⁸.

1.5.4. PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR

Finalizando la década de los 90s ya era notorio el impacto climático generado por la contaminación ambiental, numerosos tratados internacionales y normatividad interna a nivel global empezaron a adoptar medidas que paulatinamente mostraron su preocupación al respecto como ocurrió en Europa, donde el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea profieren la Directiva 2004/35/CE del 21 de abril de 2004 proponiendo medidas jurídicas tendientes a la indemnización de daños causados.

Con esta Directiva parece incorporarse formalmente este principio también denominado “quien contamina paga”, con el objeto de establecer un marco de responsabilidad medioambiental para la prevención y la reparación de los daños generados a este bien jurídico. En efecto, la directiva se ocupa de definir al daño ambiental en diferentes esferas (daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos, daños causados a las aguas, daños causados a los suelos, entre otros)⁶⁹.

Para el momento en que se profiere esta Directiva ya existía certeza de que las personas jurídicas eran las causantes de los daños ambientales más graves, razón por la cual se trata de una herramienta de responsabilidad enfocada principalmente (aunque no exclusivamente) en las empresas quienes debían obligarse a observar medidas preventivas o en su defecto reparadoras del daño ambiental, sufragando todo gasto asociado.

Este principio venía postulándose internacionalmente desde décadas atrás, siendo la Declaración de Río de 1992 el instrumento en donde se postuló la obligación para los

⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-299 de 2008. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 3 de abril de 2008). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82670&dt=S>

⁶⁹ PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Directiva 2004/35/C3. “Sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales”. Abril 21 de 2004. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32004L0035>

Estados de mostrar preocupación y fomento de la internalización⁷⁰ de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos respetando el principio de que aquel que contamine deberá, en principio, costear los perjuicios ocasionados con la contaminación.

Lo anterior lleva a que países profieran normas sancionatorias de estirpe pecuniario que imponían multas para las empresas que causaren daños ambientales, generando una nueva problemática consistente en que los causantes de los grandes daños ambientales suelen ser personas jurídicas con importantes capitales quienes preferían pagar el impuesto, canon, multa o sanción, a tener que realizar inversiones para evitar la contaminación, lo que en última instancia se convirtió en un pago permisivo de contaminación⁷¹.

La primera oportunidad en que se usa la expresión de “quien contamina paga” fue en las Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE⁷²) de 1972 respecto de los principios rectores de la evaluación del impacto económico sobre políticas ambientales⁷³; aunque en estas recomendaciones y en la Declaración de Río de 1992 se intuyen buenas intenciones lo cierto es que se identifica la misma falencia de mera cuantificación económica del bien jurídico del medio ambiente antes que una protección de daño o de puesta en peligro.

Este principio permite identificar otras dificultades que rodean al daño ambiental, como ¿quién debería responder en casos de polución generalizada y severa en amplios puntos espaciales como una ciudad? ¿quién debería responder cuando el daño ambiental es consecuencia de una extensa línea de producción? ¿en qué eventos debe el sujeto contaminante pagar? ¿cuáles son esos criterios que aumentan o disminuyen la tasación del perjuicio? ¿existen excepciones que supriman la obligación de pago? ¿qué condiciones podrían reducir los perjuicios? ¿quiénes deberían disfrutar de estos pagos?

⁷⁰ En las ciencias sociales (principalmente en la Sociología), internalización significa la aceptación individual (personal) de un conjunto de valores y normas establecidas por otros (como el aparato Estatal) a través de la socialización.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-595 de 2010. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 27 de julio de 2010). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

⁷² OECD de sus siglas en inglés del Organisation for Economic Co-operation and Development.

⁷³ ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT. Recommendation of the council principles concerning international economic aspects of environmental policies. Mayo 26 de 1972. <http://www.ciesin.org/docs/008-574/008-574.html>

Contemporáneamente este principio se enfoca más en una noción general de justicia por la cual nadie tiene derecho a dañar a otro sin la consecuente obligación de reparación⁷⁴, lo que implica que todo daño directo o indirecto deberá ser subsanado o indemnizado por parte del sujeto activo; no obstante, aún esta noción moderna implica la gran dificultad de cuantificar económicamente al medio ambiente, sin lo cual se dificultará una indemnización efectiva.

En términos generales el principio contaminador-pagador implica que aquél que cause un daño deberá indemnizarlo económicamente, lo que en pocas palabras se traduce en que los perjuicios directos e indirectos ocasionados por el daño ambiental deberán ser indemnizados económicamente por su responsable.

1.5.5. PRINCIPIO DE UTILIZACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En virtud de este principio, debe emplearse una evaluación del impacto ambiental respecto de toda clase de actividad que pueda llegar a generar un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que pueda estar sujeto a la decisión de una autoridad nacional competente.

Este principio (muy unido a los de prevención y precaución) se mantiene anclado a los actos de inspección y vigilancia de las naciones, siendo una tarea de primera categoría para los agentes de cumplimiento de las actividades industriales y comerciales que de alguna manera involucren al medio ambiente.

Si bien algunos autores como Juan Herrera, Fernando Hernández, Abigail Barrientos, Tania Gaona y Demetrio Reyes al analizar el Código para el Desarrollo Sustentable del estado de Tamaulipas (México), analizan la evaluación del impacto ambiental como un principio⁷⁵, lo cierto es que en otros escenarios también ha sido estudiado como un instrumento de la política ambiental cuya finalidad es prevenir, mitigar y restaurar los

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-080 de 2015. Ob. Cit.

⁷⁵ HERRERA, Juan Antonio, HERNÁNDEZ CONTRERAS, Fernando, BARRIENTOS, Abigail, GAONA, Tania y REYES, Demetrio. Conservación ambiental. Análisis del Código para el Desarrollo Sustentable del estado de Tamaulipas. Boletín mexicano de derecho comparado, Vol. 43, No. 127, 2010, pp. 325-346. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n127/v43n127a10.pdf>

daños del medio ambiente y los recursos naturales, así como la regulación de actividades u obras y proyectos bajo la finalidad de evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente.

Los Estados Unidos Mexicanos han desarrollado un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, consistente en un procedimiento técnico-administrativo en donde existen tres opciones en las que se puede presentar dependiendo del control que se tenga sobre los impactos ambientales y la magnitud del área sobre la que será presentado un proyecto, así: 1. Informe preventivo; 2. Manifestación de impacto ambiental modalidad particular; y, 3. Manifestación de impacto ambiental modalidad regional⁷⁶.

Con todo, se trata de un principio que le apunta a la sustentabilidad ambiental de los proyectos que generen impactos ambientales negativos, teniendo en cuenta aspectos como factibilidad económica, beneficio social, aprovechamiento razonable de los recursos naturales, entre otros criterios, de manera que exista posibilidad tangible y sostenible de prevención, precaución y recuperación.

1.6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA POR EL DAÑO AMBIENTAL

Vistos los principios rectores del derecho ambiental resulta elemental conocer la existencia de elementos generadores de responsabilidad jurídica por daño ambiental, los cuales deben entenderse en el contexto de la Constitución Política de 1991 (a la que se conoce como “Constitución Verde” por su claro enfoque garantista del medio ambiente y los recursos naturales), cuyo artículo 80 expresa la obligación para el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y de sancionar y exigir una reparación de daños causados⁷⁷.

⁷⁶ GOBIERNO DE MÉXICO. Definición y objetivo de la evaluación de impacto ambiental. 13 de agosto de 2018. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/definicion-y-objetivo-de-la-evaluacion-del-impacto-ambiental#:~:text=La%20evaluaci%C3%B3n%20de%20impacto%20ambiental,efectos%20negativos%20en%20el%20ambiente>

⁷⁷ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. Ob. Cit. Art. 80.

Pese a este antecedente constitucional lo primero por reconocer es que no existe un régimen de responsabilidad jurídica por el daño ambiental, situación que se suma a otras dificultades como que en la práctica es complicado calificar el daño ambiental y los elementos idóneos de resarcimiento del daño, así como que por su particularidad al daño ambiental le es insuficiente las categorías jurídicas clásicas de la responsabilidad civil para tasar criterios de imputación razonables. Por su parte, se abonan las dificultades técnicas propias de las ciencias naturales para la tasación exacta de un impacto ambiental, así como la ineficacia de las ciencias económicas para la cuantificación del valor intrínseco de un recurso natural.

Este panorama lleva a entender que actualmente no existe un esquema uniforme de tasación de responsabilidad jurídica por daño ambiental, razón por la cual esta investigación se valdrá de un análisis de derecho interno y de derecho internacional para tasar reglas razonables y objetivas de aplicabilidad jurídica contemporánea.

1.6.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA POR DAÑO AMBIENTAL EN COLOMBIA

El régimen general de responsabilidad civil en Colombia conduce al Código Civil⁷⁸, sin embargo, al ser una norma posterior, especial y por tanto de preferente aplicación, la Ley 23 de 1973 se convierte en el antecedente normativo específico de responsabilidad civil ambiental⁷⁹, de la cual se ha dicho que contiene una “cláusula general de responsabilidad ambiental”⁸⁰, por la cual: 1. El Estado será civilmente responsable por los daños causados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada de acciones que generen contaminación ambiental; y, 2. Los particulares serán civilmente responsables por las

⁷⁸ CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873. “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”. Diario Oficial No. 2.867, de 31 de mayo de 1873. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

⁷⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 52835-3103-001-2000-00005-01 (22060). (M.P. William Námén Vargas; 16 de mayo de 2011). https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_5283531030012000-00005-01_de_2011.aspx#/

⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 18001233100019990027801(22060). (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2013). <https://vlex.com.co/vid/-427491762>

mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado⁸¹.

Posteriormente con la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974⁸² se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consolidándose desde entonces como el eje normativo regulatorio en materia de recursos renovables en Colombia.

Este Decreto comprende sanciones para infractores de la Ley ambiental, sin embargo, siendo el legislador consciente de la amplitud de la materia direcciona el tema a normas específicas contentivas de regímenes sancionatorios independientes, como se dio con los Decretos 1541⁸³, 1608⁸⁴ y 1681⁸⁵ del año 1978.

Posteriormente es promulgada la Constitución Política de 1991 la cual es apodada “Constitución verde” o “Constitución ecológica” por su evidente enfoque ambiental al contener más de 81 artículos relacionados con la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, exaltando la protección de este bien jurídico como una característica propia del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho (corriente natural del Constitucionalismo Latinoamericano). Este contexto lleva a considerar al medio ambiente como un sujeto independiente de derechos (también llamado sujeto autónomo de protección), siendo por ello protegida de forma acentuada por el legislador, quien lo concibe como objeto, deber, derecho individual y colectivo.

⁸¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 23 de 1973. “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial 34.001, de 19 de diciembre de 1973. Art. 16. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1579056>

⁸² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2811 de 1974. Ob. Cit. Al Presidente de la República le fueron conferidas facultades extraordinarias para proferir el Código de Recursos Naturales con la Ley 23 de 1973.

⁸³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1541 de 1978. “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”. Diario Oficial No. 35.078, de 21 de agosto de 1978. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1541_1978.htm

⁸⁴ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1608 de 1978. “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”. Diario Oficial No. 35.048, de 30 de julio de 1978. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1608_1978.htm

⁸⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1681 de 1987. “Por el cual se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto - Ley 376 de 1957”. Diario Oficial No. 35.088, de 4 de septiembre de 1978. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1681_1978.htm

En vigencia de la Constitución verde se expide la Ley 99 de 1993 (que crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental), que comprende un régimen sancionatorio ambiental por el cual la violación de normas sobre protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables serían de conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de imposición de sanciones y medidas preventivas del daño (según tipo y gravedad de la infracción)⁸⁶, cuyo procedimiento sancionatorio aplicable sería el previsto en el Decreto 1594 de 1984⁸⁷.

Este régimen sancionatorio es subrogado por la Ley 1333 de 2009, en cuyo artículo 5 establece la noción de infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones normativas ambientales vigentes (Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994⁸⁸ y demás normas que las sustituyen o complementen); siendo también infracción la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil, a saber: el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos⁸⁹.

Esta norma es enfática al postular que ante la subsistencia de estos dos presupuestos se generan las siguientes situaciones: 1. Una sanción administrativa ambiental; 2. Una presunción de culpa o dolo en el infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla⁹⁰; y, 3. Una obligación de responsabilidad civil ante terceros de la reparación de daños y perjuicios causados por la acción u omisión del infractor generador del daño ambiental⁹¹.

⁸⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 99 de 1993. Ob. Cit. Arts. 83 a 86.

⁸⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1594 de 1984. “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”. Diario Oficial 36.700, de 26 de junio de 1984. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1594_1984.htm

⁸⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 165 de 1994. “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992”. Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994. <https://test-www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/Ley-165-de-1994.pdf>

⁸⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 47.417, de 21 de julio de 2009. Art. 5. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

⁹⁰ Esta condición ya fue analizada y avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010. Ob. Cit.

⁹¹ *Ibíd.*, art. 5 parágrafo 1 y 2.

En cuanto a la resolución de casos prácticos, la Corte Suprema de Justicia ha hecho uso de los elementos constitutivos de la teórica clásica de la responsabilidad, precisando que en el ordenamiento jurídico colombiano los particulares serán civilmente responsables de los daños causados tanto al hombre como a los recursos naturales de propiedad privada a causa de contaminación ambiental así como por el uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado⁹².

En términos similares esta noción de responsabilidad también ha sido abordada por el Consejo de Estado, quien ha precisado que para hablar de declaratoria de responsabilidad habrá de determinarse: 1. El hecho generador; 2. El daño causado; y, 3. El nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño⁹³.

Por lo anterior se vislumbra la aplicación vigente de los términos de responsabilidad contenidos en la precitada Ley 1333 de 2009 (que establece el proceso sancionatorio ambiental), por lo que en términos generales tanto la normatividad como la jurisprudencia colombiana han adoptado en materia ambiental los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil.

1.6.2. EL HECHO GENERADOR

En materia del derecho de daños el hecho generador constituye el primer elemento de la responsabilidad ambiental, consistente en acreditar probatoriamente la existencia de la contaminación con circunstancias de modo, tiempo y lugar. Piénsese en hechos como la emisión, descarga o disposición de sustancias, compuestos, productos o cualquier materia que pueda alterar el medio ambiente⁹⁴.

Fundamentalmente el hecho generador tiene una incisiva incidencia probatoria, de suerte que durante el reproche judicial deberá contarse con medios de convicción que permitan

⁹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 52835-3103-001-2000-00005-01 (22060). Ob. Cit.

⁹³ CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 18001-23-31-000-1999-00278-01(22060). Ob. Cit.

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia SU-455 de 2020. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 16 de octubre de 2020). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU455-20.htm#_ftn49

acreditar esta pieza fundamental de la responsabilidad ambiental, con independencia que se acuda por la vía del derecho civil o del derecho público.

Es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia colombiana ha sido pacífica en cuanto a la libertad probatoria tendiente a la demostración del hecho generador (testimonios, documentos, peritajes, entre otros medios demostrativos⁹⁵), siendo este el desencadenante del daño como tal.

En otras palabras, el hecho generador será el antecedente primario del daño ambiental, siendo de vital relevancia su comprobación por parte del operador judicial cuando se pretenda alegar el daño ambiental y con ello postular la reclamación jurídica enfocada en su tutela.

1.6.3. EL DAÑO

El segundo y más importante elemento de responsabilidad jurídica es el daño, cuya relevancia en la declaratoria de responsabilidad implica su determinación y cuantificación, se comprendió desde la Ley 23 de 1973 como la alteración del medio ambiente de manera que se pueda “inferir” lesión a la salud de las personas o a la flora y fauna, “degradar” la calidad del medio ambiente o “afectar” los recursos de la nación o de los particulares⁹⁶. Igualmente fue postulada la existencia de niveles admisibles de deterioro ambiental, mediante las denominaciones de “niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles”⁹⁷ previamente regulados por el Estado.

Con esta norma el legislador previó los dos elementos del daño como elemento de responsabilidad jurídica, a saber: 1. Una noción amplia entendida como todo tipo de alteración con potencialidad de generar consecuencias nocivas tanto para los recursos naturales como para el hombre; y, 2. Un reconocimiento y aceptación expresa sobre niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento ambiental previa regulación Estatal.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ob. Cit. Art. 4.

⁹⁷ *Ibid.*, arts. 11 y 13.

Así se mantuvo con el Decreto Ley 2811 de 1974, que en su artículo 8 expuso una serie de circunstancias contaminantes, bajo la misma noción amplia del daño ambiental, incluyendo la contaminación al ambiente y a la salud humana. Esta norma comprende por factores que “deterioran” al ambiente las siguientes situaciones:

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud⁹⁸.

Téngase en cuenta el interés del legislador en cuanto a incluir diversidad de posibilidades desencadenantes de daño ambiental, infiriéndose incluso la posibilidad de contemplar situaciones análogas (quedando abierto a la interpretación); de igual forma se mantuvo el reconocimiento de niveles “admisibles” de daño ambiental mediante la figura de las “tasas retributivas” entendidas como el pago que debe realizar un particular al Estado en casos aceptables de daño por explotación de recursos⁹⁹.

Desde entonces la aplicación de tasas retributivas se ha arraigado a la legislación colombiana encontrándose vigentes hasta la fecha, dado que se mantuvieron en la Ley 99 de 1993 que itera la aplicación de la noción amplia de daño ambiental al comprender la vulneración social y ambiental como resultado de explotación de recursos. Resalta que comprende una afectación “tolerable” de daño ambiental¹⁰⁰ (la cual admite el pago de tasas retributivas), que de excederse resultará sancionable.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 (que establece el procedimiento sancionatorio ambiental), determina una noción bifronte de infracción ambiental, como: 1. Toda conducta que trasgreda normas de la legislación ambiental vigente¹⁰¹; y, 2. Toda conducta

⁹⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2811 de 1974. Ob. Cit. Art. 8.

⁹⁹ *Ibíd.*, art. 18.

¹⁰⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 99 de 1993. Ob. Cit. Art. 42.

¹⁰¹ En la fecha de promulgación de esta Ley se individualizaron el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones normativas vigentes que las sustituyan o modifiquen.

que genere responsabilidad, a partir de los mismos elementos de responsabilidad civil extracontractual contemplados por la jurisdicción del derecho civil¹⁰².

A partir de lo expuesto es dable considerar la noción de daño ambiental en la normatividad colombiana bajo un concepto amplio: 1. Por ser vinculante de las consecuencias causadas al hombre y a los recursos naturales; 2. Por admitir niveles aceptables de contaminación mediante el pago de tasas retributivas; y, 3. Por basarse en niveles de “alteración” e “inferencia”, generando la consideración de situaciones análogas.

1.6.4. NIVELES ASIMILABLES DE CONTAMINACIÓN

Al hablar de niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles se da a entender la posibilidad de convalidar legalmente el daño y que existe un “mínimo” aceptable. Esto surge de la Directiva 2004/35/CE de la Comunidad Europea sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, donde define por daño ambiental como “cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies”¹⁰³.

Esta directiva establece en sus anexos las variables que determinan que un daño ambiental sea “de carácter significativo”¹⁰⁴, bajo las siguientes características:

1. Que el daño cuente con efectos adversos en la posibilidad de alcanzar o mantener el estado favorable de conservación de hábitats o especies.
2. El daño se evaluará a partir del “estado de conservación que tuviera al producirse”¹⁰⁵ (lo que da a entender la importancia de establecerse el estado del bien jurídico previo a su potencial afectación), de las prestaciones ofrecidas por las posibilidades recreativas que generan y con su capacidad de regeneración natural.

¹⁰² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1333 de 2009. Ob. Cit. Art. 5.

¹⁰³ CONSEJO EUROPEO Y PARLAMENTO EUROPEO. Directiva 2004/35/CE. Ob. Cit. Art. 2.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, Anexo 1.

¹⁰⁵ *Ibíd.*

3. Que los cambios adversos significativos en el estado básico deben ser determinados mediante datos mensurables como:

— El número de individuos, su densidad o la extensión de la zona de presencia;
 — el papel de los individuos concretos o de la zona dañada en relación con la especie o la conservación del hábitat, la rareza de la especie o del hábitat (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario); — la capacidad de propagación de la especie (según la dinámica específica de la especie o población de que se trate), su viabilidad o la capacidad de regeneración natural del hábitat (según la dinámica específica de sus especies características o de sus poblaciones); — la capacidad de la especie o del hábitat, después de haber sufrido los daños, de recuperar en breve plazo, sin más intervención que el incremento de las medidas de protección, un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico. Los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos. No tendrán que clasificarse como daños significativos los siguientes: — las variaciones negativas inferiores a las fluctuaciones naturales consideradas normales para la especie o el hábitat de que se trate; — las variaciones negativas que obedecen a causas naturales o se derivan de intervenciones relacionadas con la gestión corriente de los parajes, según se definan en el registro de hábitats o en la documentación de objetivos o según hayan sido efectuadas anteriormente por los propietarios u operadores; — los daños a especies o hábitats con demostrada capacidad de recuperar, en breve plazo y sin intervención, el estado básico o bien un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico¹⁰⁶.

Esta noción se amplía a partir de otros instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar que a partir del principio de precaución postula por contaminación del medio marino una noción amplia que reúne afectaciones generadas por el hombre de manera directa o indirecta a seres vivos, a la salud humana, a actividades económicas marítimas (como la pesca), el deterioro del recurso hídrico y el

¹⁰⁶ *Ibídem*.

menoscabo de lugares de esparcimiento¹⁰⁷. En tal sentido, no se estará ante niveles asimilables (aceptables) de contaminación si el daño contradice alguna de estas situaciones así como las contenidas en otras disposiciones de similar naturaleza.

Desde el punto de vista de la Corte Constitucional colombiana los niveles tolerables se identifican a partir de los niveles de resiliencia del ecosistema respetando los principios de prevención y precaución. “En esa medida, tales estándares habrían de actualizarse periódicamente teniendo en cuenta que si ya existe deterioro ambiental el margen de lo tolerable deberá fijarse de forma más rigurosa, con la finalidad última y suprema de que la perturbación o el desequilibrio natural tiendan a evitarse o disminuirse”¹⁰⁸.

A partir de lo expuesto, la existencia de niveles tolerables de contaminación depende de que no se contravenga ninguna disposición normativa a nivel nacional o internacional que resulte vigente para el momento del daño potencial generado; para tal determinación será preciso un riguroso procedimiento probatorio que más allá de toda duda se acomode a alguna de los enunciados eventos de daño ambiental, cuya dificultad más grande es la determinación del estado de conservación del bien jurídico del medio ambiente previo al hecho generador.

1.6.5. EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO

El elemento final de la responsabilidad ambiental es la prueba del nexo de causalidad entre la conducta lesiva y el perjuicio ocasionado, aspecto que comporta un elevado grado de dificultad atendiendo que las consecuencias nocivas en el medio ambiente y los recursos naturales causados por determinadas conductas toman un lapso razonable de tiempo, como se da en los daños generados por la polución al aire o las diferentes malformaciones generadas por la radioactividad.

Similar grado de dificultad se encuentra ante una inmensa cantidad de agentes contaminantes, como resultaría de un análisis global en el que la raza humana en general

¹⁰⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Art. 1. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201833/volume-1834-A-31363-Spanish.pdf>

¹⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-080 de 2015. Ob. Cit.

es un agente contaminante de la Tierra; cuando el agente generador se encuentra territorialmente alejado del lugar en donde el daño ambiental se materializa; o, cuando el daño ambiental se consuma tras considerables periodos de tiempo para ser notados¹⁰⁹.

Ante esta clase de eventos se ha postulado la necesidad de invertir la carga de la prueba, de forma que el demandado deba demostrar la inexistencia de la relación de causalidad entre su conducta y el daño al medio ambiente¹¹⁰; también se ha postulado la necesidad de actuar rápidamente a partir de indicios pretendiendo mitigar efectos, o de utilizar un modelo de razonamiento en contrario para excluir toda causa posible¹¹¹.

Estas dificultades han llevado a que la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia sostenga que no es necesaria la existencia de una prueba directa e inequívoca del nexo causal, sino haciendo uso del esquema de responsabilidad del derecho francés, bastaría el análisis de indicios que permitan llegar a una inferencia razonable de responsabilidad. A esta conclusión se llega en un caso de responsabilidad del Estado por daños en un cultivo de lulo de un agricultor como consecuencia de fumigación por glifosato, en donde no existió una prueba directa pero sí varios indicios de responsabilidad (como que las corrientes de aire estuviesen cargadas de glifosato y que fueran esparcidas por el túnel de circulación de masas de aire generado por el asperado de la flotilla de las avionetas, entre otras)¹¹².

Un aspecto progresista es desarrollado por el Consejo de Estado de Colombia en la Sentencia del Río Bogotá, donde se establece que en casos de contaminación generalizada y de carácter difuso donde no es posible atribuir responsabilidad a un agente determinado, igual resulta de responsabilidad del Estado establecer cuál es el hecho generador del daño ambiental y la necesidad de tomar las oportunas medidas de mitigación y reparación¹¹³.

¹⁰⁹ LEÑERO BOHÓRQUEZ, María Rosario. La relación de causalidad en la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por daños ambientales. Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental. No. 3, 1999. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=960562>

¹¹⁰ CASAS, Sergio. Ob. Cit. P. 157.

¹¹¹ HENAO, Juan Carlos. Ob. Cit. P. 162.

¹¹² CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Tercera, Subsección B. Rad. 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028). (C.P. Ramiro Pasos Guerrero; 20 de febrero de 2014). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01\(29028\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01(29028).pdf)

¹¹³ CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Primera. Rad. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). Ob. Cit.

Esto permite concluir que durante el examen de responsabilidad por daños ambientales deberá acreditarse el hecho generador y el daño ambiental en sí mismo, siendo innecesaria una prueba idónea o inequívoca del nexo de causalidad al bastar una suma de indicios que concluyan en una inferencia razonable de responsabilidad.

1.7.CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

En el presente aparte la investigación se ocupará de postular las características más relevantes que rodean al daño ambiental, siendo lo primero reconocer que no existe una uniformidad exacta sino que cada autor parece ampliarlas, reducirlas o agruparlas, siendo elemental estudiar la noción de manera abstracta pero teniendo en cuenta las siguientes características que son enunciadas casi que a generalidad por parte de autores, organizaciones y Estados.

La tendencia vigente en la materia no ha variado mucho desde comienzos de siglo, cuando se decía que un daño ambiental se caracterizaba por ser: 1. Irreversible, en la medida que no pueda subsanarse; 2. Acumulable, en el sentido de que con el simple paso del tiempo no se soluciona sino empeora; 3. Difuso tanto en la manera en que se exterioriza como por la forma en que se determina la relación causa-efecto; 4. Colectivo, tanto en la cantidad de sujetos activos como de sujetos pasivos; 5. Se genera como consecuencia de la evolución industrial, científica y tecnológica; 6. Carece de especialidad determinada; 7. Es pluriofensivo al afectar el bien jurídico de los recursos naturales de tipo general (interés social), y el de los individuos de tipo particular (vida, integridad personal, patrimonio económico, etc.)¹¹⁴; y, 8. Es atemporal en su formación y efectos, pues el daño se puede producir en determinado tiempo mientras que el momento de sus consecuencias puede ser indeterminado¹¹⁵.

¹¹⁴ VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2004, p. 28.

¹¹⁵ GUARANDA MENDOZA, Wilton. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito: INREDH, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2010. pp. 41-43. https://www.inredh.org/archivos/libros/acciones_juridicas.pdf

Investigadores como Néstor Cafferata¹¹⁶ o Michael Prieur¹¹⁷ e instituciones como la Organización de las Naciones Unidas a partir del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente¹¹⁸, se abonan a esta caracterización de daño ambiental que debe tenerse en cuenta al momento de su evaluación y cuantificación (aspecto que será revisado en el siguiente capítulo); como se ve, su caracterización difiere del daño jurídico resarcible/reparable que determina la doctrina clásica bajo las características de ser cierto, concreto, directo, personal y diferenciado¹¹⁹.

Respecto de la característica sobre la cual un daño ambiental resulta pluriofensivo por afectar intereses generales y particulares, se tiene que de un mismo hecho lesivo se generan tres clases de daños: 1. Un daño individual cuando las consecuencias de la conducta recaen en una persona perfectamente identificable, como suele ocurrir con daños a la salud o a los bienes; 2. Un daño colectivo cuando el sujeto pasivo es plural y las consecuencias de la conducta recaen sobre un grupo de personas identificables o no; y, 3. Un daño al Estado cuando la magnitud del daño afecta el desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras¹²⁰.

Otros autores como Yuliana Vallecillo¹²¹ se acercan a los postulados de esta tesis, adicionando otras características que resaltan la importancia de la inminente protección del bien jurídico del medio ambiente, así: 1. Constituye un daño a un bien jurídico colectivo y por tanto es pluriofensivo; 2. Recae un bien jurídico prevalente sobre los demás bienes jurídicos, en el entendido de la garantía constitucional del mayor bienestar para todos los habitantes; 3. Resulta difícil identificar el daño en concreto; 4. Resulta difícil identificar el sujeto generador del daño; 5. El daño ambiental resulta inevitable ante

¹¹⁶ CAFFERATTA, Néstor. La responsabilidad por daño ambiental. IV Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2010. p. 87.

<http://web.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegionale/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano%20amb.pdf>

¹¹⁷ PRIEUR, Michael. Droit de l'environnement. Paris: Dalloz Librairie Juridique, 1997, p. 842.

¹¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. El acceso a la justicia ambiental en América Latina. México D.C.: Oficina Regional para América Latina y el Caribe, febrero de 2020, p. 33.
http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Acceso_Justicia_Ambiental_Raul_Branes.pdf

¹¹⁹ CAFFERATTA, Néstor. Ob. Cit., p.87

¹²⁰ RIVERA OLARTE, Francisco Javier. Ob. Cit., pp. 98-99.

¹²¹ VALLENCILLO ALFARO, Yuliana. La reparación civil por daño Ambiental en delitos forestales: propuesta de plan de reparación aplicable en el área de conservación de Tortuguero. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2009, pp. 66-70.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/1640>

la evolución científico-tecnológica y la necesidad del desarrollo económico de la humanidad (aunque en estos eventos se habla de límites legalmente permitidos, por lo que no alcanzaría la punibilidad penal); 6. Es grave y periódico; y, 7. Puede llegar a ser extraterritorial, sobre todo en eventos de daños ambientales de alta gravedad.

El profesor Francisco Javier Rivera¹²² recuerda que genéricamente la doctrina del derecho ambiental tiene en cuenta otras consideraciones para la caracterización del daño, a partir de la siguiente tipología: 1. Daño concentrado, cuya fuente se identifica fácilmente, como cuando se contamina una fuente hídrica perfectamente reconocible; 2. Daño diseminado o difuso, cuando existe una pluralidad de fuentes productoras del daño esparcidas territorialmente, dificultando su identificación e individualidad, como la contaminación del aire de una ciudad capital; 3. Daño continuado o permanente, cuando es producto de un proceso dilatado en tiempo cuyo desarrollo no es consecuencia de acciones individuales y localizables temporalmente, caracterizado porque la actividad causal (única o periódica) perdura a lo largo del tiempo pudiendo llegar a producir un daño cada vez peor¹²³; 4. Daño progresivo, que se produce tras una serie de actos sucesivos que resulta más grave que cada acto lesivo e individualizado, como la contaminación de la cuenca de un río; 5. Daño biofísico, consistente en las afectaciones de las características propias del recurso natural a nivel físico, químico o biológico; 6. Daño social, consistente en las consecuencias sufridas por la sociedad a causa del deterioro del recurso natural, teniendo en cuenta que el medio ambiente constituye un bien y servicio de uso social; 7. Daño ambiental patrimonial, cuando la afectación del recurso natural alcanza pérdida o depreciación de bienes (daño emergente) o pérdida de beneficios (lucro cesante); 8. Daño colectivo, cuando la afectación al recurso natural alcanza a una comunidad, como cuando se afecta un paisaje, una cuenca etc.; y, 9. Daño plural, cuando afecta a particulares concretos, quienes podrán ejercer reclamación por vía de la acción de grupo donde el elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada¹²⁴, como cuando la afectación al recurso natural culmina en la enfermedad de un grupo de personas.

¹²² RIVERA OLARTE, Francisco Javier. Ob. Cit., pp. 95-96.

¹²³ GOMIS CATALÁ, Lucía. Ob. Cit., p. 135.

¹²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-304 de 2010. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 28 de abril de 2010). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-304-10.htm>

En términos generales las características del daño ambiental se han reunido de manera pacífica por parte de la doctrina en la materia, quedando por recordar que al hablarse de daño siempre se hará referencia a cambios adversos (lesivos) para el recurso natural, cuestión que lo diferencia del impacto ambiental donde el cambio del recurso puede ser tanto positivo como negativo.

Una dificultad latente en la materia está relacionada con la cuantificación económica del daño ambiental puro o daño ecológico (ya diferenciados en capítulos anteriores), habida cuenta que tradicionalmente se ha postulado la complicación del desconocimiento del estado del recurso natural de manera previa al evento lesivo impidiendo un ajustado quantum indemnizatorio, discusión de la que se hará parte a continuación.

1.8. LA PROBLEMÁTICA DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL PURO

Retomando lo descrito en capítulos anteriores existen dos clases de daño ambiental, el daño ambiental impuro o patrimonial y el daño ambiental puro o daño ecológico, cuya diferencia es que el primero tiene efectos sobre las personas o sus bienes rodeando una afectación netamente económica¹²⁵ (es decir, tiene una valoración patrimonial¹²⁶); mientras que el daño ambiental puro afecta al conjunto ambiental o a alguno de sus componentes¹²⁷ entendiéndose un daño que afecta el patrimonio colectivo de la humanidad.

Una diferencia clave es que el daño ambiental patrimonial tiene por sujeto pasivo de la conducta al sujeto titular de dicho patrimonio, como lo sería una persona privada o incluso el mismo Estado; por su parte, el daño ambiental puro tiene por sujeto pasivo al mismo medio ambiente, como sujeto autónomo de protección. En este caso el daño recae sobre el ambiente, la renovabilidad de los recursos y sus componentes.

¹²⁵ LITMAN-MARTIN, Marie Josée y LAMBRECHTS, Claude. Ob. Cit., p. 46.

¹²⁶ Véase concepto de daño Ambiental patrimonial.

¹²⁷ LITMAN-MARTIN, Marie Josée y LAMBRECHTS, Claude, p. 46.

La problemática al respecto se da al abordar el restablecimiento o reparación ecológica, criterios imperativos para cumplir con los principios de conservación y prevención del derecho ambiental y de los cuales no es ajena la normatividad colombiana, pues se parte del desconocimiento previo del estado de conservación del bien jurídico ambiental. En otras palabras, resulta compleja la tasación de un daño cuando se desconoce el estado base en que se encontraba un bien (el recurso natural) de manera previa al hecho lesivo.

Esta investigación entra a ser parte de la discusión postulando la inminente necesidad de valerse de mecanismos tradicionales para el ejercicio del litigio y reconocidos a nivel probatorio por todas las jurisdicciones, como lo es por ejemplo el dictamen pericial de tipo avalúo comercial.

Al particular autores como José Ortiz Conde y Brahim Reina Benavides de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Colombia ya han manifestado que para una correcta valuación inmobiliaria de predios rurales, además del avalúo desde la comparación predial o de mercado fundamentados exclusivamente en una técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo se queda corta, siendo necesaria la inclusión, análisis y valoración de los aspectos ambientales de los predios¹²⁸.

En tal medida, durante el proceso de judicialización que corresponda (incluido en el marco del eventual proceso de crimen contra la humanidad por daño ambiental grave e irrecuperable), será menester la inclusión de dictámenes periciales que logren establecer de forma cercana el estado del recurso natural de manera previa a la potencial afectación; situación que pese a la dificultad en casos de daños ambientales extendidos en el tiempo, también podría darse.

Solo es cuestión de repasar los diferentes estudios científicos que rodean la cuestión de los daños ambientales a lo largo de la historia para identificar la viabilidad, pues todos los días se encuentran opiniones con base científica que postulan las inminentes consecuencias de efectos lesivos para los recursos naturales. No se puede ignorar que el

¹²⁸ ORTIZ CONDE, José y REINA BENAVIDES, Brahim. Incorporación de aspectos ambientales en los avalúos comerciales rurales. Bogotá: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2021, p. 2. <https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/27541/ReinaBenavidesBrahiamDaniloOrtizCondeJoseEutimio2021.PDF.pdf.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

tema en estudio se centra en el espectro jurídico, razón por la cual resultará menester valerse del elemento clave del juzgamiento, es decir, el elemento material probatorio y su base científica con herramientas como informes periciales.

Pues bien, en el marco del sector del avalúo comercial sobre inmuebles en Colombia se tiene en cuenta la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), postulándose los métodos de: 1. Método de comparación o de mercado; 2. Método de costo de reposición; 3. Método de capitalización de renta o ingresos; y, 4. Método residual¹²⁹.

Los métodos empleados sobre la comparación o de mercado y el residual aplican para calcular el valor del terreno; el método de costo de reposición cuando se trata de construcciones y el de capitalización de renta o ingresos cuando el predio produce algún bien o servicio a partir de sus rentas o ingresos.

Pese a que no son métodos determinados por la Resolución 620 de 2008 del IGAC, en el marco de la valoración ambiental existen otros métodos, como: 1. Valoración hedónica; 2. Valoración por coste de viaje; 3. Valoración del arbolado por su influencia en el medio ambiente urbano; y, 4. Valoración contingente¹³⁰.

La valoración hedónica valúa los recursos naturales que producen una mejora en bienes susceptibles de valoración, estimando su valor a partir de la diferencia del valor que tendrían dichos activos sin la existencia de los recursos naturales¹³¹; tal sería el caso de analizar el valor de un municipio sin la existencia de una cuenca rica en biodiversidad.

La valoración por coste de viaje se utiliza para determinar valores de uso de ecosistemas, zonas de reserva natural, lugares de esparcimiento, parques y en general de ambientes destinados a la recreación, que por su naturaleza de recursos naturales o de bienes ambientales, no cuentan con un mercado definido de donde se pueda extraer información sobre precios y cantidades demandadas, por lo que la valoración se realiza de forma

¹²⁹ INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE COLOMBIA. Resolución 620 de 2008. “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36158>

¹³⁰ ORTIZ CONDE, José y REINA BENAVIDES, Brahim. Ob. Cit., p. 5.

¹³¹ Ibidem.

indirecta por medio de mercados relacionados o valores sustituidos de mercado¹³². Tal sería el caso del antiguo poblado incaico andino de Machu Pichu.

En el método de valoración del arbolado por su influencia en el medio ambiente urbano, se emplea el valor que producen los bosques en zonas urbanas¹³³ a partir de características como la disminución de la contaminación química y acústica, la purificación del aire y las aguas, la regulación de la humedad y la temperatura, el efecto protector de aguas y vientos, mejora en la flora y la fauna, e incluso la estética patrimonial de las ciudades así como el valor cultural que representan¹³⁴. Tal es el caso de los manglares que protegen las ciudades de las aguas altas del mar o del efecto de limpieza que generan los árboles en los ríos.

El método de valoración contingente se utiliza para establecer valores económicos sobre bienes y servicios ambientales que no son transados en el mercado¹³⁵, siendo aquel valor que las personas están dispuestas a pagar por la conservación ambiental o el hecho de que exista un recurso ambiental que se quiera conservar¹³⁶. Tal es el caso del interés en la conservación de las reservas naturales en el país.

Como se ve, el problema que existe se centra en que los métodos tradicionales contenidos en la Resolución 620 del 2008 del IGAC tienen un corte netamente patrimonial ajustado al daño ambiental impuro; no obstante, para la tasación del daño ambiental puro es preciso hacer un análisis que contenga estos y otros métodos auxiliares que van más allá de la simple valoración patrimonial tradicional, aunque habrá de tenerse en cuenta que al hablarse en términos jurídicos, todo tendría que cuantificarse aun cuando se esté en

¹³² PUPO GARCÍA, Luis. Valoración económica del uso recreativo de lugares turísticos: el caso de las bahías de Santa Marta, el Rodadero y Taganga (Colombia). Revista de Economía del Caribe. No. 10, 2012, p. 235. <http://www.scielo.org.co/pdf/ecoca/n10/n10a08.pdf>

¹³³ ORTIZ CONDE, José y REINA BENAVIDES, Brahiam. Ob. Cit., pp. 5-6.

¹³⁴ BENEDETTI, Graciela y SOLEDAD DUVAL, Valeria. Valoración económica del arbolado urbano en la ciudad de Bahía Blanca, Argentina. Bahía Blanca: XII Bienal del Coloquio Transformaciones Territoriales, 2018, pp. 1388-1390. https://www.researchgate.net/profile/Valeria-Duval/publication/331742169_valoracion_economica_del_arbolado_urbano_en_la_ciudad_de_Bahia_Blanca_Argentina/links/5c8a6038299bf14e7e7c80bd/Valoracion-economica-del-arbolado-urbano-en-la-ciudad-de-Bahia-Blanca-Argentina.pdf

¹³⁵ OSORIO MÚNERA, Juan David y CORREA RESTREPO, Francisco Javier. Un análisis de la aplicación empírica del método de valoración contingente. Revista Semestre Económico, Universidad de Medellín. Vol. 12, No. 25, 2009, p. 11. <http://www.scielo.org.co/pdf/seec/v12n25/v12n25a2.pdf>

¹³⁶ ORTIZ CONDE, José y REINA BENAVIDES, Brahiam. Ob. Cit., p. 6.

materia de daños ambientales ecológicos adscritos al medio ambiente como sujeto autónomo.

En términos generales, aunque no existe una base de datos que contenga el estado actual de todos los recursos naturales de un país, de manera que pueda identificarse cómo era el estado de las cosas previo al hecho lesivo, lo cierto es que existen zonas homogéneas que permiten ejecutar estudios base para la tasación del daño ambiental puro. En efecto, no se trata de una cuestión que pueda abordarse desde el espectro jurídico sin la previa intervención técnica de ciencias auxiliares del derecho como la biología, la química, la geología, la física, entre otras.

Pese que no se puede postular la existencia de dos terrenos perfectamente idénticos (por sus propiedades microbiológicas, inclusive), lo cierto es que así como existen zonas homologables a nivel patrimonial para efectos de la valuación ordinaria (como lo serían dos barrios con estratificaciones y condiciones económicas similares), también existen zonas ambientales comunes que permitan inferir o deducir un estado previo del bien jurídico; será esta precisamente la tarea del perito: el identificar a partir de formulaciones técnicas cuál era el estado base del recurso ambiental de manera previa al daño causado.

En este punto, es preciso tener en cuenta la obligatoriedad de las personas naturales y jurídicas públicas y privadas que tienen con las Corporaciones Ambientales sobre la formulación de estudios ambientales donde se muestre cuál será el impacto causado con determinado proyecto, bajo las denominadas evaluaciones de impacto ambiental (EIA), según lo ordena la Ley, aspecto que permite inferir que es posible establecer el estado base del recurso natural.

1.8.1. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

En el marco de la problemática de la cuantificación del daño ambiental por el desconocimiento del estado base que como se dice, puede llegar a ser tasado o establecido a partir de la herramienta del dictamen pericial con técnicas de valoración ambiental como las expuestas en páginas anteriores, es preciso tener en cuenta la evaluación de impactos ambientales, consistente en el análisis por el cual se postula la formulación de un juicio

objetivo que permita determinar la viabilidad y efectos ambientales que puedan producir la práctica de un proyecto de explotación ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Gobierno Argentino lo define como el procedimiento que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto, obra o actividad puedan causar en el recurso ambiental a corto, mediano o largo plazo; como herramienta obligatoria para la aprobación de la ejecución de un proyecto¹³⁷.

Así, la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento técnico-administrativo de tipo preventivo que permite a la autoridad ambiental evaluar la viabilidad de un proyecto y su gestión ambiental, teniendo como base el evitar el daño elocuente en desfavor del medio ambiente, garantizando prerrogativas de gran magnitud.

Se deduce que lo pretendido es hacer frente a procesos, proyectos, diseños y materialización de actividades humanas, priorizando la preservación del bien jurídico del medio ambiente, disponiendo una trascendencia que propende por la conservación de los recursos naturales, antes que a cuestiones técnicas, económicas y sociales.

El principal propósito de la Evaluación de Impacto Ambiental se centra en la anticipación de futuros efectos ambientales, bien sea positivos o negativos en lo que atañe al desempeño de determinadas actividades de explotación y provecho del mismo tipo, permitiendo proponer alternativas de solución que reconozcan la relevancia de los beneficios de las actividades a desarrollar y disminuyan el impacto negativo universal.

En efecto, esta herramienta técnica-administrativa se constituye a partir de un estado base de conservación del bien jurídico, siendo elemental conocer cómo se encuentra y cómo podrá afectarse; es esa la importancia de traer la noción a colación, ya que el dictamen pericial del daño ambiental funcionaría de la misma manera, pero de forma posterior y tomando como referencia territorios homogéneos.

¹³⁷ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO ARGENTINO. Evaluación de impacto ambiental. (s. f.). <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/development-sustainable/evaluation-ambiental/evaluation-de-impacto-ambiental>

En Colombia es el Decreto 1076 de 2015¹³⁸, enmendado por el Decreto 703 de 2018¹³⁹, por el cual se reglamentan las licencias ambientales en el sector de hidrocarburos, el sector minero, el sector de construcción de presas, el sector eléctrico, el sector de energía nuclear, el sector marítimo y portuario, el sector de red fluvial, de red vial y férrea, entre otros. Normatividad misma que establece la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental¹⁴⁰ con el cumplimiento de requisitos mínimos, so pena de sanción, previo a la ejecución de algún proyecto o actividad correspondiente a la exploración sísmica, perforación exploratoria, explotación minera, construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica, construcción y operación de puertos marítimos, construcción de carreteras y puentes, construcción de distritos de riego, producción de pesticidas y su importación, proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales y aquellas actividades establecidas taxativamente en los artículos 2.2.2.3.2.2., 2.2.2.3.2.3 del mismo Decreto y en los artículos 4 y 5 del Decreto 703 de 2018.

Al respecto, la jurisdicción penal establece que la explotación del recurso sin contar con la licencia correspondiente (que exige la evaluación del impacto ambiental), hará subsistir el tipo penal de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales con una pena de prisión de 32 a 144 meses y multa de 133.33 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴¹.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3460 de 2021, adujo que en caso de existir incumplimiento frente a lo normado y exigido para la explotación de recursos naturales, habrá de reconocerse una responsabilidad por parte de quien realiza y se beneficia de tal actividad, por cuanto no solo trasgrede al medio ambiente sino también disminuye la calidad de vida de los seres vivos y seres humanos que conforman conjuntamente lo que a ello rodea; en ese entendido, se trataría de una

¹³⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1076 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Diario Oficial No. 49.523, de 26 de mayo de 2015. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/Decreto-1076-de-2015.pdf>

¹³⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 703 de 2018. “Por el cual se efectúan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 50.570, de 20 de abril de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85980>

¹⁴⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1076 de 2015. Ob. Cit., art. 2.2.2.3.5.1.

¹⁴¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 332.

responsabilidad de carácter objetivo en el ámbito civil extracontractual, por haber faltado a la declaración de efectos ambientales (Estudio de Impacto Ambiental), previo a la materialización del daño, lo cual tiene por finalidad la protección y/o resarcimiento de los derechos de generaciones presentes y futuras, y sobre todo de la protección del suelo, el aire, el agua, la flora, la fauna y las demás condiciones vitales del medio ambiente¹⁴².

A partir de estos postulados se encuentra la relevancia de la evaluación del impacto ambiental por parte del legislador, su reconocimiento de responsabilidad civil patrimonial y su sanción administrativa y penal ante un eventual incumplimiento, criterio que avoca importancia en el reconocimiento del estado base del bien jurídico.

Así, el objeto de la evaluación de impacto ambiental es la identificación de los cambios que tendrá el recurso ambiental con determinada intervención humana, recordando (como se vio en páginas anteriores), que existe una diferencia con el daño ambiental habida cuenta que en éste siempre se esperan efectos nocivos para el medio ambiente. A lo que se va con esta consideración es que así como existen posibilidades de hacerse estudios previos a la intervención (positiva o negativa) del recurso natural, no existen motivos que descarten la posibilidad de que el estudio se haga de manera posterior; lo relevante, será la introducción probatoria de una tasación del daño ambiental puro.

A partir de lo anterior se exalta la necesidad y viabilidad de la formulación de una clase de dictamen pericial sobre tasación de daños ambientales cuyo objetivo consista en, por un lado, la cuantificación económica del daño a partir de los métodos existentes en la normatividad colombiana, junto con otros modelos valorativos como los ya expuestos; y, por otro lado, la determinación de la gravedad del daño a partir de situaciones como su recuperabilidad, el alcance de sus efectos y las consecuencias para la población, entre otros.

Con esto se estaría algunos pasos más cerca de resolver el tan mentado problema del desconocimiento del estado previo del recurso ambiental; no obstante, para los fines de esta investigación habrá de tenerse en cuenta que el daño ambiental a escala de crimen contra la humanidad será aquel con características de cuando menos: ser irrecuperable,

¹⁴² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 05001-31-03-001-2015-00658-01 (SC3460-2021). (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 18 de agosto de 2018). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/SC3460-2021-2015-00658-01.pdf>

tener un alcance global y con efectos nocivos para la población terrestre; situaciones todas que lo hacen un daño incuantificable.

Para concluir, se puede afirmar que existen mecanismos probatorios suficientes aprobados por el derecho interno y que por supuesto resultan aplicables en tribunales internacionales, a partir de los cuales es dable la cuantificación de los daños ambientales, siendo lo elemental recordar los deberes de restablecimiento o reparación ecológica necesarios para cumplir con los principios de conservación y prevención del derecho ambiental. Por otro lado, ya queda en el aire que las características propias del daño ambiental puro a escala de crimen contra la humanidad, por su gravedad, resulta incuantificable.

2. EL ECOCIDIO

Establecida la noción del daño ambiental en cuanto a su concepto, principios, elementos de responsabilidad jurídica, su caracterización y cuantificación, se abordará el concepto de “ecocidio” como definición más ajustada del daño ambiental de alta gravedad. Para comprender al ecocidio resulta preciso abordar las nociones que lo conformaron a través de la historia, siendo lo primero establecer que la definición se irá encaminando a una ampliación de crimen contra la humanidad; tómese así como la definición concreta del daño ambiental con categoría de crimen contra la humanidad.

2.1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ECOCIDIO

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es una práctica por parte de gobiernos, organizaciones e individuos, cuyo objeto es la preservación del entorno natural existente, la reparación de daños y la reversión de tendencias destructivas¹⁴³, que ha tomado protagonismo durante las últimas décadas debido a factores como el consumo excesivo, el aumento poblacional, la degradación del entorno biofísico, los cambios

¹⁴³ THE LAW DICTIONARY. What is enviromental protection? Featuring Black’s Law Dictionary Free Online Legal Dictionary (2nd ed.). <https://thelawdictionary.org/environmental-protection/>

ambientales generados por la evolución industrial y tecnológica y en general el cambio ambiental ocasionado por la actividad humana.

Pese a que la afectación ambiental empezó a ser notoria desde la revolución industrial, antes del siglo XX había muy poco interés en la materia, un ejemplo de esas intenciones iniciales fue la frustrada Convención de Londres de 1900 que pretendía proteger la vida silvestre africana que nunca entró en vigor por no haber sido firmada por el número mínimo de partes¹⁴⁴.

A partir de lo anterior, las potencias coloniales mantuvieron su iniciativa hasta que en 1933 se firmó la convención sobre la conservación de la fauna y la flora en su estado natural (también conocida como Convención de Londres de 1933), tendiente a la conservación de la naturaleza en África y galardonándose como el primer acuerdo enfocado en la protección de las especies vegetales¹⁴⁵. Fue un hito tan importante que se le conoce como la Carta Magna de la conservación de la fauna silvestre y el “punto culminante de la protección de la naturaleza global institucionalizada antes de la Segunda Guerra Mundial”¹⁴⁶.

Durante la primera mitad del siglo XX se dieron algunos avances aislados, no obstante, fue durante la década de los 60s cuando la opinión pública empezó a percibir los peligros ambientales del planeta, impulsado por el libro *silent spring* (primavera silenciosa) de 1962 de Rachel Carson que documentó los efectos nocivos de plaguicidas sobre las aves y el medio ambiente y la divulgación de la fotografía conocida como *Earthrise* (amanecer de la Tierra), tomada por el astronauta William Anders en 1968 durante la misión Apolo 8. “Esa fotografía es considerada de influencia icónica para el despertar del movimiento ambiental pues evidencia la unidad absoluta de la Tierra vista desde la luna”¹⁴⁷.

¹⁴⁴ EUROPEAN COLONIAL POWERS. Convention for The Preservation of Wild Animals, Birds, and Fish in Africa. (London Convention of 1900). <https://ica.uoregon.edu/treaty-text/2594>

¹⁴⁵ COLONIAL POWERS (the Governments of the Union of South Africa, Belgium, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Egypt, Spain, France, Italy, Portugal, and the Anglo-Egyptian Sudan). Convention relative to the Preservation of Fauna and Flora in their Natural State. 8 de agosto de 1933. <https://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/06/6-02/preservation-fauna-natural.xml>

¹⁴⁶ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “the high point of institutionalised global nature protection before the Second World War”. STEINHART, Edward. Black poachers, white hunters: a social history of hunting in colonial Kenya. Great Britain: Ohio University Press, 2006. p. 180. https://books.google.com.co/books?id=xXaP-eY493cC&pg=PA180&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

¹⁴⁷ ORTÚZAR GREENE, Florencia. El derecho internacional ambiental, historia e hitos. (30, marzo, 2020). <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

Estos antecedentes sirvieron para que durante la década de los 70s iniciara un debate serio en relación con la protección medioambiental, con la publicación del National Environmental Policy Act¹⁴⁸ (NEPA) aprobada el 1 de enero de 1970 por los Estados Unidos de Norteamérica y cuya finalidad fue que las agencias federales evaluaran los efectos ambientales de sus decisiones, incluyendo la posibilidad de que la ciudadanía tomara vocería sobre las mismas.

Los propósitos del NEPA fueron: 1. Declarar una política nacional ambiental que estimulara productiva y amablemente la armonía entre las personas y el ambiente; 2. Promover esfuerzos que prevengan o mitiguen los daños al medio ambiente, estimulando la salud y el bienestar; 3. Enriquecer la comprensión del sistema ecológico y los recursos naturales para la Nación; y, 4. El establecer un Consejo sobre la calidad ambiental¹⁴⁹.

Estos propósitos se convirtieron en principios conforme diferentes Naciones los fueron adoptando en términos equivalentes hasta que la discusión alcanzó una difusión global. Entre los países que siguieron las directrices americanas se encuentra Canadá (1973), Australia y Nueva Zelanda (1974), Alemania (1975), Francia (1976), Filipinas (1977), Luxemburgo (1978), Holanda (1981), Japón (1984) y la Unión Europea (1985)¹⁵⁰. Entre ellos, destaca Canadá con su procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EARP), contentivo de una considerable escala de necesidades y objetivos, así como de guías específicas que precisan la responsabilidad pública como un elemento esencial durante todo el proceso. Entre ellos, destaca Canadá con su procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EARP), contentivo de una considerable escala de necesidades y objetivos, así como de guías específicas que precisan la responsabilidad pública como un elemento esencial durante todo el proceso¹⁵¹.

Tomando el ejemplo canadiense, en América Latina fue notoria la institucionalización de evaluación de impactos ambientales, iniciando por Colombia con el Código de Recursos

¹⁴⁸ Ley de política nacional ambiental.

¹⁴⁹ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. THE 91ST UNITED STATES CONGRESS. National Environmental Policy Act of 1969. 1 de enero de 1970. Sec. 2. <https://www.fws.gov/r9esnepa/relatedlegislativeauthorities/nepa1969.pdf>

¹⁵⁰ Pese a ello, ya existían algunos países que mostraban cierto avance en la materia, como ocurrió con Suecia y su “Ley de Protección Ambiental” de 1969.

¹⁵¹ KING, Janet y GORDON NELSON, J. Evaluating the Federal Environmental Assessment and Review Process with Special Reference to South Davis Strait, Northeastern Canada. Cambridge University Press, Vol. 10, Issue 4, 1983; p. 293. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0376892900012996>

Naturales (1974), seguido por México (1978), Brasil (1988), Bolivia y Venezuela (1992), Chile, Honduras y Paraguay (1993) y Uruguay (1994). Los demás países en América también fueron adoptando diferentes resoluciones y medidas jurídicas en relación con el tratamiento de hidrocarburos, la protección de la flora, fauna y los recursos naturales en general, actividad minera y residuos peligrosos, aunque no existen legislaciones nacionales de impacto ambiental.

La evolución del interés internacional en el tema ambiental se vio solidificada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972¹⁵² y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro de 1992¹⁵³. Ambas conferencias fueron una adición importante para la conciencia ambiental, generaron convenios multilaterales y se convirtieron en un hito material de avanzada en la protección ambiental global.

La Conferencia de Estocolmo, enfocada en la utilización adecuada de los recursos naturales, fue el primer esfuerzo mundial para afrontar los problemas ambientales transfronterizos, sin dejar de lado gestiones internas de las naciones. Dentro de sus exposiciones, fue notoria la preocupación de las amenazas medioambientales ocasionadas por la contaminación industrial y el desarrollo económico, siendo este un reflejo de los países desarrollados convocantes de la reunión.

La problemática surgió con los países en desarrollo, quienes exaltaron como una dificultad mayor la pobreza en sus regiones y el derecho a explotar su tierra, enrostrando que el avance económico e industrial de potencias europeas y americanas se debió a una explotación ambiental que ya era irreparable.

En términos generales, la Conferencia de Estocolmo logró generar una iniciativa de gestión ambiental en los Estados, que poco a poco empezó a tener eco en las diferentes legislaciones nacionales, que desembocó en políticas públicas de protección y recuperación del entorno ambiental.

¹⁵² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

¹⁵³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Ob. Cit.

Por su parte, con la Conferencia de Río de Janeiro se adoptó la meta global del desarrollo sostenible, por la cual todas las Naciones deberían propender por un desarrollo enmarcado en tres pilares a nivel económico, social y ambiental. Esta declaración impuso una política ambiental persistente hasta la actualidad, bajo el interés de un uso racional de los recursos, generando una conciencia de responsabilidad global, con un equilibrio entre la actividad humana, el desarrollo económico y el medio ambiente.

A partir de Río, todos los tratados económicos empezaron a reconocer la debida importancia a la protección ambiental, como ocurrió con el Acuerdo de Marrakech de 1994 por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio, que reconoció las metas del desarrollo sostenible y la tutela ambiental¹⁵⁴; o con la Convención sobre el Cambio Climático que desde 1995 se ha seguido celebrando anualmente en la denominada Conferencia de las Partes (COP), marco en el cual se celebró el Protocolo de Kioto (1997)¹⁵⁵, como primer acuerdo internacional en establecer obligaciones jurídicamente vinculantes para los países desarrollados (aunque no cumplió con su cometido de mitigar los gases de efecto invernadero).

Evidentemente el desarrollo sostenible obtuvo un papel protagónico, perceptible en el año 2000 cuando 189 países adoptaron la Declaración del Milenio en Nueva York donde además se insistió en la necesidad de un crecimiento económico sostenible (esta vez enfocado en los grupos pobres y en el respeto por los derechos humanos)¹⁵⁶.

Situación semejante ocurrió en el año 2002 cuando 190 países acudieron a la cumbre mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, bajo el interés de hacer seguimiento a los compromisos de Río de 1992 y donde se adoptó la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, enfocada en la erradicación de la pobreza con un trasfondo jurídico-económico sobre las asociaciones público-privadas¹⁵⁷.

¹⁵⁴ ACUERDO DE LA RONDA URUGUAY. Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. 15 de abril de 1994. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm

¹⁵⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Protocolo de Kioto. Kioto, 11 de diciembre de 1997. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

¹⁵⁶ UNITED NATIONS MILLENNIUM DECLARATION. General Assembly resolution 55/2. 8 de septiembre de 2000. <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Millennium.aspx>

¹⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. 4 de septiembre de 2002. https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm

Para el año 2012, la ONU celebró la Tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible conocido como Río + 20, convocó a 192 Estados miembros, ONG, organizaciones internacionales, empresas del sector privado, entre otros, generando un documento no vinculante pero incluyente llamado “el futuro que queremos para todos”, donde se renueva el desarrollo sostenible y se promueve un futuro sostenible para el planeta¹⁵⁸.

Pese a que en un primer momento el Protocolo de Kioto de 1997 no logró los resultados esperados, generó un interés en enfrentar los cambios climáticos que inspiró al Acuerdo de París de 2015, donde los países miembros firmaron el compromiso de evitar que el planeta subiera los 2°C respecto de los niveles preindustriales, esperando mantenerse bajo los 1,5°C. Resultó interesante que en el preámbulo se relacionara el cambio climático y los derechos humanos, pero sobre todo que fuese ratificado por casi todos los países del mundo, generando un importante instrumento de derecho internacional¹⁵⁹.

Llama la atención que recientemente en Reino Unido se dictara la primera sentencia en favor del medio ambiente, al negar la construcción de una obra civil (consistente en la ampliación del aeropuerto Heathrow, en Londres) por no tener en cuenta el Acuerdo de París¹⁶⁰.

Otra decisión contemporánea relevante surge de la Opinión Consultiva 23 de 2017 solicitada por la República de Colombia, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce por primera vez como fundamental el derecho a un ambiente sano para la existencia humana, relacionando la degradación ambiental y el cambio climático frente a los derechos humanos¹⁶¹.

Con todo, encontramos la evolución histórica de la protección al medio ambiente, que conforme han avanzado los años se ha vuelto más dinámica y globalizada, hasta el punto

¹⁵⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE. RÍO+20. Realizing the future we want for all. Rio de Janeiro, junio de 2012. <https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Poverty%20Reduction/Realizing%20the%20future%20we%20want.pdf>

¹⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acuerdo de París. París, 12 de diciembre de 2015. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

¹⁶⁰ VOZPOPULI. La justicia británica rechaza la ampliación de Heathrow por no tener en cuenta el Acuerdo de París. (27, febrero, 2020). https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/rechaza-ampliacion-aeropuerto-Heathrow-Acuerdo-Paris_0_1331867516.html

¹⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia. 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

de encontrar sentencias y decisiones judiciales que salvaguardan la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos naturales para asegurar la existencia humana. La conformación de este bien jurídico, generó la necesidad de identificar delitos ambientales como medio de protección, que es precisamente lo que generó la concepción inicial del ecocidio.

2.2.EL CONCEPTO DEL ECOCIDIO

El concepto de “ecocide”, es utilizado por primera vez a principios de 1970 por el biólogo Arthur Galston durante la Washington Conference on War and National Responsibility (Weisberg)¹⁶², siendo una noción reiterada el mismo año en el artículo no firmado del The New York Times ...and a Plea to Ban ‘Ecocide’¹⁶³, que cita el trabajo de Galston; y, posteriormente, se emplea en el libro colectivo *Ecocide. And Thoughts Toward Survival*, editado por Clifton Fadiman y Jean White, donde se indica que es una eco-catástrofe que se produce por el efecto masivamente aumentado de cambios insignificantes en la utilización de recursos marginales¹⁶⁴, que consiste en el crimen de destruir el sostén que le da vida a nuestro planeta y la muerte de nuestro entorno¹⁶⁵.

El concepto nuevamente es utilizado por el primer ministro suizo Olof Palme en la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Ambiente Humano (Estocolmo) de 1972, indicando que la inmensa destrucción del medio ambiente por el bombardeo indiscriminado, el uso a gran escala de bulldozers y los herbicidas son una ofensa a veces descrita como ecocidio que urge atención internacional, exigiendo que la guerra ecológica debía cesar de inmediato¹⁶⁶. Durante la Conferencia otros líderes de Estado, incluidos

¹⁶² NEIRA, Hernán, RUSSO, Lorena Inés y ÁLVAREZ SUBIABRE, Bernardita. Ecocidio. *Revista de Filosofía*, Vol. 76, 2019; p. 128. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602019000200127>

¹⁶³ THE NEW YORK TIMES. ...and a Plea to Ban ‘Ecocide’. The New York Times. New York: (26 feb, 1970), p. 38. <https://www.nytimes.com/1970/02/26/archives/and-a-plea-to-ban-ecocide.html>

¹⁶⁴ FADIMAN, Clifton y WHITE, Jean. *Ecocide. And thoughts toward survival*. New York: Ed. Clifton Fadiman and Jean White. Interbook, Incorporated. Center for Study of Democratic Institutions, 1971, p. 16.

¹⁶⁵ Ibid., p. 45.

¹⁶⁶ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “the immense destruction brought about by indiscriminate bombing, by large scale use of bulldozers and herbicides is an outrage sometimes described as ecocide, which requires urgent international attention (...) the ecological warfare cease immediately”. PALME, Olof. Statement by Prime Minister Olof Palme in the Plenary Meeting. Swedish Delegation to the UN

Indira Gandhi de la India y Tang Ke de la delegación China mostraron su adhesión a la postura, resaltando lo ocurrido durante la guerra de Vietnam en términos humanos y ambientales¹⁶⁷.

De forma paralela, la criminalización del ecocidio empezó a ser discutida de manera no oficial en diferentes eventos académicos, incluido el Folkets Forum – the People's Summit, con lo que se empezó a formar un grupo de trabajo en delitos ambientales con autoridades como el profesor Richard A. Falk, experto en la ley internacional de los crímenes de guerra; el psico-historiador Dr. Robert J. Lifton; los biólogos Dr. Arthur H. Westing y Dr. Egbert L. Pfeiffer; los académicos Don Luce y Fred Branfman; coordinados por John Lewallen, buscando un reconocimiento internacional como crimen de guerra¹⁶⁸.

Dicho grupo elaboró un proyecto de Convenio sobre el Ecocidio que recogía tal finalidad, cuyo entonces borrador fue publicado por Richard Falk en 1973 mediante el artículo *environmental warfare and ecocide facts, appraisal and proposals*, donde se reconoce que la Convención sobre Genocidio resultaría deficiente si no se incluyen en el derecho internacional delitos ecológicos¹⁶⁹, con la dificultad de que en su sustento se centró en el ecocidio como crimen de guerra cometido con intención, sin establecer disposiciones en tiempos de paz¹⁷⁰.

Para el mismo 1973 fue presentado a las Naciones Unidas el borrador del Estatuto de Roma (1985 – 1996) que incluía el proyecto de Convenio de Ecocidio, y pese a contar con el apoyo de varios países, en el informe de la ONU sobre su 38º periodo de sesiones

Conference on the Human Environment. June, 6, 1972, p. 6. http://www.olofpalme.org/wp-content/dokument/720606a_fn_miljo.pdf

¹⁶⁷ BJÖRK, Tord. The emergency of popular participation in world politics – United Nations Conference on Human Environment 1972. Stockholm: Department of Political Science of the University of Stockholm, 1996. p. 20. <http://www.folkrorelser.org/johannesburg/stockholm72.pdf>

¹⁶⁸ RIO+20. Challenging Western Environmentalism at the United Nations Conference on Human Environment in Stockholm 1972. Paper II, p. 20. <http://www.aktivism.info/rapporter/ChallengingUN72.pdf>

¹⁶⁹ FALK, Richard A. Environmental warfare and ecocide facts, appraisal and proposals, 1973, p. 20. <http://rbdi.bruylant.be/public/modele/rbdi/content/files/RBDI%201973/RBDI%201973-1/RBDI%201973.1%20-%20pp.%201%20%C3%83%C2%A0%2027%20-%20Richard%20Falk.pdf>

¹⁷⁰ GAUGER, Anja, RABATEL-FERNEL, Mai Pouye, KULBICKI, Louise, SHORT, Damien y HIGGINS, Polly. The ecocide project. Ecocide is the missing 5th crime against peace. London: Human Rights Consortium, School of Advance Study, University of London, 2012. https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf

de 1985¹⁷¹, no se hace referencia a cómo la Subcomisión determinó qué ruta sería tomada. Finalmente, y por razones desconocidas, el esfuerzo de consagrar el ecocidio como delito internacional no fue aceptado por la Subcomisión.

Las anteriores bases fueron el afluente del concepto del ecocidio, siendo desde la biología explicado por Franz Broswimmer, como un espectro horrible de efectos acumulativos de la crisis de la extinción masiva de las especies y la destrucción del hábitat, inducida por el hombre¹⁷².

En un sentido jurídico, algunos países han optado por tipificar al ecocidio, como ocurrió en el derecho de algunas antiguas repúblicas soviéticas o en países como Georgia, Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazakstán, Kyrgyzstan, República de Moldavia, Federación Rusa, Tayikistán, Uzbekistán y Vietnam¹⁷³, entre otras. Así, por ejemplo, el artículo 358 del Código Criminal de la Federación Rusa lo tipifica como “la destrucción masiva de los reinos animal o vegetal, la contaminación de la atmósfera o recursos hídricos, así como la comisión de otras acciones que puedan causar una catástrofe ecológica”¹⁷⁴, con una sanción de privación de libertad de 12 a 20 años.

En cuanto a la Unión Europea, Francia ha sido el único país en tipificar el ecocidio entendiéndolo como un delito con una pena de prisión que puede llegar hasta los 10 años y una multa de hasta los 4,5 millones de Euros. Por tal se entiende al daño premeditado al medio ambiente con consecuencias graves para las personas y los ecosistemas¹⁷⁵.

¹⁷¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Informe de la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías sobre su 38º periodo de sesiones. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Ginebra, 5 a 30 de agosto de 1985. <https://digitallibrary.un.org/record/116304?ln=es>

¹⁷² BROSWIMMER, Franz. Ecocide. A short history of the mass extinction of species. Sterling: Pluto Press, 2002. p. 2.

¹⁷³ NEIRA, Hernán, RUSSO, Lorena Inés y ÁLVAREZ SUBIABRE, Bernardita. Ob. Cit., p. 129.

¹⁷⁴ Trad. del autor, el texto original en ruso dice: “Массовое уничтожение растительного или животного мира, отравление атмосферы или водных ресурсов, а также совершение иных действий, способных вызвать экологическую катастрофу, - наказываются лишением свободы на срок от двенадцати до двадцати лет”. FEDERACIÓN RUSA. Советом Федерации. Федеральный закон 63-ФЗ. 13 de junio de 1996. Уголовный кодекс Российской Федерации. http://www.consultant.ru/document/cons_doc_LAW_10699/31ec6d92fb1854250f7b09764276f39aacc4bfa4b/

¹⁷⁵ REPÚBLICA FRANCESA. Code de l'environnement. Partie législative (Articles L110-1 à L713-9). Replier Livre II : Milieux physiques (Articles L210-1 à L241-2). Titre III : Des atteintes générales aux milieux physiques (Articles L231-1 à L231-5). Chapitre unique (Articles L231-1 à L231-5). Article L231-3. Version en vigueur depuis le 25 août 2021. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000043961215#:~:text=Version%20en%20vigueur%20depuis%20le%2025%20ao%C3%BBt%202021,-

Llama la atención que en Europa ya se hayan juzgado causas por ecocidio, como en un caso de contaminación por sustancias tóxicas a hogares franceses en la ciudad de Grézieu-La-Varenne¹⁷⁶, aspecto que muestra un escenario que apunta hacia lo que se puede considerar una posición acentuada de protección del medio ambiente.

Resulta particular que hasta la segunda década del Siglo XXI en Suramérica nunca se hubiera tipificado el ecocidio, más aún con la llegada de gobiernos progresistas, socialdemócratas o de izquierda, con administraciones como las de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela, donde el interés en la temática ambiental ha surgido -principalmente- a partir de los conflictos sociales alrededor de la gestión de recursos naturales o por intentos de mejorar la política ambiental¹⁷⁷.

En cuanto al caso colombiano, de manera previa al año 2021 el concepto más similar fue el de daños en los recursos naturales contenido en el artículo 331 del Código Penal, donde se sancionaba a quien incumpliendo la normatividad existente destruyera, inutilizara, hiciera desaparecer o de cualquier modo dañara los recursos naturales, siendo una conducta agravada cuando se hubieran afectado ecosistemas naturales calificados como estratégicos y de áreas protegidas, y cuando el daño fuese consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia¹⁷⁸; sin embargo, entonces no se determinaban situaciones de destrucción masiva o que pudieran llegar a asumirse como de mayor gravedad, siendo un concepto que quedaba corto ante daños ambientales graves e irreversibles.

Siendo consciente de ello el legislador colombiano y pretendiendo guardar coherencia con los avances internacionales sobre protección del medio ambiente, el 29 de julio de 2021 promulga la Ley 2111 contentiva por primera vez en el margen suramericano del tipo penal del ecocidio, con un contenido normativo similar a la normativa de las

[Cr%C3%A9ation%20LOI%20n%C3%A9galement%20un%20%C3%A9cocide%20les,sol%20ou%20de%20l'eau](#)

¹⁷⁶ PINNA, Mónica. El primer juicio de ecocidio de la UE: sustancias químicas tóxicas en los hogares franceses. Euronews. 1 de diciembre de 2022. <https://es.euronews.com/2022/12/01/el-primer-juicio-de-ecocidio-de-la-ue-sustancias-quimicas-toxicas-en-los-hogares-franceses>

¹⁷⁷ GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. Revista de Estudios Sociales, Vol. 32, 2009, p. 35. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/pdf/16260>

¹⁷⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”. Diario Oficial No. 44.097, 24 de julio de 2000, art. 331. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr013.html#331

anteriormente mencionadas repúblicas soviéticas, aspecto que exalta por su novedad en la región y que será desarrollado en páginas siguientes.

Ahora bien, pese a que el derecho internacional público no contempla al ecocidio como un crimen, si existen instrumentos cuyo fin apunta a prevenir sus consecuencias, como ocurre con el tratado de Prohibición de Ensayos Nucleares¹⁷⁹, sin embargo, por su naturaleza ni se criminalizan conductas ni se prevén sanciones, por lo que las transgresiones habrán de ser remitidas a otras instituciones internacionales que en todo caso tampoco incluyen el concepto.

Para el año 2012, la abogada inglesa Polly Higgins, quien hasta sus últimos días (fallecida en 2019) sostuvo la punibilidad a nivel internacional del ecocidio, reitera (pues es un argumento que trabaja durante sus últimos años) que el ecocidio debe ser reconocido como el quinto delito contra la paz (en adición de los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, los crímenes de agresión y el genocidio)¹⁸⁰.

Bajo la misma línea, la reconocida jurista, activista y escritora francesa Valérie Cabanes, quien ha adquirido un importante reconocimiento internacional relacionado con la lucha contra el ecocidio, publicó la obra “un nuevo derecho para la Tierra: poner fin al ecocidio”¹⁸¹, en la cual aborda la necesidad de establecer un nuevo marco legal internacional -similar a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad-, para proteger el medio ambiente y poner fin al ecocidio. En este texto, Cabanes define al ecocidio como la destrucción masiva y deliberada de ecosistemas, además exalta la imperiosa necesidad de ser reconocido como un crimen internacional -siguiendo el argumento que venía trabajando Polly Higgins- y justifica la posibilidad de atribuir daño a cosas que no pertenezcan a nadie (como el medio ambiente)¹⁸².

¹⁷⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty. 1994. <https://www.un.org/disarmament/wmd/nuclear/ctbt/>

¹⁸⁰ HIGGINS, Polly. Ecocide, the 5th crime against peace: Polly Higgins at TEDxExeter. 01 de mayo de 2012. En línea. Min. 4:32. <https://www.youtube.com/watch?v=8EuxYzQ65H4>

¹⁸¹ Trad. del autor; dice el texto original en francés: “un nouveau droit pour la Terre: pour en finir avec l'écocide”.

¹⁸² CABANES, Valérie. Un nouveau droit pour la Terre: pour en finir avec l'écocide. SEUIL, 2016. (en línea). https://www.renaud-bray.com/Livre_Numerique_Produit.aspx?id=2154903&def=Un+nouveau+droit+pour+la+Terre+%3a+pour+en+finir+avec+l%27écocide%2cCABANES%2c+VALÉRIE%2c9782021328622

En Suramérica existe un desarrollo conceptual notorio desde la última década con autores como Bernardita Álvarez y Hernán Neira desde la Universidad de Santiago de Chile o Lorena Inés Russo desde la Universidad de Buenos Aires, quienes exponen:

Es posible concluir provisionalmente que la noción de ecocidio cubre un campo semántico que, aunque variado, apunta en todos los casos a daños antrópicos tan graves en el medio ambiente que ponen en peligro las bases de la supervivencia del ser humano y de muchas especies y constituye, filosóficamente, un crimen, y que jurídicamente no es fácilmente reducible a la legislación ambiental nacional o internacional que aborda estos temas ambientales de modo parcial. Podemos agregar que el concepto presenta algunas características especiales en relación con otros excidios o destrucciones ambientales masivas, lo que permite caracterizarlo por estos ocho aspectos: 1. Sus consecuencias no afectan solo a una localidad, sino que puede dañar áreas que sobrepasan por mucho las fronteras del país donde se realizan las actividades. 2. No se limita a solo un aspecto del entorno y medios de vida, sino que afecta al conjunto de estos, de forma semejante a como lo hace una guerra total. 3. Sus repercusiones serán sufridas también por generaciones venideras de humanos y de otras especies vivas. 4. Se origina en una acción u omisión. 5. Puede incluir el homicidio como consecuencia más o menos directa y retardada de la destrucción ambiental, pero el homicidio no es indispensable para caracterizar el concepto. 6. Los daños son difícilmente compensables y la restauración puede resultar imposible, independientemente de los medios de los que se disponga para ello; desde el punto de vista financiero, el valor perdido es infinito y nada lo puede pagar. 7. Su extensión y gravedad tensiona poderosos intereses locales e internacionales, privados o públicos, a veces con capacidad de impedir o retardar los procesos persecutorios a nivel nacional o internacional. 8. La tipificación criminal y el concepto filosófico de ecocidio no se reducen a un caso o suma de casos de daño ambiental previsto en algunos códigos, pues su efecto es global, sistémico y potenciado (un daño da inicio a una nueva cadena exponencial de daños)¹⁸³.

¹⁸³ NEIRA, Hernán, RUSSO, Lorena Inés y ÁLVAREZ SUBIABRE, Bernardita. Ob. Cit., pp. 131-132.

Lo anterior muestra el concepto y características que se han edificado durante los últimos años, donde ha llegado a ser propuesto como el quinto crimen contra la paz, adoptado en algunos países como delito de relativa gravedad, pero nunca desarrollado como un crimen contra la humanidad, razón de más para ser abordado en esta tesis doctoral.

2.2.1. EL BIOCIDIO

En el margen de las tendencias enmarcadas en el Nuevo Paradigma Ambiental¹⁸⁴, así como con el creciente interés respecto del medio ambiente y los recursos naturales, sobre el siglo XX empezaron a surgir conceptos relacionados con el objeto de estudio como lo es el biocidio, el cual se refiere a la eliminación masiva o el exterminio de la vida biológica, especialmente de ecosistemas, especies y hábitats naturales. Este término generalmente se refiere a actividades humanas que provocan un daño irreversible al medio ambiente en su componente biológico, afectando tanto la flora como la fauna; por lo tanto, el biocidio es una consecuencia más de la lesividad del ecocidio.

Formalmente, es un concepto adoptado en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales proferida por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en Londres, Inglaterra, en septiembre de 1977, en cuyo artículo 11 se precisa que “todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida”¹⁸⁵.

Además de que el biocidio es generado por el ecocidio, también se diferencian en que el segundo se refiere a un daño ambiental grave e irrecuperable ocasionado por una destrucción extensiva y deliberada del medio ambiente y los recursos naturales, pero particularmente de ecosistemas completos; mientras que el biocidio se refiere a la destrucción masiva o exterminio de la vida biológica, en particular de especies, hábitats naturales y ecosistemas, por lo que implica el daño y puesta en peligro de seres vivos y la alteración de la biodiversidad.

¹⁸⁴ Véase título final de esta investigación.

¹⁸⁵ LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. Declaración universal de los derechos de los animales. Inglaterra: septiembre de 1977. https://sitios.iztacala.unam.mx/cetica/wp-content/uploads/sites/22/2023/12/docs_DerechosAnimales-.pdf

La formulación de conceptos como el biocidio, muestra el interés proteccionista de los derechos de los seres sintientes no humanos, lo cual explica motivaciones como la judicialización de conductas que afecten o pongan en riesgo la vida de los animales, tendencia animalista de la que ya hace parte Colombia¹⁸⁶.

Esta clase de fenómenos, como la intención de que una conducta que afecta seres no humanos sea tomada en cuenta como un crimen contra la vida, muestra el avance del Nuevo Paradigma Ambiental en la sociedad contemporánea, espíritu que también sirve de soporte para sostener al ecocidio contra la humanidad en los términos del capítulo final. En todo caso, aunque la judicialización penal no es per se la solución frente a la cuestión ambiental, sí resulta importante tener en cuenta que las tendencias de manera constante se van adaptando tanto a la cultura como a la política, lo cual se vuelve una característica del cambio de paradigma que hoy atraviesa el hombre, donde ya se va dejando atrás el antropocentrismo para abrir las puertas a corrientes sostenibles y más amigables con el interés de preservar un futuro apto para la vida humana en la Tierra.

2.3.LA TIPICIDAD DEL ECOCIDIO EN COLOMBIA

Uno de los aspectos que más ha llama la atención es el cambio de normatividad que a nivel penal ha rodeado la protección del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales a partir de la promulgación de la Ley 2111 de 2021¹⁸⁷ por parte del Congreso de la República de Colombia; no obstante la novedad, debe reconocerse que es una

¹⁸⁶ Llama la atención que Colombia cada vez ha mostrado más interés en la protección de los animales, como se dio en materia penal con la judicialización punitiva de ciertas conductas cometidas en contra de seres sintientes con la Ley 1774 de 2016 (que modificó el código penal, entre otros); o, más recientemente, con la aprobación por parte de la Cámara de Representantes de Colombia del proyecto de ley que busca prohibir las corridas de toros en el territorio nacional.

¹⁸⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.750 del 29 de julio de 2021.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202111%20DEL%2029%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

respuesta a la reforma constitucional (parte del nuevo constitucionalismo latinoamericano) que hizo presencia desde la Constitución Política de 1991¹⁸⁸.

Esta Constitución Política adquirió la denominación de “constitución verde”, “constitución ambiental” o “constitución ecológica”¹⁸⁹, gracias a que contiene más de 81 artículos dedicados a la protección del medio ambiente, los recursos naturales, la flora, la fauna, la biodiversidad e incluso con avances sin precedentes en materia de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, el derecho a un ambiente sano y la garantía de un desarrollo sostenible.

En consecuencia, la jurisdicción penal no podía apartarse de la evolución normativa generada con la reforma constitucional, encontrándose modificaciones en la Ley 599 de 2000¹⁹⁰ respecto del previo Código Penal de 1980¹⁹¹ que precisa una de las características propias del cambio de sistema político de tipo centro estatal a uno de corte Social y Democrático de Derecho; así con el Código Penal del año 2000 se separó al bien jurídico del medio ambiente del bien jurídico del orden económico y social.

La noción del medio ambiente en el Código Penal de 1980 identificaba al medio ambiente como una parte del orden económico, por lo que no era descabellado concluir que podría sacrificarse los recursos naturales para garantizar la estabilidad económica de la nación, mostrando el altísimo nivel de desprotección jurídica ambiental.

La primera oportunidad en que la Corte Constitucional colombiana precisó la protección constitucional acentuada del medio ambiente fue en la Sentencia T-411 de 1992, cuando se indicó:

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que

¹⁸⁸ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. Ob. Cit.

¹⁸⁹ El término “constitución ecológica” se empleó por primera vez por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-411 de 1992, donde se analizaron 35 disposiciones constitucionales que marcaron la importancia del medio ambiente en la Carta Política. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-411 de 1992. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 17 de junio de 1992). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

¹⁹⁰ Código Penal vigente en la actualidad.

¹⁹¹ MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Decreto 100 de 1980. Por el cual se expide el nuevo Código Penal. Diario Oficial No. 35.461 del 20 de febrero de 1980. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>

le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente¹⁹².

De la cita se encuentra que el reconocimiento de la protección constitucional al medio ambiente a partir de la Constitución verde tiene un alcance de derecho fundamental, aspecto progresista que ha continuado en desarrollo durante las últimas décadas como se da en el año 2017 con la Corte Constitucional cuando determina las dimensiones que abarca la Constitución Ecológica, en cuatro facetas fundamentales, así: 1. Es un principio que irradia el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de su conservación y protección, buscando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que pretenden salvaguardar las riquezas naturales de la nación; 2. Es un derecho constitucional fundamental exigible por los asociados por distintas vías judiciales; 3. Es un servicio público (con igual categoría que los derechos a la salud, la educación y el agua potable), que ostenta un objeto social cuya realización material encuentra fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y, 4. Es una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo una responsabilidad Estatal al atribuirse deberes de prevención y control de factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección¹⁹³.

Estas dimensiones permitieron el reconocimiento del medio ambiente como un sujeto autónomo de protección (también llamado sujeto de derechos independientes) como fue determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 2016, donde se dice que la protección jurídica del medio ambiente hoy es una necesidad universalmente reconocida que busca ofrecer una respuesta efectiva a las agresiones de las que son víctimas los ecosistemas del país, con el fin de proteger los recursos renovables que

¹⁹² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-411 de 1992. Ob. Cit.

¹⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-325 de 2017. Ob. Cit.

aseguran la supervivencia de las generaciones presentes y futuras conforme con la función ecológica de la propiedad, dado que las necesidades actuales requieren de planificación económica y de responsabilidad para respetar y garantizar los derechos de la naturaleza, situaciones que enaltecen a este bien jurídico como un sujeto autónomo de protección constitucional¹⁹⁴.

La condición de este bien jurídico contiene obligaciones y responsabilidades Estatales que en materia penal llevaron a la división del orden económico y social y del medio ambiente en el Código Penal hoy vigente, el cual se individualiza en el Título XI de la Ley 599 de 2000 bajo el nombre “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, que comprende los capítulos: 1. De los delitos contra los recursos naturales; 2. De los daños en los recursos naturales; 3. De la contaminación ambiental; 4. De la invasión de áreas de especial importancia ecológica; 5. De la apropiación ilegal de baldíos de la nación; y, 6. De los delitos contra los animales. Estas son las esferas de interés punitivo en la legislación penal colombiana en la actualidad.

La evolución normativa penal en materia de protección ambiental ha tenido varios momentos importantes, iniciando por la Constitución Política de 1991 que concluye en la identificación del medio ambiente como sujeto autónomo de protección; en segundo lugar el Código Penal de 2000 donde se establece como bien jurídico independiente al medio ambiente; en tercer lugar la Ley 1774 de 2016 enfocada en la protección de la vida, la integridad física y emocional de los animales, adicionando delitos en materia de tutela de otros seres vivos¹⁹⁵; y, en cuarto lugar, la Ley 2111 de 2021 como instrumento de adaptación normativa de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (2015-2030), norma que endurece penas, adiciona verbos rectores y crea el tipo penal del ecocidio¹⁹⁶.

Ahora retomando la noción del ecocidio, se tiene que su consolidación como tipo penal a partir de la Ley 2111 de 2021 se formula en los siguientes términos:

¹⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-445 de 2016. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 19 de agosto de 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>

¹⁹⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1774 de 2016. “Por medio de la cual se modifica el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 49.747 del 6 de enero de 2016. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

¹⁹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 2111 de 2021. Ob. Cit.

ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

PARÁGRAFO 2o. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad¹⁹⁷.

De la norma transcrita surgen importantes elementos de análisis del delito de ecocidio, cuya relevancia radica en el marco de postulación de la conducta como crimen contra la humanidad. Los denominamos elementos estructurales del tipo penal que lo componen se reúnen en la siguiente tabla de creación propia:

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO	
Sujeto activo	Será autor un sujeto activo no cualificado; único o singular.
Sujeto pasivo	Es un delito de sujeto pasivo genérico, cuyo titular es el Estado como garante del bien jurídico.
Objeto jurídico o bien jurídico	Es el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.
Verbo rector	Es plural: destruir, inutilizar, desaparecer, causar y dañar.
Resultado	Es un tipo penal de resultado condicionado por un impacto ambiental grave.

¹⁹⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 333.

Ingredientes del tipo	Descriptivos: el que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos.
	Normativos: podría hablarse de los elementos normativos enunciados por el tipo penal aunque no se identifican.
	Subjetivos: no aplica.
	Tipo penal en blanco: sí.
Pena	Prisión de 60 a 135 meses y multa de 167 a 18.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Circunstancias de agravación punitiva	Habrà un aumento de la pena de una tercera parte a la mitad cuando: a) Cuando el ecocidio se cometa en ecosistemas del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos o en territorios de comunidades étnicas. b) Cuando el ecocidio sea cometido contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en periodo de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. c) Cuando con el ecocidio se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales. d) Cuando el ecocidio se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.

	e) Cuando el ecocidio se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes. f) Cuando el ecocidio se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas. g) Cuando con el ecocidio se ponga en peligro la salud humana. h) Cuando con el ecocidio se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles. i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización del ecocidio. j) Cuando con el ecocidio se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.
Modalidad culposa	La pena se disminuirá hasta en la mitad, es decir, de 30 a 67,5 meses de prisión y multa de 83,5 a 9.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el evento en que la conducta se realice culposamente.

Tabla 1¹⁹⁸.¹⁹⁸ Creación propia.

Del mismo modo encontramos que este tipo penal define lo que es el ecocidio como “el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas”¹⁹⁹; y a su vez, define lo que es un impacto ambiental grave como “la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad”²⁰⁰.

Desde otro ángulo, del contenido gramatical del delito se infiere que se trata de un tipo penal en blanco en la medida que debe acudir a otras normas para enriquecerse, en este caso se trata de normas extrapenales por encontrarse por fuera del ordenamiento jurídico penal. Así es determinado por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-367 de 2022 la cual encuentra ajustada a la Constitución Política la expresión “con incumplimiento de la normatividad existente”²⁰¹. En esta sentencia se precisa que las normas extrapenales que integran al ecocidio son: 1. De naturaleza administrativa; 2. Expedida por instituciones con competencia regulatoria pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA); 3. Precisas y previas a la configuración del hecho punible; 4. Con alcance general; y, 5. De conocimiento público²⁰².

Es importante reconocer que el legislador penal colombiano en la actualidad expone una clara diferenciación respecto de lo que se puede considerar como un daño ambiental grave (identificándose como el ecocidio) y el daño ambiental de menores proporciones, que desarrolla en el artículo 334 bajo la denominación de contaminación ambiental, lo que no se justifica es por qué la descripción de este último tipo penal comprende una punibilidad mayor 69 a 144 meses de prisión. Señala textualmente el Código:

ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o

¹⁹⁹ Ibid., art. 333, parágrafo 1.

²⁰⁰ Ibid., art. 333, parágrafo 2.

²⁰¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-367 de 2022. (M.P. Natalia Ángel Cabo; 20 de octubre de 2022). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-367-22.htm>

²⁰² NIETO HERNÁNDEZ, Paula Andrea. El delito de ecocidio en Colombia. 19 de abril de 2023. Asuntos: legales, Editorial La República S.A.S. <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-delito-de-ecocidio-en-colombia-3595567>

disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁰³.

De tal suerte, la normatividad colombiana muestra un avance progresivo desde la reforma constitucional de 1991 postulando un concepto nunca antes visto en la región y de evidente inspiración en la normatividad de algunas antiguas repúblicas soviéticas (como Ucrania, Bielorrusia, Kazakstán, Federación Rusa, entre otras). Se trata de un aspecto notable y relevante que será inspiración en la normatividad penal de países vecinos en el Sur y que constituye notable coherencia con la urgencia que amerita la protección del medio ambiente para el aseguramiento de la vida en el planeta, fundamento central de esta investigación.

Ahora bien, finalizando el año 2022 durante el gobierno del Presidente de izquierda Gustavo Petro, empezó a circular un borrador para socializar y retroalimentar el proyecto de ley por medio del cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones como iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia²⁰⁴, el cual fue presentado por el Ministro de Justicia Néstor Osuna ante el Congreso de la República el 6 de febrero de 2023²⁰⁵, con la particularidad de que el proyecto fue archivado ya que no se discutió ponencia para primer debate²⁰⁶.

²⁰³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 334.

²⁰⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA. Borrador para socialización y retroalimentación del proyecto de ley “por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”. <https://www.bluradio.com/nacion/este-es-el-borrador-del-proyecto-que-reformaria-el-codigo-penal-en-colombia-rg10>

²⁰⁵ Fue adelantado bajo la denominación de Proyecto de Ley 336/2023C-277/2023S.

²⁰⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado. “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”. Archivado. <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/292-por-medio-de-la-cual-se-humaniza-la-politica-criminal-y-penitenciaria-para-contribuir->

Esta propuesta de reforma es el último escenario legislativo en materia del derecho penal en Colombia, llamando la atención que no hubo reforma relacionada con el ecocidio ni los daños ambientales, manteniéndose la protección del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales en la forma en que cerró el gobierno de derecha del expresidente Iván Duque (2018-2022).

Vale resaltar que a la fecha de redacción de esta tesis doctoral no se ha reportado la primera revisión ni casación en Colombia por parte de la Corte Suprema de Justicia por el tipo penal de daño en los recursos naturales y ecocidio. Por su parte, tampoco se han resuelto acciones de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional respecto de este delito.

2.3.1. LA INEFICACIA DE UNA TIPICIDAD INTERNA ANTE CONDUCTAS DE ESCALA GLOBAL EN MATERIA DE DAÑOS AMBIENTALES

Si bien resulta exaltable el interés del legislador colombiano en cuanto a la protección del daño ambiental con efectos importantes a partir de la tipicidad del ecocidio, lo cierto es que se considera la necesidad de una tipicidad a escala internacional atendiendo una serie de características que servirán de apoyo para el planteamiento definitivo del ecocidio como daño ambiental grave e irrecuperable.

En primer lugar la noción de ecocidio se postula como aquella afectación negativa para el medio ambiente cuya gravedad es de tan importante magnitud que aun aplicando medios de prueba de tasación de daños ambientales, pueda llegar a concluirse que sus efectos son incuantificables.

Al hablar de un daño incuantificable se hace referencia a que el mismo sea tan grave que no pueda tasarse; al respecto, aunque en estricto sentido los recursos naturales pueden ser cuantificables, lo cierto es que el ecocidio comporta un daño cuya escala genera consecuencias de altísima gravedad que desbordan posibilidades de indemnización.

[a-la-superacion-del-estado-de-cosas-inconstitucional-y-se-dictan-otras-disposiciones-mensaje-de-urgencia](#)

En efecto, el ecocidio genera un daño ambiental que no se puede resarcir, lo que implica que el perjuicio causado no se puede reparar atendiendo aspectos como la magnitud del daño, la irreversibilidad de la afectación y la extensión generalizada en el tiempo de los efectos adversos para la salud de las personas, la flora y la fauna, el daño patrimonial, el daño cultural, entre otros. Este argumento sería razón suficiente para que frente a afectaciones de esta escala, no resulte equivalente o equiparable el pago de una sanción administrativa (con la consecuente multa o sanción económica) frente a la gravedad de los daños ocasionados.

De la mano, el ecocidio genera un daño ambiental irrecuperable, consistente en que la alteración del ambiente o su pérdida es imposible de reparar, tanto por acciones naturales como por la misma intervención humana²⁰⁷, atributo natural por ejemplo, de la extinción de las especies.

De la misma manera, el daño ocasionado con el ecocidio es irreversible ya que resulta imposible o extremadamente complejo el retornar por medios naturales o mediante la intervención humana al estado previo del hecho lesivo, cuestión que se da por ejemplo en la afectación continua del componente terrestre hasta llegar a la desertización²⁰⁸.

Lo anterior lleva a analizar otra de las características del ecocidio que se formula con esta investigación y es la universalidad del daño, consistente en que la afectación al medio ambiente genere consecuencias que no solo resulten nocivas para una comunidad particular sino para un amplio territorio como lo sería una nación, un grupo de países, un continente e incluso el planeta.

Por su parte, el ecocidio también se caracterizaría por ser permanente al tener efectos que perduran en el tiempo y cuyas consecuencias fueran evolutivas de manera que un transcurso temporal incluso mostrara peores adversidades generadas por uno o varios hechos lesivos; así, se excluiría conductas cuyos efectos no tuviera una extensión temporal considerable.

²⁰⁷ JUAN PÉREZ, J. I. Identificación y evaluación de impactos ambientales en el Campus Ciudad Universitaria Autónoma de México, Cerro de Coatepec, Toluca México. Revista Acta Universitaria. Vol. 27, No. 3. p. 41. DOI: <http://dx.doi.org/10.15174/au.2017.1249>

²⁰⁸ Ibidem.

A partir de las anteriores características y otras que irán siendo desarrolladas sobre el postulado de daño ambiental grave e irrecuperable, donde se infiere que se trata de una afectación que tiene efectos que no solo vulnera a las generaciones actuales y futuras sino que incluso pone en riesgo la estabilidad de la vida en la Tierra, se identifica que la tipicidad interna no alcanza a ser consecuente con la hipotética afectación al bien jurídico del medio ambiente a una escala global.

Igualmente es preciso reconocer que los grandes daños ambientales que se postulan dentro de la órbita del ecocidio como crimen contra la humanidad, tienen efectos adversos en diferentes naciones, resultando desproporcionada una sanción a nivel de derecho penal interno, por tratarse de un delito pluriofensivo cuyo sujeto pasivo sobrepasará las fronteras de dos o más Estados y que resultará generando consecuencias incluso sobre el planeta en su conjunto.

Además de los anteriores postulados, también se considera que la pena principal (privativa de la libertad) y accesoria (de multa) del tipo penal del ecocidio no resultan consecuentes con la potencial afectación causada con la conducta, si se tiene en cuenta que los efectos de gravedad e irrecuperabilidad estudiados se extienden en tiempo, en espacio y resultan una inminente puesta en peligro para la estabilidad de la vida en la Tierra.

No es que una pena más alta de tajo resulte un método político criminal para frenar la criminalidad, pero socialmente sí impacta que crímenes patrimoniales, contra la administración pública, contra la seguridad del Estado, entre otros, cuenten con sanciones mayores que aquellas conductas que puedan llegar a afectar la preservación de la vida de las especies terrestres.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en la actualidad el tipo penal colombiano del ecocidio tiene una pena de 60 a 135 meses de prisión y multa de 167 a 18.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes²⁰⁹, que para el año 2023 corresponde a una multa de entre \$193.720.000 a \$21.750.000.000 (un poco más de 39.584 a 44.444.167 USD).

Como se observa tanto la pena de prisión como la de multa resultan realmente reducidas, si se tiene en cuenta un daño de efectos irrecuperables para el planeta, para las

²⁰⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 333.

generaciones presentes, futuras y para la preservación de la vida en la Tierra. Se considera que tal sanción no resulta equivalente a las consecuencias de la extinción de una especie o a la afectación a gran escala de un entorno natural, situaciones que muestran la ineficacia del ecocidio en los términos del Código Penal colombiano.

Esta situación se hace más evidente si se tiene en cuenta la existencia de mecanismos judiciales para menguar la sanción penal, como son los beneficios administrativos de trabajo, estudio y enseñanza comprendidos por el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia²¹⁰, aplicables tras la imposición de la pena.

Esta problemática se confirma ante los mecanismos aplicables en el curso del proceso como la reducción de pena por preacuerdo, aplicación del principio de oportunidad o incluso el allanamiento que durante la imputación tendría una rebaja de hasta un 50% de la pena a imponer²¹¹, por lo que en este último evento se hablaría de una ineficaz pena privativa de la libertad de entre 30 a 67,5 meses de prisión; medidas que no guardan una coherencia con la potencial afectación cometida en contra del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales y sus consecuentes efectos que directa o indirectamente terminarían transmutando en todos los demás bienes jurídicos.

También se encuentra una disminución de hasta la mitad de la pena imponible en el evento en que el ecocidio se cometa bajo una modalidad culposa (no intencional), conforme lo señala el artículo 339 del Código Penal colombiano, encontrándose beneficios para esta conducta punible a nivel sustancial, especial y formal.

Además de la desproporción visible entre la pena imponible respecto del daño generado, se tiene que el delito del ecocidio en Colombia no ha sido incluido en el catálogo de conductas que excluyen beneficios y subrogados penales²¹², por lo que una aceptación de cargos de manera previa a la formulación de la acusación²¹³ daría lugar al beneficio de la

²¹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993. “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”. Publicado en el Diario Oficial No. 40.999, de 20 de agosto de 1993. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

²¹¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, art. 351. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

²¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 68 A.

²¹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. Ob. Cit., arts. 336 a 347.

suspensión de la ejecución de la pena por tratarse de una sanción inferior a 4 años²¹⁴, quedando el responsable en libertad inmediata.

De hecho la sanción económica tampoco comporta mayor incidencia, pues como se ha dicho, la mayoría de los crímenes contra el medio ambiente son cometidos por grandes multinacionales (que además son sujetos no punibles en Colombia), quienes cuentan con todo el músculo financiero necesario para hacer frente a esta clase de sanciones; pero por su parte, si por algún motivo el responsable demostrare insolvencia económica, el resultado es que podría quedar en libertad y además no le sería exigible el pago de la multa.

Es importante tener en cuenta que la aplicación de la multa en la legislación colombiana es una fuente importante de obtención de recursos para el tesoro nacional cuando el responsable cuenta con medios suficientes para costearla; no obstante, estos dineros no están destinados a enmendar las consecuencias generadas por el delito, ya que existe una destinación específica contemplada por el mismo Código Penal como rubros destinados a la prevención del delito y el fortalecimiento de la estructura carcelaria²¹⁵. Quiere decir esta situación que aun cuando se lograra recaudar la multa impuesta, dicho rubro no estaría encausado en indemnizar los daños causados al medio ambiente.

Por ello, se concluye que la tipicidad interna del ecocidio no resulta proporcional para el daño que bajo las características vistas puede generarse sobre el medio ambiente, lo que significa que el legislador colombiano incurrió en un exceso al intentar ampliar el tipo penal simple de daños en los recursos naturales contenido en el artículo 331 del Código Penal, pudiendo haber sido suficiente la implementación de un agravante o la inclusión de otro tipo penal para eventos más gravosos. En todo caso durante el título tercero se abordará de manera minuciosa cada una de las características del ecocidio para acentuar el postulado de desproporción como delito interno.

²¹⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 63.

²¹⁵ Ibid., art. 42.

2.4.EL ECOCIDIO COMO CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL GRAVE E IRRECUPERABLE

Durante las últimas décadas el concepto del ecocidio ha tenido un tratamiento que cada vez hace más eco, incluso ya hay sectores que sugieren su alcance como crimen contra la paz y contra la humanidad, aunque hasta ahora sin un sustento científico ni epistemológico que respalde la postura (tristemente se siente una tendencia populista, que resquebraja la seriedad con que debe abordarse la situación).

En todo caso, parece que en la actualidad se ha llegado a un consenso en cuanto a que los conceptos de daño ambiental simple y de ecocidio difieren por su magnitud (discusión de la que ha hecho parte el legislador penal colombiano a partir de la punibilidad vigente), que es precisamente la corriente de la que hace parte esta investigación; de hecho, con el fin de probar la hipótesis de que el ecocidio se puede justificar como un crimen contra la humanidad, resulta menester concretar el cumplimiento del primer objetivo de esta investigación que es precisamente lo que se abordará de manera conclusiva a partir de ahora.

Sobre esta base, por ser un riesgo para las generaciones actuales, futuras y para la estabilidad de la vida en la Tierra en términos generales se postula al ecocidio como el daño ambiental caracterizado por ser incuantificable, irresarcible, irrecuperable, irreversible, universal y permanente. Se tomaría entonces por tal, al daño ambiental con efectos graves e irrecuperables, nociones independientes que serán abordadas para delimitar la noción conceptual que se postula con esta investigación y que logra aparejarse con el objeto de protección del crimen contra la humanidad.

2.4.1. LA GRAVEDAD DEL ECOCIDIO

La titularidad de “crimen contra la humanidad” lleva implícitas ciertas características que se abordarán en el segundo título de esta investigación, que en términos generales comportan una gravedad importante que son conductas que tienden a negar la humanidad entera; de tal suerte, una justificación del ecocidio a esta categoría implica también

precisar aspectos lesivos que ameriten una persecución internacional, que para el caso, afluyen por la potencial afectación para la estabilidad de la preservación de la vida en la Tierra.

Estos efectos responden al carácter bifronte del ecocidio en cuanto a su lesividad, que engloba el daño a los bienes jurídicos de la humanidad y del medio ambiente; criterios ambos que se reúnen en la gravedad como característica. El término grave, según la Real Academia Española, se utiliza para referirse a algo “grande, de mucha entidad o importancia”²¹⁶.

A su vez, el Código Civil colombiano se refiere a una conducta grave como una de las tres modalidades de la culpa o descuido, consistente en “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”²¹⁷, atribuyéndole en materias civiles una equivalencia al dolo.

En materia penal ha existido una diferenciación entre conductas punibles graves de las que lo son en menor medida, partiendo de situaciones como la mayor importancia de ciertos bienes jurídicos (sosteniéndose que bienes jurídicos como la vida o la libertad sexual son más importantes que el patrimonio económico o los derechos de autor) o de la clase de delito cometido (en el entendido que un genocidio será más lesivo que un hurto, aunque ambos sean delitos).

Autores como Claus Roxin han sostenido esta diferenciación, postulando que durante la valoración de la prevención general y especial habrá un tratamiento distinto en caso de que se trate de conductas graves o leves, en el entendido que cuestiones como la paz se ven afectadas con las conductas de alta gravedad²¹⁸.

La profesora peruana Mercedes Herrera también precisa que en el marco de acuerdos en el proceso penal peruano y español, se tendrá en cuenta situaciones como la gravedad o

²¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Grave. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, 2021. <https://dle.rae.es/grave>

²¹⁷ CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873. Ob. Cit., art. 63.

²¹⁸ ROXIN, Claus. Wandlungen der Strafzwecklehre. Grunfragen staatlichen Strafans. Für Heinz Müller-Dietz zum 70 geburstag. München: C.H. Beck, 2011, p. 712.

levedad de la conducta punible, distando posibilidades de negociación cuando el delito no sea leve²¹⁹.

Por su parte, el artículo 31 del Código Penal colombiano al referirse a eventos de concurso de conductas punibles hace uso de las palabras “pena más grave”²²⁰, dando a entender una diferenciación en cuanto a la lesividad de la consecuencia de la conducta punible, existiendo penas más y menos leves.

Se encuentra entonces que el término jurídico de “gravedad” no dista del concepto no jurídico, entendiéndose como aquella conducta de importantes implicaciones, de una alta lesividad al bien jurídico, de nefastas consecuencias y que por su naturaleza difiere de conductas leves.

Terminológicamente hablando, lo que para el derecho es algo “grave” se acompasa a la noción vigente del ecocidio del Código Penal colombiano, donde se entiende por tal el daño ambiental masivo y la destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas²²¹, definición guía para los fines de esta investigación. En este sentido, se podrá afirmar que conceptualmente hablando ecocidio será el daño ambiental grave.

Conforme con los últimos capítulos, se encuentra que la legislación penal colombiana comprende una definición ajustada del crimen del ecocidio, identificándose su problemática ante los muy atenuados extremos punitivos así como por no haberse incluido en las conductas excluidas de beneficios y subrogados penales, lo que da a entender que el legislador colombiano no lo identifica como una conducta grave. Es decir, la noción conceptual del tipo penal se enuncia como grave, pero al momento de revisar su pena imponible y beneficios sustanciales y procesales se identifica como una conducta leve para el derecho penal colombiano.

A partir de lo expuesto, el crimen contra la humanidad del ecocidio se caracteriza por ser una conducta grave, que genera daños ambientales masivos, una destrucción generalizada

²¹⁹ HERRERA, Mercedes. La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano. Revista Política Criminal, Vol. 11, No 21, 2016, p. 229. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100009>

²²⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 31.

²²¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 333, parágrafo 1.

de alta escala y sistémica de los ecosistemas, que por su naturaleza sus efectos o consecuencias son irreversibles, característica última que se abordará a continuación.

2.4.2. LA IRRECUPERABILIDAD DEL ECOCIDIO

La característica de la irreversibilidad del ecocidio, como crimen contra la humanidad, se enfoca en los efectos que esta conducta puede generar en el medio ambiente, que para su comprensión hace necesario abordar lo que se entiende por recuperable en términos jurídicos.

Al respecto los ingenieros informáticos Lady Soriano, María Ruiz y Edgar Ruiz (profesores de la Universidad de San Marcos en Perú), analizando algunas características del impacto ambiental describen por recuperable la posibilidad de reconstrucción total o parcial de la afectación ambiental, es decir, la posibilidad de retornar al estado previo a la conducta, mediante la intervención humana²²². Del mismo modo, los profesores colombianos Matilde Tobón, Mónica Murillo, Camilo Correa y Carlos Zárate de la Universidad Pontificia Bolivariana consideran que consiste en la capacidad de recuperación del recurso por medio de implementación de medidas humanas de gestión ambiental²²³.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia hace uso del principio económico de la equivalencia al momento de la tasación de perjuicios de tipo lucro cesante, diferenciando cuando el daño es recuperable de cuando es irreversiblemente, exponiendo que este último evento se da cuando son nulas las posibilidades de retorno del daño como ocurre con las lesiones personales permanentes o con la muerte²²⁴.

²²² SORIANO PARRA, Leidy, RUIZ RIVERA, María Elena y RUIZ LIZAMA, Edgar. Criterios de evaluación de impacto ambiental en el sector minero. Revista de Investigación Industrial Data. Vol. 18, No. 2, 2015, p. 105. <https://www.redalyc.org/pdf/816/81643819013.pdf>

²²³ TOBÓN MAYA, Matilde, MURILLO RAMÍREZ, Mónica Paola, CORREA RAMÍREZ, Camilo y ZÁRATE YEPES, Carlos. El procedimiento sancionatorio ambiental: análisis de una metodología que sigue en construcción. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 48, No. 128, 2018, p. 258. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n128.a10>

²²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 08001-31-03-003-2008-00234-01 (SC282-2021). (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 15 de febrero de 2021). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC282-2021.pdf>

La definición de daño ambiental irrecuperable se entiende sin mayor profundidad a partir de la posibilidad de retorno al momento previo a la ocurrencia de la conducta lesiva, por tal razón un elemento clave para comprender al ecocidio como crimen contra la humanidad es que el daño cometido no pueda recuperarse; piénsese así en la desertización de un vasto territorio a la extinción de una cuenca hidrográfica, situaciones ambas que afectan al ecosistema del que hacen parte y que generan consecuencias adversas con todos los elementos con que de cualquier manera interaccionan.

En efecto, esta tesis postula que en caso de que el daño ambiental resulte recuperable a partir de la intervención humana no se estaría hablando de un ecocidio, aunque sí podrían mantenerse efectos punibles en caso de que se trate de un daño ambiental común y sancionable en términos ordinarios por parte de las jurisdicciones internas.

Esto quiere decir que la noción del ecocidio contra la humanidad implica un daño al medio ambiente y los recursos naturales de gran escala -grave e irrecuperable-, de forma que la intervención humana no tiene la entidad suficiente para llegar a subsanar un daño de esta naturaleza, de hecho, su lesividad es de tan elevada consideración que su comisión tiende a negar a la humanidad y a limitar su subsistencia.

Por lo anterior, una de las características más relevantes del ecocidio contra la humanidad es su irrecuperabilidad, pues el daño ambiental que tiende a negar a la humanidad es aquel que perdura en el tiempo y que cuenta con la potencialidad de afectar generaciones actuales y futuras, de alterar el ecosistema y sus recursos, sin que el simple paso temporal o la inversión financiera sean suficientes para enmendar el daño.

La noción del daño ambiental irrecuperable ocasionado por la humanidad ya ha generado interés científico, siendo común escuchar posturas respecto de pérdida de hábitats asociadas a la superpoblación, la contaminación, el cambio climático, la tala indiscriminada de materia vegetal y la caza furtiva (fenómenos que hacen presencia en todo el planeta), entre otros. Por citar un ejemplo de daño ambiental irrecuperable, han sido recientemente mapeados los efectos del carbono en los ecosistemas de la Tierra concluyéndose en una de las causas generadoras de los catastróficos cambios climáticos que sufre el planeta en la actualidad. El siguiente gráfico muestra la gravedad de la situación como un ejemplo claro de lo que significa irrecuperabilidad ambiental:

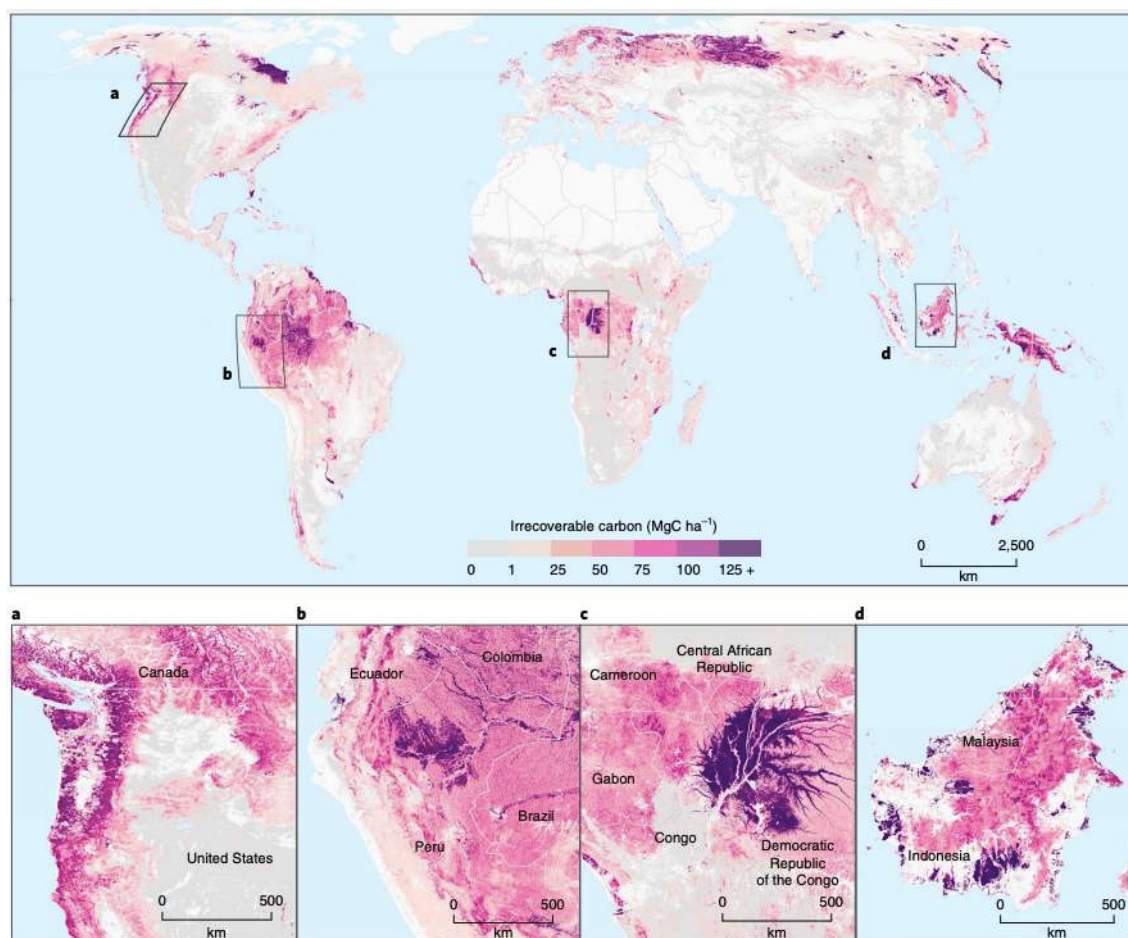


Ilustración 1²²⁵.

La figura muestra el irrecuperable nivel de carbono existente en los ecosistemas de la Tierra; los recuadros (a–d) muestran las áreas de alta densidad de carbono irrecuperable en el noroeste del Pacífico de América del Norte; (a), América del Sur occidental (b), la cuenca del Congo (c) y la isla de Borneo (d). Las áreas con cero carbono irrecuperable se muestran en gris para demostrar la huella de carbono global manejable²²⁶.

A partir de lo que ha sido descrito, se postula al ecocidio como crimen contra la humanidad cuando el daño ambiental resulte irrecuperable, en el entendido que la afectación al medio ambiente no pueda retornar a su estado previo incluso mediando la intervención humana, aspecto que pretende exhibir la equivalencia de hechos como la

²²⁵ NOON, Mónica L. y otros. Mapping the irrecoverable carbon in Earth's ecosystems. *Nature Sustainability*, Vol. 5, 2022, pp. 38. <https://www.nature.com/articles/s41893-021-00803-6.pdf>

²²⁶ Ibidem.

muerte o una lesión definitiva con la extinción de una especie o las consecuencias irreversibles causados en bosques o fuentes fluviales de importancia mundial.

En suma de las anotaciones contenidas en este título, se ha determinado al ecocidio como el daño ambiental grave e irrecuperable, cuyas características si parecen acomodarse a la noción punible del derecho penal colombiano, pero con la claridad de que la pena hoy existente resulta irrisoria; además, postulándose que debido a las consecuencias que genera, cuyos efectos no solo llegan a una región o una nación sino que se extienden a todo el planeta y por tanto afectan a las generaciones presentes y futuras, es que debe tener un tratamiento especial como crimen contra la humanidad.

Lo que se busca con esta propuesta es que esta clase de daño ambiental goce de propiedades que permitan un juzgamiento efectivo y de competencia de la Corte Penal Internacional (con carácter complementario respecto de las jurisdicciones nacionales), atribuyéndosele así nuevas características como la imprescriptibilidad de la conducta, una sanción efectiva y una reparación de las víctimas (aunque se trata de una situación utópica, atendiendo la gravedad de los daños que implica el ecocidio).

Determinado así el concepto del ecocidio como el daño ambiental que cuando menos se caracteriza por ser grave e irrecuperable, correspondiente al primer objetivo específico de esta investigación, se entrará a establecer la noción del crimen contra la humanidad, como segundo peldaño categorico de esta tesis.

TÍTULO SEGUNDO

EL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Una vez establecida la noción del ecocidio, como el daño ambiental grave e irrecuperable, se resolverá el segundo objetivo de la investigación consistente en establecer el concepto del crimen contra la humanidad, bajo la finalidad de pormenorizar sus características y deontología que permite la postulación del ecocidio como crimen de tal escala que será abordado en el tercer título, llegando a igualar (o incluso superar) conductas como el genocidio, los crímenes de guerra, el crimen de agresión o los crímenes de lesa humanidad, lo cual servirá de apoyo para dar respuesta al problema de investigación planteado.

Haciendo uso del método crítico y analítico de esta investigación, serán analizados los antecedentes teóricos que sirvieron de base para la formulación del crimen contra la humanidad, para posteriormente entrar a revisar sus alteraciones conceptuales desde que se le identificó como tal, a fin de lograr una descripción pormenorizada de su definición, características y demás factores que lo determinan; por su parte, se expondrán los antecedentes del crimen contra la humanidad sobre situaciones ya ocurridas, con base en las diferentes posturas que lo han rodeado a través del tiempo.

1. LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Con el fin de establecer la noción del crimen contra la humanidad, primero se abordarán los antecedentes teóricos que cimentaron sus bases a partir de algunos eventos que inspiraron corrientes teóricas durante el cierre de la edad media y la apertura del humanismo renacentista, particularidades que de la mano del desarrollo de los derechos humanos y fundamentales a partir de las grandes revoluciones, llevaron a que las naciones se interesaran por guarecer la protección del bien jurídico de la humanidad y de suprimir y sancionar conductas de interés internacional como empezó a percibirse desde el Siglo XVIII.

Posteriormente se abordará el concepto evolutivo que ha rodeado al crimen contra la humanidad desde que se le empezó a entender como tal desde inicios del Siglo XIX y cuyo tratamiento lo ha mantenido en constante evolución hasta principio del Siglo XXI. Ello permitirá pasar a la segunda fase de este título enfocado en analizar las conductas que en la actualidad se entienden por crímenes contra la humanidad para poder contextualizar al lector con la posibilidad de asemejarse con el crimen ambiental grave e irreparable que será retomado durante el tercer título de esta investigación.

En todo caso, se aclara que para los efectos de este trabajo, debe tenerse en cuenta que por delito se habrá de entender al tipo penal interno de las naciones, mientras que por crimen debe entenderse la tipología de crímenes contra la humanidad de competencia de la Corte Penal Internacional.

1.1.ANTECEDENTES TEÓRICOS DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Si bien el concepto del crimen contra la humanidad es de reciente creación, a partir de eventos de gravedad internacional ocurridos sobre todo durante el Siglo XX, también es cierto que existe una serie de antecedentes teóricos que lo han rodeado y que sirvieron de fundamento para su desarrollo en los términos que se conoce hoy en día, mismos que requieren ser abordados con el fin de comprender que son hechos bárbaros para la humanidad entera los que pretende evitar el crimen de la humanidad (de allí su aversión internacional).

Para empezar ha sido reconocido que algunos jusfilósofos entre los siglos XIV al XVI, trabajaron en posturas fundadas en la protección de los Derechos Fundamentales, aunque por su adelanto en el tiempo fueron tildados de incoherentes²²⁷. Estas ideas de avanzada constituyen los primeros pilares del Derecho Internacional Humanitario y su fundamento avocaba por la protección de los derechos de las personas, enalteciendo al hombre a la

²²⁷ D' ALESSIO, Andrés José. Los delitos de lesa humanidad. Buenos Aires: Abledo-Perrot Ediciones, 2008, p. 9.

dignificación²²⁸; más adelante, la defensa de la existencia de unos derechos fundamentales sería desarrollada por escuelas de corte antropocentrista. Se abordará los nombres más relevantes en materia.

1.1.1. FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P. (1480-1546)

Siendo reconocido como el fundador del derecho internacional²²⁹, tuvo una formación humanista desde su ingreso a la Orden de Predicadores y posterior Licenciatura, Magíster y Doctorado en Teología; preparación que definió el enfoque de su pensamiento hacia los derechos de los indígenas o los Justos Títulos durante la conquista española²³⁰. Evidentemente, tenía un pensamiento adelantado a su época:

La dignidad de la persona humana tiene en Vitoria un puesto central y preponderante que determina todo su sistema jurídico. La misma naturaleza del hombre determina sus derechos naturales innatos: el derecho a la vida y a todo cuanto necesite para mantenerla, conservarla y defenderla²³¹.

Aun cuando su época de vida se desarrolla durante los últimos siglos del oscuro episodio de la edad media y la santa inquisición, hablar entonces de dignidad humana no era lo más aceptable, especialmente por el claro esquema teocéntrico que invadía Europa y sus territorios conquistados; llama la atención de la cita la precisión de la dignidad humana y la vida como derechos naturales al hombre.

La filosofía desarrollada por Vitoria contempla la protección de la dignidad humana, con un fuerte interés en la defensa de los derechos de los pueblos indígena, deslegitimando la conquista, los derechos españoles sobre los pueblos conquistados y los del sumo pontífice

²²⁸ IBARRA, C.. Los crímenes de lesa humanidad a la luz de la filosofía política y del derecho. Aproximación teórico-crítica desde el funcionalismo moderado. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2016, p. 24.

²²⁹ FERRATER MORA, José. Diccionario de filosofía. Tomo I. A-K. Buenos Aires: Sudamericana, 1982, p. 914.

²³⁰ DE VITORIA, Francisco. Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra, 3ª ed. Madrid: Espasa-Calpe, 1946.

²³¹ BELTRÁN PEÑA, Francisco. Filosofía medieval y del renacimiento. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomás, 2010, p. 321.

para disponer de los pueblos americanos²³². De Vitoria fue puntual en resaltarse como detractor de la ilimitada soberanía cristiana medieval:

El dominio no puede existir sino en virtud del derecho natural, o del divino, o del humano. Pero por ninguno de tales derechos hay señor del orbe, luego (...) por derecho natural los hombres son libres (...). Por lo tanto, no hay nadie que por derecho natural tenga el dominio del orbe (...), el dominio y el gobierno han sido introducidos por el derecho humano; luego no son de derecho natural; y no hay razón alguna para que el dominio del mundo pertenezca a los alemanes más que a los franceses²³³.

En sus postulados se encuentran limitaciones de corte proteccionista internacional desarrollados a partir de la preocupación de los derechos de los pueblos indígenas -pues De Vitoria les reconocía su humanidad y el debido respeto de sus derechos naturales (hoy conocidos como fundamentales)-, censurando el actuar de la conquista por no existir derecho a ejercer la esclavitud y demás signos de agresión contra la humanidad hacia los pueblos indígenas²³⁴.

El desarrollo teórico de Vitoria tiende hacia el reconocimiento de la independencia internacional y de los derechos de los pueblos indígenas, situación que responde a un momento de crisis moral en la España inquisitiva, atendiendo la ambición de riqueza y el deseo de lucro desmedido cundido entre todos los descubridores y conquistadores. El descubrimiento y exploración no fue encargado a empresas privadas de interés particular ni a empresas Estatales; más fue ejecutado por las clases populares, motivadas por un deseo de mejoramiento social rodeada de anarquía y respaldados por la patente de corso que para el efecto autorizó la corona española²³⁵; no era de echarse de menos el peor genocidio de la historia conocida.

La evolución conceptual que se verá a lo largo de este capítulo y la filosofía de Vitoria permiten reflexionar sobre los momentos en que más se ha avanzado en el desarrollo de

²³² LARROYO, F. La filosofía iberoamericana. Historia, formas, temas, polémica, realizaciones. México D.F.: Porrúa, 2005, p. 41.

²³³ DE VITORIA, Francisco. Ob. Cit., p. 56.

²³⁴ IBARRA, C.. Ob. Cit., pp. 25-26.

²³⁵ MANTILLA PINEDA, Benigno. Francisco de Vitoria defensor de los derechos de los indígenas americanos. Medellín: Academia Antioqueña de la Historia, 1993, pp. 249-251. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332412>

la noción del crimen contra la humanidad, que no es otro que los peores periodos de crisis moral; en efecto, para la concreción de la noción que se busca resulta necesario abordar a la conquista española como un antecedente primario de estos crímenes abominables.

Con todo, al estar formado por un pensamiento Tomista²³⁶, Vitoria asume al hombre como centro y razón del universo, generando especial atención en los derechos naturales y su reconocimiento a otros pueblos, mientras censuraba y exigía sanción a los actos de inconciencia humana.

1.1.2. FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS O.P. (1484-1566)

Las abominaciones perpetradas bajo conocimiento y autoridad de la corona española, llevaron a que varios relevantes teóricos empezaran a formar lo que parecía ser una escuela detractora de la vulneración de los derechos de la población indígena y del irreconocimiento del derecho internacional; dentro de este margen se formó Fray Bartolomé de las Casas.

Fue un sacerdote español que al tener contacto con población indígena²³⁷, al hacer parte de expediciones al nuevo mundo y ser impulsado por Fray Antonio de Montesinos, dedica la mayor parte de su vida a la protección de los pueblos indígenas americanos, de quienes avocó por su defensa y reconoció como personas racionales, libres y con su propia cultura.

Durante su vida de permanente lucha (inspirado por la crudeza de la conquista), logró autorización para colonizaciones pacíficas y tierras prohibidas a los conquistadores, sancionó disciplinariamente la agresión, promulgó por la libertad, la dignidad, la justicia, la preservación de la propiedad y cultura del indígena y desarrolló concepciones que luego recogería el Derecho Internacional, como que:

Nadie la puede quitar; en efecto (salvo muy excepcionalmente, en casos singulares de comisión de delito y en virtud de aplicación legítima de justicia penal), para

²³⁶ DE VITORIA, Francisco. Ob. Cit., p. 56.

²³⁷ Se dice que Fray Bartolomé de las Casas tuvo contacto con un joven indio que le permitió identificar “la calidad humana de los pobladores de las nuevas tierras”. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Reflexiones sobre el pensamiento jurídico y político de Fray Bartolomé de las Casas. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año VI. No. 17, 1991, p. 184.

suprimir la libertad de aquellos ‘ningún poder hay sobre la tierra que sea bastante’; por nadie, ni por ellos mismos, ‘no pueden ser privados de lo que por ley natural les compete, que es la libertad’. Es más, ni siquiera se puede renunciar voluntariamente, hasta tal punto está pegada a la misma esencia de la condición humana: aunque los pueblos acordasen, por propia determinación, rebajar su estado y abandonar su condición de libres, ‘sería nula y de ningún valor la tal voluntad y no lo podrían hacer’ (...). No se puede imponer a un grupo humano un gobierno contra su voluntad libre. Tampoco se puede imponer la religión (...) ni por comisión de pecados nefandos o contranatura, ni por práctica de sacrificios humanos, no es lícito castigar a los indios, hacerles guerra y, como por vía penal, quitarles sus tierras y su libertad²³⁸.

De la cita se infiere el reconocimiento de derechos naturales e innatos propios de la esencia humana que sobrepasaban todo margen Estadista o teocéntrico (nociones además desconocidas en los pueblos conquistados), pretendiendo un respeto de garantías mínimas para la población originaria, pues en efecto era tan humana como los anárquicos conquistadores.

No resulta difícil comprender el enfoque de su trabajo: promulgar por “el último y supremo de los derechos políticos, en el que se comprendían todos los demás: el derecho de ser hombre”²³⁹; cuyo desarrollo intenta fundamentar a lo largo de su vida. Esta postura se inspira en la crudeza que encuentra durante sus expediciones a las indias y que intentó reunir con tanta franqueza como fue permitido por sus letras en su obra “brevísima relación de la destrucción de las Indias”.

Este texto publicado en 1552 en castellano medieval reúne atrocidades aún impactantes para la edad oscura de la historia conocida del hombre, relatadas por el denominado humanista indígena²⁴⁰ y cuyo contenido constituye episodios que bajo ninguna circunstancia serían admisibles; llaman la atención relatos como:

²³⁸ LOSADA, Ángel. Bartolomé de las Casas: la larga e infatigable lucha del ‘apóstol de los indios’. El Correo. Año XXVIII. No. 6, 1975, p. 13.

²³⁹ Ibid., p. 33.

²⁴⁰ El contenido de su discurso ha sido apropiado por la doctrina como “humanismo indígena”. URRALBURU, Marcelo. El humanismo indígena de Fray Bartolomé de las Casas en la obra teatral de Miguel Ángel Asturias. Revista de investigación teatral, No. 19, 2019, pp. 128-152. http://college.holycross.edu/faculty/cstone/span312/Beuchot_Bartolome_de_las_Casas.pdf

Los cristianos dábanles de bofetadas e puñadas y de palos hasta poner las manos en los señores de los pueblos. E llegó esto a tanta temeridad y desvergüenza, que al mayor rey señor de toda la Isla un capitán christiano le violó por fuerza su propia mujer²⁴¹. De aquí comenzaron los Indios. Buscar maneras para echar los christianos de sus tierras pusiérnase en armas que son harto flacas e de poca ofensión e resistencia y menos defensa (por lo cual todas sus guerras son poco más que acá juegos de cañas e aun de niños) los christianos con sus caballos y espadas e lanzas comienzan a hacer matanzas e crueldades extrañas en ellos. Entraban en los pueblos ni dejaban niños ni viejos ni mujeres preñadas ni paridas que no desbarrigaban e hacían pedazos, como si dieran en unos corderos metidos en sus propios apriscos. Hacían apuestas sobre quién de una acuchillada abría el hombre por medio, o le cortaba la cabeza de un piquete, o le descubría las entrañas. Tomaban las criaturas de las tetas de las madres por las piernas e daban de cabeza con ellas en las peñas. Otros daban con ellas en ríos por las espaldas riendo e burlando e cayendo en el agua decían: bullís cuerpo de tal; otras criaturas metían a espada con las madres juntamente e todos cuantos delante de sí hallaban. Hacían unas horcas largas que juntasen casi los pies a la tierra, e de trece en trece a honor y reverencia de nuestro redentor e de los doce apóstoles poniéndoles leña e fuego los quemaban vivos. Otros ataban, o liaban todo el cuerpo de paja seca, pegándoles fuego así los quemaban. Otros y todos los que querían tomar a vida contándoles ambas manos y dellas llevaban colgando, y decíanles andad con cartas (conviene a saber) lleva las nuevas a las gentes que estaban huídas por los montes. Comúnmente mataban a los señores y nobles de esta manera, que hacían unas parrillas de varas sobre horquetas y atábanlos en ellas y poníanles por debajo fuego manso, para que poco a poco dando alaridos en aquellos tormentos desesperados se les salían las ánimas. Una vez vide que teniendo y señores (y aun pienso que había dos, o tres pares de parrillas donde quemaban otros) y porque daban muy grandes gritos y daban penal al capitán, o le impedían el sueño, mandó que los ahogasen, y el alguacil que era peor que verdugo que los quemaba (y sé cómo se

²⁴¹ Alusión al capitán Francisco Roldán y a la violación de la mujer de Guarionex (hijo de Guacanagarí y cacique taíno de Maguá, actualmente territorio de La Vega, en República Dominicana). Este mismo capitán se rebeló contra el Adelantado Bartolomé Colón. El recurso de la elipsis para aludir a personas históricos concretos ya había sido utilizado por Las Casas en el manuscrito original.

llamaba y aun sus parientes conocí en Sevilla) no quiso ahogarlos, antes les metió con sus manos palos en las bocas para que no sonasen y atizoles el fuego hasta que se asaron despacio como él quería.²⁴² Yo vide todas las cosas arriba dichas y muchas otras infinitas. Y porque toda la gente que huir podía se encerraba en los montes y subía a las sierras huyendo de hombres tan inhumanos, tan sin piedad y tan feroces bestias, extirpadores y capitales enemigos del linaje humano, enseñaron y amaestraron lebreles perros bravísimos que en viendo un indio lo hacían pedazos en un credo, y mejor arremetían a él y lo comían que si fuera un puerco. Estos perros hicieron grandes estragos y carnicerías. Y porque algunas veces, raras y pocas matan los indios algunos christianos con justa razón y santa justicia hicieron ley entre sí, que por un christiano que los indios matasen, habían los christianos de matar cien indios²⁴³.

No sorprende por qué existe tanta aversión de esta oscura época y por qué fue permanente la lucha de Fray Bartolomé de las Casas hasta sus últimos días; de allí que su obra y su vida sean reconocidas como inspiración del Derecho Humanitario, pues dejó un legado de dedicación a la defensa de la humanidad, por encima de intereses, contrariedades y vicisitudes históricas²⁴⁴.

A continuación se exponen dos ilustraciones del grabador medieval belga (nacido en Lieja) Théodore de Bry, quien publica una serie de obras ilustradas de las Américas, contentivo de la crueldad de la conquista; parte del genocidio de los pueblos originarios se infiere del arte de Bry y de la lírica de Las Casas.

²⁴² Episodio sucedido durante la primera guerra de Higüey y del que Las Casas, por haber estado en la segunda guerra y haber presenciado hechos semejantes, afirma ser testigo de vista. No existe consenso sobre la alusión al “Alguacil”.

²⁴³ LAS CASAS, Bartolomé. Brevísima relación de la destrucción de las Indias. Edición, introducción y notas de TEGLIA, Vanina y VITALI, Guillermo. Buenos Aires: Ediciones Corregidor, 2017, pp. 66-69.

²⁴⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Ob. Cit., p. 203.



Ilustración 2 “De la isla Española”, grabado de Théodore de Bry (1598)²⁴⁵.



²⁴⁵ LAS CASAS, Bartolomé. Ob. Cit., p. 67.

Ilustración 3 “De la isla Española”, grabado de Théodore de Bry (1598)²⁴⁶.

Por todo, su relevancia doctrinal se da debido a que su concepción filosófica identifica varias líneas de pensamiento que luego transmutarían a los principios y corrientes teóricas del derecho internacional de los derechos humanos y del crimen contra la humanidad. Se verá en páginas siguientes cómo es que el Estatuto de Roma reconoce el concepto de humanidad, que de alguna forma intentó ser defendido por Bartolomé de las Casas.

1.1.3. FRAY ANTÓN DE MONTESINOS O.P. (1470-1540)

Fue un sacerdote español que en septiembre de 1510 -durante la conquista- llegó a la isla La Española²⁴⁷, encontrando una serie de abominaciones en el trato a los indígenas que le causaron una repulsión tal que lo hizo sentir responsable; se dice que “no habían pasado dieciséis meses de su llegada a estas tierras y ya los frailes no podían seguir guardando silencio ante la situación de extrema crueldad en que los españoles tenían sometidos a los nativos”²⁴⁸.

La crueldad percibida por parte del pueblo español impulsó a Montesinos a redactar dos sermones que defendió en España. El primer sermón, del domingo 21 de diciembre de 1511, dice:

Para daros a conocer estas verdades me he subido aquí yo, que soy la voz de Cristo en el desierto de esta isla. Y, por tanto, conviene que con atención no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis, la más áspera y dura y espantable y peligrosa que jamás no pensasteis oír. Esta voz os dice que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid: ¿Con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables

²⁴⁶ Ibid., p. 68.

²⁴⁷ Isla ubicada en el mar caribe, entre las islas de Cuba y Jamaica; fue el primer asentamiento europeo en el nuevo mundo, tras ser explorada por Cristóbal Colón en su primer viaje.

²⁴⁸ FAJARDO SÁNCHEZ, Luis Alfonso. Fray Antón de Montesinos: su narrativa y los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de Nuestra América. Revista Hallazgos, Universidad Santo Tomás. No. 20, 2013, p. 220. <http://www.scielo.org.co/pdf/hall/v10n20/v10n20a14.pdf>

guerras a estas gentes, que estaban en sus tierras mansas y pacíficas donde tan infinitas de ellas, con muerte y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades en que, de los excesivos trabajos que les dais, incurren y se os mueren y, por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? Y ¿qué cuidado tenéis de quien los adoctrine y que conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Éstos no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los que carecen y no quieren la fe de Jesucristo²⁴⁹.

Del sermón de Montesinos se infiere una realidad inhumana, un trato tan despiadado como injustificado que estuvo vedado de oscuridad, pero que igualmente generó luz y racionalidad; fue en el seno de tanta crueldad (junto con otras atrocidades como las percibidas durante la inquisición), que empieza a conformarse la filosofía humanista que más adelante sería el fundamento del Derecho Internacional. Su motivación, llevó a que una semana más tarde defendieran su segundo sermón, cuando señaló:

Tornaré a referir desde el principio mi sciencia y verdad, que el domingo pasado os prediqué y aquellas mismas palabras, que así os amargaron, mostraré ser verdaderas». Bartolomé de Las Casas, uno de los enfurecidos encomenderos presentes, nos relata sus palabras: «Oído este tema, ya vieron luego los más avisados adonde iba a parar, y fue arto sufrimiento dejalle de allí pasar. Comenzó a fundar su sermón y a referir todo lo que en el sermón pasado había predicado y a corroborar con razones y auctoridades lo que afirmó de tener injusta y tiránicamente aquellas gentes opresas y fatigadas, tornando a repetir sus sciencia; que tuviesen por cierto no poderse salvar en aquel estado; por eso, que con tiempo se remediasen, haciéndoles saber que a hombre dellos no confesarían, más que a

²⁴⁹ DOMINICOS DE LA ORDEN DE PREDICADORES. Primer sermón de Antonio Montesino. 21 de diciembre de 1511. http://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/sermon.pdf

los que andaban salteando, y aquello publicasen y escribiesen a quien quisiesen a Castilla»²⁵⁰.

Estos sermones representaron un importante insumo teórico en la época y constituyeron la máxima representación de la obra de Montesinos quien se mantuvo en defensa de sus ideales hasta el día de su muerte; pero fue gracias a la lucha incesante de Fray Bartolomé de las Casas que en el año de 1542 la Junta Magna de Valladolid positiviza el deontología del sermón de Montesinos y aprueba las Leyes Nuevas de Indias, siendo la primera oportunidad en que la corona española sanciona el maltrato, la muerte y la esclavitud de los indígenas²⁵¹.

Estas Nuevas Leyes de Indias que reflejan el humanismo indígena del Sermón de Montesinos y de los frailes Dominicos, resaltan situaciones como: 1. Cuidar la conservación, gobierno y buen trato de la población indígena; 2. La supresión de la esclavitud; 3. La liberación de la población esclava; 4. Promover la desaparición del repartimiento dado a los primeros conquistadores a su muerte de manera que la titularidad de los esclavos regresara a la Corona sin que nadie pudiera heredar su tenencia y dominio, entre otras²⁵².

De lo expuesto se entiende cómo la oscuridad de la conquista fue un momento crucial para empezar a cimentar las bases de un reproche internacional por atentarse contra todo raciocinio humano; se trató de situaciones que de ninguna manera podrían aceptarse en el futuro y que poco a poco inspiraron lo que hoy se conoce por crímenes contra la humanidad.

Como se observa, la lucha constante es una de las más efectivas herramientas en el cambio y la evolución de la protección del hombre; en efecto, desde entonces empieza a materializarse con algo más de efectividad el enaltecimiento de valores humanos que más adelante llegan a la categoría de derechos humanos y fundamentales.

²⁵⁰ UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS. Segundo sermón de Montesinos. 28 de diciembre de 1511. http://soda.ustadistancia.edu.co/enlinea/libardorojaFILOSOFIA%20LATINOAMERICANA/segundo_sermon_de_montesinos.html

²⁵¹ PORRÚA, Miguel Ángel. Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias. México D.F.: Estudios Históricos-Jurídicos, 1987, pp. 223-225. https://www.colmich.edu.mx/files/ceh/rdiego/publicaciones/pdf/077_RecopilacionLeyesReynosIndias.pdf

²⁵² FAJARDO SÁNCHEZ, Luis Alfonso. Ob. Cit., pp. 222-223.

1.1.4. HUGO GROCIO (1583-1645)

Fue un jurista, escritor y poeta holandés, cuya línea de pensamiento se fundamentó en la soberanía absoluta del Estado sobre su territorio²⁵³. Su doctrina abarca la cientifización del derecho²⁵⁴, la teoría del derecho natural²⁵⁵ (considerándose el fundador de la escuela del derecho natural²⁵⁶) y su postura frente al derecho internacional.

Su método científico fue el matemático²⁵⁷, por lo que entendió al derecho “desde una perspectiva racional y sistemática, al ocuparse del Derecho de gentes, como un intento de abordar una problemática internacional en la cual la guerra tuviese el carácter de ‘una excepción’ y no el de ser una constante naturalmente admitida”²⁵⁸.

Pretendía esbozar los fundamentos del derecho racional para brindar normas con la capacidad de regular los conflictos entre Estados²⁵⁹; mediante la teoría del derecho natural avocó por una convivencia racional natural entre los hombres²⁶⁰; y, propuso el principio de la “civitas” para el derecho internacional, basado en los intereses mutuos y en la sociabilidad natural de los Estados. Igualmente reconoció un derecho de los pueblos y asumió la idea de derecho internacional como “aquel que por la voluntad de todos los pueblos ha recibido su fuerza obligatoria”²⁶¹.

Lo anterior, dio lugar a la base del sistema internacional por el cual se reconoce la soberanía Estatal, la existencia de diferencias entre Estados soberanos y la necesidad de que cada Estado a partir de un ejercicio libre de voluntad, se vincule con los demás

²⁵³ ARRIOLA, Jonathan; BONILLA, Javier; DEL CAMPO, Macarena. Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno. Uruguay: Universidad ORT de Uruguay, 2010, pp. 31-32. <https://dspace.ort.edu.uy/bitstream/handle/20.500.11968/2779/documentodeinvestigacion59.pdf>

²⁵⁴ Según Grocio, se da cuando se logran certezas conceptuales infalibles e irrefutables. Ibid., p. 19.

²⁵⁵ Doctrina que postula la existencia de derechos fundamentales predeterminados a la naturaleza humana.

²⁵⁶ FUENTES, Carlos. El racionalismo jurídico. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 165. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9958>

²⁵⁷ Grocio consideró a la matemática “el arquetipo de conocimiento científico por excelencia y al cual todas las demás ciencias deben aspirar”. Ibid., p. 18.

²⁵⁸ Ibid., p. 15.

²⁵⁹ FASSO, Guido. Historia de la filosofía del derecho. Tomo II. Madrid: Ediciones Pirámide, 1982, p.17.

²⁶⁰ Ibidem.

²⁶¹ MARTÍNEZ VERGARA. Elizardo. La doctrina del derecho natural de Hugo Grocio. La Paz: Universidad San Francisco de Asís, 2006, p. 10.

mediante la creación de normas que atiendan al derecho natural²⁶² contentivas de derechos subsistentes al hombre por su propia existencia, mismos que no pueden ser desconocidos en término alguno.

El reconocimiento de estos derechos (como la vida, la familia, la libertad o la dignidad) aceptados internacionalmente (atendiendo la individualidad inter-estatal), son otro aporte a la construcción del crimen contra la humanidad, en el entendido que se deduce la aceptación y por ende tutela de ciertos derechos, incluso dentro de la independencia entre naciones.

El aporte más relevante de Grocio durante la construcción del crimen contra la humanidad es su construcción internacionalista por la cual el Estado es una unidad primordial de una incipiente construcción internacional caracterizada por: 1. La independencia entre Estados; 2. La necesaria relación entre los mismos Estados; 3. La predisposición al conflicto por intereses contradictorios entre Estados; y, 4. La aceptación universal de un único código de conducta de respeto mutuo²⁶³.

Estos elementos constituyen la estabilidad necesaria para la construcción de un sistema entre naciones a partir del respeto de la jerarquía individual, considerándose que constituye una herramienta para la formulación del crimen internacional y contra la humanidad siempre que subsistan conductas que sobrepasen la aceptación internacional.

En efecto, la doctrina de Grocio apunta al desarrollo del derecho internacional y del reconocimiento de derechos naturales a la existencia humana, a partir del iusnaturalismo y del racionalismo matemático, cuestiones que doctrinariamente tendrán relación directa con el concepto de delito contra la humanidad. Es preciso tener en cuenta que durante su juventud estuvo privado de la libertad en plena edad media, lo que lo habrá llevado a vivir en carne propia las miserias de un procedimiento penal vacío en garantías, situación que habrá ayudado en la construcción de su novedoso aporte humanista.

1.1.5. SAMUEL VON PUFENDORF (1632-1694)

²⁶² IBARRA, C. Ob. Cit., p. 31.

²⁶³ ARRIOLA, Jonathan, BONILLA, Javier y CAMPO, Macarena del. Ob. Cit., pp. 31-32.

Nacido en Sajonia (Alemania), fue un jurista, filósofo político, economista, historiador y asiduo seguidor de Hugo Grocio, teniendo una línea de pensamiento basada en tres ejes:

1. La distinción entre derecho y moral (pretendiendo una codificación científico-jurídica);
2. Su teoría del pacto social; y, 3 Su noción en materia del derecho internacional (evolutiva de los postulados de Grocio)²⁶⁴.

Siguiendo las pautas de su predecesor, sostiene un interés en la cientifización del derecho natural y los estatutos jurídicos, construyendo a partir del derecho natural racionalista²⁶⁵ conceptos como persona, título, poder, derecho, honor, precio, obligación, ley, cantidad, calidad o afrenta²⁶⁶.

Comprendió a la “Ley” como “la decisión (decretum) con la que un superior (superior) obliga a un inferior (subiectus) a obrar de conformidad con sus prescripciones”²⁶⁷; cuya validez se garantiza por el Estado, que surge a modo de “pacto social”, con el objeto de evitar un estado de completa inseguridad²⁶⁸.

En cuanto al derecho internacional, Pufendorf niega la existencia de un derecho internacional positivo, pero admite un derecho internacional natural, debido a que en su pensamiento influyó la idea de Thomas Hobbes acerca del derecho como un mandato superior provisto de una sanción, pero atendiendo que en el marco de la comunidad internacional ni existe un superior como tampoco existe un poder sancionador, sosteniéndose que el derecho internacional no puede asegurarse mediante coacción²⁶⁹.

Lo anterior responde a que entre Estados solo es posible comprender leyes naturales derivadas de la razón; de allí que también entendiera que cualquier clase de tratado jurídico solo tendrá validez en tanto reafirme el derecho natural²⁷⁰. A su vez, reconoce

²⁶⁴ IBARRA, C. Ob. Cit., p. 32.

²⁶⁵ El racionalismo del derecho natural postula la existencia de normas generales, abstractas y eternas que regulan la naturaleza del hombre, siendo la base sobre la que se debe desarrollar el sistema del derecho positivo para predicarse su validez y obligatoriedad. FUENTES, Carlos. Ob. Cit., p. 135.

²⁶⁶ HUESBE LLANOS, Marco. La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del Imperio Romano-Germánico. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 2009, p. 436.

²⁶⁷ FASSO, Guido. Ob. Cit., p. 123.

²⁶⁸ FERRATER MORA, José. Ob. Cit., p. 510.

²⁶⁹ BARBARÁN, Gustavo. Los fundadores del derecho internacional. Cuaderno de cátedra No. 1. Salta: Universidad Católica de Salta, 2012, p. 95.

²⁷⁰ Ibid., p. 97.

como concepto jurídico el principio de igualdad entre Estados, que luego entraría a ser la base de la Sociedad de las Naciones y de la Organización de las Naciones Unidas²⁷¹.

El desarrollo teórico de Pufendorf genera la idea de intereses superiores internacionales, que son precisamente sobre los que se idea el alcance del crimen contra la humanidad, más allá de las fronteras de las naciones, en atención a la gravedad causada con esta clase de conductas.

Este teórico ha sido reconocido por mentes brillantes como Welzel como uno de los predecesores más importantes de la noción vigente de la dignidad humana (siendo incluso previa a la construcción Kantiana), habida cuenta que entiende al hombre como un ser éticamente libre, siendo la dignidad el soporte de su sistema de derecho natural y de donde fluyen sus derechos y principios (determinantes para la construcción de los derechos fundamentales durante el Siglo XVIII)²⁷². Desde otras perspectivas también se ha afirmado que Pufendorf concibe la igualdad entre los seres humanos por los mandatos del derecho natural y que la seguridad y la tranquilidad de las relaciones humanas son el objetivo más puro del derecho²⁷³.

A partir de los anteriores postulados una conclusión más se puede establecer en este título y es que la construcción del crimen contra la humanidad inicia en el marco del iusnaturalismo (tendrá mucho que ver la época en que iniciaron los albores de esta noción), criterio que además de las consideraciones al derecho internacional, hacen que Pufendorf sea otro de los grandes constructores del concepto en examen.

Los nombres que han sido repasados muestran postulados de avanzada para la época, cuyo espíritu inspiró no solo las corrientes teóricas de los siguientes siglos sino además algunos juicios de la época como fue el de Peter Von Hagenbach en Breisach, evento crucial durante la conformación de la noción del crimen contra la humanidad.

²⁷¹ *Ibíd.*

²⁷² WELZEL, Hans. Introducción a la filosofía del derecho, traducción de F. González Vincén. Madrid: Aguilar Ediciones, 1971, p. 147.

²⁷³ PELE, Antonio. La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. Revista Brasileira de Direito, IMED. Vol. 11, No. 2, 2015, p. 13. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5379213.pdf>

1.1.6. EL JUICIO DE BREISACH DE LANDVOGT PETER VON HAGENBACH (1474)

Recordando que los tribunales de guerra ya eran conocidos desde la época de la hegemonía cultural griega donde subsistía el interés de los vencedores sobre los vencidos²⁷⁴, se conoce que el primer momento en que se establece el equivalente a un tribunal internacional para juzgar crímenes de tal escala fue en el juicio de Peter Von Hagenbach en Breisach am Rhein (Alemania) en el año de 1474²⁷⁵.

De Hagenbach se sabe que fue un gran Señor de la guerra, de reconocida fidelidad hacia su señor Carlos el Temerario -duque de Borgoña- (y por ende del Reino de Francia) y que ejercía dura brutalidad hacia sus enemigos, fue juzgado y condenado a muerte por las atrocidades cometidas durante la ocupación de Breisach bajo lo que se conoce como la responsabilidad de mando.

Su decapitación respondió a los crímenes de guerra determinados por un tribunal ad hoc del Sacro Imperio Romano Germánico, en donde se estableció el primer reconocimiento internacional sobre el deber de los comandantes de actuar conforme con la Ley y en prevención de ciertas garantías de lo que hoy que se conoce como derechos humanos.

Para comprender los motivos de su condena es preciso comprender que la responsabilidad de mando del superior jerárquico es una doctrina actualmente aceptada como de carácter consuetudinario siendo aplicada en conflictos nacionales internos e internacionales²⁷⁶, donde en casos de graves afectaciones a derechos humanos, la vinculación entre los sujetos activo y pasivo del delito se materializa por la intervención de la voluntad de un superior que marca la conducta de cada uno²⁷⁷. Con esta doctrina se pretende: 1.

²⁷⁴ MARTÍNEZ ORTIZ, Cristóbal. La protección de la víctima en el ámbito del proceso desarrollado ante la Corte Penal Internacional. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2019, p. 20. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/56769/1/T41340.pdf>

²⁷⁵ GORDON, Gregory. The trial of Peter von Hagenbach: reconciling history, historiography and international criminal law. Oxford University Press, Oxford University. 2013, pp. 13-14. DOI: 10.1093/acprof:oso/9780199671144.003.0002

²⁷⁶ Su regulación detallada se encuentra en el art. 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, bajo la denominación de la responsabilidad de jefes y otros superiores. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, 17 de julio de 1998. Entrada en vigor: 1 de julio del 2002, art. 28. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

²⁷⁷ HUERTAS DÍAZ, Omar, SILVERA SARMIENTO, Astelio y AMAYA SANDOVAL, Carolina. Responsabilidad de mando y control efectivo del superior militar en el marco de la justicia transicional en

Sancionar al superior jerárquico que utilizó a sus subalternos para afectar gravemente a los derechos humanos; y, 2. Sancionar la denominada responsabilidad del mando o del superior, considerada un principio de responsabilidad individual por la cual no se castigan los ilícitos cometidos por los subordinados sino al superior que dejó de hacer mediante omisiones como el cumplimiento de sus deberes o el tener la debida diligencia²⁷⁸.

Es así que Peter Von Hagenbach resulta condenado por haber seguido con excesivo celo las instrucciones del duque de Borgoña (Carlos el Temerario), instaurando un régimen de arbitrariedad, brutalidad y terror con la intención de reducir a la población de Breisach al sometimiento absoluto. Durante su ejercicio ejecutó violaciones, homicidios, torturas, imposiciones ilegales de impuestos, confiscación arbitraria de la propiedad privada, entre otras; conductas que además fueron ejecutadas en contra de habitantes de pueblos vecinos y de mercaderes suizos²⁷⁹.

La condena fue ejecutada por un auténtico tribunal internacional ad hoc conformado por 28 jueces de la coalición aliada de Estados y ciudades vencedores del duque de Borgoña compuesto por Austria, Francia, Berna y las ciudades y caballeros del Alto Rin. Aunque en este momento no era claro lo que podía entenderse como un crimen de guerra o contra la humanidad, el sustento de la condena fue el haber pisoteado las leyes de Dios y del hombre, manifestación temprana que hoy se puede acomodar al concepto de crimen contra la humanidad²⁸⁰.

La relevancia de este episodio es que se trata de la primera conformación de un tribunal penal internacional para la ejecución de una condena por crímenes de guerra en la historia a raíz de la ocupación de Breisach, como un importante hito que más adelante sería replicado en tribunales ad hoc como los de Ruanda, el de la antigua ex Yugoslavia o el

Colombia. Revista Diálogos de Saberes, Universidad Libre de Colombia. No. 50, 2019, pp. 152-153. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5557>

²⁷⁸ ACOSTA, Juana y ARÉVALO, Carlos. Constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia y reparación en Colombia: algunos comentarios sobre la participación política y la responsabilidad del mando. Cuadernos de Estrategia, Instituto Español de Estudios Estratégicos e Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. No. 189, 2017, pp. 252. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_189.pdf

²⁷⁹ GREPPI, Eduardo. La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional. Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja. 30 de septiembre de 1999. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>

²⁸⁰ Ibidem.

de Núremberg, todos en los cuales fue ejecutada una condena como respuesta a la comisión de crímenes contra la humanidad.

1.1.7. EL CÓDIGO DE LIEBER DURANTE LA GUERRA CIVIL ESTADOUNIDENSE (1861-1865)

Pese a la existencia de los antecedentes expuestos, transcurrieron varios siglos hasta que fueron sentadas las bases para el juzgamiento de graves violaciones al derecho a escala internacional; fue hasta la guerra civil estadounidense que el presidente Abraham Lincoln profirió el Código Lieber contentivo de instrucciones para el mando de los ejércitos de los Estados Unidos en el terreno de guerra²⁸¹.

El Código Lieber fue redactado por Francis Lieber, profesor de derecho de la Columbia College de Nueva York, revisado por un grupo de oficiales de primer mando del ejército estadounidense y finalmente aprobado por el presidente Lincoln en 1863; es reconocido como el primer intento de codificar leyes de guerra²⁸². Resalta su artículo 44 que reprocha: 1. Actos de violencia desahorada contra las personas del país invadido; 2. La destrucción de propiedad que no haya sido autorizada por un oficial competente; 3. El robo, el pillaje o el saqueo; y, 4. La violación, el maltrato, la mutilación o el asesinato de los habitantes que no hagan parte del conflicto²⁸³.

El mismo artículo comprendía las sanciones aplicables a esta clase de eventos, indicándose una condena de muerte u otro castigo severo equivalente al daño causado para quien ejecutara dichos actos en contra de los habitantes del país invadido, resaltándose que el soldado u oficial que fuere sorprendido en la perpetración de alguno de estos crímenes y desobedeciere la orden de abstenerse de cometerlos, podría ser lícitamente asesinado por su superior.

²⁸¹ DEPARTAMENTO DE GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Orden General No. 100. “Código de Lieber”. Orden General No. 100, de 24 de abril de 1863. Preparado por Francis Lieber y proclamado por el Presidente Abraham Lincoln. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1158/4.pdf>

²⁸² RODRÍGUEZ VILLASANTE, José. La regulación jurídica de la guerra (primera parte). Boletín de Información No. 209-X, CESEDEN, 1988, p. 10. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4769553.pdf>

²⁸³ DEPARTAMENTO DE GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Orden General No. 100. Ob. Cit., art. 44.

Este artículo comprende actos punibles que más adelante serían apropiadas por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como conductas dentro de la especie del crimen de guerra que hace parte del género del crimen contra la humanidad, situación que muestra que para entonces ya empezaba a existir una construcción concreta del concepto.

El artículo 47 igualmente llama la atención por acomodarse a algunas de las conductas actualmente reprochadas internacionalmente por su gravedad, exaltándose también el reconocimiento del respeto por las codificaciones internas de las naciones invadidas. La norma señala:

Los crímenes sancionados por todos los códigos, como el incendio intencional, el homicidio, la mutilación, el asalto, el atraco en la vía pública, el robo, el hurto, el fraude, la falsificación y la violación sexual, cuando son cometidos por un soldado americano contra los habitantes de un país hostil deberán ser castigados como si hubieren sido perpetrados en el propio y cuando no sea aplicable la pena de muerte se preferirá la sanción más severa²⁸⁴.

De la cita resulta claro el interés del legislador americano en el sentido de mantener un derecho de guerra acorde a intereses internacionales, enfocado en el respeto de garantías mínimas que no podrían ser alteradas ni si quiera en momentos de conflicto internacional (características propias que rodean la noción del crimen contra la humanidad).

Esta codificación fue replicada por los Códigos contemporáneos de los ejércitos de otros países y su inspiración respondió al avance de los derechos humanos que empezaron a tener gran desarrollo con las revoluciones inglesas, americana, francesa, hispanoamericana, entre otros.

Los antecedentes que han venido siendo expuestos, constituyeron las bases teóricas de la construcción del concepto del crimen contra la humanidad, cuya elaboración inicia en concreto durante el Siglo XIX, pero que como se ve, fue inspirado en episodios históricos que sentaron su causa. A continuación se abordará el desarrollo del concepto hasta la actualidad, de manera previa a exponer los motivos por los cuales un daño ambiental grave e irreparable puede acomodarse a su jurisdicción.

²⁸⁴ Ibid., art. 47.

1.1.8. HERSCH LAUTERPACHT (1945)

Como concepto individualizado, el crimen de lesa humanidad es propuesto por primera vez en 1945 por parte de Hersch Lauterpacht, un abogado judío y polaco que perdió a toda su familia durante el holocausto nazi, cuyos postulados se enfocaron en infundir los derechos humanos en el derecho internacional, de manera que este se ocupara de proteger a los individuos sobre la base de derechos irreductibles, universales y exigibles ante cualquier tribunal incluidos los internacionales. Aunque se considera que existen otros antecedentes del concepto, Lauterpacht fue el primero en proponer la denominación de crimen contra la humanidad como tal (crimes against humanity), durante los juicios de Núremberg²⁸⁵.

Este abogado revisó y reafirmó elementos fundamentales de sus escritos académicos sobre derecho internacional con acentuado tinte de derechos humanos, facilitó la realización de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional, el reconocimiento formal y el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad por parte de la comunidad internacional²⁸⁶,

Lauterpacht ya había considerado los aspectos legales prácticos de los juicios por crímenes de guerra desde 1941 mientras estaba de gira como conferencista en facultades de derecho de los Estados Unidos, ello llevó a que fuera consultado por el Fiscal General de Estados Unidos, Robert Jackson, sobre un discurso que preparaba sobre el enjuiciamiento de crímenes de guerra. En el mismo año, se estableció el Comité sobre Crímenes contra el Orden Público Internacional de la Universidad de Cambridge, encabezado por Arnold McNair. Lauterpacht preparó un documento para dicho Comité, que amplió y publicó en 1944 bajo el nombre de “el derecho de las naciones y el castigo de los crímenes de guerra”, año en el que también se convirtió en miembro del Comité

²⁸⁵ IRVIN-ERICKSON, Douglas. Hersch Lauterpacht and early formulations of crimes against humanity. Msida: Centre for the Study and Practice of Conflict Resolution, University of Malta, 2021. https://www.um.edu.mt/library/oar/bitstream/123456789/79213/1/Hersch_Lauterpacht_and_early_formulations_of_crimes_against_humanity_2021.pdf

²⁸⁶ VRDOLJAK, Ana Filipa. Human rights and genocide: the work of Lauterpacht and Lemkin in modern international Law. The European Journal of International Law. Vol. 20, No. 4, 2010, pp. 1163-1194. <http://www.ejil.org/pdfs/20/4/1940.pdf>

Ejecutivo de Crímenes de Guerra Británico para finalmente trasladarse a Núremberg donde redacta un significativo contenido para la apertura de los juicios²⁸⁷.

Entre otros aspectos, Lauterpatch desestima los argumentos positivistas contra la responsabilidad individual porque ni el Estado ni sus órganos podían poseer intención criminal o porque el derecho internacional no se dirigía a individuos sino únicamente a Estados; también itera permanentemente la necesidad de una comunidad internacional conformada bajo el imperio de la ley y enfocada en la protección de los derechos humanos; fue un abanderado del debido proceso, de un juicio justo y de una justa sanción; pero seguramente lo que más llama la atención es que Lauterpatch es quien específicamente sugiere la inclusión específica de los “crímenes de lesa humanidad” como conducta independiente de competencia de la Corte Penal Internacional²⁸⁸.

Vistos los antecedentes del concepto del crimen contra la humanidad, debe asumirse que los mismos también se interpretan como los del ecocidio contra la humanidad, en la medida de que como se verá en el tercer título de esta tesis, se trata de un crimen contra la humanidad que de ninguna forma puede llegar a admitirse, en la medida que tiende a negar la humanidad por tender a su extinción e impedir un lugar adecuado para el desarrollo de los derechos humanos.

1.2.LA NOCIÓN DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

El primer escenario en el que se emplearon expresiones como “humanidad”, “leyes de humanidad” y “dictados de la humanidad”, fue en el preámbulo de la Convención IV de La Haya, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, cuando se señaló: “animados del deseo de atender, aun en esa extrema hipótesis, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización”²⁸⁹.

²⁸⁷ Ibid., pp. 1186-1187.

²⁸⁸ Ibid., pp. 1188-1189.

²⁸⁹ CONVENCIÓN IV DE LA HAYA. Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra. Tratado del 18 de octubre de 1907, párrafo 2 del preámbulo. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

De la cita se infiere que ya para inicios del siglo XIX se había comprendido como eje central un interés de la humanidad, concepto amplio de protección que se puntualiza en el párrafo 8 del preámbulo de la misma Convención, cuando indica:

Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública²⁹⁰.

Así se empieza a reconocer un bien jurídico que debe ser tutelado incluso en épocas de conflicto, situación que llevó a que la expresión “crímenes contra la humanidad”, fuese empleado por primera vez –si quiera de forma no técnica²⁹¹– en la declaración del 29 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, cuyo objeto fue responsabilizar los crímenes perpetrados por el imperio Otomano en contra de los armenios en Turquía, catalogándolos como “crímenes contra la humanidad y la civilización”²⁹².

Estas consideraciones llevaron a fortalecer el concepto que sería utilizado por la Comisión de los Cuatro durante la Conferencia de Paz en París de 1919²⁹³ donde se juzgaron los crímenes cometidos durante la Primera Guerra Mundial, cuyo capítulo II estableció que toda persona perteneciente a los Estados vencidos que hubiere cometido delito contra leyes, crímenes de guerra y contra la humanidad, sería procesada penalmente²⁹⁴.

²⁹⁰ *Ibíd.*, párrafo 8 del preámbulo.

²⁹¹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raúl Eduardo. Los delitos de lesa humanidad. *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo*. No. 14, 2006, p. 90.

²⁹² AMBOS, Kai. *Treatise on international criminal law. Volume II: the crimes and sentencing*. United Kingdom: Oxford University, 2014, p. 46.

²⁹³ La Conferencia de Paz en París del 18 de enero de 1919, fue un espacio de los países vencedores de la Primera Guerra Mundial, bajo la dirección del Comité de los Cuatro: el presidente de los Estados Unidos Thomas Woodrow Wilson, el primer ministro de la Tercera República Francesa Georges Benjamin Clemenceau, el premier británico David Lloyd George y el jefe del poder ejecutivo italiano Vittorio Emanuele Orlando. El objetivo de las subsiguientes reuniones fue acordar el estado y futuro de la posguerra.

²⁹⁴ KRAUNT, Alfredo Jorge y LORENZETTI, Luis Ricardo. *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires: Penguin Random House Grupo Editorial Argentina, 2011, p. 16.

Algunos meses más tarde se promulga el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 con la firma de más de 50 naciones, poniendo punto final a lo que sería “la última guerra”, intentando limitar futuros conflictos militares (principalmente por parte de Alemania). En su contenido se determina el derecho de las Potencias aliadas de procesar y condenar a los sujetos responsables de violaciones de leyes y costumbres de guerra y de ser sometidos a un tribunal internacional que los enjuiciara en caso de ser encontrados culpables²⁹⁵.

Este tratado de paz contiene incluso el reconocimiento de responsabilidad del Kaiser Wilhelm II²⁹⁶, por la comisión de crímenes de suma gravedad contra la ética internacional y la inviolabilidad de los tratados²⁹⁷; su juzgamiento quedó en manos de un tribunal internacional conformado por las Potencias aliadas con jueces designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. El artículo 227 del tratado de Versalles dispuso que la condena impuesta debía tener en cuenta los más altos estándares de política internacional como antecedente primario de la categoría de los crímenes contra la paz que más adelante serían desarrollados durante la Segunda Guerra Mundial.

Dicho lo anterior, la primera referencia concreta como crimen contra la humanidad remite al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del 8 de agosto de 1945²⁹⁸, cuando las potencias aliadas²⁹⁹ firman el Acuerdo de Londres, con el fin de procesar y sancionar a los criminales más relevantes de la Segunda Guerra Mundial. Al particular afirma el profesor Marcelo Ferreira:

Si bien la idea abrega en los antiguos Delitos contra el Derecho de Gentes, es desde el proceso de Núremberg que se va abriendo paso la concepción de una clase de crímenes que son tales para todo estado, contra toda persona y en todo

²⁹⁵ TREATY OF PEACE BETWEEN THE ALLIED AND ASSOCIATED POWERS AND GERMANY. Treaty of Versailles. 28 de junio de 1919, arts. 228-229. https://www.census.gov/history/pdf/treaty_of_versailles-112018.pdf

²⁹⁶ Entonces emperador Alemán y rey de Prusia.

²⁹⁷ Ibid., art. 227.

²⁹⁸ ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. 8 de agosto de 1945. http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

²⁹⁹ Está suscrito por los representantes de los Estados Unidos de América (Robert H. Jackson), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS (R. Rudenko), la República Provisional de Francia (Francois de Mentón) y el Reino Unido e Irlanda del Norte (Hartley Shawcross).

tiempo y lugar, incluso al margen o en contra de la voluntad de estados particulares³⁰⁰.

Esta concepción contenida en el Estatuto de Núremberg reconoce que la Constitución del Tribunal Militar Internacional, aplicando los principios de justicia e inmediación, surge para enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra que defendieron los intereses de los países del Eje Europeo³⁰¹, que hubiesen cometido alguno de los siguientes delitos, bien fuera individualmente o como miembros de alguna organización³⁰²:

- a) CRIMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;
- b) CRIMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;
- c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para

³⁰⁰ FERREIRA, Marcelo; GORDILLO, Agustín; LOIANNO, Adelina; GORDO, Guillermo; LÓPEZ, Marcelo; TAMBUSSI, Carlos; RONDANINI, Alejandro. Derecho a la libre expresión. Derechos Humanos, 6ª ed. (pp. VIII-1-VIII-16). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, p. XIII-1.

³⁰¹ ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. Ob. Cit., art. 6.

³⁰² El art. 6 aclara las conductas de competencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y por las cuales habrá responsabilidad personal.

la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan³⁰³.

En la transcripción se define la competencia del Tribunal de Núremberg, cuyo afluente fueron las peores atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial; en efecto, se enfocó en los altos mandos supervivientes de la Alemania Nazi capturados y de sus organizaciones³⁰⁴.

Es relevante reconocer que el Estatuto del Tribunal de Núremberg “se sustrajo de determinar la distinción entre crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, así como de definir términos clave como el de toda población civil”³⁰⁵; además, omitió indicar los alcances del concepto, pues no determinó la diferencia entre crimen contra la humanidad y crimen de guerra, como tampoco se ocupó de definir términos relevantes como el de “toda población civil”³⁰⁶. Esta situación muestra la análoga gravedad de estas conductas para la humanidad considerada por el Tribunal, sin necesidad de llegar a precisiones particulares y enfocándose más en la potencial afectación para el bien jurídico de la humanidad misma.

El conjunto de elementos internacionales que venían sumándose al análisis de la protección de intereses internacionales de la humanidad, llevan a ser promulgada la Ley del Consejo de Control No. 10³⁰⁷, que se encargó de definir puntualmente el concepto de crimen contra la humanidad, así:

Atrocidades y crímenes, incluidos, entre otros, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometido contra cualquier población civil, o persecución por motivos políticos,

³⁰³ *Ibidem*.

³⁰⁴ El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, sirvió de fuente para el funcionamiento del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente en Tokio (creado por la Ordenanza del Jefe Supremo de la Alianza del pacífico General Douglas MacArthur), cuyo funcionamiento inicia el 16 de enero de 1946. Con particular importancia se encuentra que el art. 5 C de este último, es idéntico al art. 6 del Estatuto del Tribunal de Núremberg en cuanto a la tipificación del crimen de lesa humanidad.

³⁰⁵ DÍAZ SOTO, José Manuel. Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Universidad Externado de Colombia. Vol. 33, No. 95, 2012, p. 124.

³⁰⁶ HWANG, Phyllis. Defining crimes against humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court. *Fordham International Law Journal*. Vol. 22. No. 2, 1998, pp. 457-504.

³⁰⁷ CONTROL COUNCIL LAW No. 10. Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity. *Official Gazette of the Control Council for Germany*, No. 3, Berlin, 20 de diciembre de 1945. <http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp>

raciales o religiosos, estén o no consagrados como delitos por las leyes internas del país donde se perpetró³⁰⁸.

De la cita, se identifica que el texto de esta Ley no correspondía con lo adoptado por la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, pues mediante su artículo 2 eliminó la conexidad necesaria entre crimen de lesa humanidad y conflicto armado, permitiendo juzgar a alemanes civiles por la comisión de crímenes contra las poblaciones entonces perseguidas³⁰⁹ incluso de manera previa al inicio de la Segunda Guerra Mundial³¹⁰ el 1 de septiembre de 1939.

Con posterioridad, la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales que aplicó la Ley del Consejo de Control No. 10, fijó como característica del delito contra la humanidad la sistematicidad y generalidad de la agresión, así como la necesidad de que estas conductas fueran promovidas por el Estado³¹¹.

Estas características fueron empleadas más adelante por otros Estatutos e instancias internacionales, como ocurrió con la Organización de las Naciones Unidas en las convenciones para la prevención y sanción del crimen de genocidio³¹² y sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad³¹³; instrumentos internacionales que señalan expresamente que el crimen contra la humanidad no requiere de la existencia de un nexo con el conflicto armado³¹⁴.

En este contexto particularmente se identifica que la Carta del Tribunal de Núremberg, la Ley del Consejo de Control No. 10 y el Tribunal Militar Internacional para el Extremo

³⁰⁸ Trad. del autor; dice el texto original en inglés: “atrocities and offenses, including but not limited to murder, extermination, enslavement, deportation, imprisonment, torture, rape, or other inhumane acts committed against any civilian population, or persecution on political, racial or religious grounds whether or not in violation of the domestic laws of the country where perpetrated”. Ibidem.

³⁰⁹ Como la población judía y la población con discapacidad.

³¹⁰ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y otros. La Corte Penal Internacional un estudio interdisciplinar. España: Tirant lo Blanch, 2007, p. 33 y ss.

³¹¹ HWANG, Phylilis. Ob. Cit., p. 461.

³¹² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. 9 de diciembre de 1948. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/16264.pdf>

³¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes y guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1968-war-crimes-conv-5tdm6m.htm>

³¹⁴ DÍAZ SOTO, José Manuel. Ob. Cit., p. 125.

Oriente de Tokio, fueron creados –principalmente– con el objeto de juzgar crímenes cometidos en el marco de un conflicto armado³¹⁵.

De lo dicho se encuentra una evolución conceptual a partir de instrumentos internacionales, pero la noción empieza a solidificarse con la Comisión de Derecho Internacional³¹⁶, creada en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objeto de codificar ley internacional.

Dentro de las tareas de la Comisión, estaba identificar los principios del Derecho Internacional contenidos en la Carta del Tribunal de Núremberg y en su jurisprudencia, lo que dio lugar al documento conocido como “Formulación de los Principios de Núremberg”³¹⁷ de 1959, donde se define el delito contra la humanidad así:

Homicidio, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos realizados contra población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones se lleven a cabo en ejecución o conexión de cualquier crimen contra la paz o con cualquier crimen de guerra³¹⁸.

En el concepto se mantiene la exigencia de conexidad entre el crimen y otros delitos internacionales; que la conducta recaiga sobre población civil; y, no se condiciona la existencia de un conflicto armado, pues al hablarse de crimen contra la paz, se hacía referencia a una etapa previa a la guerra.

Así mismo, siguiendo el artículo 6 de la Carta del Tribunal de Núremberg, la Comisión distingue individualmente dentro de los crímenes contra la humanidad, las conductas de homicidio y de persecución, reservando a los crímenes de lesa humanidad de persecución el elemento subjetivo de la motivación política, racial o religiosa.

³¹⁵ En el de la Segunda Guerra Mundial, que inició el 1 de septiembre de 1939 y terminó oficialmente el 2 de septiembre de 1945.

³¹⁶ Trad. de: International Law Commission.

³¹⁷ Trad. del autor; dice el texto original en inglés: “Formulation of the Nuremberg Principles”. INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on its Second Session, 5 June to 29 July 1950, Official Records of the General Assembly, Fifth session, Supplement No.12 (A/1316), p. 374. https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_cn4_34.pdf

³¹⁸ Trad. del autor; dice el texto original en inglés: “Murder, extermination, enslavement, deportation and other inhuman acts done against any civilian population, or persecutions on political, racial or religious grounds, when such acts are done or such persecutions are carried on in execution of or in connexion with any crime against peace or any war crime”. *Ibíd.*, principle VI, p. 377.

Para el año de 1951 la Comisión de Derecho Internacional adopta el primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, cuyo artículo 10 definió al crimen contra la humanidad, así:

Actos inhumanos desarrollados por autoridades de un Estado o por particulares en contra de población civil, tales como asesinato en masa, exterminio, esclavitud, deportación o persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales; cuando tales actos sean cometidos en ejecución o con conexión con los crímenes definidos en el presente artículo³¹⁹.

Posteriormente en el año de 1954, la Comisión reforma el concepto transcrito, quedando definitivamente así:

Actos inhumanos tales como homicidio, exterminio, esclavitud, deportación o persecución, cometidos contra población civil, por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, ejecutados por las autoridades de un estado o por particulares bajo la instigación o tolerancia de dichas autoridades³²⁰.

La variación conceptual muestra por primera vez la autonomía del crimen contra la humanidad de la comisión de otras formas de delitos internacionales; no exige conexión con un conflicto armado; exige que para ser procesable la conducta como sujeto activo del particular, se requiere que actúe bajo instigación o tolerancia de las autoridades de un Estado; y, prescinde de distinguir entre los crímenes de lesa humanidad de homicidio y persecución, ubicándolos en una misma categoría de actos inhumanos³²¹.

Si bien hasta entonces el concepto del crimen contra la humanidad tuvo un tratamiento permanente, lo cierto es que -como también lo reconoce la Comisión de Derecho

³¹⁹ Trad. del autor; dice el texto original en inglés: “Inhuman acts by the authorities of a State or by private individuals against any civilian population, such as murder, or extermination, or enslavement, or deportation, or persecutions on political, racial, religious or cultural grounds, when such acts are committed in execution of or in connexion with other offences defined in this article”. INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind. U.N. GAOR, 6th Sess. U.N. Doc. A/1858, 1951. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_3_1954.pdf

³²⁰ Trad. del autor; dice el texto original en inglés: “Inhuman acts such as murder, extermination, enslavement, deportation or persecution, committed against any civilian population on social, political, racial, religious or cultural grounds by the authorities of a State or by private individuals acting at the instigation or with the toleration of such authorities”. INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind. U.N. GAOR, 9th Sess. U.N. Doc. A/2693, 1954. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_3_1954.pdf

³²¹ HWANG, Phylilis. Ob. Cit., p. 465.

Internacional³²²- transcurren varias décadas sin un nuevo estudio, debido a la tensión generada durante la Guerra Fría³²³.

Para el año 1981, la misma Comisión de Derecho Internacional reanuda la elaboración del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que culminó para 1991 con la identificación de once conductas que tendrían la calidad de ser un crimen contra la humanidad, sin que en el cuerpo del proyecto existiera una definición conceptual.

Tras opiniones de diferentes gobiernos, para el año de 1996 la Comisión publica un nuevo proyecto, cuyo artículo 18 expone por crimen contra la humanidad “cualquiera de las siguientes conductas, cuando sean cometidas de forma sistemática o a gran escala, y sean dirigidas o instigadas por un gobierno o por cualquier organización o grupo”³²⁴.

Hasta este momento el concepto mantiene algunas particularidades vistas previamente, aunque por novedad incluye la necesidad de sistematicidad y generalidad: la sistematicidad exige que un acto se cometa conforme a un plan o política preexistente, cuya implementación pueda resultar en la reiterada o continua ejecución de actos inhumanos; la generalidad o acto a gran escala, se da cuando involucra una pluralidad de víctimas, como por el resultado de una serie de actos inhumanos o por un solo acto inhumano de gran impacto³²⁵.

La particularidad del proyecto de 1996 es que se amplió el margen de sujetos activos del crimen, adicionando a las autoridades Estatales, grupos y organizaciones de escala semejante, extendiendo la noción a ocupantes territoriales ilegítimos habida cuenta de los antecedentes conocidos durante el siglo.

³²² INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission. U.N. GAOR, 46th Sess. Supp. No. 10, at. 238, U.N. Doc. A/46/10, 1991. https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_46_10.pdf

³²³ “Cold War had made the entire exercise highly controversial”. HWANG, Phylilis. Ob. Cit., p. 465.

³²⁴ Trad. del autor; dice el texto original en inglés: “A crime against humanity means any of the following acts, when committed in a systematic manner or on a large scale and instigated or directed by a Government or by any organization or group”. INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission. U.N. GAOR, 48th Sess. Supp No. 10, 45, U.N. Doc. A/51/10, 1996. https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_51_10.pdf

³²⁵ HWANG, Phylilis. Ob. Cit., p. 466-467. El motivo por el cual se requiere de la generalidad y sistematicidad, se debe a que el interés internacional no se ubica en conductas individuales, cuya conducta inhumana por la propia iniciativa del ejecutor se dirija contra una víctima individual.

Volviendo al estado de posguerra (tras culminar la Guerra Fría) los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para Yugoslavia³²⁶ y Ruanda³²⁷, son creados e impuestos por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en los años 1993 y 1995 respectivamente³²⁸; lo que permite identificar que en un inicio el crimen de lesa humanidad tomaba base en el marco de un conflicto armado, sin embargo, la evolución del concepto lo llevó a que tomara desarrollo en momentos adelantados a las posguerras.

En cuanto a los crímenes contra la humanidad delimitados por el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se categorizan de la siguiente manera:

Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos³²⁹.

De manera semejante, el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, categoriza los crímenes de lesa humanidad, así:

³²⁶ ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE GRAVES VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA EX YUGOSLAVIA A PARTIR DE 1991. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 827 del 25 de mayo de 1993. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

³²⁷ ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>

³²⁸ Se ha dicho que la creación de estos dos Tribunales Penales Internacionales “solo fue posible por la decisión unánime del Consejo de Seguridad de la ONU fundada en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”. WERLE, Gerhard. *Völkerstrafrecht*. 2. Auflage. Tübingen: Mohr Siebeck, 2007, p. 19, citado por FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Bogotá D.C.: Editado por Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit-GTZ, p. 14. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crímenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>

³²⁹ ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE GRAVES VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA EX YUGOSLAVIA A PARTIR DE 1991. Ob. Cit., art. 5.

Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos³³⁰.

De las transcripciones normativas, además de la notoria similitud, se identifica el condicionamiento de la existencia de un conflicto armado de carácter interno o internacional. Es relevante recordar que una diferencia contextual entre los Tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda, es que aquél se constituyó en desarrollo de un conflicto armado³³¹, en cambio, éste toma funcionamiento de manera posterior al conflicto, cuando Ruanda ya se encontraba en un estado de estabilidad.

Con lo anterior, es preciso reconocer que ambos tribunales ad hoc, fueron creados con el fin de lograr el juzgamiento efectivo de los mayores criminales que entonces se encontraban bajo un interés punitivo internacional, por lo que resulta convincente el tratamiento que le da Ramelli, cuando afirma:

Posteriormente, con la creación de los tribunales penales internacionales ad hoc, la categoría normativa “crímenes de lesa humanidad” volvió a ser retomada por el derecho penal internacional, a efectos de hacerle frente a unas situaciones concretas de graves violaciones a los derechos humanos. En otras palabras, los elementos que conforman la mencionada noción, en los contextos de los respectivos estatutos que precisan la competencia de los tribunales internacionales, responden a la naturaleza concreta de las graves violaciones a los derechos humanos que se estaban cometiendo en la antigua Yugoslavia y en Ruanda. En otras palabras, el Consejo de Seguridad definió los crímenes de lesa humanidad a la medida de las necesidades³³².

³³⁰ ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Ob. Cit., art. 3.

³³¹ APONTE, Alejandro. Persecución penal de los crímenes internacionales. Bogotá: Ibáñez, 2010, p. 40.

³³² RAMELLI, Alejandro. Jurisprudencia penal aplicable en Colombia. Bogotá: GIZ, Universidad de los Andes y Embajada de la República Federal de Alemania, 2011, p. 256.

De ello se identifica que debido al interés internacional y que las violaciones perpetradas resultan de relevancia para la humanidad entera, es que la jurisdicción penal internacional tendría la posibilidad de juzgar las conductas que hicieran falta, como respuesta a épocas y situaciones que podrían asumirse como de crisis mundial.

Pues bien, tanto la evolución conceptual normativa como la cruda situación en épocas de crisis, hizo considerar la presencia de un Tribunal Penal Internacional permanente que llevó a que para el año de 1998 se aprobara el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual entra en vigencia el 1 de julio de 2002, tras la ratificación de 60 Estados parte³³³; sin embargo, su artículo 124 señaló como disposición de transición que para efectos de los crímenes de guerra, su vigencia operaría hasta el 1 de noviembre de 2009³³⁴.

Con la permanencia del Tribunal se terminó de acomodar el concepto, apuntando a un bien jurídico de protección internacional, basado en conductas que no pueden cometerse, so pena de transgredir la humanidad misma; de ahí el concepto que trae Raúl Sánchez:

Un crimen de lesa humanidad, es aquel que ofende los principios generales del derecho y se convierte en una preocupación de la comunidad internacional. Este tipo de crímenes tiene repercusiones más allá de las fronteras nacionales y pueden llegar a exceder por su magnitud y salvajismo cualquier límite tolerable por la civilización moderna. La comunidad internacional tanto en el siglo pasado como en el presente ha hecho pública su preocupación sobre la atrocidad de estas conductas, cometidas tanto en tiempos de paz como de guerra, por tal razón, se ha venido evolucionando desde los estatutos de Nuremberg, Tokio y la Ley 10 del Consejo de Control, en la segunda guerra mundial, pasando por los de Yugoslavia

³³³ Entre ellos Colombia, donde entra en vigencia el 1 de julio de 2002. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 742 de 2002. “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”. Diario Oficial 44.826, de 7 de junio de 2002. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0742_2002.html

³³⁴ Dice el art. 124, ibídem: “No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento”.

y Ruanda, hasta llegar a decantarse con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³³⁵.

También es importante recordar que la imprescriptibilidad del juzgamiento de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (que nace con la Convención³³⁶ del mismo nombre), se agudiza al ser incluida en el Estatuto de Roma; situación que es adoptada por el acuerdo suscrito entre la Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Sierra Leona para el año 2002³³⁷ con el funcionamiento de la Corte Especial de Sierra Leona.

Para precisar, el motivo de la imprescriptibilidad de estas conductas es el convencimiento de que “la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales”³³⁸.

En efecto, estas características dan lugar a las Cámaras Especiales de las Cortes de Camboya, creadas en el 2006 con el objeto de juzgar a los aun sobrevivientes de los Jémeres Rojos³³⁹, tras el acuerdo suscrito entre el Gobierno Real de Camboya y la Organización de las Naciones Unidas el 19 de octubre de 2004.

El funcionamiento de los anteriores Tribunales Internacionales permite identificar las alteraciones conceptuales del crimen contra la humanidad. Como se ha dicho, en el Estatuto del Tribunal de Núremberg se fijó que, para asumir un crimen en tal categoría, debía cometerse “contra la población civil antes de la guerra o durante la misma”³⁴⁰, de

³³⁵ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raúl Eduardo. Ob. Cit., p. 87-88.

³³⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Ob. Cit.

³³⁷ Su objetivo era juzgar a los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos durante la guerra civil en territorio de Sierra Leona ocurrida entre el 23 de marzo de 1991 y el 18 de enero de 2002, iniciada por el Frente Revolucionario Unido (FRU) bajo el mando de Foday Sankoh, donde resultaron más de cincuenta mil muertos y más de dos millones y medio de desplazados.

³³⁸ *Ibidem*.

³³⁹ Entre el 17 de abril de 1975 y el 7 de enero de 1979 (tras la guerra civil camboyana), existió el régimen autodenominado “Kampuchea Democrática” (más conocidos como *Khmer Rouge*) dirigido por la dictadura de Pol Pot, donde se calcula que murieron alrededor de dos millones de personas como consecuencia de ejecuciones, hambruna y trabajo forzado (representó la desaparición de entre un 30 y 35% de la población en Camboya). HINTON. Alexander. *Why did they kill? Cambodia in the shadow of genocide*. California: University of California Press, 2004, p. 1.

³⁴⁰ ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. Ob. Cit., art. 6 c.

lo que se infiere que solo podría configurarse si la conducta recayese contra la población civil y en un contexto de guerra³⁴¹.

De forma similar ocurrió en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia, que asume por crímenes contra la humanidad aquellos que “han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno y dirigidos contra cualquier población civil”³⁴²; donde se reasume el contexto de conflicto -aclarando que puede ser interno o externo- y que se dirige contra la población civil.

En cuanto a la calidad de población civil de los sujetos pasivos, pese a ser un término que se encuentra en los Estatutos de los Tribunales ad hoc, en ellos no se identifica una definición de tal calidad, siendo la jurisprudencia la encargada de suplir este vacío, como ocurrió en el caso adelantado contra Jean Paul Akayesu³⁴³, donde la Sala de Primera Instancia del Tribunal para Ruanda conjugó el concepto de “población civil” con el de “personas protegidas”³⁴⁴, por lo que podrán ser víctimas de crimen contra la humanidad personas que no participen en las hostilidades, miembros de las fuerzas armadas que han

³⁴¹ Aunque la conducta no necesariamente debía darse durante el desarrollo de la misma guerra.

³⁴² ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE GRAVES VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA EX YUGOSLAVIA A PARTIR DE 1991. Ob. Cit., art. 5.

³⁴³ Fue el alcalde de la ciudad ruandesa de Taba, capturado en Zambia el 10 de octubre de 1995 y sentenciado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda el 2 de septiembre de 1998, siendo encontrado culpable de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y crímenes contra la humanidad. Fue sentenciado a cadena perpetua. Cfr.: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Caso No. ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf

³⁴⁴ Contenido en el art. 3 común a los 3 Convenios de Ginebra, que dice: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

entregado las armas y personas que hayan quedado fuera de combate producto de enfermedad, herida o situaciones análogas³⁴⁵.

Esta interpretación se aplicó en otros casos, como el adelantado contra Tihomir Blaškić³⁴⁶, donde el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia resolvió:

La afirmación según la cual las atrocidades cometidas masiva o sistemáticamente contra una población no deben ser calificadas como crímenes contra la humanidad en razón únicamente del hecho de que las víctimas tengan el estatus de soldado, independientemente de su real estado de no combatiente al momento de la perpetración del crimen, no es conforme ni con la letra del artículo 5º del estatuto, ni con su espíritu. Los términos de esa disposición no son, de manera alguna, restrictivos al respecto: el crimen contra la humanidad se aplica a unos actos “dirigidos” contra una población civil, cualquiera que sea. La Sala considera que es el espíritu del texto, que la especificidad del crimen contra la humanidad dependa no esencialmente de la calidad de la víctima, sino más bien de la extensión y la organización en la cual aquéllos deben inscribirse (...). El crimen contra la humanidad no abarca únicamente los actos cometidos contra civiles en el sentido estricto del término, sino que comprende igualmente atropellos perpetrados contra dos categorías de personas: las que pertenecen a un movimiento de resistencia, y aquellas que han sido combatientes, uniformadas o no, pero que no participan más en las hostilidades al momento de la comisión de los crímenes, bien sean que han dejado las armas, sea que no las portan más, o han sido puestas fuera de combate, especialmente, por heridas o detención. De allí que la situación concreta de la víctima al momento en que los crímenes han sido cometidos, antes que su estatus, deben ser tenidos en cuenta para determinar su calidad de civil³⁴⁷.

³⁴⁵ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Ob. Cit.

³⁴⁶ Fue un oficial del ejército del Consejo Croata de Defensa, sentenciado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, siendo encontrado responsable de crímenes de guerra. Tras el procedimiento, la condena se redujo a nueve años de prisión.

³⁴⁷ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. Caso No. IT-95-14-T, Fiscal vs. Tihomir Blaskic. Sentencia del 3 de marzo de 2000, citado por RAMELLI, Alejandro. Ob. Cit., pp. 276-277.

Ahora, aunque el Estatuto para la ex Yugoslavia no incluyó los requisitos de sistematicidad o generalidad para estos crímenes contra la humanidad, su jurisprudencia sí lo hizo; además, suprimió la irrestricta necesidad de la existencia de un conflicto. ijo el Tribunal:

El derecho internacional consuetudinario ya no requería como condición la existencia de un lazo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional; por consiguiente este puede cometerse en tiempos de paz. Por lo demás, ya en la Convención de 1968 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, se hacía referencia en su artículo 1º b), a los crímenes de lesa humanidad ‘cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del ocho de agosto de 1945³⁴⁸.

De la transcripción se entiende la constante evolución del concepto -también con base consuetudinaria-, que se retoma en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, donde se precisa su competencia cuando los crímenes “hayán sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas”³⁴⁹.

En este punto es preciso recordar que las condiciones de sistematicidad y generalidad del ataque son alternativas y no simultáneas, pues pese a existir un debate inicial respecto de si estas dos características debían concurrir en un mismo acto para que fuera considerado como un crimen contra la humanidad³⁵⁰, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en la Sentencia de primera instancia encontró responsabilidad de Jean Paul Akayesu y concluyó que “el derecho consuetudinario internacional solo requiere que el ataque sea sistemático o generalizado, habiendo suficientes razones para considerar que la versión francesa sufre de un error de traducción”³⁵¹.

³⁴⁸ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA EX YUGOSLAVIA, Sala de Primera Instancia. Caso Dusko Tadic – alias Dule. Sentencia del 7 de mayo de 1997, citado por FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Ob. Cit., p. 16.

³⁴⁹ ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Ob. Cit., art. 3.

³⁵⁰ La confusión se dio debido a que la traducción en castellano e inglés del “etpir” no dejaba duda de la alternatividad (widespread “or” systematic), pero la traducción oficial francesa establecía aparentemente lo contrario (*généralisée* “et” *systématique*). DÍAZ SOTO, José Manuel. Ob. Cit., p. 136.

³⁵¹ Trad. del autor; dice el texto original en inglés: “Customary International Law requires only that the attack be either widespread or systematic, there are sufficient reasons to assume that the French version

Lo cierto es que entonces constaban los requisitos de sistematicidad, generalidad y direccionamiento sobre un grupo específico³⁵², sin ser necesaria la existencia de un conflicto armado³⁵³, ampliando con ello el margen de competencia del crimen contra la humanidad en importante medida.

Estos antecedentes son recogidos por el mismo Estatuto de Roma, pues señala en su artículo 7 que se entenderá por delito contra la humanidad cualquiera de los actos allí señalados “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”³⁵⁴; y, además, en su artículo 29 precisa la imprescriptibilidad del crimen³⁵⁵.

Finalmente, el Estatuto para la Corte Especial para Sierra Leona³⁵⁶ en su artículo 2 recoge el concepto de sistematicidad y generalidad contra la población civil; y el Estatuto para las Cámaras Extraordinarias de Camboya³⁵⁷ en su artículo 5 contempla la misma definición contenida en el Estatuto de Roma.

Pues bien, se tiene que un crimen de lesa humanidad, por su magnitud y atrocidad, -pese a recaer sobre un pueblo concreto- atenta contra la dignidad común de los pueblos y la comunidad internacional; situación puntualizada por la Red Matriz de Casos³⁵⁸, que señala:

suffers from an error in translation”. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, Trial Chamber I. Case No. ICTR-96-4-T, The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu. Decision of: 2 September 1998. <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>

³⁵² Que podrá ser por motivos de nacionalidad, políticos, étnicos, raciales o religiosos. *Ibidem*.

³⁵³ La doctrina dominante considera que el desarrollo de un conflicto armado no es requisito para la comisión de un delito de lesa humanidad. “Thus, the ICTY Statute’s armed conflict prerequisite is above and beyond the requirements of customary international law”. Cfr.: CHESTERMAN, Simon. An altogether different order: defining the elements of crimes against humanity. *Duke Journal of Comparative and International Law*. Vol. 10. No. 2, 2000, p. 310.

³⁵⁴ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 7.

³⁵⁵ Dice el Estatuto: “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. *Ibid.*, art. 29.

³⁵⁶ STATUTE OF THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone pursuant to Security Council resolution 1315 (2000) of 14 August 2000. <http://www.rscsl.org/Documents/scsl-statute.pdf>

³⁵⁷ STATUTE OF THE EXTRAORDINARY CHAMBERS OF CAMBODIA. Law on the Establishment of the Extraordinary Chambers, with inclusion of amendments as promulgated on 27 October 2004 (NS/RKM/1004/006). https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf

³⁵⁸ La Red Matriz de Casos (Case Matrix Network, ‘CMN’) es un departamento del Centro para la Investigación y Políticas en Derecho Internacional (Centre for International Law Research and Policy, ‘CILRAP’), que funciona como organización internacional sin fines de lucro, registrada en Bélgica, cuyo objeto es proporcionar servicios de transferencia de conocimientos y desarrollo de capacidades a actores nacionales e internacionales en los ámbitos del derecho penal internacional y el derecho internacional de

Si bien los crímenes de lesa humanidad se cometen contra una población particular, los tratados internacionales han considerado desde hace tiempo que tales crímenes tienen un carácter internacional que los transforma en un crimen colectivo contra la dignidad común de los pueblos y la comunidad internacional. El concepto de crímenes de lesa humanidad se aplica en distintos campos del derecho internacional para establecer la responsabilidad penal individual de los autores en el contexto del derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, y para establecer la responsabilidad del Estado con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos³⁵⁹.

Es por lo anterior que se identifica otra de las finalidades de los Tribunales Penales Internacionales y es la tipicidad de los crímenes de lesa humanidad, en el sentido de encontrar los responsables, juzgar en conformidad y dejar la puerta abierta para materializar la responsabilidad Estatal cuando a ello haya lugar. Generalizando, es viable asumir que:

Los delitos contra la humanidad son tales porque atentan contra los bienes jurídicos de mayor valía para la comunidad internacional, y ello solo es así porque su comisión implica un escenario de violencia generalizada. El delito contra la humanidad es un acto a gran escala que solo puede ser ejecutado por estados o por organizaciones similares; por fuera de este escenario cualquier conducta, por repudiable que resulte, escapa al ámbito del derecho penal internacional³⁶⁰.

Con todo, se encuentra que de acuerdo con la normativa internacional³⁶¹ y su jurisprudencia³⁶², los Tribunales Penales Internacionales se acomodan a la situación que pretenden juzgar -método que ha servido para lograr su constante evolución conceptual y un proceso sancionatorio efectivo-; pese sus alteraciones conceptuales, se concluye por

los derechos humanos. Busca fortalecer a quienes trabajan en casos de crímenes internacionales fundamentales y violaciones graves de derechos humanos, mediante el acceso a información jurídica, asesoramiento jurídico experto, y otras herramientas de conocimiento. CASE MATRIX NETWORK. Crímenes de lesa humanidad. Investigación y determinación de los hechos, análisis del caso. Brussels: Centre for International Law Research and Policy, 2017. <https://www.legal-tools.org/doc/66bb47/pdf/>

³⁵⁹ *Ibíd.*, p. 7.

³⁶⁰ DÍAZ SOTO, José Manuel. *Ob. Cit.*, p. 122.

³⁶¹ En referencia a los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales.

³⁶² En referencia a las decisiones tomadas por los Tribunales Penales Internacionales.

requisitos del crimen de lesa humanidad la existencia y conciencia del ataque, la sistematicidad o generalidad y la calidad de los sujetos pasivos de ser población civil³⁶³.

1.2.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

La figura del crimen contra la humanidad nace como medio para tutelar derechos humanos y fundamentales de tipo personalísimo, como la vida, la integridad corporal, la honra, la libertad ambulatoria, la libertad sexual, la intimidad, la identidad³⁶⁴, entre otros, frente a ataques sistemáticos o masivos ejecutados en contra la población civil; no obstante, su evolución conceptual lo ha llevado más allá que la protección de estos bienes jurídicos individuales, extendiéndose a intereses internacionales que transforman la conducta en un crimen colectivo que atenta en contra de la dignidad común de los pueblos y la comunidad internacional³⁶⁵.

De esta forma, esta clase de crímenes afectan tanto bienes jurídicos individuales de los sujetos afectados como también un bien jurídico colectivo cuyo titular es la comunidad internacional en conjunto, situación que otorga a esta clase de crímenes su carácter internacional³⁶⁶. Esta dignidad común de los pueblos y la comunidad internacional se identifica bajo la noción de humanidad, ya que con estas conductas lo que se afecta es el conjunto humano en sí mismo.

De la humanidad como objeto jurídico también se ha dicho que se trata de un bien jurídico de tipo supraindividual enfocado en el mantenimiento de la paz internacional, caracterizado por sostener una doble lesión de resultado al atentar en contra de la

³⁶³ FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Ob. Cit., p. 18.

³⁶⁴ GALIANO MARITAN, Grisel y TAMAYO SANTANA, Gabriela. Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia. No. 34, 2018, p. 125. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6381>

³⁶⁵ CASE MATRIX NETWORK. Ob. Cit., p. 7.

³⁶⁶ GIL, Alicia. Crímenes contra la humanidad. Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad, Universidad Carlos III de Madrid. No. 10, 2016, p. 204. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059>

individualidad de sujetos y en contra de la supraindividualidad internacional³⁶⁷. Es viable considerar que la gravedad del crimen contra la humanidad responde a un mayor desvalor del injusto, en la medida de la variedad de afectaciones a bienes jurídicos que representa.

Esta justificación del crimen contra la humanidad que atiende a la potencial afectación de bienes jurídicos se adapta de manera congruente al ecocidio, en la medida que cuando subsiste un daño ambiental grave e irrecuperable con complicadas consecuencias que se extienden en el tiempo se encuentran situaciones como: 1. El daño causado no solo afecta a la zona o región en donde se consuma, sino se extiende a naciones, continentes e incluso al planeta entero; 2. Las consecuencias no son sufridas por las generaciones actuales, sino se extiende a generaciones presentes y futuras; 3. Constituye una conducta pluriofensiva que atenta en contra de diversidad de bienes jurídicos como la integridad personal, la vida, el patrimonio económico, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, entre otros; 4. Representa un peligro para la estabilidad de la vida en la Tierra, si se tiene en cuenta la realidad conocida en el planeta; 5. Representa una situación que puede desestabilizar la paz; y, 6. Constituye una conducta de interés internacional.

Desde este punto de vista, existen razones suficientes para adoptar al ecocidio como una conducta de competencia de la Corte Penal Internacional, a razón de la potencial afectación del bien jurídico de la humanidad, así como el interés internacional que representa, aspecto que será expuesto durante el siguiente título.

Esta comprensión lleva a identificar que la humanidad es un patrimonio global, por lo que su afectación conlleva un daño para la humanidad en sí misma; así se ha reconocido por “humanidad” el conjunto de elementos que definen al hombre como especie, por lo que un acto inhumano tiende a la puesta en peligro de todos estos elementos³⁶⁸.

El filósofo C. Ibarra, concluye al respecto analizando las citas del sacerdote católico jesuita colombiano Javier Giraldo:

Quizás el más importante carácter general del que configura estos hechos es la lesión hacia la humanidad, como termino refiere al atributo esencial del hombre.

³⁶⁷ DE LA VEGA PACHECO, Isabel. Los delitos de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Revista Derecho y Cambio Social. No. 45, 2016, pp. 16-17. https://www.derechocambiosocial.com/revista045/LOS_DELITOS_DE_LESA_HUMANIDAD.pdf

³⁶⁸ GIRALDO MORENO, Javier. Crimen de Lesa Humanidad - aspectos filosófico jurídicos. Desde los Márgenes, 23 de noviembre de 2004. <http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article81>

Sabemos que atentar contra este elemento humano implica sentido de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento de su Dignidad, de destrucción de su cultura. Comprendido esto, el Crimen de Lesa Humanidad se convierte sencillamente en querer exterminar a la humanidad. Ahora bien, estos actos desplegados desgarran a la conciencia del hombre, esto dejará entrever que uno de esos significados está referido a la sensibilidad, y por eso llamamos inhumano a lo que nos parece insoportable por su brutalidad o desprecio del dolor ajeno³⁶⁹.

Importantes conclusiones resultan pertinentes de la cita: 1. El crimen contra la humanidad vulnera la existencia como atributo esencial del hombre; 2. Atentar contra el elemento humano implica un sentido de crueldad y con ello se afecta la dignidad; 3. El crimen contra la humanidad implica la intención del exterminio humano; y, 4. Lo inhumano es aquello insoportable por su brutalidad.

Resulta interesante tener en cuenta que estos cuatro elementos son coherentes con la afectación y lesividad que representa el ecocidio, en el entendido que el daño grave e irrecuperable del medio ambiente y los recursos naturales, en última instancia representa un causante directo o indirecto de la inestabilidad de la vida en la Tierra.

En cuanto a quién se identifica por sujeto pasivo en el crimen contra la humanidad se tendría un carácter bifronte: 1. Por un lado, se entendería la afectación de los sujetos titulares de bienes jurídicos individuales; y, 2. Por otro lado, afectaría la comunidad internacional. Además, también sería aplicable la figura del sujeto pasivo indeterminado del Estado, en la medida que siempre que se afecte el bien jurídico del medio ambiente, existirá una puesta en peligro para la estabilidad de las naciones.

Dentro de la categoría del sujeto activo se asume como indeterminado en la medida que no existe situación que implique asumir una cualificación especial, pudiendo ser una conducta cometida por cualquier persona; es decir, cualquier sujeto podría resultar condenado por la comisión de crímenes contra la humanidad.

Establecida la noción del crimen contra la humanidad, se hace necesario abordar las conductas que en la actualidad se entienden como tal, de manera que se identifique la variedad de delitos que por su gravedad constituyen una afectación de interés

³⁶⁹ IBARRA, C. Ob. Cit., p. 79.

internacional, bajo la finalidad de precisar la posibilidad de que el daño ambiental grave e irrecuperable siempre que cumpla determinadas características pueda tener la misma represión y tratamiento.

2. LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Las anteriores nociones teóricas sirvieron de base para la construcción del concepto conocido del crimen contra la humanidad, cuyo estudio parte de recordar al hombre como un ser social por naturaleza³⁷⁰, aspecto que impone la necesidad de la existencia del prójimo para sobrevivir. Esta necesidad, que comporta obligaciones con el otro, apunta a lo que sería “el bien común”, entendido como “la causa final de todos los hombres, y como los hombres son los que conforman las sociedades, es dable decir que el bien común es la causa final de la sociedad”³⁷¹.

Así, al hablar de obligaciones con el otro, que apuntan a un bien común, es que surgen ideas como la solidaridad, la ayuda mutua, la evolución en comunidad o el amor al prójimo, como concepciones que han ido tomando importancia a lo largo de la historia y con algo más de frecuencia en momentos de coyuntura e impacto mundial como las ayudas en las guerras y posguerras, la caída del muro de Berlín o la fraternidad humanitaria durante los procesos de paz; en todos los casos, se trata de un humanismo que nace como una obligación no escrita con el otro, pero que se siente como si lo estuviera.

De las premisas, se puede inferir que el espíritu de ayuda resulta ser natural a la concepción humana del hombre como ser social, pudiéndose entender que la denominación del crimen contra la humanidad (y conceptos equivalentes), son el resultado de la naturaleza del hombre en épocas de crisis humana (como las vistas en el capítulo anterior).

³⁷⁰ ARISTÓTELES. La política, traducción de Patricio de Azcarate. Madrid: Mestas Ediciones, 2004, p. 14.

³⁷¹ BAÑOS ARDAVÍN, Emilio José. Aproximación a la noción de bien común de Tomás de Aquino. Revista Metafísica y Persona. No. 14, 2014, p. 76.
<https://revistas.uma.es/index.php/myp/article/download/2729/2531/>

El Derecho Penal Internacional³⁷² ha reconocido como crímenes contra la humanidad aquellos delimitados por el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁷³, señalándose su competencia sobre aquellas conductas más graves y de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (este es tal vez el concepto más apropiado para crimen contra la humanidad), existiendo cuatro tipos, a saber: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (cuyos conceptos se mantuvieron en desarrollo permanente hasta su consolidación en el Estatuto de Roma)³⁷⁴.

Se pasará ahora a abordar la clasificación de cada una de las conductas que en la actualidad se entienden por crímenes contra la humanidad, se establecerán las características generales de las conductas que se entiende por tal y finalizará el título con la noción desde la perspectiva colombiana, con el fin de dar a conocer criterios que podrán ser ajustados al ecocidio como quinto delito de competencia de la Corte Penal Internacional.

2.1.CLASIFICACIÓN DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Tras la introducción a la noción del crimen contra la humanidad, se abordará la clasificación de las conductas que actualmente son de competencia de la Corte Penal Internacional a partir del Estatuto de Roma, a saber: el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, el crimen de agresión y los crímenes de lesa humanidad.

2.1.1. EL CRIMEN DE GENOCIDIO

³⁷² “El Derecho penal internacional es el resultado de la convergencia de los aspectos internacionales de la legislación penal nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional”. Cfr.: BASSIOUNI, Cherif. El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. 1982. Tomo 35. Fascículo I, p. 6.

³⁷³ Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, 17 de julio de 1998. Entrada en vigor: 1 de julio del 2002.

³⁷⁴ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 5.

Respecto al crimen de genocidio, se trata de un término utilizado por primera vez por el abogado polaco Raphael Lemkin³⁷⁵, quien señaló que el genocidio se refiere a la destrucción de una nación o de un grupo étnico durante dos momentos o etapas: 1. La destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; y, 2. La imposición de la identidad nacional del opresor³⁷⁶. Conceptos más recientes se han mantenido análogos, postulando:

El genocidio consiste en un conjunto de actos tendentes a la destrucción de una entidad nacional, religiosa o racial y ejecutados de conformidad con un plan premeditado y ordenado. En su opinión, aunque esta destrucción vaya acompañada de la pérdida de la independencia y soberanía que dicha entidad haya podido adquirir previamente, no deben confundirse ambas; y concluye afirmando que “la víctima del genocidio es la nación, la raza o la comunidad religiosa”³⁷⁷.

Del texto encontramos que la finalidad del genocidio es la destrucción de la identidad de un grupo, más allá de los individuos que lo conforman, bajo la pretensión de imponer la identidad del sujeto activo generalmente a partir de políticas supresoras, en la medida que la transformación de la identidad se lleva a cabo con el objetivo de oprimirlo³⁷⁸.

Este crimen comprende varias esferas que son reunidas de manera específica por el artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, entendiéndose por genocidio la conducta que tiene por finalidad la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, mediante actos como: 1. La matanza de miembros del grupo; 2. La lesión grave del bien jurídico de la integridad física o mental de los miembros del grupo; 3. El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que

³⁷⁵ El término es utilizado por primera vez en 1944 en su obra “Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation - Analysis of Government - Proposals for Redress” (publicada en Estados Unidos). Lemkin fue un jurista polaco de familia judía, que logró escapar de la persecución nazi en 1939 y quien además vivió de cerca crímenes –considerados después de lesa humanidad– durante la Primera y la Segunda Guerra Mundial.

³⁷⁶ LEMKIN, Raphael. El dominio del Eje en la Europa ocupada. Buenos Aires: Prometeo Ediciones, 2009, p. 154.

³⁷⁷ BLANC ALTEMIR, Orlando. La violación de los derechos fundamentales como crimen internacional. Barcelona: Bosh Casa Editorial, 1990, p. 177.

³⁷⁸ FEIERSTEIN, Daniel. El concepto de genocidio y la destrucción parcial de los grupos nacionales, algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. No. 228, 2016, p. 250. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v61n228/0185-1918-rmcps-61-228-00247.pdf>

acarreen su destrucción física, total o parcial; 4. Las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y, 5. El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo³⁷⁹.

En Colombia el delito del genocidio se encuentra tipificado en el artículo 101 del Código Penal, siendo el primer tipo penal de la parte especial del Código. Su articulado sanciona a la persona que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo de tipo nacional, étnico, racial, religioso e incluso político, por motivo de su pertenencia al mismo ocasione la muerte de sus miembros, incurrirá en una pena privativa de libertad en centro de reclusión de 480 a 600 meses, en una multa de 2.666,66 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como en una interdicción de derechos y funciones públicas de 240 a 360 meses³⁸⁰.

El mismo artículo contempla una variación en la imposición de la pena de prisión de 160 a 450 meses, una multa de 1.333,33 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y una interdicción de derechos y funciones públicas de 80 a 270 meses, cuando bajo el mismo propósito se cometiere alguno de los actos de: 1. Generar lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo; 2. Generar embarazos forzados; 3. Someter a miembros del grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física, total o parcialmente; 4. El tomar medidas tendientes a impedir nacimientos en el grupo; y, 5. Trasladar por la fuerza a niños del grupo a otro.

Un aspecto interesante en la jurisdicción colombiana es que desde el mismo Código Penal se reconoce la imprescriptibilidad del delito de genocidio, agrupándolo junto a delitos como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras conductas de importante relevancia.

No resulta desatinado concluir que se trata de una conducta que afecta al bien jurídico de la humanidad y que representa un reproche de interés internacional, siendo un acto inhumano desde toda perspectiva. Ejemplos de esta clase de conductas se encuentran en eventos como: 1. El genocidio armenio (1915-1923)³⁸¹; 2. El Samudaripen nazi (1935-

³⁷⁹ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 6.

³⁸⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 101.

³⁸¹ Con un número de al menos 2.100.000 víctimas, cometido por el gobierno de los Jóvenes Turcos en el Imperio Otomano en su intento de exterminar el pueblo armenio. PARONYAN, Hayk, ALFARO MATOS, Marvelio y MELÉNDEZ CARBALLIDO, Rogelio. El genocidio armenio y su reconocimiento

1945)³⁸²; 3. El holocausto nazi (1941-1945)³⁸³; 4. El genocidio camboyano (1975-1979)³⁸⁴; 5. El genocidio tutsi (1994)³⁸⁵; 6. La masacre de Srebrenica (1995)³⁸⁶; y, 6. El genocidio yazidí (2014-actualidad)³⁸⁷.

Es comprensible por qué esta conducta ha sido aceptada como un atentado en contra de la humanidad, en el entendido que su finalidad es precisamente suprimir mediante actos premeditados y ordenados la identidad nacional, racial o religiosa de un grupo de seres humanos, pretendiéndose el exterminio de características propias de la humanidad.

2.1.2. LOS CRÍMENES DE GUERRA

internacional en América Latina. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Vol. 8, No. 3, 2021, en línea. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2648>

³⁸² Se cree que existe un número de entre 220.000 y 500.000 víctimas, cometido por la Austria y Alemania Nazis en su intento de exterminar a los pueblos gitanos de Europa. SANTOS, Tatiana, MACÍAS, Fernando, AMADOR, Jerusalén y CORTÉS, David. Samudaripen, el Genocidio Gitano: ¿Volveremos a Repetir la Historia? RECEI - Scientific Journal on Intercultural Studies. Vol. 2, No. 1, 2016, pp. 2-29. DOI:10.17583/recei.2016.1897

³⁸³ Con un número de al menos 11.000.000 víctimas, cometido por el régimen de la Alemania Nazi en su intento de exterminar el pueblo judío. BAUER, Yehuda. El Holocausto y las comparaciones con otros genocidios. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. 61, No. 228, 2016, PP. 145-172. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/56975>

³⁸⁴ Con un número de entre 1.500.000 y 3.000.000 de víctimas, perpetrado por el régimen maoísta de los Jemeres Rojos bajo la intención de “purificar” el pueblo camboyano (asesinándose a los propios compatriotas del territorio). RAMÍREZ GARCÍA DE LEÓN, Xavier. Amnistías y derecho internacional. El conflicto de Camboya y la búsqueda de la reconciliación. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. 19, 2019, pp. 3-42. <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v19/1870-4654-amdi-19-3.pdf>

³⁸⁵ Con una cifra de entre 500.000 a 1.000.000 de víctimas, perpetrado por el gobierno hegemónico Hutu de Ruanda bajo la intención de exterminar la población Tutsi. BERROCAL, Gonzalo, LAVÍN, Eva y RUKESHASHA, Evergiste. El tratamiento informativo del genocidio de Ruanda de 1994 en los diarios El País, Le Monde, Le Soir y The New York Times. Revista Palabra-Clave, Universidad de la Sabana. Vol. 21, No. 4, 2018, pp. 1214-1244. <https://www.redalyc.org/journal/649/64960571011/html/>

³⁸⁶ Con un número de 8.372 víctimas, siendo el holocausto más grande en Europa desde la Segunda Guerra Mundial, fue cometido por serbios de Bosnia y elementos provenientes del Ejército Nacional Yugoslavo con la intención de exterminar la etnia bosnia musulmana de la región de Srebrenica. NAHIR CHIESA, Ailén y VICENTIN, Luisa. “En Tierra de Nadie” Entre la responsabilidad de proteger y la inacción internacional: algunas reflexiones sobre el rol de Naciones Unidas en los Balcanes. Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo. Año 3, No. 3, 2020, en línea. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/111512/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³⁸⁷ Con un número de al menos 5.000 víctimas para el año 2014, como una persecución que aún se encuentra en ejecución por parte del Estado Islámico de Irak y el Levante (ISIL) bajo la intención del exterminio del pueblo iraquí yazidí. FERNÁNDEZ-MONTESINOS, Federico. Reflexiones sobre el genocidio yazidí. Documento de Análisis IEEE 21/2020, en línea. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2020/DIEEEA21_2020FEDAZN_yazidi.pdf

Por su parte, por crimen de guerra se entiende la violación de las limitaciones fijadas por las leyes y las costumbres de guerra, como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario³⁸⁸, particularmente cuando las conductas se cometan de parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de dichos crímenes³⁸⁹, donde se delimitan en primer lugar las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber: 1. Homicidio intencional; 2. Tortura; 3. Tratos inhumanos; 4. Experimentos biológicos; 5. Causar deliberadamente grandes sufrimientos; 6. Atentar gravemente contra la integridad física (y mental) o la salud; 7. Destrucción y apropiación de bienes no justificados por necesidad militar y realizados a gran escala, ilícita y arbitrariamente; 8. Forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga; 9. Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; 10. Deportación; 11. Traslado ilegal; 12. Confinamiento ilegal; y, 13. Toma de rehenes³⁹⁰.

En segundo lugar, los crímenes de guerra también reúnen otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del margen permitido internacionalmente, especificándose:

1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades; 2. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares; 3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a

³⁸⁸ “El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella”. Cfr.: CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Definición del derecho internacional humanitario. http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

³⁸⁹ Donde se incluyen las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (como la tortura, el homicidio intencional o la toma de rehenes), otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional (como dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o bienes civiles que no participen en las hostilidades), entre otros. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 8. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

³⁹⁰ Ibid., art. 8-a.

civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; 4. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea; 5. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; 6. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción; 7. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves; 8. El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; 9. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; 10. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; 11. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo; 12. Declarar que no se dará cuartel; 13. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo; 14. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga; 15. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra; 16. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto; 17. Emplear veneno o armas envenenadas; 18. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier

líquido, material o dispositivo análogos; 19. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; 20. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123; 21. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; 22. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra; 23. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares; 24. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; 25. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra; y, 26. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades³⁹¹.

Como tercera modalidad de los crímenes de guerra se establecen eventos de conflicto interno de carácter no internacional, siempre que la conducta sea cometida contra población no involucrada en el conflicto, incluyendo miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o causas análogas, especificándose los siguientes eventos: 1. Los atentados

³⁹¹ Ibid., art. 8-b.

contra el bien jurídico de la vida y de la integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; 2. Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; 3. La toma de rehenes; 4. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables³⁹².

Frente a los eventos de conflicto armado interno de tipo no internacional, se excluyen eventos de tensiones y disturbios interiores, como motines, actos esporádicos, actos de violencia asilada y situaciones análogas³⁹³, siendo necesario el marco de conflicto para la aplicabilidad del derecho de guerra.

Como cuarta modalidad de los crímenes de guerra se precisa otras violaciones graves a las leyes y usos aceptables del conflicto armado no internacional, dentro del marco establecido por el derecho internacional, excluyéndose igualmente tensiones y disturbios interiores³⁹⁴. Las conductas que determina esta modalidad son las siguientes:

1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; 2. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; 3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; 4. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares; 5. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto; 6. Cometer actos

³⁹² Ibid., art. 8-c.

³⁹³ Ibid., art. 8-d.

³⁹⁴ Ibid., art. 8-f.

de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; 7. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; 8. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas; 9. Matar o herir a traición a un combatiente adversario; 10. Declarar que no se dará cuartel; 11. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; y, 12. Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo³⁹⁵.

A partir de las exposiciones transcritas se encuentra el interés internacional de mantener una guerra humana, en el entendido de que la guerra resulta siendo natural al hombre³⁹⁶, pero no por ello puede superar limitaciones de manera que pueda llegar a desarrollarse pensando en una paz y estabilidad futura, en la reconciliación futura de las naciones.

En Colombia el artículo 83 del Código Penal contempla la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra³⁹⁷, lo cual explica el interés del legislador colombiano en materia de investigación y sanción de esta clase de crimen, pese a que no existe un bien jurídico bajo el nombre de “crímenes de guerra” que agrupe las conductas que individualmente son recogidas por el Estatuto de Roma.

Dicho lo anterior, el Código Penal colombiano sí contempla un capítulo contentivo de la protección al objeto jurídico de las personas y los bienes protegidos por el Derecho

³⁹⁵ Ibid., art. 8-e.

³⁹⁶ Kant señala en su tratado sobre la paz perpetua (obra original publicada en Königsberg en 1795), que la paz solo será admisible cuando sea un medio para obtener la paz y solo se justificará en la medida que proteja más bienes jurídicos que los afecte. KANT, Immanuel. Zum ewigen Frieden. (en línea). Project Gutenberg, 2014. <https://www.gutenberg.org/files/46873/46873-h/46873-h.htm>

³⁹⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 83.

Internacional Humanitario que coincide con algunas de las conductas de competencia de la Corte Penal Internacional, detalles que serán expuestos cuando se profundice el margen colombiano finalizando este capítulo.

Por su parte, resalta que varias de las conductas señaladas en el artículo 8 del Estatuto de Roma se encuentran individualmente tipificadas en la codificación penal colombiana pero como parte de la protección de otros bienes jurídicos que no alcanzan el rango de la humanidad o del interés internacional, entendiéndose que lo que agrava a las conductas individuales a escala de crimen contra la humanidad es el contexto de cometerse trasgrediendo el derecho internacional de guerra, como aspecto que pone en riesgo la estabilidad de la paz contrariando el interés internacional de la tutela de la humanidad (como bien jurídico supraindividual).

2.1.3. EL CRIMEN DE AGRESIÓN

Pasando a una tercera clasificación de los crímenes contra la humanidad se encuentra la conducta de la agresión³⁹⁸, cuya particularidad radica en que inicialmente no estaba definida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional pero sí se señalaba que habría competencia sobre aquella una vez resultare definida³⁹⁹ siendo compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas cuyo capítulo VII se titula “acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”⁴⁰⁰.

Tras un debate internacional sobre la noción que debía atribuírsele a este crimen, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas la determina como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la carta de las Naciones Unidas”⁴⁰¹.

³⁹⁸ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 5-d.

³⁹⁹ Ibid., art. 5-2.

⁴⁰⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. San Francisco, 26 de junio de 1945. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

⁴⁰¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Definición de la Agresión. Resolución 3314 (XXIX). 14 de diciembre de 1974. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>

Este antecedente impulsa a que en el año 2010 se promulgue una Enmienda al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, insertándose el artículo 8 bis respecto del crimen de agresión, por el cual una persona incurre en el crimen cuando estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, la persona planifique, prepare, inicie o realice un acto de agresión cuyas características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁰².

Así mismo, la Enmienda define por acto de agresión “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”⁴⁰³, siempre que se cometa cualquiera de los siguientes actos con independencia de que exista declaración de guerra:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; y, g) El envío por un Estado,

⁴⁰² CORTE PENAL INTERNACIONAL, Asamblea de Estados Miembros. Resolución RC/Res.6. Aprobada por consenso, el 11 de junio de 2010, en la decimotercera sesión plenaria. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8015.pdf>

⁴⁰³ Ibid., art. 8 bis-2.

o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sea⁴⁰⁴.

En efecto, la agresión es una conducta íntimamente ligada con la guerra y en tal sentido, lo que se pretende con su tipificación es la protección de la paz a nivel internacional, bajo la intención de mantener en correcta protección a la humanidad como bien jurídico supraindividual.

Para el caso colombiano este crimen no se encuentra tipificado por el Código Penal, situación que puede darse debido a que la introducción de esta conducta en el Estatuto de Roma se dio hasta el año 2010 y las normas regulatorias de crimen contra la humanidad en Colombia nacieron con la codificación penal del año 2000 y con otras normas modificadoras que en todo caso fueron previas a la enmienda de la agresión. En efecto, tampoco contempla el Código nada relativo a su imprescriptibilidad, lo que no implica que la agresión no pueda acomodarse a los crímenes de lesa humanidad a que se refiere el artículo 83 del Código Penal⁴⁰⁵.

En el mismo sentido, se trata de una conducta cuyo reproche radica en reconocer y mantener protegida la independencia entre naciones, aspecto que ya era reconocido desde los albores del humanismo renacentista por los teóricos que sentaron las bases del derecho internacional. Así, se trata de un crimen que pretende la protección del respeto internacional, de la independencia de la soberanía Estatal y de la estabilidad de la paz, presupuestos todos de la tutela efectiva de la humanidad.

2.1.4. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Como cuarto crimen contra la humanidad se encuentran los crímenes de lesa humanidad, entendidos como conductas de especial gravedad en contra de la humanidad y que reúne las conductas de asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual,

⁴⁰⁴ Ibidem.

⁴⁰⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 83.

prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género⁴⁰⁶, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto definido o de competencia de la Corte; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y, otros actos inhumanos de similar gravedad que de manera intencionada causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o mental de las víctimas.

Se encuentra que el legislador penal internacional agrupa en el crimen de lesa humanidad -de manera predeterminada-, todos aquellos actos inhumanos cuya gravedad implica un interés sancionatorio internacional al tratarse de conductas abominables e inaceptables; de allí que el crimen de lesa humanidad sea un especie dentro del crimen contra la humanidad y a su vez se agrupe como parte del género mismo.

En ocasiones parece confundirse como si se tratara del mismo concepto las nociones de crimen contra la humanidad y de crimen de lesa humanidad, cuestiones que quedan perfectamente diferenciadas desde la fijación de competencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.



⁴⁰⁶ Para el Estatuto de Roma, por "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. Ibid., art. 7-3.

Ilustración 4⁴⁰⁷.

Las conductas que se reúnen en los crímenes de lesa humanidad también suelen encontrarse de manera autónoma en las codificaciones penales nacionales como se da en el caso de Colombia con delitos como el homicidio, el desplazamiento forzado, el secuestro, la tortura, el acceso carnal, entre otros, siendo claro que existe un reconocimiento interno aunque no bajo la identificación específica de “crímenes de lesa humanidad” como tampoco existe un título o un bien jurídico específico que se denomine de esta manera.

Es preciso reiterar que en el margen colombiano el legislador penal contempla la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, a partir del artículo 83 del Código Penal de manera inequívoca y agrupándose junto a las conductas de genocidio y crímenes de guerra⁴⁰⁸.

Por último se tendrá en cuenta que las conductas que se reúnen en los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos tendientes al exterminio humano, razón por la cual se les identifica dentro de las conductas contra la humanidad. En efecto, cualquiera de los delitos que congloba esta clase de crimen pueden afectar la estabilidad de la paz y son un interés reprochable por la comunidad internacional.

2.2.CARACTERÍSTICAS DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Una vez estudiados los delitos que en la actualidad se entiende que afectan el bien jurídico de la humanidad, resulta preciso analizar aquellos detalles que hacen que una conducta alcance la potencialidad de afectarlo, siendo lo primero establecer que contiene una doble estructura de contexto y de hecho individual según se interpreta del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴⁰⁹.

⁴⁰⁷ Ilustración de creación propia de tipo diagrama de Venn, que muestra al crimen contra la humanidad como el género de donde nacen las especies del crimen de genocidio, de los crímenes de guerra, del crimen de agresión y de los crímenes de lesa humanidad. La especie de los crímenes de lesa humanidad se superponen con el género del crimen contra la humanidad al englobar de manera predeterminada las mismas conductas abominables y de interés sancionatorio internacional.

⁴⁰⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 83.

⁴⁰⁹ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 7.

Quiere decir lo anterior que las estructuras del crimen contra la humanidad son un contexto y un listado de actos inhumanos que alcanzaría tal categoría siempre y cuando sean cometidos en el marco de dicho contexto, de suerte que el factor determinante será el contexto.

Es así que el preámbulo del Estatuto de Roma señala que por crimen contra la humanidad se entenderá cualquiera de las conductas especiales allí delimitadas, siempre que los actos se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil y existiendo conocimiento del ataque⁴¹⁰.

Esta norma hace subsistir al menos cinco requisitos fundamentales para hablar de crimen contra la humanidad: 1. El contexto; 2. La prueba disyuntiva o test sistemático; 3. La figura de la población civil como sujeto pasivo de la conducta; 4. El conocimiento; y, 5. La existencia de conductas individuales que se cometan en el marco de un ataque⁴¹¹.

En primer lugar cuando se habla de contexto, se hace referencia a que el crimen contra la humanidad cuenta con un contexto que lo vincula con una autoridad o poder, como un Estado, organización grupo e incluso actores no estatales, con el requisito de que el actor esté en condiciones de organización y fuerza similares a las de un Estado, de allí el interés internacional que genera esta clase de crímenes⁴¹².

En segundo lugar se tiene la prueba disyuntiva o test sistemático que tiene por fin determinar que actos de tipo individual, aleatorio o aislado no logran constituir un crimen contra la humanidad, situación que se establece desde dos tipos de análisis: 1. Un análisis cuantitativo, por el cual el ataque debe ser generalizado y a gran escala de manera que se genere un alto impacto que conlleve un importante número de víctimas; y, 2. Un análisis cualitativo, por el cual el ataque debe ser sistemático exigiendo que la conducta sea el resultado de una planificación metódica⁴¹³.

La jurisprudencia de la Corte Penal Internacional se ha encargado de establecer que los análisis cualitativo y cuantitativo no necesariamente deben subsistir, sino que bastará que

⁴¹⁰ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ibid., preámbulo.

⁴¹¹ AMBOS, Kai. Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional. Cuadernos de Derecho Penal, Universidad Sergio Arboleda. No. 9, 2013, p. 101. DOI: <https://doi.org/10.22518/20271743.338>

⁴¹² Ibid., pp. 101-102.

⁴¹³ Ibid., p. 101.

exista al menos de una de estas situaciones para su judicialización internacional como crimen contra la humanidad⁴¹⁴.

Es importante tener en cuenta que los requisitos uno y dos (así como los demás requisitos que se expondrán), deben interpretarse de manera conjunta, de forma que el análisis cuantitativo y cualitativo se lleven a cabo sobre el contexto de autoridad y fuerza Estatal o de un grupo equivalente, pues de no hacerlo así se podría llegar a catalogar a un asesino serial como un criminal contra la humanidad.

En tercer término el crimen contra la humanidad exige que el sujeto pasivo de la conducta punible sea la población civil, como objetivo de una conducta que intencionadamente busque negar la humanidad misma. Una interpretación adecuada de este punto explica que la denominación de “población civil” no excluye a los miembros de la Fuerza Pública en tiempos de paz⁴¹⁵.

En cuarto lugar, el requisito del conocimiento se refiere a que el sujeto activo debe ser consciente del ataque del cual su acto individual forma parte, dando lugar a un doble examen: 1. El autor debe conocer la existencia del ataque; y, 2. El autor debe ser consciente de que su conducta hace parte de un ataque colectivo.

En quinto lugar, la existencia de conductas individuales que se cometan en el marco de un ataque, se refiere a que por crimen contra la humanidad se entenderá la comisión de alguna de las conductas individualizadas por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional siempre y cuando hagan parte de un ataque generalizado o sistemático⁴¹⁶.

Bajo esta característica no será crimen contra la humanidad una conducta que no esté individualizada por el Estatuto de Roma⁴¹⁷, ni tampoco lo sería la conducta que aparezca en el Estatuto de Roma pero que se cometa por fuera de un ataque generalizado o sistemático.

Es importante resaltar que el contenido vigente del crimen contra la humanidad ya no exige que la conducta tenga un vínculo con un conflicto armado ni con condiciones

⁴¹⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, Trial Chamber I. Ob. Cit.

⁴¹⁵ AMBOS, Kai. Ob. Cit., pp. 107-108.

⁴¹⁶ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 7.

⁴¹⁷ Aunque se sabe que conforme avanza la evolución del crimen contra la humanidad, en los tribunales internacionales se han implementado conductas que previamente pudieron no existir.

discriminatorias especiales, como se extrae del preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Hasta este punto se ha abordado la evolución, definición, clasificación y caracterización del crimen contra la humanidad, con lo que se va dando cumplimiento al segundo objetivo específico de la investigación pudiendo llegar a abordar una noción que recoja al ecocidio bajo esta categoría; así se cerrará el segundo título de la investigación repasando una mirada del crimen contra la humanidad desde el margen colombiano.

2.3.UNA MIRADA DESDE EL MARGEN COLOMBIANO

Tras la revisión conceptual abordada hasta ahora, se procederá a estudiar el caso de Colombia, donde existe un reconocimiento a nivel internacional del crimen contra la humanidad al ser uno de los sesenta Estados que ratificaron el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya introducción al ordenamiento penal colombiano se dio con la vigencia de la Ley 742 de 2002, que inserta esta noción en la normatividad nacional⁴¹⁸.

Esta situación implica la obligación para el Estado colombiano de investigar y juzgar los crímenes cuya naturaleza sean de competencia de la Corte Penal Internacional⁴¹⁹, máxime cuando constituya un interés punitivo de la comunidad internacional. Al respecto reconoce Fernández Mejía:

Se puede afirmar que los Estados asumen unas obligaciones generales que se derivan de la ratificación del tratado de Roma, las cuales se pueden clasificar en a) la adopción de medidas que estén dirigidas a cumplir con la obligación de investigar y enjuiciar, b) la consagración de normas penales específicas que permitan la investigación y sanción de los crímenes de competencia de la CPI, y c) la adopción de medidas que permitan la cooperación y asistencia judicial con la CPI⁴²⁰.

⁴¹⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 742 de 2002. Ob. Cit.

⁴¹⁹ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., preámbulo.

⁴²⁰ FERNÁNDEZ MEJÍA, Diana. Atipicidad de los crímenes de lesa humanidad, una revisión del caso colombiano. Revista Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. Vol. 10. No. 20, 2011, pp. 23-24. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/537/486>

Con esto, se encuentra que Colombia tiene el deber de investigar y juzgar aquellas conductas que ostenten la calidad de atentar contra la humanidad, sin embargo, lo particular es que el ordenamiento interno no contempla un concepto de lo que es un crimen contra la humanidad o de lesa humanidad, como se extrae del Decreto Ley 100 de 1980⁴²¹ y de la Ley 599 de 2000⁴²², por lo que la investigación y procesabilidad siempre direccionará al Estatuto de Roma. Por esta vía, se ha dicho:

Si bien es cierto que el artículo 17 del Estatuto de Roma no consagra de manera expresa el deber estatal de adaptar la legislación interna a lo establecido en el tratado internacional, sí contiene de manera implícita la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes internacionales. Lo anterior se fundamenta en que este artículo consagra el principio de complementariedad, el cual insta a que los Estados deben promover la persecución penal, evitar la impunidad y castigar a los responsables, objetivos que se logran si el Estado tiene la capacidad jurídica para enfrentar tales crímenes, lo que implica una configuración de la legislación penal que le permita al sistema judicial investigar a una persona por la comisión de un crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión. En consecuencia, la falta de capacidad para investigar y juzgar se puede manifestar en la ausencia de tipificación de los crímenes internacionales en el derecho penal interno. A raíz de esto, muchos Estados parte han asumido la implementación como una obligación derivada del Estatuto de Roma. Para ello, los Estados gozan de un amplio margen de discrecionalidad sobre la forma de implementar las normas materiales del derecho penal internacional⁴²³.

Pese a la ratificación expuesta anteriormente, en Colombia puede existir dificultad en aplicar de manera directa el Estatuto de Roma⁴²⁴, pues al tener un modelo constitucional del sistema continental, la punibilidad de una conducta no puede basarse en una norma

⁴²¹ Código que tuvo vigencia hasta la expedición de la Ley 599 de 2000. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 100 de 1980. “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”. Diario Oficial 35.461, de 20 de febrero de 1980. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>

⁴²² LEY 599 DE 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”. Publicada en el Diario Oficial 44.097, de 24 de julio de 2000. Código en vigencia hasta la fecha.

⁴²³ FERNÁNDEZ MEJÍA, Diana. Ob. Cit., p. 24-25.

⁴²⁴ La aplicación directa del Estatuto de Roma resulta viable en sistemas jurídicos del common law, en los sistemas continentales europeos se exige una codificación e implementación normativa previa.

no escrita, so pena de violación del principio de legalidad⁴²⁵; sin embargo, varios de los cuerpos normativos colombianos enuncian al crimen contra la humanidad como si se asumiera positivamente el concepto, tal y como ocurre con la Ley 1719 de 2014, que dice:

ARTÍCULO 15. CRIMEN DE LESA HUMANIDAD COMO VERDAD JUDICIAL. Se entenderá como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7o del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto. La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca. ARTÍCULO 16. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos: El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible⁴²⁶.

La norma transcrita implica una modificación del artículo 83 del Código Penal, el cual trata la figura de la prescripción, precisando que los crímenes contra la humanidad del

⁴²⁵ Según el cual: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 6.

⁴²⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1719 de 2014. “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial 49.186, de 18 de junio de 2014, arts. 15 y 16. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles⁴²⁷.

Tal y como se observa, existe normatividad colombiana en cuyo cuerpo se incluye la terminología del “crimen de lesa humanidad” o “contra la humanidad”; incluso, el Código Penal vigente aunque no contempla un tipo penal con dicho nombre, sí tipifica conductas que resultan fácticamente equivalentes a las señaladas en el artículo 7 del Estatuto de Roma; por lo que pese a no existir una definición en concreto, es dable establecer que el concepto en el margen colombiano se adapta a la noción conceptual vigente expuesta durante este título.

Se precisa que pese a la inexistencia de un bien jurídico de la humanidad en la normatividad sustancia colombiana, sí existen tipos penales que se acomodan a las conductas de competencia de la Corte Penal Internacional, como es el caso del genocidio⁴²⁸, primer tipo penal de la parte especial del Código Penal que cuenta con una de las penas más altas que se ha tipificado durante las últimas décadas, conducta punible que tutela el objeto jurídico de la vida y la integridad personal.

Por su parte, el segundo título del Código Penal contempla el bien jurídico de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, siendo el objeto jurídico más cercano a los crímenes de guerra, con un capítulo único que comprende los tipos penales de: 1. Homicidio en persona protegida (art. 135); 2. Lesiones en persona protegida (art. 136); 3. Tortura en persona protegida (art. 137); 4. Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138); 5. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años (art. 138A); 6. Actos sexuales violentos en persona protegida (art. 139); 7. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años (art. 139A); 8. Esterilización forzada en persona protegida (art. 139B); 9. Embarazo forzado en persona protegida (art. 139C); 10. Desnudez forzada en persona protegida (art. 139D); 11. Aborto forzado en persona protegida (art. 139E); 12. Prostitución forzada en persona protegida (art. 141); 13. Esclavitud sexual en persona protegida (art. 141A); 14. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación (art. 141B); 15. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (art. 142); 16. Perfidia (art. 143); 17. Actos de terrorismo (art. 144); 18.

⁴²⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 83.

⁴²⁸ Ibid., art. 101.

Actos de barbarie (art. 145); 19. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida (art. 146); 20. Actos de discriminación racial (art. 147); 21. Toma de rehenes (art. 148); 22. Detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149); 23. Constreñimiento a apoyo bélico (art. 150); 24. Despojo en el campo de batalla (art. 151); 25. Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (art. 152); 26. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (art. 153); 27. Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154); 28. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario (art. 155); 29. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (art. 156); 30. Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 157); 31. Represalias (art. 158); 32. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159); 33. Atentados a la subsistencia y devastación (art. 160); 34. Omisión de medidas de protección a la población civil (art. 161); 35. Reclutamiento ilícito (art. 162); 36. Exacción o contribuciones arbitrarias (art. 163); y, 37. Destrucción del medio ambiente (art. 164).

Particularmente se encuentra que el contenido de cada uno de estos tipos penales se enmarca fácticamente en la existencia de un conflicto armado, lo que a todas luces evidencia la relación con las conductas entendidas por crímenes de guerra por parte del Estatuto de Roma. Téngase en cuenta igualmente el contexto de conflicto interno que se ha mantenido en Colombia desde mediados del siglo XX.

Pese a la existencia acomodativa de algunos crímenes contra la humanidad, es evidente la necesidad de un título de la parte especial del Código Penal colombiana que tratara “los delitos contra la humanidad”, de suerte que incluyera en su cuerpo de manera exacta los crímenes contra la humanidad actualmente determinados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo cual significaría cumplir de manera exacta con la ratificación interna del mismo Estatuto (pues aún existen conductas que se han dejado por fuera de la normatividad penal, como algunas conductas relacionadas con la agresión y los crímenes de lesa humanidad).

Recapitulando, se ha dado cumplimiento al segundo objetivo específico de esta investigación al haberse establecido la noción del crimen contra la humanidad, que de la mano con el primer título en donde se determinó el concepto de ecocidio como daño ambiental grave e irrecuperable; con ello, se han cimentado las bases para abordar el

tercer objetivo específico de esta tesis y con ello, dar respuesta al problema de investigación planteado. Se entrará a probar la viabilidad del planteamiento del ecocidio como el quinto crimen contra la humanidad.

TÍTULO TERCERO

EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Una vez determinado el concepto del ecocidio y establecida la noción del crimen contra la humanidad, se cuenta con el fundamento teórico para llegar a determinar al ecocidio como un crimen contra la humanidad y con ello dar cumplimiento al tercer objetivo específico planteado.

Para poder llegar a esta conclusión, resulta necesario tener en cuenta una seria dificultad presente en los sistemas políticos vigentes de corte antropocentrista, que sitúa al hombre como centro de los sistemas jurídicos, tal es el caso del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho colombiano.

Así, el proponer al ecocidio contra la humanidad en un sistema antropocentrista no daría lugar a resultados muy claros, pues se considera que para formular la propuesta resulta necesario enaltecer al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales a un rango equivalente del hombre, generando un marco interpretador de interdependencia entre el género humano y no humano (ambiental), como se figura en la siguiente ilustración:

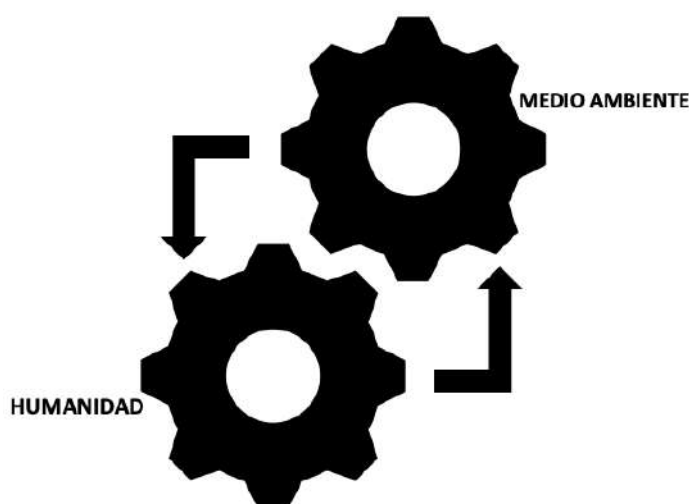


Ilustración 4⁴²⁹.

⁴²⁹ Ilustración de creación propia que grafica la idea de un sistema político basado en la equidad o equivalencia entre la humanidad y el medio ambiente, por el cual lo relevante no es uno de los bienes jurídicos sobre el otro sino la relación de interdependencia en concreto (uno no puede subsistir sin el otro).

Es por ello que durante el desarrollo de esta investigación se tuvo que hacer énfasis en una corriente epistemológica que permitiera replantear la clásica corriente antropocéntrica por otra que admitiera una protección acentuada del medio ambiente, situación que se estableció a partir de la filosofía política del ambiocentrismo, por el cual el objeto jurídico postulado bajo la denominación “humano-ambiental” se sostiene a partir de una relación de equivalencia e interdependencia

Por lo señalado, en este capítulo primero se abordará la corriente epistemológica a partir de la cual se puede determinar al ecocidio como un crimen contra la humanidad, posteriormente se entrarán a exponer las razones por las cuales esta investigación se acomoda a la hipótesis de sostener al ecocidio contra la humanidad para finalizar con determinaciones en cuanto al tratamiento y materialización de esta propuesta.

1. LA FILOSOFÍA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL AMBIOCENTRISMO

La respuesta del planteamiento establecido con el problema de investigación se sustenta a partir de la filosofía política ecológica del ambiocentrismo, corriente naciente en el Siglo XX y aunque su denominación no se le puede atribuir a un autor en concreto, a partir de los años 70s empieza a surgir con importante protagonismo en eventos ecologistas y ambientales cada vez más relacionado con el derecho internacional y el derecho penal internacional sobre todo desde la última década.

En términos generales, el ambiocentrismo es una corriente que sustenta una relación de equivalencia e interdependencia entre el ser humano y el medio ambiente, no obstante, su denominación como tal solo empieza a darse a inicios del Siglo XXI; previamente solo pueden asemejarse las características de ciertos conceptos con su noción actual.

Esta filosofía política subyace del movimiento conocido como deep ecology⁴³⁰, el cual ha orientado cuestiones como la ética ambiental y fomentado posturas de mayor respeto y reverencia por la naturaleza, permitiendo la materialidad de filosofías como el ecocentrismo, el biocentrismo o el ambiocentrismo, con la dificultad de que en muchas

⁴³⁰ También se le conoce como ecología profunda, ecología de amplio alcance o ecología política.

ocasiones sus postulados se quedan en lo utópico por ignorar o pretender dejar de lado el interés capitalista y neoliberal propio de las culturas humanas contemporáneas.

Ahora, para poder comprender la noción de ambiocentrismo, es preciso identificar que se trata de una filosofía política, por lo que tendrá que entenderse en primer lugar que la ciencia política es la rama de las ciencias sociales que se dedica a estudiar los fenómenos políticos de la historia describiéndolos, analizándolos, intentando predecirlos y estableciendo causas y efectos explicativos de las situaciones que lo rodean.

Los antecedentes de la filosofía política ecológica del ambiocentrismo llevan a los 70s con el movimiento de la “ecología profunda” (deep ecology) la cual nace en contraposición de la “ecología superficial”. La ecología profunda, de amplio alcance o ecología política, promueve la perspectiva ecocéntrica, centrada en la tierra⁴³¹ -y no en el humano como ocurre con el antropocentrismo-, que es precisamente el antecedente del ecocentrismo y del biocentrismo.

Los precursores de la ecología profunda fueron los trabajos filosófico-ecologistas del norteamericano Aldo Leopold y del noruego Arne Næss, proponiéndose un valor intrínseco en todos los seres vivos, una visión holística de la naturaleza y la necesidad de cambios radicales en la forma en que la humanidad habría de interactuar con el medio ambiente; no obstante, es Arne Næss quien distingue las dos formas de pensamiento ecológico: la ecología superficial o de corto alcance, que entiende al medio ambiente desde una perspectiva antropocentrista y a la naturaleza al servicio del hombre; y, la ecología profunda o de amplio alcance, por la cual se promueve la denominada perspectiva ecocéntrica que reconoce y respeta el valor de la vida humana y el cual entiende al entorno natural como un todo del cual hace parte del hombre, partiendo de que como seres humanos estamos inmersos y dependientes de los procesos cíclicos de la naturaleza⁴³².

Por su parte, la filosofía política es la rama de la filosofía que se dedica a reflexionar sobre el deber ser de dicha ciencia política, por lo que verifica que sea concordante con una

⁴³¹ MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita. Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte). Revista Lex, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. No. 20, 2017, p. 402. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6203517.pdf>

⁴³² Ibid., pp. 401-402.

noción deontológico-política en sociedad (¿cuál es el deber ser de la política y la ciencia política?). Así, se enfoca en cuestiones normativas, la construcción de argumentos para dar respuesta a los problemas propios de la convivencia, de las disensiones, a los conflictos socio-políticos, su ontología y deontología, entre otros. La filosofía política será entonces el razonamiento o la reflexión de causas y efectos sobre el gobierno, el orden de las sociedades humanas y de los Estados⁴³³.

Sobre la base de los anteriores conceptos, se postula que la hipótesis del ecocidio como crimen contra la humanidad se justifica desde la filosofía política del ambiocentrismo, que se sustenta a partir de la equivalencia e interdependencia entre el hombre y la naturaleza (medio ambiente y recursos naturales) en un marco de ejercicio político.

Se insiste en que una de las finalidades del tercer objetivo específico de la investigación, es la formulación de un marco filosófico ambiocentrista, pues permite viabilizar y considerar el crimen contra la humanidad de ecocidio en casos de daño ambiental grave e irrecuperable.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que el ambiocentrismo es una perspectiva filosófica y ética que pone énfasis en el valor y la importancia de todo el ambiente, incluyendo tanto el entorno natural como el humano. Esta perspectiva reconoce la interdependencia y la interconexión entre todos los elementos del ecosistema y el hombre, así como la importancia de considerar el bienestar de todos los seres vivos y los sistemas naturales en la toma de decisiones.

En este contexto es posible inferir que un ambiocentrismo viable será aquel que tenga en cuenta las realidades humanas, como lo es el interés de crecimiento económico de las naciones, el capitalismo y la economía neoliberal, de manera que se trate de una teoría aplicable que vaya más allá de lo poético.

A partir de las proposiciones anteriores, se deduce que el ambiocentrismo contrasta con el antropocentrismo, que es una visión centrada exclusivamente en los intereses humanos

⁴³³ ZAMITIZ GAMBOA, Héctor. La filosofía política, componente fundamental de la ciencia política: significados, relaciones y retos en el Siglo XXI. Revista Estudios Políticos, Universidad Nacional Autónoma de México. No. 38, 2016, pp. 13-19. <https://www.scielo.org.mx/pdf/ep/n38/0185-1616-ep-38-00011.pdf>

y que considera al ser humano como el centro y la medida de todas las cosas⁴³⁴, por ello, también se deduce que mientras que el antropocentrismo tiende a priorizar los intereses humanos por encima de los del resto de la naturaleza, con el ambiocentrismo es posible llegar a equilibrar los intereses humanos (como la expansión económica) con el medio ambiente en su conjunto.

Este marco se construye a partir de dos principios, a saber: 1. La equivalencia de los bienes jurídicos de la humanidad por un lado y del medio ambiente y los recursos naturales por el otro; y, 2. La interdependencia entre dichos bienes jurídicos, de manera que uno pierde sentido sin la subsistencia del otro. Bajo este esquema teórico se considera la viabilidad del ecocidio como un crimen contra la humanidad.

De tal suerte, lo primero por reconocer será que la propuesta que se postula encuentra una importante dificultad en su aplicación a partir de las corrientes jurídicas contemporáneas que reconocen a la persona como eje central del Sistema Político Estatal, precisamente como ocurre con países como Colombia, basado en un ordenamiento cuyo eje central es la persona humana y donde el objeto jurídico con mayor relevancia es la dignidad humana.

Este es el motivo por el cual desde el mismo preámbulo Constitucional y en los artículos 1 del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del Código Penitenciario y Carcelario, se encuentra a la dignidad humana como derecho y principio orientador de las actuaciones penales a nivel material, formal y ejecutivo, características que responden a un modelo de Estado de corte Social y Democrático de Derecho.

Esta clase de sistemas y corrientes responden a un esquema antropocentrista, que sitúa a la especie humana como el centro de todas las cosas y por la cual los intereses del hombre deben sobreponerse o ser favorecidos sobre las entidades no humanas⁴³⁵, la cual se ha venido desarrollando desde los últimos siglos principalmente con el fortalecimiento de los derechos fundamentales.

⁴³⁴ ANAYA DUARTE, Gerardo. Antropocentrismo: ¿un concepto equívoco? Revista Entretextos, Universidad Iberoamericana León. No. 17, 2014, p. 2.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9149765.pdf>

⁴³⁵ FARIA, Catia y PÁEZ, Eze. Anthropocentrism and speciesism: conceptual and normative issues. Revista de Bioética y Derecho, Universidad de Barcelona. No. 32, 2014, p. 96.
<https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/10696/13467>

En efecto, los crímenes contra la humanidad responden a un esquema netamente antropocéntrico, pues el reproche internacional surge en respuesta a una ofensa inaceptable en contra de la humanidad, siendo la finalidad del objeto jurídico el preservar al género humano, por lo que en el marco de los esquemas contemporáneos el género no humano encontraría dificultades en cuanto a su postulación como conducta de competencia de la Corte Penal Internacional.

En otras palabras, la dificultad de reconocer al daño ambiental grave e irrecuperable como un crimen contra la humanidad, es que el sujeto pasivo del medio ambiente es un género no humano, siendo técnicamente inviable una atribución del bien jurídico de la humanidad. Hacerlo así sería desnaturalizar la condición del medio ambiente de sujeto autónomo de derechos reconocida -entre otras- por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2019⁴³⁶, por lo que aún con los avances en materia se termina retornando a un esquema de derecho de “tercera generación” como se había venido reconociendo tradicionalmente.

Este motivo es lo que lleva a considerar un necesario replanteamiento epistemológico que permita si no degradar al hombre, al menos sí enaltecer al objeto y sujeto derechos del medio ambiente y los recursos naturales de una forma que resulte sustentable considerar su afectación grave e irrecuperable como una situación equivalente a los crímenes contra la humanidad, pero para lograrlo, será lo primero identificar que ya el antropocentrismo se cataloga como una forma de dominación del hombre frente a otros seres vivos asumiendo que algunas vidas tienen menor valor que otras⁴³⁷ y entendiendo a la naturaleza desde una perspectiva netamente utilitarista y al servicio exclusivo de la humanidad.

Esta interpretación es lo que ha venido justificando que la estabilidad primordialmente socioeconómica del hombre respaldada por la evolución industrial y tecnológica de los últimos siglos, admita una afectación de los recursos ambientales sin precedentes, pues al

⁴³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-196 de 2019. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 14 de mayo de 2019). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98670>

⁴³⁷ LÓPEZ GÓMEZ, Catalina, HERNÁNDEZ BELLO, Álvaro y SÁNCHEZ CORRALES, Natalia. Antropocentrismo como forma de dominación: desafíos para la ecología integral. Revista de la Universidad de la Salle, Universidad de la Salle. No. 87, 2022, pp. 39-57. DOI: <https://doi.org/10.19052/ruls.vol1.iss87.3>

ser el hombre el centro y la medida de todas las cosas, solamente tendría que llamar la atención la devastación del planeta cuando las consecuencias ambientales pudieran llegar a desestabilizar el medio que habita, que es precisamente lo que ahora está sucediendo.

Un reflejo de lo anterior es la redacción de esta tesis como una consecuencia más de la corriente antropocéntrica, pues se insiste en que el interés de promover un cambio surge en momentos de crisis, tal y como ocurre ahora cuando resultan evidentes los daños al medio ambiente y se proyecta un futuro dudoso respecto de la estabilidad de la vida humana en la Tierra.

Reasumiendo la ontología del antropocentrismo, durante el Siglo XX empiezan a surgir otras corrientes epistemológicas que proponen una relación entre el ser humano y el medio ambiente en un nivel más amigable, llevadero, estable y sostenible, no solamente ligada al espectro económico sino tendiendo al respeto de otros seres no humanos y de los ecosistemas.

Así surgen las corrientes del biocentrismo y del ecocentrismo, las cuales en su intento de enaltecer al medio ambiente dejan al hombre en una posición desfavorable, en la medida que no es posible perder de vista ni los intereses económicos de las naciones⁴³⁸ ni la necesidad de contar con medios económicos suficientes para asegurar la subsistencia y evolución de la especie humana; aunque dichas corrientes pueden soportar teóricamente al ecocidio contra la humanidad, es imperativo emplear un fundamento epistemológico que no se quede en lo utópico, lo que lleva al estudio del ambiocentrismo. Esto por cuanto es inminente que el crecimiento económico mundial genere directa o indirectamente un impacto en el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, se sostiene que tanto el ecocentrismo como el biocentrismo son ideas cuando menos utópicas en la medida que ignoran el natural interés económico de las naciones y aunque se justifican en que la naturaleza no existe al servicio del hombre (postulado lógico), no por eso quiere decir que el hombre por su sola existencia no pueda generar un impacto en el ambiente que lo rodea, pues ello ocurre con todos los seres vivos y el enfoque natural del hombre tiende a su expansión y desarrollo económico, siendo lógico asumir un impacto en el ambiente.

⁴³⁸ Sobre todo pensando en los países en vías de desarrollo.

Entonces, pensar en terminos ecocéntricos o biocéntricos estrictos implica dejar atrás el enfoque mundial de las naciones, pretende desnaturalizar los ideales humanos actuales y ninguna política pública puede ser ambiental sin reconocer al hombre, pues el derecho humano está concebido para satisfacer al humano y la garantía de derechos asociados responde a los mismos intereses.

De tal suerte, se piensa que el ambiocentrismo podrá llegar a materializarse dejando atrás el antropocentrismo, siempre que cumpla con tres tareas fundamentales, a saber: 1. Pretender la sostenibilidad del medio ambiente y los recursos naturales; 2. Preservar el ecosistema terrestre en donde puedan satisfacerse los derechos humanos; y, 3. Permitir la expansión económica de las naciones.

Con el fin de demostrar la viabilidad y pertinencia del ambiocentrismo, se empezará exponiendo la noción del Nuevo Paradigma Ambiental, como fenómeno que atraviesa la humanidad actualmente dejando atrás el ya retrogrado antropocentrismo con el fin de preservar un espacio sostenible para la naturaleza y que permita el crecimiento económico de las naciones junto con el desarrollo de los derechos humanos de las personas; posteriormente se expondrán dos corrientes que aún haciendo parte del Nuevo Paradigma Ambiental se quedan cortas por utópicas: se abordarán las corrientes epistemológicas ecológicas del biocentrismo y ecocentrismo que proponen una importante reforma respecto del antropocentrismo, cuyas características servirán de base previa para concebir al ambiocentrismo como la corriente filosófico-política idónea para hacer viable la estructuración del daño ambiental grave e irreparable como el quinto crimen contra la humanidad; finalmente, se hará un estudio centrado en el ambiocentrismo que concluya su pertinencia y aplicabilidad para sostener esta tesis.

1.1.EL NUEVO PARADIGMA AMBIENTAL (NPA)

Las corrientes ecológicas filosófico-políticas del biocentrismo, el ecocentrismo y en especial del ambiocentrismo, se circunscriben al giro ambiental que ha venido siendo desarrollado como el Nuevo Paradigma Ambiental (NPA), como se entiende a las nuevas y diversas corrientes teóricas que postulan nuevas formas de entender las relaciones entre

el ser humano y el medio ambiente, especialmente a partir de una escala de 12 ítems propuestas por Dunlap y Van Liere.

TABLE 1: Responses to New Environmental Paradigm (NEP) Scale Items by the General Public Sample (GPS) and the Environmental Organization Sample (EOS), with Means, Standard Deviations, Statistical Significance of GPS-EOS Differences and Corrected Item-Total Correlations for each Item.^a

Items		SA ^b	MA	MD	SD	Mean ^c	S.D.	P	r _{i-t}
1. We are approaching the limit of the number of people the earth can support.	GPS	34.6%	38.4%	19.5%	7.5%	3.00	.906	.001	.483
	EOS	71.8%	21.3%	5.0%	2.0%	3.63	.670		.358
2. The balance of nature is very delicate and easily upset.	GPS	40.7%	39.4%	16.7%	3.2%	3.18	.811	.001	.490
	EOS	75.4%	18.0%	5.7%	1.0%	3.68	.625		.361
3. Humans have the right to modify the natural environment to suit their needs.	GPS	6.9%	31.2%	41.0%	20.9%	2.76	.840	.001	.451
	EOS	1.5%	18.7%	28.4%	51.4%	3.30	.805		.382
4. Mankind was created to rule over the rest of nature.	GPS	18.5%	28.0%	25.7%	27.9%	2.63	1.057	.001	.402
	EOS	2.3%	5.4%	15.6%	76.8%	3.67	.671		.348
5. When humans interfere with nature it often produces disastrous consequences.	GPS	29.8%	46.4%	20.6%	3.2%	3.03	.781	.001	.394
	EOS	57.7%	34.5%	6.8%	1.0%	3.49	.661		.477
6. Plants and animals exist primarily to be used by humans.	GPS	11.0%	27.6%	31.2%	30.2%	2.81	.970	.001	.400
	EOS	1.8%	6.1%	21.1%	71.0%	3.61	.672		.350
7. To maintain a healthy economy we will have to develop a "steady-state" economy where industrial growth is controlled.	GPS	20.6%	49.3%	24.2%	5.9%	2.85	.790	.001	.415
	EOS	58.4%	33.2%	6.5%	1.8%	3.48	.690		.456
8. Humans must live in harmony with nature in order to survive.	GPS	56.6%	39.0%	4.2%	0.3%	3.52	.583	.001	.455
	EOS	87.2%	11.8%	0.5%	0.5%	3.86	.400		.357
9. The earth is like a spaceship with only limited room and resources.	GPS	42.2%	40.9%	12.2%	4.7%	3.21	.818	.001	.533
	EOS	86.4%	12.6%	0.5%	0.5%	3.85	.406		.328
10. Humans need not adapt to the natural environment because they can remake it to suit their needs.	GPS	3.0%	12.4%	41.4%	43.3%	3.25	.766	.001	.394
	EOS	1.0%	3.3%	16.4%	79.3%	3.74	.558		.338
11. There are limits to growth beyond which our industrialized society cannot expand.	GPS	24.1%	51.2%	19.8%	4.9%	2.94	.767	.001	.503
	EOS	71.9%	21.2%	5.9%	1.0%	3.64	.628		.425
12. Mankind is severely abusing the environment.	GPS	35.5%	43.5%	17.9%	3.1%	3.11	.789	.001	.587
	EOS	83.0%	15.0%	1.7%	0.2%	3.81	.450		.479

^a N = 806 for GPS and N = 407 for EOS.

^b SA = Strongly Agree, MA = Mildly Agree, MD = Mildly Disagree and SD = Strongly Disagree.

^c Means were computed after reverse scoring items 3, 4, 6 and 10.

Tabla 2⁴³⁹.

Aunque los anteriores ítems no están estandarizados, representan una serie de conceptos clave que ayudan a guiar las acciones y políticas en el ámbito ambiental, bajo una finalidad de promover un enfoque integral y sostenible hacia la gestión y protección del medio ambiente, así como hacia el desarrollo humano. A partir de allí, se concluyen al menos cuatro ideas que definen el Nuevo Paradigma Ambiental (NPA): 1. Los límites del

⁴³⁹ DUNLAP, R., & VAN LIERE, K. (1978). The new environmental Paradigm. Journal of Environmental Education, No. 9, p. 22. DOI: 10.1080/00958964.1978.10801875

crecimiento; 2. El desarrollo sostenible; 3. El equilibrio natural; y, 4. La visión antropocéntrica del medio ambiente.

Conforme con lo anterior, el NPA ofrece una visión holística del medio ambiente, que reconoce la interconexión entre los diferentes sistemas naturales y la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, lo que evoca que el bienestar humano depende de la lozanía y conservación del medio en el que vive.

Los antecedentes del NPA remontan a la historia misma de la protección ambiental que al igual que con el ecocidio toman fuerza hacia la segunda mitad del Siglo XX⁴⁴⁰; en 1972 el Club de Roma solicitó al Massachusetts Institute of Technology la elaboración del informe Meadows o de los límites del crecimiento, en el cual se plasma por primera vez la grave crisis ecológica a la que el ser humano estaba conduciendo al planeta con sus acciones⁴⁴¹, con base en la idea de que los recursos naturales son finitos y la capacidad del planeta para absorber los residuos es limitada. El informe utilizó un modelo informático para predecir el impacto del crecimiento de la población, la industrialización y la contaminación en el medio ambiente; las conclusiones fueron alarmantes ya que sugerían que el planeta alcanzaría sus límites en el Siglo XXI.

Con los antecedentes de la cuestión ambiental y la proyección del límite terrestre para la “satisfacción humana” empiezan a surgir tendencias teóricas que pretenden sostener el ecosistema donde habita la humanidad, subsistiendo la necesidad de cambiar el paradigma antropocentrista para avanzar a un esquema sostenible, postura de la que hacen parte las corrientes del biocentrismo, ecocentrismo y ambiocentrismo.

Existen ciertos factores con los cuales se plantea mitigar los impactos del crecimiento humano en el medio ambiente. Desde el ambiocentrismo el concepto del desarrollo sostenible se circunscribe en pro de la relación humano-naturaleza, brindando a la misma una gran importancia a la hora de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras sin llegar a comprometer la salud de los ecosistemas, en esta idea se buscan soluciones concretas frente a la actual cuestión ambiental.

⁴⁴⁰ Véase título primero, capítulo 2, sobre el ecocidio.

⁴⁴¹ ZAZO-MORATALLA, Ana, & BISBAL-GRANDAL, Ignacio. De los límites del crecimiento a los límites de la densidad. Revista Urbano, Vol. 21, No. 38, 2018, pp. 5-7. <https://doi.org/10.22320/07183607.2018.21.38.00>

A partir de lo anterior, debe recordarse que la idea del equilibrio de la naturaleza en la investigación ecológica no es nueva y se define como aquella comunidad o ecosistema que ha alcanzado el máximo desarrollo posible y que está inmejorablemente adaptada a características que se interpretan como una comunidad en equilibrio⁴⁴², se habla esencialmente de un estado de armonía y estabilidad en los sistemas naturales, donde los diversos componentes que interactúan se mantienen en proporciones relativamente constantes al paso del tiempo, dicho equilibrio implica un estado en el que los procesos biológicos dentro de un ecosistema se regulan para mantener condiciones adecuadas para la vida; cabe aclarar que esto no implica necesariamente la movilidad o la ausencia de cambio de un ecosistema, pero a su vez pueden experimentar variaciones, aunque hay unos ecosistemas que pueden ser más resilientes que otros frente a perturbaciones y las actividades humanas pueden afectar negativamente el equilibrio natural través de fenómenos como la deforestación, la contaminación y otros impactos ambientales negativos para el medio ambiente.

Retomando, se precisa que el antropocentrismo debe sustituirse por corrientes propias del NPA, pues el primero afirma una superioridad ontológica del ser humano con respecto del resto de la naturaleza -comprendida como creación-, no obstante esta superioridad en modo alguno puede considerarse una justificación para un uso abusivo del medio ambiente, sino todo lo contrario como la razón de la responsabilidad ética del hombre sobre el mismo⁴⁴³, tarea de la que se ocupan las corrientes ambientales que entrarán a ser analizadas.

Con todo lo expuesto, se puede afirmar que el NPA implica un esquema que resulta pertinente atendiendo la cuestión ambiental que enfrenta el planeta, sobre todo porque permite dejar atrás la arcaica postura antropocentrista que entendía a la naturaleza desde una perspectiva netamente utilitarista y al servicio del hombre; reúne una serie de postulados contruidos a partir de la sostenibilidad ambiental y permite abordar un

⁴⁴² IBARRA MURILLO, J. Las ideas sobre el equilibrio ecológico en los libros de texto de la ESO. Relación entre ciencia y lenguaje. Revista Filología y Didáctica de la Lengua. No. 8, 2006, pp. 88-90. https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/9310/HSJ_Filolog%C3%ADa_08_2006_Ideas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴⁴³ SÁNCHEZ, José y ROMERO, Martín. El antropocentrismo en la ecología occidental. La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura, No. 10, 2017, p. 43. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6040197.pdf>

desarrollo humano con vocación de perdurabilidad y satisfacción de los derechos humanos. En efecto, la sustitución del hombre por una relación humano-ambiental conllevará a una serie de cambios estructurales a nivel de todo sistema jurídico, tarea necesaria para preservar la subsistencia humana en condiciones de posibilidad de satisfacción de bienes jurídicos como las actuales.

Vale la pena traer a colación, que a partir de la investigación científica de la cual surgió esta tesis, han venido siendo publicados otra clase de estudios como la propuesta de la existencia de derechos humanos del sujeto ambiental⁴⁴⁴, donde se explica la naciente subsistencia de unos objetos jurídicos humanos propios de un sujeto no humano. Esta clase de propuestas empiezan a adquirir cada vez más fuerza y se muestran como inminentemente necesarias debido a que afluyen del NPA.

En conclusión, las tendencias del NPA proponen una evolución de pensamiento, hacia una visión más integrada y sostenible de la relación entre el sujeto humano y el sujeto ambiental, con el objeto de preservar un ecosistema terrestre donde se garantice un futuro equitativo para todas las formas de vida en el planeta.

1.2.EL BIOCENETRISMO

La corriente epistemológica del biocentrismo surge como una crítica al utilitarismo propio del sistema antropocéntrico, por la cual tanto el hombre como todas las especies vivientes tienen la misma importancia y por tanto ameritan el mismo interés de protección, pues el objeto de tutela se centra en el valor inherente de toda forma de vida⁴⁴⁵.

De esta manera, el hombre y su estabilidad socioeconómica no sería un sustento suficiente para pasar por encima de la vida y la estabilidad general de otras especies, promoviéndose un respeto absoluto respecto de toda forma viviente; se trata así de una postura que enaltece como valor superior a la vida envuelta por la naturaleza.

⁴⁴⁴ LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Ob. Cit., pp. 129-135.

⁴⁴⁵ ENSABELLA, Beatriz. Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales Eduardo Gudynas. Polis Revista Latinoamericana, Universidad Nacional de Córdoba. Vol. 15, No. 43, 2016, p. 684. https://www.scielo.cl/pdf/polis/v15n43/art_31.pdf

En esta corriente se reconoce un valor intrínseco a la naturaleza inherente a su contribución para la vida en la Tierra. El enfoque ecocéntrico no ve la naturaleza como una colección de recursos naturales destinados a ser explotados, controlados y al servicio del hombre; en cambio, este enfoque considera la naturaleza como una entidad interdependiente de la cual hace parte y depende el hombre⁴⁴⁶.

En este contexto el ámbito de protección se centra en la naturaleza y todo lo que ello engloba, ubicándolo por encima de intereses particulares hasta el punto de llegar a replantar y reubicar al hombre y la dignidad humana como un apéndice equivalente a las demás especies vivas en el planeta, dependientes de la naturaleza como valor supremo, predominante, inalterable y fundamental.

De esta manera, es una corriente contraria al antropocentrismo, al punto de que llega a sustituir al hombre por la naturaleza en un marco de respeto por toda forma de vida y equiparándolo a un plano de igualdad respecto de los demás seres. Se trata de un sistema amigable con la vida que relega los intereses individuales del hombre.

La perspectiva biocéntrica ha ayudado a redefinir el paradigma antropocéntrico y se ha dividido en dos ramas distintas: una moderada y otra más radical. Esta última considera que toda clase de ser vivo, independientemente de su sistema nervioso o neurológico, son sujetos de derechos, dando lugar a un respeto encaminado a todas las especies. Por su parte, la rama moderada, sostiene que es necesario reconocer que otras especies, además de los humanos, pueden ser sujetos de derechos, pero argumenta que solo ciertas especies deberían ser sujetos de derechos según un sistema neurológico más avanzado. Esta postura enfatiza la importancia de la conciencia y, por lo tanto, la capacidad de tener sensaciones, existiendo mayor jerarquía en cuanto a protección jurídica a partir del grado de conciencia y la capacidad de experimentar dolor por parte del ser vivo; finalmente, esta perspectiva permite el reconocimiento de los animales en una nueva clasificación ante la ley, conocida como “seres sintientes”⁴⁴⁷.

⁴⁴⁶ VEGA CÁRDENAS, Yenny y PARRA MEZA, Nathalia. The Epistemology of Nature's Rights approach. The Necessary evolution from Environmental Justice to Ecological Justice. A Legal Personality for the St. Lawrence River and other Rivers of the World. Canada: Les Éditions JFD inc., 2023, pp. 45-46.. <https://www.editionsjfd.com/en/shop/a-legal-personality-for-the-st-lawrence-river-and-other-rivers-of-the-world-11615>

⁴⁴⁷ Ibid., pp. 46-47.

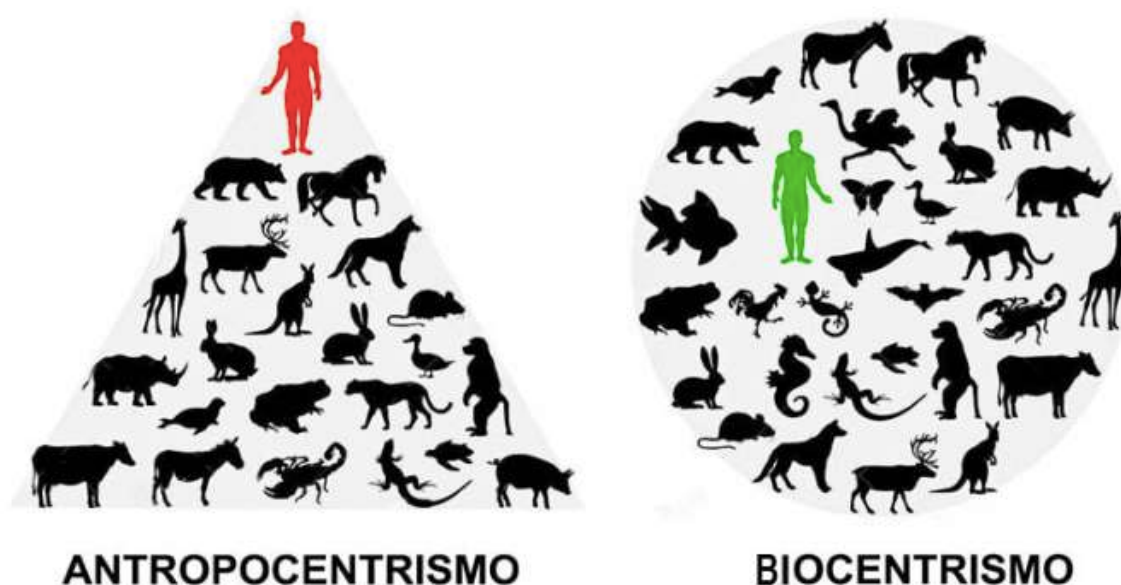


Ilustración 5⁴⁴⁸.

Para la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-622 de 2016, muy relevante por reconocer al río Atrato como sujeto de derechos, la visión biocéntrica se origina inicialmente desde una perspectiva antropocéntrica, ya que considera que la protección de la naturaleza es esencial únicamente para evitar una catástrofe que podría extinguir a la humanidad y devastar el planeta; concluyéndose que la naturaleza no posee derechos por sí misma sino que solo es un recurso disponible para el ser humano. No obstante, se distingue del enfoque exclusivamente antropocéntrico al reconocer que el patrimonio ambiental de un país no pertenece solo a sus habitantes actuales, sino también a las generaciones futuras y a la humanidad en su conjunto. De este modo, los acontecimientos ambientales y la gestión de los recursos naturales en un lugar como China, pueden tener repercusiones en otras regiones del mundo como Estados Unidos, América Latina, África y Oceanía. Esto refleja una forma de solidaridad global que se fundamenta en el concepto de desarrollo sostenible⁴⁴⁹.

⁴⁴⁸ La ilustración muestra la diferencia entre la noción antropocéntrica y biocéntrica, siendo perceptible el enaltecimiento de las demás formas de vida al nivel del hombre. BEST5.IT. Antropocentrismo: un serio pericolo per l'uomo, gli animali e la Terra. (s. f.). <https://best5.it/post/antropocentrismo-un-serio-pericolo-per-luomo-gli-animale-e-la-terra/>

⁴⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 10 de noviembre de 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Por su parte, Maximiliano Reyes (Universidad de Valencia), precisa que el biocentrismo plantea una ética de respeto por la naturaleza la cual debe ser la actitud moral básica, que fundamenta un sistema de ética ambiental que sitúa a todo organismo vivo como sujeto protagónico de su propio bien abogando por obligaciones morales respecto de todos los seres vivos debido a que todos hacen parte de la comunidad biótica de la Tierra⁴⁵⁰.

A su vez, desde Suramérica los investigadores Carlix de Jesús Mejías, Bartolomé Gil Osuna Priscilla Mendoza y Amparo Erazo (Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra), recuerdan que el biocentrismo centra su interés en el concepto de vida o biodiversidad en general, que el antropocentrismo constituye la fuente de los problemas ambientales y que todas las especies cuentan con igualdad de derechos⁴⁵¹.

Igualmente Iván Vargas, Mauricio Luna y Yina Torres (Universidad Militar Nueva Granada de Colombia), recordaron que en esta corriente el hombre se integra en la naturaleza como un todo y que ese todo es el sujeto de derechos; a su vez, en el margen judicial, resaltan que los sistemas de justicia actuales -caracterizados por procesos lentos y costosos- no son aptos para tutelar de manera efectiva al medio ambiente⁴⁵².

Es así que esta corriente reconoce derechos y valores en favor de la naturaleza desde una ética ambiental asociada a la justicia ambiental y ecológica, por la cual subsisten deberes y obligaciones relacionados con un ambiente sano o la calidad de vida a favor de las personas e inspirado en un profundo sentido de justicia, en el entendido que el daño de la naturaleza debe generar responsabilidad⁴⁵³.

En efecto el biocentrismo implica serios cambios para la gestión política, siendo inaceptable el uso de las materias primas y energía para el sostenimiento de estilos de vida opulentos; por el contrario, esta corriente sugiere que el contacto con la naturaleza

⁴⁵⁰ REYES LOBOS, Maximiliano Miguel. Biocentrismo, o el valor en una ética del respeto por la naturaleza. Revista Investigación Joven, Universidad Nacional de La Plata. Vol. 6, No. 1, 2019, pp. 11-12. <https://revistas.unlp.edu.ar/InvJov/article/view/6313/7046>

⁴⁵¹ MEJÍAS, Carlix de Jesús, GIL OSUNA, Bartolomé, MENDOZA, Priscilla y ERAZO Amparo. Ambiente, antropocentrismo y biocentrismo en la Constitución del Ecuador. Revista Axioma, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. No. 21, 2019, p. 71. <https://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/download/585/529/>

⁴⁵² VARGAS CHÁVEZ, Iván, LUNA GALVÁN, Mauricio y TORRES PÉREZ, Yina Luz. Del biocentrismo a la seguridad humana. Un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos. Revista Prolegómenos, Universidad Militar Nueva Granada. Vol. 23, No. 45, 2020, pp. 90-91. <https://doi.org/10.18359/prole.4264>

⁴⁵³ ENSABELLA, Beatriz. Ob. Cit. pp. 684-686.

debe limitarse a una buena calidad de vida y a la erradicación de la pobreza, con una visión de desarrollo social austero enfocado en las personas y no en el desarrollo económico.

Hasta esta parte podría llegar a sustentarse al biocentrismo como una corriente epistemológica que admitiría o permitiría sustentar al delito ambiental en un rango de crimen contra la humanidad, con lo que podría cumplirse con el objetivo propuesto en esta investigación; no obstante, se considera que se trata de una corriente utópica que implica un replanteamiento socio-económico para todo el planeta, en donde el desarrollo empiece a dejar de lado la conciencia capitalista tan natural de la especie humana.

Esta postura constituye una poética visión que podría solucionar el problema de los daños ambientales de ser aplicable, pero se considera su inviabilidad a partir de lo que sería un sueño inalcanzable en el contexto de las sociedades actuales, siendo elemental que la solución al planteamiento sea ambientalmente sostenible pero sin perder de vista la realidad del interés del desarrollo económico de las naciones.

Dicho lo anterior, es un verdadero infortunio la naturaleza depredadora de las sociedades modernas y que el género humano llegue a sentirse como una plaga enfermiza para el planeta, cuyo desarrollo se haya sobrepuesto sobre la extinción de especies o la supresión de hábitats necesarios para la vida, como también es un pesar que los sistemas políticos se centren en el desarrollo económico antes que en el valor supremo de la naturaleza; no obstante, no pueden ignorarse aspectos característicos del género humano en la actualidad y postularse soluciones inalcanzables.

Por tanto, una propuesta factible para tutelar el bien jurídico del medio ambiente a escala internacional deberá tener en cuenta el necesario enfoque del desarrollo económico de las políticas Estatales tal y como ocurrió con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), en donde se admite el impacto ambiental pero de una manera que asegure su sostenibilidad.

Así, recuérdese que la razón de ser de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es ser un llamado global a la acción para erradicar la pobreza, proteger al planeta (medio ambiente y recursos naturales), así como mejorar la vida de la población mundial, mediante 17 objetivos, a saber: 1. Fin de la pobreza; 2. Hambre cero; 3. Salud y bienestar; 4. Educación

de calidad; 5. Igualdad de género; 6. Agua limpia y saneamiento (relacionado con el medio ambiente); 7. Energía asequible y no contaminante (con un enfoque evidentemente ambiental); 8. Trabajo decente y crecimiento económico; 9. Industria, innovación e infraestructura; 10. Reducción de las desigualdades; 11. Ciudades y comunidades sostenibles (enfocado en la preservación del medio ambiente); 12. Producción y consumo responsables (pretendiendo una afectación tan necesaria como responsable de los recursos del planeta); 13. Acción por el clima (enfocado en la protección del medio ambiente); 14. Vida submarina (mostrando un interés en la protección de la flora y la fauna de los mares); 15. Vida de ecosistemas terrestres (abonado a la protección de la naturaleza); 16. Paz, justicia e instituciones sólidas; y, 17. Alianzas para lograr objetivos⁴⁵⁴.

Se observa que de los Objetivos al menos 7 se enfocan en el medio ambiente, los recursos naturales o la vida de especies no humanas, un número elevado que equivale al 41,17% de los 17 ODS, siendo el Objetivo más relevante en la agenda de la década del año 2020 como una meta prevista para el año 2030, lo que lleva a pensar que ya está en la agenda de las Naciones la inminente necesidad de protección del medio ambiente, pero sin dejar de lado los otros 10 Objetivos que se encuentran íntimamente ligados al desarrollo económico.

Lo anterior permite entender que, pese al interés actual de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, nunca se ha dejado de lado el necesario desarrollo económico de los Estados, pues es un aspecto transversal que de ninguna manera podría ignorarse; por ello se considera que el biocentrismo falla en la medida que parece sustentar un relevo del interés monetario mundial, haciéndolo una corriente que se queda en lo utópico.

Dificultades así han sido reconocidas en cuanto a la toma de decisiones respecto de proyectos de expansión de los seres humanos, en el sentido que surge una amplísima dificultad en el respeto de todo lo vivo respecto de la inminente necesidad del ser humano de mejorar sus condiciones de vida a nivel nutricional, especial, recreativo, entre otros⁴⁵⁵.

⁴⁵⁴ NACIONES UNIDAS. Objetivos de Desarrollo Sostenible. La agenda para el desarrollo sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

⁴⁵⁵ CAÑÓN DUARTE, Karen Eliana y RODRÍGUEZ GUERRERO, Maira Aurora. Guía de apoyo docente sobre los principales enfoques ecológicos de la ética ambiental en el contexto de la disciplina de la administración ambiental. Bogotá D.C.: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2019, p. 35.

Con todo, el argumento central para refutar al biocentrismo es su incompatibilidad respecto del interés económico mundial y la realidad capitalista y neoliberal que caracteriza la mayoría de lugares de la Tierra, por lo que una teoría que pretenda su aplicabilidad debe reconciliarse con las muy naturales y necesarias finalidades económicas de las sociedades actuales; y, aunque se reconoce que el biocentrismo podría sustentar al ecocidio como crimen contra la humanidad, se optará por una corriente un poco más apegada a la realidad buscando que su argumentación resulte sobre todo aplicable.

1.3.EL ECOCENTRISMO

El ecocentrismo entiende a la ecosfera -que comprende todos los ecosistemas de la Tierra a saber: la atmósfera, el agua y la tierra-, como la matriz que dio a luz a la vida y como única fuente de sustento de esta. Es una cosmovisión que reconoce el valor intrínseco en los ecosistemas y los elementos biológicos y físicos que lo componen, así como en los procesos ecológicos que los conectan espacial y temporalmente, y por la cual, cuando los fines humanos chocan con la salud de la Tierra en su conjunto o en cualquiera de sus ecosistemas, el primero debería, prácticamente y éticamente hablando, dar paso al último: tanto las necesidades humanas como las necesidades de otras especies son secundarias a las de la Tierra como la suma de sus ecosistemas⁴⁵⁶.

Esta noción se refiere a una cuestión práctica en el entendido que sin ecosistemas no podrá darse la vida; y, señala lo ético en atención a que postula al hombre bajo una posición de garante que atribuye el deber de protección de la Tierra y sus ecosistemas, para cuidar el ecosistema planetario que habita el hombre.

Desde Norteamérica, la colombiana Yenny Vega Cárdenas (Universidad de Montreal), diferencia el biocentrismo del ecocentrismo en que, aunque son similares, el primero busca reconocer los valores intrínsecos de todos los seres vivos, sean humanos o no

<https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/22144/Anexo%201.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴⁵⁶ GRAY, Joe, WHYTE, Ian y CURRY, Patrick. Ecocentrism: What it means and what it implies. The Ecological Citizen. Vol. 1, No. 2, 2018, p. 130. <https://www.ecologicalcitizen.net/pdfs/v01n2-02.pdf>

humanos. A diferencia del ecocentrismo, el biocentrismo se enfoca en la vida de cada especie individualmente en lugar de en las relaciones interdependientes entre las especies y su entorno. De esta manera, el ecocentrismo va más allá que el biocentrismo e incluso ha permitido el desarrollo de una ética hacia los animales como también ha sido sostenido por filósofos de renombre contemporáneo como Baxter (2005) y Martha Nussbaum (2006)⁴⁵⁷.

A diferencia del biocentrismo en donde tiene la misma relevancia y respeto toda forma de vida en el planeta, el ecocentrismo propugna por la importancia superior de los ecosistemas y la salud y estabilidad de la tierra, entendiéndola como el medio necesario para el desarrollo y sostenibilidad de la vida.

Para la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia T-622 de 2016 (en la cual reconoce al río Atrato como sujeto de derechos), el enfoque ecocéntrico se basa en la premisa fundamental de que la tierra no es propiedad del ser humano, sino que el ser humano forma parte de la tierra, al igual que cualquier otra especie. Según esta perspectiva, la humanidad es solo un evento más en una larga cadena evolutiva que ha existido durante miles de millones de años y, por lo tanto, no tiene dominio sobre otras especies, la biodiversidad, los recursos naturales ni el destino del planeta. Esta teoría considera a la naturaleza como un verdadero sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos a través de sus representantes legales, como las comunidades que habitan en ella o que tienen una relación especial con ella⁴⁵⁸.

Bajo el ecocentrismo la naturaleza tiene una visión dialéctica, donde a diferencia de la noción antropocéntrica en donde se identifica a la naturaleza como un instrumento del hombre del que puede hacer un uso indiscriminado, pasa a tener una noción teleológica centrada en los ciclos vitales de la naturaleza y en una justicia ambiental que tiene por prioridad las condiciones que permiten la vida en la tierra⁴⁵⁹.

⁴⁵⁷ VEGA CÁRDENAS, Yenny y PARRA MEZA, Nathalia. The Epistemology of Nature's Rights approach. Ob. Cit., p. 45-46.

⁴⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-622 de 2016. Ob. Cit.

⁴⁵⁹ KLETT LASSO DE LA VEGA, Patricia y MARTÍNEZ FE ANGUITA, Pablo. La justicia con la naturaleza. Madrid: Editorial Dykinson, 2013, pp. 11-12. https://books.google.com.co/books?id=VwLdBAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

De esta manera, el ecocentrismo gozaría de las siguientes características: 1. Entiende a la ecosfera como el centro del universo; 2. Impone un criterio ético de comportamiento a los seres humanos, de manera que se asegura la preservación de la ecosfera; 3. Todos los seres vivos hacen parte de la ecosfera; 4. Todos los seres vivos son relevantes para la ecosfera; 5. La ecosfera y los procesos biológicos existen para sí mismos y para los seres humanos; 6. La ecosfera tiene un valor intrínseco; y, 7. La ecosfera tiene derechos.



Ilustración 6⁴⁶⁰.

La argumentación que se podría llegar a sostener partiría de la afirmación por la cual sin los ecosistemas ni la salud de la tierra, no existiría vida por la cual se justificara el desarrollo, protección ni vigencia de otros bienes jurídicos; es decir, no es posible o resulta ilógico el postular derechos sin un medio o lugar en donde puedan desarrollarse o disfrutarse.

En efecto, esta corriente también cuenta con características suficientes para postular al daño ambiental grave e irrecuperable como el quinto crimen contra la humanidad, en el entendido que la sostenibilidad de la vida humana en la Tierra depende directa e indirectamente de la integralidad y funcionalidad de los ecosistemas y las demás formas

⁴⁶⁰ La ilustración muestra que la naturaleza compuesta por el género humano, no humano y los ecosistemas se encuentran en el mismo ecosistema planetario como objeto de protección del ecocentrismo. ENVIRONMENTAL ETHICS. What is ecocentrism in philosophy and environmental ethics? 6 de Agosto de 2021. <https://iseethics.org/what-is-ecocentrism-in-environmental-ethics/>

de vida que habitan el planeta, como sustento que permitiría desarrollar al crimen en los términos propuestos. Por ello, autores como Arturo Barros Ortégón concluyen que el ecocentrismo es un justificante suficiente para propuestas como la desindustrialización, el decrecimiento económico, el veganismo, el vegetarianismo, las energías renovables, el bienestar de especies no humanas y similares⁴⁶¹.

No obstante, se corre con la dificultad de la degradación del hombre a un espectro inferior de la naturaleza, pues con esta postura lo realmente relevante será el ecosistema planetario; se considera que una corriente ajustada no tendría por qué degradar o sobreponer a los bienes jurídicos del medio ambiente y la humanidad, por el contrario resulta más ajustado lograr un punto de equivalencia donde ambos objetos jurídicos constituyan un mismo eje central de protección.

De tal suerte, se considera que el postular la degradación de bienes jurídicos daría lugar al conflicto en el cual se encuentra incurso también el biocentrismo, donde finalmente el hombre tendrá que hacerse a un lado en su búsqueda del desarrollo económico, el cual debe identificarse como necesario para las sociedades modernas.

Se considera que esta corriente no resulta operativa en la medida que trunca posibilidades de explotación económica en inminentes eventos de impacto ambiental, cuestión que al igual que con el biocentrismo, resulta utópica habida cuenta de la demanda de recursos por parte de los países desarrollados y de la necesidad de explotación económica de los recursos naturales sobre todo por parte de los países en desarrollo.

No obstante, sí se debe resaltar que al igual que ocurre con el biocentrismo, se trata de una corriente a partir de la cual puede postularse el daño ambiental contra la humanidad, particularmente porque no puede existir ningún modelo político ni derecho alegable sin una sociedad humana que así lo reclame, de otro modo: sin un ecosistema que lo permita -por no ser apto para la vida humana-, no habrá persona que pueda disfrutar los derechos de los que es titular.

No quiere decir lo anterior que el enfoque biocéntrico no sea funcional, en la medida que órganos de cierre judicial como la Corte Constitucional de Colombia emplean esta

⁴⁶¹ BARROS ORTEGÓN, Arturo de Jesús. Ética medioambiental de la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida del antropocentrismo al biocentrismo. Revista Amauta, Universidad del Atlántico. Vol. 8, No. 16, 2010, pp. 35-47. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7763630>

corriente para reconocer a la naturaleza como sujeto autónomo de derechos⁴⁶² y llegar a resolver casos de una manera compatible con la estabilidad y sostenibilidad de la vida; de hecho, se concluye la posibilidad de argumentar el ecocidio desde esta corriente. Lo que también se aboga con esta tesis es la necesidad del crecimiento económico mundial de los países en vías de desarrollo así como el consumo permanente por parte de países desarrollados, cuestiones que habrán de reconciliarse con los modelos de Estado que empiecen a surgir en el marco del Nuevo Paradigma Ambiental, lo cual sí puede darse con el ambiocentrismo (donde al hombre se le reconoce una posición más elevada que en el biocentrismo).

Dicho lo anterior se asiste razón en que el hombre cuenta con una posición de garante respecto del medio ambiente y los recursos naturales pues si no actúa de manera activa en su protección, la naturaleza seguirá cambiando de forma que empieza a tambalear y finalmente deje de funcionar el conglomerado jurídico actual que permite la garantía y acceso a los derechos humanos y fundamentales (un deterioro ambiental incompatible con el ser humano le resta sentido a toda construcción jurídica).

Se bien la naturaleza continuará evolucionando y la vida tarde o temprano encontrará forma de hacerse camino después de que desaparezca el hombre, también es cierto que la débil estabilidad actual del medio ambiente y los recursos naturales es lo que permite la vigencia del escenario sobre el cual se ha construido todo sistema jurídico humano.

Estas consideraciones también resultan vigentes para el ambiocentrismo, que es la corriente epistemológica empleada para resolver el problema planteado con esta investigación, reconociendo que eleva al hombre a un grado ético y práctico de equivalencia e interdependencia respecto de la naturaleza (y sin sobreponer uno respecto del otro), como será desarrollado a continuación.

⁴⁶² Esto se da en la Sentencia T-611 de 2016 donde se reconoce al río Atrato como sujeto de derechos y además se tutelan los derechos a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, un medio ambiente sano, la cultura y el territorio de las comunidades étnicas para solicitar medidas que solucionen la grave crisis socioambiental, ecológica y humanitaria que afectaba a esta cuenca, sus afluentes y áreas circundantes, que sufrieron efectos dañinos e irreversibles en el medio ambiente debido a la minería ilegal, perjudicando los derechos bioculturales de las comunidades étnicas y alterando el equilibrio natural de los territorios que habitan. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Ob. Cit.

1.4.EL AMBIOCENTRISMO

Una vez expuestos los postulados epistemológicos del biocentrismo y del ecocentrismo, se identifica que pese a contar con un espíritu proteccionista ambiental que permitiría sustentar al ecocidio como un crimen contra la humanidad, lo cierto es que reduce a la sociedad humana y sus intereses naturalmente económicos a un punto que resulta inviable.

En efecto, un hipotético evento de crisis extrema como la potencial extinción de la especie humana, sería justificante suficiente para dejar de lado los intereses económicos que rigen al planeta en la actualidad (como exigen las corrientes vistas anteriormente), sin embargo, se insiste en que es una situación utópica que se quedaría en lo poético y en lo propositivo antes que en su ejecución u operatividad.

Las circunstancias anteriores llevaron al estudio de la corriente epistemológica del ambiocentrismo, que se considera apropiada para sustentar al ecocidio como crimen contra la humanidad sin perder de vista los intereses de desarrollo económico de los Estados, de manera que el trabajo internacional por la protección ambiental y la sanción por daños graves en contra el medio ambiente que pongan en riesgo la existencia del género humano sea plausible.

Los antecedentes de la filosofía política ecológica del ambiocentrismo llevan a los 70s con el movimiento de la “ecología profunda” (deep ecology) la cual nace en contraposición de la “ecología superficial”. La ecología profunda, de amplio alcance o ecología política, promueve la perspectiva ecocéntrica, centrada en la tierra⁴⁶³ -y no en el humano como ocurre con el antropocentrismo-, que es precisamente el antecedente del ecocentrismo y del biocentrismo.

Los precursores de la ecología profunda fueron los trabajos filosófico-ecologistas del norteamericano Aldo Leopold y del noruego Arne Næss, proponiéndose un valor intrínseco en todos los seres vivos, una visión holística de la naturaleza y la necesidad de

⁴⁶³ MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita. Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte). Revista Lex, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. No. 20, 2017, p. 402. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6203517.pdf>

cambios radicales en la forma en que la humanidad habría de interactuar con el medio ambiente; no obstante, es Arne Næss quien distingue las dos formas de pensamiento ecológico: la ecología superficial o de corto alcance, que entiende al medio ambiente desde una perspectiva antropocentrista y a la naturaleza al servicio del hombre; y, la ecología profunda o de amplio alcance, por la cual se promueve la denominada perspectiva ecocéntrica que reconoce y respeta el valor de la vida humana y el cual entiende al entorno natural como un todo del cual hace parte del hombre, partiendo de que como seres humanos estamos inmersos y dependientes de los procesos cíclicos de la naturaleza⁴⁶⁴.

La ecología profunda dio lugar a una serie de posturas ecológicas y ambientales que van más allá del antropocentrismo, generando corrientes que como el biocentrismo, el ecocentrismo, el ambiocentrismo y los saberes ancestrales, han venido desarrollándose en el marco del Nuevo Paradigma Ambiental (NPA).

En el caso del ambiocentrismo, no existe una referencia concreta que lo haya adoptado como concepto sino que se ha venido desarrollando de la mano de la filosofía política ambiental desde los 70s, sin embargo, atendiendo el contenido de sus conclusiones y perspectivas, se puede asumir que los padres de esta corriente también son los filósofos Aldo Leopold (desde Estados Unidos) y Arne Næss (desde Noruega). Su tratamiento más científico empieza a notarse a inicios del Siglo XXI desde Europa con autores como J. Bonil, N. San Martín, C. Tomás y R. Pujol (2004, Universidad Autónoma de Barcelona)⁴⁶⁵; no obstante, es un término que empieza a escucharse con mayor frecuencia en escenarios académicos desde la última década en Suramérica mediante autores como Rómulo Gallegos (2013, Universidad Nacional Autónoma de México)⁴⁶⁶, Jorge Alirio Peñalosa Páez (2016, Universidad Pedagógica Experimental Libertador de Venezuela)⁴⁶⁷,

⁴⁶⁴ Ibid., pp. 401-402.

⁴⁶⁵ BONIL, J., SAN MARTÍN, N., TOMÁS, C. y PUJOL, R. Un nuevo marco para orientar respuestas a las dinámicas sociales: el paradigma de la complejidad. Revista Investigación en la Escuela, Universidad de Sevilla. No. 53, 2004, pp. 6-15. <http://dx.doi.org/10.12795/IE.2004.i53.01>

⁴⁶⁶ GALLEGOS, Rómulo. Ambientalismo. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 197. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3074/10.pdf>

⁴⁶⁷ PEÑALOSA PÁEZ, Jorge Alirio. Educación ambiental en experiencias urbanas. Representaciones sociales de un sujeto ambiental en el escenario de una ciudad verde, tesis doctoral. Venezuela: Universidad Pedagógica Experimental Libertador, 2016, p. 58. <https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2016/japp/#indice>

Santiago Tomás Bellomo (2019, Universidad Austral de Argentina)⁴⁶⁸ y el autor Sergio Andrés López Zamora (2023, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja de Colombia)⁴⁶⁹, entre otros.

En cuanto a las características del ambiocentrismo, es inminente abordar que su noción subsiste en el denominado “paradigma de la complejidad”, por el cual se entiende que entre el hombre y la naturaleza existe una relación de “complejidad” en donde convergen variedad de elementos y múltiples y variadas interacciones en donde el dinamismo es permanente. Se trata de una corriente que empieza a desarrollarse a principios del Siglo XXI cuyo precursor es el filósofo y sociólogo francés Edgar Morin (1977, 1980, 1984, 1986, 1991, 1995, 1996, 2001⁴⁷⁰).

La relación compleja cuenta con 7 características esenciales, complementarias e interdependientes, que para el caso aplican en la relación humano-ambiental, a saber: 1. El principio sistémico, bajo el que se relaciona el conocimiento de las partes con el conocimiento del todo, por el cual se postula que el hombre y la naturaleza deben entenderse como un todo dando por resultado el sujeto humano-ambiental; 2. El principio hologramático, por el cual las partes estén dentro del todo y el todo en cada parte, pues en la relación humano-ambiental se entiende una unidad como objeto jurídico; 3. El principio retroactivo, que refleja cómo una causa actúa sobre un efecto y a su vez éste sobre la causa, recordando que la humanidad es causa del deterioro ambiental el cual tiene incidencia directa en la subsistencia humana; 4. El principio recursivo, por el cual surge la auto-organización, en el sentido que la relación humano-ambiental naturalmente da lugar a la mitigación de la crisis ambiental dentro de una finalidad de estabilidad del ecosistema apto para la vida humana; 5. El principio de autonomía-dependencia, donde se postula la independencia del género humano equivalente a su dependencia de la naturaleza; 6. El principio dialógico, que integra lo antagónico (relación humano-ambiental) como unidad complementaria; y, 7. El principio de reintroducción del sujeto,

⁴⁶⁸ BELLOMO, Santiago Tomás. Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental. Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación, ALFE – Asociación Latinoamericana de Filosofía de la Educación. Vol. 6, No. 11, 2019, p. 77. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7004482.pdf>

⁴⁶⁹ LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Towards the human rights of the environmental subject within the framework of the new environmental paradigm. Revista Principia Iuris, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Vol. 20, No. 42, 2023, pp. 130-133.

⁴⁷⁰ MORIN, Edgar. *Tenir el cap clar*. Barcelona: La Campana, 2001.

por el cual la incertidumbre generada por la crisis ambiental es un fundamento para la construcción de un nuevo conocimiento (tal cual se emplea para postular el nuevo conocimiento propuesto con esta tesis)⁴⁷¹.

De conformidad con las anteriores características, el ambiocentrismo es la postura científica y ético-epistemológica que postula un discurso de equivalencia e interdependencia entre el hombre y el medio ambiente, de forma que su concepto no apela a factores de igualdad o superioridad, sino permite comprender la relación entre lo humano y lo no humano en un esquema mutualista⁴⁷².

Esta corriente comprende dos situaciones como punto de partida: 1. Sustituye la relación “ser humano-naturaleza” por la de “ser humano-ambiente”; y, 2. Más que intentar sobreponer a un sujeto sobre el otro, propone entender al hombre como el sujeto que provoca la crisis y al ambiente como el sujeto que está en crisis⁴⁷³.

Se entiende que la relación planteada entre causa y consecuencia permiten el espectro de interdependencia adecuado que sirve de base para resolver afirmativamente el problema de investigación, pues propone los estándares de equivalencia entre el sujeto humano y el sujeto ambiente para ampliar la noción del crimen contra la humanidad a un rango ambiental producto de dicha relación en el marco de esta corriente epistemológica.

Ahora, para que la relación humano-ambiente se pueda postular como un concepto jurídico, resultará de elemental importancia ser interpretada desde una visión sistémica, holística y recíproca, que en un marco de amplitud y flexibilidad, entiende la posición de garante que tiene el sujeto que provoca la crisis respecto del sujeto que está en crisis.

Desde este punto de vista, sería la posición de garante uno de los motivadores del deber jurídico de protección del hombre respecto del ambiente, el cual surge gracias al deterioro ambiental que responde mayoritariamente al actuar humano y que ha avanzado a pasos agigantados y con cada vez más intensidad desde los últimos siglos.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia recuerda que la posición de garante o *Garantenstellung* es el deber jurídico que tiene el

⁴⁷¹ BONIL, J., SAN MARTÍN, N., TOMÁS, C. y PUJOL, R. Ob. Cit., p. 6.

⁴⁷² GALLEGOS, Rómulo. Ob. Cit. p. 197.

⁴⁷³ *Ibidem*.

autor de evitar un resultado punible, dado que se encuentra en una posición que lo obliga a impedir que se produzca cuando sea evitable; de otro modo, se trata de la situación en que se encuentra el sujeto, por la cual tiene el deber jurídico concreto de actuar para impedir que se produzca un resultado típico evitable, por lo que cuando quien tiene esa obligación la incumple, hace surgir un evento dañino que pudo ser impedido por abandonar su posición de garante⁴⁷⁴. Tales son los tradicionales casos de la muerte del enfermo a quien no se le suministra el medicamento a cargo de su enfermero o el caso de la madre que no alimenta a su hijo recién nacido hasta que muere.

Haciendo uso del ambiocentrismo, se postula el surgimiento de la obligación jurídica de la posición de garante del hombre respecto del medio ambiente, aspecto que será desarrollado durante próximos capítulos, pero que refuerza la idea del daño ambiental como objeto de protección del crimen contra la humanidad.

Conforme con lo señalado, el ambiocentrismo se caracteriza por: 1. Postula una idea compleja de relación e interdependencia entre el ser humano y la naturaleza; 2. No reconoce inferior ni superior en la relación humano-ambiente ya que las entiende como nociones equivalentes; 3. Parte de la relevancia de la interrelación mutua y reciprocidad del ser humano con el ambiente; 4. Tanto humanidad como ambiente cuentan con identidad propia, concibiéndose de forma simultánea pero sin mezclarse ni rechazarse; y, 5. Rechaza a las corrientes del biocentrismo y del ecocentrismo por construirse sobre una idea de superioridad⁴⁷⁵.

La referencia a la complejidad de la primera característica, se refiere a la corriente del pensamiento complejo desarrollado en Europa, mediante autores como Edgar Morin (filósofo y sociólogo francés) quien define a “lo complejo” como lo que está tejido junto y que se da cuando se está ante una pluralidad de elementos inseparables que entre sí constituyen un todo, como lo sería la economía, la psicología, la medicina, el derecho y similares⁴⁷⁶.

⁴⁷⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal. Radicado 46604 (SP14547-2016). (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; 12 de octubre de 2016). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2016/SP14547-2016.pdf>

⁴⁷⁵ Ibid., p. 205.

⁴⁷⁶ MORIN, Edgar. Les sept savoirs nécessaires à l'éducation du futur. Paris: l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture, 1999. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117740_fre/PDF/117740freo.pdf.multi

Como había sido señalado iniciando con este subcapítulo, la relación compleja humano-ambiental postula que sus elementos no pueden ser entendidos de manera separada, pues entre la naturaleza y la humanidad se constituye un todo relacional de la vida y su protección; la protección ambiental partiría de reconocer al hombre bajo esa posición de garante de tutela y protección efectiva.

Resáltese que el paradigma de la complejidad del ambiocentrismo sustituye al criterio de igualdad por uno de equidad, donde la diversidad es un valor que sustituye la dominación intrínseca del antropocentrismo, situación que se intensifica reivindicando la autonomía del hombre a partir de principios como la responsabilidad y la solidaridad con la naturaleza⁴⁷⁷.

En efecto, se trata de una corriente que no sobrepone sino equipara, por lo que no se perdería el discurso en un debate de quién debería ubicarse sobre el otro o qué intereses estaría bien llegar a sacrificar, sino que relaciona a los sujetos humano y ambiental sin confundirlos ni rechazarlos, con el fin de tratar su objeto de estudio: la crisis ambiental.

Así surge la denominada complejidad ambiental⁴⁷⁸ que comprende la relación humano-ambiental a partir de la crisis ambiental como objeto de estudio del ambiocentrismo. Desde esta perspectiva, se trata de una corriente epistemológica que se construye sobre dos bases: 1. La equivalencia e interdependencia entre los sujetos humano-ambiental; y, 2. Que su objeto de estudio es la crisis ambiental.

Lo que se ha venido sustentando lleva a afirmar que el modelo jurídico ambiocentrista que reconoce por objeto de estudio a la crisis ambiental es el contexto para sustentar al daño ambiental grave e irrecuperable como un crimen contra la humanidad, cuyo trasfondo es la posición de garante del hombre respecto de la naturaleza.

Quiere decir que la relación de equivalencia e interdependencia entre el humano y la naturaleza tiene un trasfondo jurídico de posición de garante, por el cual el primero debe hacer lo necesario para salvaguardar la integridad del segundo, en la medida que sin éste aquél no podrá subsistir.

⁴⁷⁷ BONIL, J., SANMARTÍ, N., TOMÁS, C. y PUJOL, RM. Ob. Cit., p. 6.

⁴⁷⁸ GALLEGOS, Rómulo. Ob. Cit., p. 207.

Bajo esta óptica se difumina la visión de la humanidad y del medio ambiente como bienes jurídicos independientes⁴⁷⁹, postulando una reforma en su comprensión al unirlos para conformar al bien jurídico de lo humano-ambiental, permitiendo valorar la importancia y dinámica del sujeto humano-ambiental respecto de la Tierra.

Ahora, el planteamiento sería ¿la corriente epistemológica del ambiocentrismo resulta funcional para postular al crimen contra la humanidad del daño ambiental grave e irrecuperable? Pregunta a la que se responde afirmativamente, cuando menos a partir de los siguientes motivos.

En primer lugar, se construye a partir de una noción de equivalencia entre el sujeto humano-ambiental, lo que enaltece al bien jurídico ambiental a un grado de posible protección por parte del crimen contra la humanidad; además, bajo este postulado se entiende que el hombre empieza a asumir la importancia ambiental a un rango sin precedente, que genera así mismo una protección acentuada a nivel internacional.

En segundo lugar, debido a la interdependencia entre sujetos en la medida que la existencia de la humanidad depende enteramente del medio ambiental Terrestre, como a su vez debido al deterioro ambiental generado por la presencia humana en la actualidad solamente es la misma humanidad quien puede proteger y preservar a la naturaleza.

En tercer lugar, se postula que el sujeto humano tiene una posición de deber de garante respecto del sujeto ambiental, que surge como respuesta a que el hombre es el sujeto que provoca la crisis y el ambiente el sujeto que está en crisis. Desde luego, la potencial afectación de la estabilidad del género humano en la Tierra es la situación que abriría la protección a escala de crimen contra la humanidad.

En cuarto lugar, se postula una perspectiva técnica, en el sentido que el bien jurídico ambiental acrecentaría al rango del bien jurídico de la humanidad, haciendo menester su protección internacional a la misma escala, en casos de graves infracciones al derecho internacional como lo sería el daño ambiental grave e irrecuperable que se postula en los términos de esta investigación.

⁴⁷⁹ BONIL, J., SANMARTÍ, N., TOMÁS, C. y PUJOL, RM. Ob. Cit., p. 8.

En quinto lugar, éticamente hablando surge un deber para la humanidad respecto de los daños que ha ocasionado a su hábitat, de ejercer una protección y restablecimiento de la Tierra habida cuenta que la crisis ambiental en la actualidad ha sido generada por la conducta de la raza humana.

En sexto lugar, por no ser utópica, al ser una herramienta teórica plausible para dejar atrás el insostenible antropocentrismo, por tender al cumplimiento de tres tareas fundamentales: 1. Pretender la sostenibilidad del medio ambiente y los recursos naturales; 2. Preservar el ecosistema terrestre en donde puedan satisfacerse los derechos humanos; y, 3. Permitir la expansión económica de las naciones.

La descripción que se ha expuesto durante este capítulo permite comprender que tanto el biocentrismo como el ecocentrismo ofrecen posturas viables para sustentar esta tesis, sin embargo, una teoría debe reconocer la necesidad de su aplicabilidad en términos lógicos y prácticos; las falencias en materia surgen debido a que corrientes que difieren del ambiocentrismo pretenden la protección del bien jurídico ambiental sacrificando al bien jurídico de la humanidad (por negar situaciones como el desarrollo económico internacional).

Esta corriente ha tomado protagonismo durante los últimos años debido a que se considera una teoría más amigable con los intereses comunes de las sociedades modernas sin descuidar el deber de garante de la humanidad respecto de medio ambiente para asegurar su supervivencia. Podría afirmarse que atendiendo la situación de la crisis ambiental actual, resulta ser el enfoque epistemológico por el cual se debería abogar superando la tradicionalmente destructiva visión antropocéntrica⁴⁸⁰.

La idea de un modelo humano-ambiental caracterizado por su equivalencia e interdependencia y enfocado en la crisis ambiental, no pasa por encima del interés económico de las naciones sino que reconoce la necesidad de potenciar la economía mundial para poder hacer frente a los daños ambientales; no se trata de un retroceso social sino de una evolución sistémica que atendiendo la realidad actual, lleva a un cambio de una corriente antropocentrista a otra ambiocentrista.

⁴⁸⁰ BRITO, Mariana. Programa de educación ambiental para la matinée infantil del Museo de Historia Natural “Tranquilino Sandalio de Noda” de la ciudad de Pinar del Río, Cuba. Cuba: Universidad de Pinar del Río, 2015. <https://rc.upr.edu.cu/bitstream/DICT/3180/1/Mariana%20Brito%20Rivero.pdf>

Resulta importante exaltar que durante la ejecución del proyecto de investigación del cual resultó esta tesis, fue publicado el artículo titulado “un cambio en el enfoque de la constitucionalización del derecho penal como protección del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales en el Siglo XXI”, donde se postuló la necesidad de un cambio de enfoque constitucional tendiente a la protección ambiental, donde se afirmó que el medio ambiente debería ubicarse como el marco supremo sin el cual no pueden desarrollarse los demás derechos “sin relegar al ser humano a un segundo plano de protección”⁴⁸¹. Aunque entonces no fue establecido que dicha interpretación se ajustaba a la corriente ambiocentrista, lo cierto es que sirvió de idea inicial para llegar a postular a esta corriente como marco epistemológico de la hipótesis que ha venido siendo comprobada con esta investigación.

Reconociendo que el ambiocentrismo es la corriente epistemológica más idónea para sustentar esta tesis, se estudiará la necesidad de castigar como un crimen contra la humanidad al daño ambiental grave causado al bien jurídico del medio ambiente, a partir de la crisis ambiental para precisar la situaciones que así lo justifican.

2. JUSTIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DEL MEDIO AMBIENTE A ESCALA DE CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Teniendo en cuenta que la crisis ambiental es el objeto de estudio del ambiocentrismo, resulta necesario estudiar factores generadores de la situación, consecuencias y su proyección, con la finalidad de que el contexto actual justifique al ecocidio como un crimen en contra de la humanidad de manera previa a algunas consideraciones técnicas formuladas con esta investigación.

⁴⁸¹ LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Un cambio en el enfoque de la constitucionalización del derecho penal como protección del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales en el Siglo XXI. Revista Principia Iuris, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Vol. 18, No. 39, 2021, p. 55. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/2530/2053>

2.1.EL OBJETO DE ESTUDIO DEL AMBIOCENTRISMO: LA CRISIS AMBIENTAL

Se ha venido reiterando que el objeto de estudio de la corriente epistemológica del ambiocentrismo es la crisis ambiental, siendo elemental conocerla para justificar la propuesta de investigación. Lo primero por reconocer es que la palabra “crisis” denota un cambio profundo y de importantes consecuencias en una situación⁴⁸², por lo que en materia ambiental tendría que evaluarse si existe un cambio con dichas características.

Frente al planteamiento surgen fenómenos que se conocen de manera generalizada a nivel internacional como la extinción de las especies, el descenso de las cosechas o la degradación general de los ecosistemas; de la mano, son también conocidos cambios como el aumento de la temperatura global, el deshielo de los polos, el aumento de los niveles de las aguas marinas, daños radioactivos que tardarán milenios en recuperarse⁴⁸³, entre otras situaciones en donde la presencia humana toma especial protagonismo.

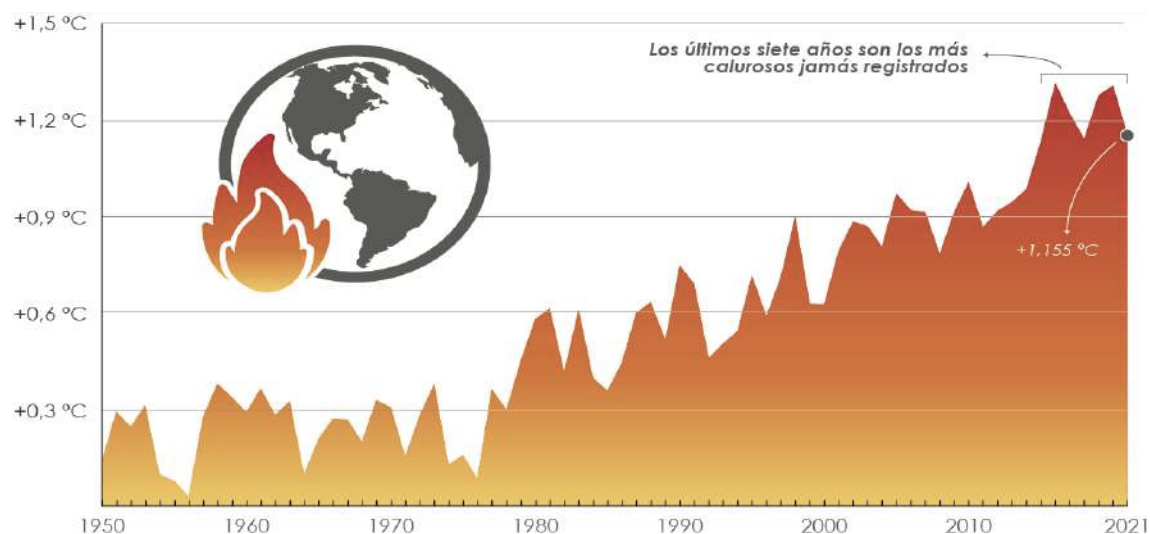


Ilustración 7⁴⁸⁴.

⁴⁸² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit., Crisis. <https://dle.rae.es/crisis>

⁴⁸³ Se hace referencia al desastre radioactivo ocurrido en la planta nuclear de Chernóbil, cuya recuperación y total habitabilidad puede tomar unos 20.000 años.

⁴⁸⁴ El gráfico muestra el cambio de la temperatura media global anual con respecto del periodo 1950-2021, observándose un drástico incremento de temperatura desde el año 2014. MERINO, Álvaro. La evolución de la temperatura global desde 1950. El Orden Mundial, 18 de enero de 2022. <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/evolucion-temperatura-global/>

En efecto, la Tierra actualmente enfrenta una serie de fenómenos relacionados con daños al medio ambiente y los recursos naturales que demuestran la existencia de una crisis sin precedente⁴⁸⁵; de hecho, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de la ONU en su sexto informe Climate Changes 2022 sobre impactos, adaptación y vulnerabilidad ambiental, reiteró la gravedad de la situación actual y expuso que en caso de que la temperatura en la Tierra aumente los 1,5°C comprometidos desde el Acuerdo de París⁴⁸⁶ y llegue a los 2°C se estaría ante una serie de riesgos complejos como resultado de múltiples peligros climáticos que ocurren simultáneamente y a partir de múltiples riesgos que interactúan, agravando el panorama general y dando por resultado que los riesgos se transmitan a través de sistemas interconectados y entre regiones⁴⁸⁷.

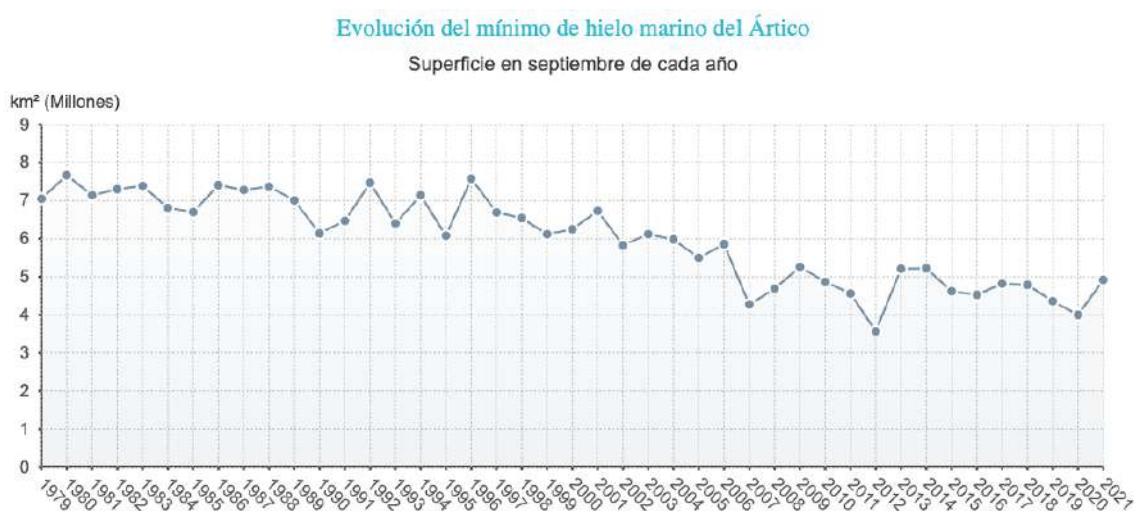


Ilustración 8⁴⁸⁸.

⁴⁸⁵ Esta situación es lo que exige al hombre un cambio de paradigma del antropocentrismo al ambiocentrismo, que parte de reconocer su posición de garante respecto del medio ambiente.

⁴⁸⁶ Dentro de los objetivos del Acuerdo de París resalta la reducción sustancial de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global a 2°C, el esfuerzo de mantener la temperatura global en un 1,5°C, revisar el avance de los compromisos de las Naciones cada 5 años y ofrecer financiación a los países en desarrollo con el fin de mitigar el cambio climático. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acuerdo de París. Ob. Cit.

⁴⁸⁷ INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE. Climate change 2022: impacts, adaptation and vulnerability. Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. United Kingdom: Cambridge University Press, 2022, p. 8. https://report.ipcc.ch/ar6/wg2/IPCC_AR6_WGII_FullReport.pdf

⁴⁸⁸ El gráfico muestra la disminución de la superficie del hielo marino del Ártico durante cada septiembre entre los años 1979 a 2021, en medición de millones de kilómetros cuadrados derivada de observaciones satelitales. EPDATA. Evolución del mínimo del hielo marino del Ártico. Fuente National Snow And Ice Data Center/NASA. <https://www.epdata.es/evolucion-superficie-artico/1f1ff5e2-ae68-4a4e-9a28-4990e7e698ed>

La situación actual se intensifica al recordar la idea de los conocidos puntos climáticos de no retorno o puntos de inflexión, con situaciones de próxima y probable ocurrencia como el colapso de las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida Occidental, el colapso de la corriente oceánica en la región polar del Atlántico Norte, la extinción de arrecifes de coral en bajas latitudes y aguas cálidas, el derretimiento del permafrost en la región norte, la pérdida abrupta de hielo marino en el sector del océano Ártico conocido como mar de Barents, la muerte regresiva de la selva amazónica, entre otras⁴⁸⁹.

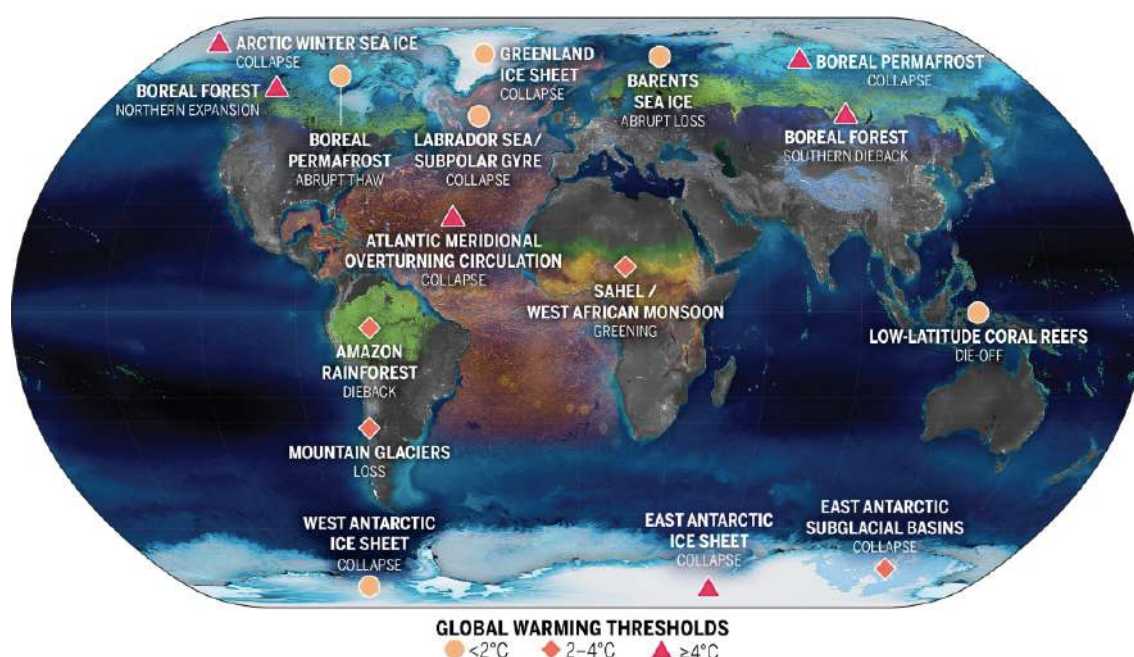


Ilustración 9⁴⁹⁰.

Uno de los mayores detonantes de otros problemas se relaciona con la emisión de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a partir de la enorme y permanente quema de combustibles como el carbón, el petróleo y el gas natural, situación a la que le podría dar solución la absorción de CO₂ del aire por parte de las plantas, sin embargo, esta solución parece ser cada vez más lejana gracias a la tala indiscriminada de los bosques; con ello se

⁴⁸⁹ ARMSTRONG MCKAY, David et al. Exceeding 1,5°C global warming could trigger multiple climate tipping points. Science. Vol. 377, No. 6611, 2022. DOI: <https://doi.org/10.1126/science.abn7950>

⁴⁹⁰ La imagen muestra la ubicación de los elementos de inflexión climática en la criosfera (azul), la biosfera (verde) y el océano/atmósfera (naranja), y los niveles de calentamiento global en los que es probable que se activen sus puntos de inflexión. Los pines están coloreados de acuerdo con la estimación del umbral de calentamiento global central por debajo de los 2 °C, es decir, dentro del rango del Acuerdo de París (naranja claro, círculos); entre 2 y 4°C, es decir, accesible con las pólizas vigentes (naranja, rombos); y 4°C y más (rojo, triángulos). Ibidem.

ha venido arraigando el efecto invernadero logrando un aumento progresivo de la temperatura global.

En términos generales se le asiste razón al Senador y profesor de la Universidad de Brasilia (Brasil) Cristovam Buarque, quien afirma que el hombre ha tratado a la naturaleza con un desvalor de arrogancia e irresponsabilidad, provocando el agotamiento de los recursos naturales y el desequilibrio ecológico hasta el punto de que la civilización se encuentre amenazada⁴⁹¹.

Por otro lado, las guerras son uno de los detonantes que más generan contaminación como se ha visto en Colombia gracias a más de medio siglo de conflicto interno como lo reconocen Fabián Méndez y Andrés Zapata como fue publicado en la Revista Biomédica en el año 2021 en un estudio financiado por la Comisión de esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición de Colombia⁴⁹²; o como recientemente se ha sufrido en el conflicto Ruso-Ucraniano por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos debido a un importante retroceso en los avances de protección ambiental que venía adelantando Ucrania, aunado a las consecuencias causadas por los bombardeos en los ecosistemas terrestres y marinos, ascendiendo la afectación a un vertiginoso 30% de todas las áreas protegidas que equivalen a 1,2 millones de hectáreas⁴⁹³.

Es importante tener en cuenta los conflictos entre Estados cuando se proyecta el futuro de la cuestión ambiental, habida cuenta del interés de las potencias en las importantes reservas de recursos naturales que se encuentran en países del Sur como Bolivia, Brasil, Colombia, Perú y Venezuela, como aspecto que se ha mantenido en la mira y se intensificará paulatinamente conforme se empiecen a agotar las reservas con que cuentan las grandes sociedades de consumo, generando un panorama de predisposición al

⁴⁹¹ BUARQUE, Cristovam. Siete pistas para el porvenir de la humanidad. El Correo de la Unesco, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No. 4, 2011, p. 42. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000213061_spa

⁴⁹² MÉNDEZ, Fabián y ZAPATA, Andrés. Conflicto armado, contaminación y riesgos en salud: una evaluación de riesgo de tres fuentes de exposición ambiental asociadas con el conflicto en Colombia. Revista Biomédica, Instituto Nacional de Salud de Colombia. No. 41, 2021, pp. 60-75. DOI: <https://doi.org/10.7705/biomedica.5928>

⁴⁹³ ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT. Environmental impacts of the war in Ukraine and prospects for a green reconstruction. Policy Responses: Ukraine Tackling the Policy Changes, 2022. <https://read.oecd.org/10.1787/9e86d691-en?format=pdf>

conflicto por recursos que abundan en nuestra parte del planeta como el litio⁴⁹⁴ o el mismo recurso hídrico.

Por otro lado se encuentra el fenómeno de la pérdida de la biodiversidad, el cual ha sido analizado por la Plataforma Científico Política Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en la Evaluación Global sobre el Estado de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos del 2019, concluyendo que la cuestión ambiental se enfrenta a situaciones como: 1. Los ecosistemas naturales han disminuido un 47% en promedio, en relación con sus primeros estados estimados; 2. Aproximadamente el 25% de las especies ya se encuentran en peligro de extinción; 3. La integridad biótica y la abundancia de especies ha disminuido en un 23%; 4. La biomasa global de mamíferos salvajes ha descendido en un 82%, con la particularidad de que la abundancia de vertebrados ha disminuido rápidamente desde 1970; o, 5. El 72% de los elementos de la naturaleza importantes para los pueblos indígenas y comunidades locales se encuentran deteriorados⁴⁹⁵.

De la misma discusión hace parte el Centro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina de la Universidad de los Andes, quien identifica las siguientes situaciones respecto del fenómeno de la pérdida de biodiversidad: 1. Un millón de especies se encuentran en riesgo de extinción como consecuencia de la humanidad; 2. La productividad de las tierras en la Tierra ha disminuido en un 23%; 3. El 66% de los océanos presentan acumulación de impactos ambientales; 4. El 85% de los humedales en la Tierra se han perdido; 5. Alrededor de 32 millones de hectáreas de selva tropical han sido destruidas; 6. Solamente durante el Siglo XX se destruyó alrededor del 50% de los arrecifes de coral; 7. La población de los vertebrados ha disminuido en importante medida en los últimos 50 años; y, 8. El 50% de las variedades de animales y cultígenos han desaparecido⁴⁹⁶.

⁴⁹⁴ El Salar de Uyuni en Bolivia contiene la mayor reserva de litio en el planeta, material utilizado para la fabricación de las baterías utilizadas en la actualidad.

⁴⁹⁵ INTERGOVERNMENTAL SCIENCE-POLICY PLATFORM ON BIODIVERSITY AND ECOSYSTEM SERVICES. The global assessment report biodiversity and ecosystem services. Germany: IPBES secretariat. p. 25.
https://ipbes.net/sites/default/files/inline/files/ipbes_global_assessment_report_summary_for_policymakers.pdf

⁴⁹⁶ CENTRO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA AMÉRICA LATINA. La pérdida de la biodiversidad y los ODS. Bogotá: Universidad de los Andes. (en línea).
<https://cods.uniandes.edu.co/la-perdida-de-la-biodiversidad-y-los-ods/#entry-content>

En términos generales el panorama no es alentador y realmente se infiere una situación de no retorno. En la ciudad de Tunja (Boyacá), desde donde se escriben estas letras, los cambios ambientales asociados con el aumento de temperatura del planeta son evidentes para una persona que ha crecido en este lugar, pero es una situación similar en todas las áreas de la Tierra, pues el impacto ambiental ha alcanzado una escala planetaria.

La profesora Santandereana Nilce Ariza Barbosa (Q.E.P.D.)⁴⁹⁷, afirmó en el año 2019 que las fuentes hídricas naturales de Tunja como el Río Jordán, la Quebrada la Colorada, la Quebrada la Cascada de Pirgua y los humedales de las cárcavas del sector sur occidental, venían sufriendo ecocidio desde al menos los últimos 25 años, resaltando que hacia el 2028 se pronostica que la ciudad se quedará sin agua⁴⁹⁸. En la actualidad estas fuentes son un botadero de basura doméstica y de escombros de construcción y de forma desconcertante las administraciones de los años 2000 a 2023 no han ejecutado proyectos de recuperación ni mantenimiento de estas fuentes hídricas.

La crisis ambiental se encuentra en una posición tan complicada que en el año 2019 el Centro Nacional para la Restauración del Clima de Australia dedujo que, en caso de que no se aborde de manera efectiva a la cuestión ambiental, el planeta será inhabitable para la humanidad en el año 2050 por fenómenos como la extinción de la capa de hielo del Ártico, el extensión de los desiertos y el estado del aire, entre otros⁴⁹⁹.

A partir de lo expuesto, el problema de la crisis ambiental es la justificación suficiente para sostener la viabilidad de un cambio de paradigma antropocentrista a uno ambiocentrista, con la estricta finalidad de cambiar las predicciones que apuntan a que la extinción de la especie humana ocurrirá en menos de tres décadas.

En la misma forma, la crisis ambiental justifica la interpretación del ecocidio como un crimen contra la humanidad, habida cuenta que se está ante una situación que realmente

⁴⁹⁷ DÍAZ GAMBOA, Luis Bernardo. La vida y la obra de Nilce Ariza: una académica comprometida con la transformación social. *Derecho y Realidad*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Vol. 19, No. 38, 2021, p. 151. DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v19.n38.2021.13696>

⁴⁹⁸ ARIZA BARBOSA, Nilce. El ecocidio de las fuentes hídricas de Tunja. *Periódico Derecho a Saber*, Escuela Superior de Administración Pública Territorial Boyacá-Casanare & Facultad de Investigación. No. 3, 2019, p. 20.

⁴⁹⁹ SPRATT, David y DUNLOP, Ian. Existential climate-related security risk: A scenario approach. Australia: Breakthrough - National Centre for Climate Restoration, 2019. https://docs.wixstatic.com/ugd/148cb0_a1406e0143ac4c469196d3003bc1e687.pdf

puede extinguir todos los bienes jurídicos y en la medida que ningún derecho tendrá relevancia sin un hábitat en donde la raza humana los pueda disfrutar.

En este sentido, la punibilidad del daño ambiental grave e irrecuperable justifica un tratamiento por parte del crimen contra la humanidad ya que en la actualidad un acto de semejantes proporciones no podría estar encaminado en situación distinta que poner en riesgo la estabilidad de la vida en la Tierra, en particular para la especie humana y en general para la vida en sí misma.

Llegando con la discusión a este punto se abordará cómo es que el crimen contra la humanidad resulta un instrumento apropiado para prevenir y sancionar al daño ambiental de relevantes proporciones, mostrando la inspiración que en conjunto debería abordar el legislador ambiocentrista en materia del delito ambiental.

2.2.PERTINENCIA DEL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN GENERAL Y SANCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Hasta este punto se han abordado los conceptos del daño ambiental y del crimen contra la humanidad, así como se ha contextualizado sobre el objeto de estudio del ambiocentrismo consistente en la crisis ambiental, siendo elemental justificar ahora por qué motivo resulta pertinente el emplear al crimen contra la humanidad como mecanismo de prevención y sanción del daño ambiental grave e irrecuperable. Téngase en cuenta que durante el segundo título fue expuesto por qué motivo una tipicidad interna resulta insuficiente para la protección de la naturaleza en eventos de daños graves e irrecuperables.

2.2.1. PREVENCIÓN GENERAL EN EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Exponiendo el discurso relativo a la pertinencia de emplear el crimen contra la humanidad como respuesta del daño ambiental, surge con relevancia la función de la prevención

general en donde la necesidad y utilidad de la pena se establece a partir de su finalidad de intimidación, respuesta o amenaza⁵⁰⁰. En efecto, se trata de un postulado de coacción psicológica⁵⁰¹ que pretende intimidar al sujeto de manera que al conocer las consecuencias jurídicas del delito se abstenga de incurrir en una conducta que le someterá a la privación de la libertad.

Existen dos clases de prevención general dirigidas a la sociedad, una denominada prevención general negativa (o intimidatoria), por la cual se espera una intimidación que impulse a la ciudadanía a abstenerse de cometer delitos; y, otra prevención general positiva (o integradora), que bajo un enfoque fundamentador pretende exaltar a la sociedad la afirmación y el aseguramiento del sistema jurídico mostrando la seriedad de protección de los bienes jurídicos por mandato normativo y con ello educar a la ciudadanía para que asuma el contenido de la norma penal y bajo un enfoque limitador debido a que la pena cumple con la finalidad de generar confianza social respecto del sistema de derecho cuando es aplicada⁵⁰².

La finalidad de la prevención general en sus dos clases es transmitir a la ciudadanía en general confianza en el sistema jurídico, a partir de una aplicación sancionatoria efectiva, cuestión aceptada en la normatividad penal colombiana como consta en el artículo 4 del Código Penal que discrimina como función de la pena la prevención general⁵⁰³.

La noción expuesta suele ser aplicada a ordenamientos internos, por lo que abordado desde un punto de vista internacional la prevención general del delito contra la humanidad requiere que se trate de una conducta que afecte o niegue a la humanidad entera, siendo una conducta que deba reprocharse por todos los Estados, tal cual se da en la actualidad con las conductas de genocidio, la agresión, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

⁵⁰⁰ GONZÁLEZ CUSSAC, José, MATA LLÍN, Ángela, ORTS, Enrique y ROIG, Margarita. Derecho penal pare general, Tomo VI. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007, p. 124.

⁵⁰¹ MEINI, Iván. La pena: función y presupuestos. Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. No. 71, 2013, p. 151. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

⁵⁰² DURAN MIGLIARDI, Mario. La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. Revista Derecho (Valdivia), Universidad Austral de Chile. Vol. 29, No. 1, 2016, p. 279. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>

⁵⁰³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 4.

En efecto, por las razones señaladas a lo largo de esta investigación especialmente cuando se abordó la crisis ambiental (objeto de estudio del ambiocentrismo), se considera que el crimen contra la humanidad es la medida adecuada para conferir competencia complementaria a la Corte Penal Internacional de investigar y juzgar conductas que desestabilicen la vida y el futuro de la raza humana en la tierra.

Esta consideración en materia de prevención general negativa sería un postulado que buscaría generar en la comunidad internacional aversión al crimen ambiental no solo por lo que implica esta conducta para la humanidad sino además por la noción técnica de “crimen contra la humanidad”, consideración que por su importancia goza de posibilidad de intimidación frente a la comunidad internacional.

Por su parte, en materia de prevención general positiva, se buscaría que el considerar al daño ambiental grave como un crimen contra la humanidad tuviera por finalidad el reflejar a la comunidad internacional la vigencia y aseguramiento de un sistema jurídico protector de la relación humano-ambiental y que podrá ser aplicado ante conductas que nieguen la estabilidad de la vida en la Tierra.

Conforme con lo anterior se considera que hacer uso de la categoría de crimen contra la humanidad para la conducta del ecocidio, permitiría abordar una posición más acentuada de la prevención general que como si se tratara de un delito común, en la medida que es una función que toma mayor protagonismo en instancias internacionales que en materia de delitos de jurisdicciones internas.

Así, el enaltecimiento a crimen contra la humanidad resulta pertinente para una tutela judicial efectiva internacional del bien jurídico ambiental, en la medida en que dicha categorización generaría una prevención general negativa y positiva coherente con la visión epistemológica ambiocentrista en el marco del objeto de estudio de la crisis ambiental. Establecida esta noción podrá abordarse si también resulta pertinente ejercer una sanción para el ecocidio bajo el rango en estudio.

2.2.2. SUSTENTO DE LA JUDICIALIZACIÓN DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Una vez descrita la prevención general en el crimen contra la humanidad del ecocidio, se abordará la sanción a este nivel pretendiendo explicarse que dada la potencial afectación de los bienes jurídicos asociados a la relación humano-ambiental, resulta coherente aplicar una sanción que exponga un sentimiento de reproche, rechazo y aversión internacional.

Conforme con la exposición de este título, se considera que el daño ambiental grave e irreparable es una conducta que merece reprochabilidad por parte de todas las naciones en la actualidad, principalmente porque la crisis ambiental no puede desconocerse empezando porque sus consecuencias ya han alcanzado niveles globales.

En la misma forma, el reproche del ecocidio se da debido a que es una conducta que desestabiliza el hábitat de la raza humana (y las demás especies terrícolas), genera una potencial distorsión del futuro de la Tierra y sobre todo niega la posibilidad de cualquier otro derecho, en el entendido que los sistemas jurídicos pierden sentido ante la extinción humana.

El contexto de la crisis ambiental y sus consecuencias de extinción humana en este siglo, enaltecen conductas asociadas a los daños ambientales como una cuestión de primer interés por parte de las legislaciones penales, situación que de reforzarse con un trasfondo epistemológico ambiocentrista podría asegurar su adopción como crimen contra la humanidad.

Recordando al segundo título de esta investigación, se tiene que el crimen contra la humanidad comprende conductas que por su naturaleza deben ser reprochadas, evitadas y sancionadas por negar la humanidad en conjunto, se trata de conductas que de ninguna manera pueden aceptarse o ser tomadas por alto, contexto que bajo una mirada ambiocentrista resultaría ajustado al ecocidio.

Es preciso tener en cuenta que bajo una perspectiva antropocentrista sería más difícil encontrar el sustento para adoptar a esta conducta como un crimen contra la humanidad por tratarse de una contra en contra del medio ambiente, o al menos no con la situación actual del planeta (sería viable en un modelo antropocentrista al borde de la extinción humana y en un contexto en donde la “protección” de la Tierra solo obedeciera a un interés utilitarista de supervivencia).

En esta medida se sugiere que el ecocidio, comprendido como el daño ambiental grave e irreparable, es una conducta que debe reprocharse en cada lugar del planeta y sancionarse teniendo en cuenta que ante la situación de la crisis ambiental, constituye un hecho punible que quiebra la estabilidad de la existencia humana y con ello niega la vigencia de todos los derechos.

Con esto, se sustenta que la sanción de esta conducta obedece a que constituye un daño ambiental de proporciones suficientes para poder llegar a alterar la vida en la tierra, teniendo en cuenta la actual afectación del medio ambiente y los recursos naturales que permiten la estabilidad de la sociedad humana. Así, es la potencial desestabilidad que puede causar un daño ambiental lo que habilitaría el tratamiento sancionatorio penal de rango internacional.

Hasta este punto se entiende pertinente considerar al ecocidio como un crimen contra la humanidad al menos desde los siguientes puntos de vista: 1. Se trata de una conducta grave y de consecuencias globales que afecta generaciones presentes y futuras; 2. Sus efectos son irreparables; 3. Es una conducta que refuerza los efectos de la crisis ambiental; 4. Los efectos de la conducta a largo plazo coadyuvan en la predisposición a la extinción humana; 5. Afecta al ambiente como objeto jurídico sin el cual pierden vigencia todos los demás derechos; 6. Es una conducta cuyos efectos no solo se quedan en la especie humana sino que se extienden a flora, fauna y ecosistemas; y, 7. Es una conducta cuya gravedad resulta incuantificable e indemnizable.

Sumado a lo anterior, se considera que el ecocidio se ajusta a las siguientes características del crimen contra la humanidad, a saber: 1. La frase “crímenes contra la humanidad” explica que se trata de conductas que afectan a las víctimas, sus comunidades y a la humanidad entera; 2. Se trata de conductas que lesionan el núcleo de la humanidad que distingue a la raza humana de otros seres de la naturaleza⁵⁰⁴; 3. Dada la universalidad del concepto, el agresor o criminal de lesa humanidad se convierte en un objetivo legítimo de toda la humanidad⁵⁰⁵; y, 4. El cumplimiento de los requisitos especiales a que se refiere el Estatuto de Roma⁵⁰⁶.

⁵⁰⁴ LUBAN, David. A theory of crimes against humanity. Yale J. Int. L. No. 29, 2004, p. 86. <https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1165&context=facpub>

⁵⁰⁵ Ibid., p. 139, 160.

⁵⁰⁶ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit., art. 7.

Aunado a lo anterior y partiendo del reconocimiento del sujeto humano-ambiental como el objeto jurídico de mayor relevancia conforme con las características antedichas, en un sistema político de corte ambiocentrista no se esperaría menos que una judicialización a escala de crimen contra la humanidad cuando se trate de una conducta que altere la vigencia de esta relación compleja como lo es el daño ambiental grave e irreparable.

Hasta este punto se considera que todas las características enunciadas se ajustan a la conducta y efectos del ecocidio, lo cual a primera vista admitiría ser considerado como un crimen contra la humanidad, pero para llegar a este punto primero resulta necesario abordar los requisitos especiales determinados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, a saber: 1. El contexto; 2. La prueba disyuntiva o test sistemático; 3. La figura de la población civil como sujeto pasivo de la conducta; 4. El conocimiento; y, 5. La existencia de conductas individuales que se cometan en el marco de un ataque⁵⁰⁷.

Respecto del contexto, se tiene que un daño ambiental grave e irreparable podría llegar a ser cometido por un Estado o autoridad Estatal (o no Estatal) con fuerza y organización equivalente a la de una nación. Así, se admitiría que el ecocidio podría vincularse con una autoridad de poder.

En cuanto al requisito de la prueba disyuntiva o test sistemático es razonable considerar que el ecocidio puede someterse a un análisis cuantitativo y cualitativo, de manera que se acredite que el ataque sea generalizado y a gran escala causando daños graves con un importante número de víctimas y/o que el mismo sea sistemático y producto de una planificación metódica.

Respecto del requisito por la cual la conducta debe recaer sobre la población civil, se debe interpretar que todo ecocidio hace víctima a la persona humana, en el sentido que un daño ambiental grave e irreparable tendrá efectos en la persona que habite el lugar afectado ambientalmente, pero también puede alcanzar su pueblo, su Estado, su continente o al planeta entero; del mismo modo las consecuencias del daño pueden afectar las generaciones actuales pero también las futuras.

⁵⁰⁷ Estas características fueron abordadas en el título segundo de la investigación, en el capítulo de características del crimen contra la humanidad.

En cuanto al cuarto requisito específico se tiene que al ecocidio le resultarían aplicable el doble examen del conocimiento, a saber: 1. El autor podría conocer la existencia del ataque ecocida; y, 2. El autor podría ser consciente de que su conducta hace parte de un ataque colectivo.

En quinto lugar, sería necesario que el ecocidio fuera individualizado como una conducta de competencia de la Corte Penal Internacional, a partir del análisis al que se ha llegado en estas páginas. De ser así el quinto requisito podría cumplirse siempre que el ecocidio se cometa en el marco un ataque generalizado o sistemático.

Conforme con lo anterior, se deduce que las características y requisitos vigentes del crimen contra la humanidad se ajustan a las definiciones y características que se han venido exponiendo del ecocidio, justificando de esta manera la viabilidad formal de la tesis desarrollada en esta investigación.

La exposición que ha sido descrita en este capítulo muestra que resulta pertinente abordar al ecocidio como un crimen contra la humanidad desde una perspectiva de prevención general y de objeto sancionador internacional, justificando el desarrollo de la hipótesis planteada con esta tesis. Se abordará la antijuridicidad y las consecuencias jurídicas de calificar al ecocidio contra la humanidad.

2.3.CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CALIFICACIÓN DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Superados los exámenes anteriores, existen también argumentos a nivel de derecho formal que viabilizan al ecocidio contra la humanidad, criterio adicional que será tenido en cuenta bajo la intención de seguir enaltecendo lo que representa una calificación de crimen en contra de la humanidad, siendo las siguientes las consecuencias jurídicas de calificar al ecocidio como un crimen de tal magnitud. Téngase en cuenta, como señala el profesor Henry Torres: “los delitos que atentan contra la humanidad tienen un tratamiento

jurídico que llega a cuestionar bastiones del derecho penal de otras épocas, como el principio de legalidad o la imprescriptibilidad de los delitos, el non bis in ídem, etc.”⁵⁰⁸.

El profesor Henry Torres Vásquez sostiene que las consecuencias jurídicas de calificar un crimen contra la humanidad son las de someterse a una jurisdicción universal, la obligación de entregar o juzgar, la imprescriptibilidad de la acción penal, la imprescriptibilidad de la pena, la imposibilidad de acceder a asilo político, la responsabilidad individual independiente de la responsabilidad de derecho interno, la exclusión de la obediencia debida y la inadmisibilidad de admitir indultos o amnistías⁵⁰⁹.

En primer lugar, la jurisdicción universal por crímenes internacionales sostiene que los tribunales nacionales (de derecho interno), tendrían la obligación de investigar y juzgar los ecocidios contra la humanidad, herramienta que de la mano con la imprescriptibilidad, constituyen las mayores herramientas contra la impunidad⁵¹⁰.

En segundo lugar en virtud de la obligación “aut dedere, aut iudicare”, las naciones tendrían la obligación de “entregar o juzgar” todo sujeto presuntamente responsable de ecocidio contra la humanidad, bajo la finalidad de mantener una persecución efectiva y universal de los perpetradores de crímenes contra la humanidad⁵¹¹.

En tercer lugar, como característica efectiva frente a la impunidad que permite la movilidad fronteriza, se habilitaría la imprescriptibilidad de la acción y de la sanción penal por ecocidio, asegurando una judicialización efectiva de conductas que atenten en contra de la relación humano-ambiental.

En cuarto lugar, el ecocidio contra la humanidad se caracterizaría por limitar el acceso de asilo político para los perpetradores de daños ambientales graves e irreversibles,

⁵⁰⁸ TORRES VÁSQUEZ, Henry. El terrorismo de Estado como delito de lesa humanidad. Revista Diálogos de Saberes, Universidad Libre de Colombia. No. 41, 2014, p. 131. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5469054.pdf>

⁵⁰⁹ Ibidem.

⁵¹⁰ CHERIF BASSIOUNI, M. Universal jurisdiction for international crimes: historical perspectives and contemporary practice. Virginia Journal of International Law Association, University of Virginia School of Law. Vol. 42, No. 81, 2001, p. 1.

⁵¹¹ ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. La obligación aut dedere aut iudicare y su cumplimiento en España. Revista Española de Derecho Internacional, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Vol. 68, No. 2, 2016, p. 207. DOI: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.68.2.2016.1.07>

situación que sobre todo encuentra vigencia en la prevención general expuesta anteriormente.

En quinto lugar, el crimen contra la humanidad del ecocidio se caracterizaría por ser una conducta perseguida por el derecho penal interno de las naciones, pero además, daría lugar a una judicialización internacional e individual en cabeza de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En sexto lugar, de importante relevancia subsistiría la característica de ser excluida la obediencia debida (véase segundo título) como eximente de responsabilidad penal por delitos de ecocidio, habida cuenta que es una figura no aplicable para crímenes contra la humanidad⁵¹².

En séptimo lugar, el delito contra la humanidad del ecocidio se caracterizaría por rechazar y hacer inadmisibles la aplicación de indultos o amnistías⁵¹³ respecto de los responsables de los daños ambientales caracterizados por ser graves e irreversibles. Finalmente, las consecuencias jurídicas de la calificación propuesta buscan asegurar un juzgamiento efectivo y a todo nivel en razón de la potencial afectación que representa.

En octavo lugar, se considera que la calificación del ecocidio como crimen contra la humanidad, permitiría en el derecho interno excluir de subrogados y beneficios penales a quien subsistiera como presunto responsable, aspecto ejemplarizante que se abonaría a la prevención general ya estudiada, que junto con las demás consecuencias vistas enaltecerían el tratamiento punitivo de esta conducta reconociendo su importancia desde una perspectiva ambiocentrista.

En conjunto, esta serie de consecuencias jurídicas dotarían al ecocidio de características de investigación y sanción efectivas, transfronterizas e imprescriptibles, de manera que solo la muerte de los perpetradores podrían frenar una jurisdicción universal. Estas consecuencias jurídicas enaltecerían al sujeto humano-ambiental hacia un cambio de postulado fundamental de corte ambiocentrista, con la intención de preservar el hábitat necesario para el disfrute de los derechos de los sistemas jurídicos actuales.

⁵¹² TORRES VÁSQUEZ, Henry. Ob. Cit., p. 131.

⁵¹³ MONROY CABRA, M. G. y NAVARRO DEL VALLE, H. Desaparición forzada de personas. Bogotá: Editorial Librería del Profesional, 2001, pp. 105-106.

Expuesta la noción epistemológica del biocentrismo como criterio orientador de la hipótesis planteada, desarrollada la pertinencia de su prevención y sanción como crimen contra la humanidad así como la utilidad de las consecuencias jurídicas de dicha calificación, se abordará una descripción minuciosa del ecocidio que para los efectos de esta tesis se postula como un crimen contra la humanidad, habida cuenta que es necesario diferenciarlo del delito de legislación interna del ecocidio (que se considera de menor jerarquía, el cual fue expuesto durante el segundo título de la tesis), con la finalidad de que tras su caracterización se acentúe y clarifique la justificación de la propuesta.

3. EL CRIMEN DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

A lo largo del trabajo se han dejado plasmadas las bases estructurales de esta investigación, siendo determinado en primer lugar que el ecocidio es un daño ambiental grave e irrecuperable, resolviéndose con ello el primer objetivo específico habida cuenta de dicha conceptualización.

Del mismo modo, el segundo título de la investigación abordó la noción del crimen contra la humanidad, pormenorizando su evolución conceptual, su clasificación y características, de manera que se fijaron aquellos parámetros a los que debería ajustarse una conducta para ser entendida como un crimen de tal categoría, cumpliendo con ello el segundo objetivo específico de la tesis.

Por su parte, en este tercer título (enfocado en resolver el tercer objetivo específico de la investigación por el cual se busca justificar al ecocidio como un crimen contra la humanidad), fue preciso empezar por determinar la corriente epistemológica que podría llegar a sustentar la teoría del ecocidio como un crimen contra la humanidad, exaltando con ello al ambiocentrismo como herramienta hermenéutica para sustentarlo.

En consecuencia, con la corriente del ambiocentrismo se justifica una relación de interdependencia y equivalencia que conlleva a lo que se postulará como el bien jurídico humano-ambiental, yendo más allá del debate sobre la supremacía humano-ambiental y enfocándose en su objeto de estudio: la crisis ambiental.

Al entender que la finalidad es atacar el problema de la crisis ambiental, el ecocidio fue justificado como un crimen contra la humanidad desde su pertinencia como criterio de prevención general y como instrumento de sanción adecuado atendiendo que el ecocidio es una conducta que puede llegar a acomodarse a las características generales y específicas de esta clase de delitos expuestas durante este título.

Este contexto, permite entender que el ecocidio es una conducta que bajo los supuestos comunes del crimen contra la humanidad determinados especialmente por el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, puede entenderse como un crimen contra la humanidad y su mayor justificación es el objeto de estudio de la relación humano-ambiental, consistente en la crisis ambiental.

Como se vio, la crisis ambiental ha llegado a un punto en el que resulta necesario el reconocimiento permanente de la relación humano-ambiental para la subsistencia de la raza humana, siendo la situación en la que se encuentra la Tierra el justificante suficiente del ecocidio que daría respuesta al tercer objetivo específico planteado.

Dicho lo anterior, resulta necesario ahora generar un espacio propositivo, en donde se expongan los aspectos formales del ecocidio que se postula como un crimen contra la humanidad, con el fin de abonar en su justificación a esta escala así como de conceptualizar de una manera más técnica y detallada pretendiendo su practicidad.

3.1.GENERALIDADES DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

En este capítulo se hará una exposición de los aspectos formales que rodearían al tipo penal del ecocidio como una conducta contra la humanidad, que será desarrollado a partir de la corriente epistemológica del ambiocentrismo, en el entendido que permite una interpretación idónea para sustentarlo como objeto jurídico.

Téngase en cuenta en primer lugar todas las características del crimen contra la humanidad del ecocidio que han sido abordadas durante este título, mismas que deberán atenderse de manera global junto con las siguientes generalidades, para conformar esta propuesta que postula un quinto crimen contra la humanidad.

3.1.1. EL BIEN JURÍDICO HUMANO-AMBIENTAL

Bajo la intención de proponer un concepto de ecocidio como crimen contra la humanidad, desde una fundamentación ambiocentrista se postula el bien jurídico humano-ambiental, como un objeto jurídico que subsistiría con firmeza en un hipotético escenario que evolucione de la clásica visión antropocentrista en el marco de las actuales tendencias del nuevo paradigma ambiental.

En efecto, el bien jurídico humano-ambiental se postula como una representación de la corriente epistemológica del ambiocentrismo, cuya protección tendría un doble enfoque, a saber: 1. La protección del bien jurídico de la humanidad; y, 2. La protección del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales.

La bifurcación abarcada por este bien jurídico representa una relación de equivalencia e interdependencia en la relación humano-ambiental, pues como se dijo en capítulos anteriores, dado el deterioro del medio ambiente en la actualidad se considera que no es posible su subsistencia salvo que medie la intervención humana en su protección; por su parte, resulta insostenible la sobrevivencia del hombre sin un medio ambiente y unos recursos naturales que así lo permitan.

Se trata así de un bien jurídico que tendría en cuenta la problemática de la crisis ambiental como fundamento de una relación de equivalencia e interdependencia entre el humano y el medio ambiente, de manera que se sustenta como herramienta respecto de un problema mundial al que debe hacerse frente, con el fin último de asegurar un ecosistema en donde pueda permanecer el hombre y subsistir los derechos que le son inherentes.

Así es importante resaltar que con o sin una corriente ambiocentrista, hoy ha surgido una posición de garante del hombre respecto del medio ambiente, a partir de la misma crisis ambiental en la que se encuentra el planeta y que ya lleva con certeza a varios puntos de no retorno.

Esa posición de garante atiende a que la raza humana ha sido el causante del desgaste de los recursos naturales y de los cambios climáticos que hoy conllevan a innumerables problemáticas en el planeta principalmente desde el desarrollo que trajo la revolución

industrial; de manera que surge como un deber moral el enmendar aquello que fue dañado o afectado por la especie humana.

En todo caso, la adopción del ambiocentrismo como corriente Estatal daría lugar al surgimiento del bien jurídico humano-ambiental, lo que en un trasfondo internacional permitiría una protección acentuada sobre el medio ambiente, que es lo que precisamente aquí se sustenta.

Esta protección acentuada partiría del interés último de la protección de la humanidad y todos los derechos que le rodean, pues resulta lógico afirmar que todos los derechos se desdibujan sin la existencia de un ecosistema en donde puedan gozarse. En efecto, se está hablando de una corriente que protege al medio ambiente solo como herramienta favorable y necesaria para el hombre, por lo que al final se trataría de una herramienta utilitarista e interesada pero sin la cual se empieza a desdibujar el futuro del hombre (tal y como se presiente en la actualidad).

Ahora, necesario es considerar que el bien jurídico humano-ambiental no es la unión o fusión del bien jurídico de la humanidad con el del medio ambiente y los recursos naturales, pues dentro de un contexto ambiocentrista dichos bienes jurídicos no solo se mantendrían sino lo harían además de manera independiente tal y como ocurre hoy en día; por el contrario, el bien jurídico humano-ambiental sería un nuevo y diferente objeto jurídico cuyo eje central es la protección de la vida en la tierra cuyo fin será hacer frente a la crisis ambiental.

En consecuencia, la conformación del objeto jurídico humano-ambiental daría lugar a la formulación del sujeto titular de los derechos subyacentes, que se propone bajo la denominación de sujeto humano-ambiental, el cual reuniría los derechos, intereses y garantías del humano y la naturaleza en el marco de la relación de complejidad ambiocentrista. Así, el sujeto humano-ambiental sería el sujeto pasivo del ecocidio contra la humanidad.

Una situación esperada es que la judicialización internacional del daño a gran escala del bien jurídico humano-ambiental es la adopción de tipos penales internos que sancionen esta conducta cuando la afectación se encuentre en un rango de menor intensidad, razón por la cual con esta propuesta no se pretende reducir el tratamiento punitivo interno del

ecocidio, sino que más allá se busca un tratamiento penal acentuado internacionalmente como un crimen contra la humanidad. Recuérdese en todo caso que el ecocidio contra la humanidad tendría que ser judicializado tanto por las jurisdicciones internas como por la Corte Penal Internacional en ejercicio de la jurisdicción universal.

Con la finalidad de graficar el funcionamiento del bien jurídico en los términos señalados, se hace uso de la siguiente ilustración que muestra un triángulo invertido, estando en la base superior el bien jurídico humano-ambiental que interpretado bajo la corriente ambiocentrista daría lugar a una relación de equidad e interdependencia entre el hombre y el medio ambiente y de donde surge la protección equitativa de los derechos humanos y ambientales, judicializándose las conductas de baja intensidad por las legislaciones internas y las de alta intensidad que pongan en riesgo dicha relación jurídica serían de competencia de la Corte Penal Internacional y de la jurisdicción internacional.

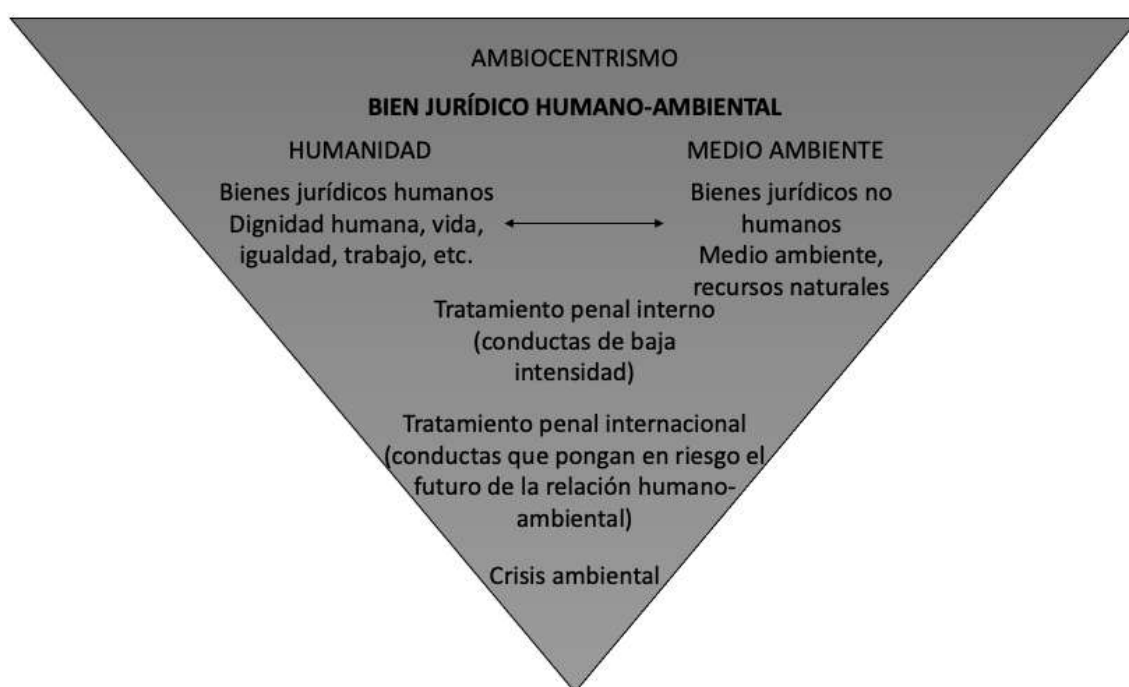


Ilustración 10⁵¹⁴.

Expuesta la propuesta del bien jurídico humano-ambiental se profundizará en el sujeto humano-ambiental para pasar al estudio de los avances constitucionales de Bolivia y Ecuador, que junto con la Constitución verde de Colombia son los precursores del

⁵¹⁴ Ilustración de creación propia, que grafica el funcionamiento del bien jurídico humano-ambiental bajo una interpretación ambiocentrista.

desarrollo constitucional ambiental propio del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Esto con el fin de mostrar la evolución del bien jurídico ambiental que cada vez más se sustenta como equivalente del objeto jurídico humano y con ello el panorama que habilita la propuesta de esta tesis.

3.1.2. EL SUJETO “HUMANO-AMBIENTAL”: SUJETO PASIVO EN EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Tal y como fue desarrollado en el capítulo anterior, la proposición del bien jurídico humano-ambiental, conlleva a la postulación del sujeto humano-ambiental, que en un esquema ambiocentrista reuniría al humano y a la naturaleza en una relación de equivalencia e interdependencia como un nuevo y tercer sujeto independiente pero consecuente a estos últimos.

De tal suerte, el sujeto humano-ambiental resulta una consecuencia de la corriente ambiocentrista, pues atendiendo al objeto de estudio de la crisis ambiental, se reafirma que el deterioro de la naturaleza ha llevado a que su subsistencia en términos dignos y benéficos para la humanidad, requiere de intervención del hombre en su protección, sin perder de vista que los derechos humanos se hacen insostenibles sin un medio ambiente y unos recursos naturales que lo permitan.

En dicho sentido y recordando que el ecocidio contra la humanidad afecta tanto al humano como a la naturaleza, debe entenderse que el ecocidio contra la humanidad afecta al sujeto humano-ambiental, siendo este el titular del bien jurídico humano-ambiental. En este sentido, surge otra diferencia respecto del ecocidio interno, en la medida que el titular del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales en Colombia es el mismo Estado.

Queda claro entonces que quien comete ecocidio contra la humanidad, está afectando al sujeto humano-ambiental en calidad de titular del bien jurídico humano-ambiental, siendo la vulneración de este bien jurídico lo que habilitaría la competencia de la Corte Penal Internacional.

Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que la correcta adopción de este sujeto solo será viable en un esquema ambiocentrista, en la medida en que es la herramienta propicia para reconocer una relación de equivalencia e interdependencia entre el hombre y la naturaleza que conlleva a nuevas características y proposiciones como lo sería el concebir un nuevo crimen contra la humanidad partiendo de la crisis ambiental actual. Desde luego, se reconoce la inviabilidad de este postulado en un esquema antropocéntrico que entienda a la naturaleza desde una perspectiva utilitarista y solamente al servicio del hombre.

Dicho lo anterior, podría pensarse que incluso el ambiocentrismo se ubica en el margen del nuevo paradigma ambiental como una respuesta utilitarista del hombre hacia la naturaleza, en la medida en que solo con el cuidado interesado del medio ambiente y los recursos naturales podrá seguir disfrutándose de los derechos humanos de las personas como se concibe hoy en día, en la medida en que es el ecosistema terrestre como se conoce en la actualidad lo que permite el logro y materialidad de derechos como la dignidad humana, la igualdad, la libertad, la familia, el trabajo, la educación, la vida o la salud, entre otros. De otro modo, sin el ecosistema terrestre hoy no podrían disfrutarse los derechos humanos.

Ahora, necesario es considerar que el sujeto humano-ambiental no es la unión de los sujetos “humanidad” y “naturaleza”, pues dentro del sustento ambiocentrista, dichos sujetos no solo se mantendrían sino lo harían además de manera independiente; por el contrario, el sujeto humano-ambiental sería un nuevo y diferente sujeto titular del bien jurídico centrado en la protección de la vida en la tierra cuyo fin será hacer frente a la crisis ambiental, conocido bajo la denominación de esta tesis como “bien jurídico humano-ambiental”.

Conforme con lo anterior, el “sujeto humano-ambiental” entraría a reunir los derechos, intereses y garantías del “humano” y de la “naturaleza” en el marco de la relación de complejidad ambiocentrista. Por ello, el “sujeto humano-ambiental” es el sujeto pasivo del ecocidio contra la humanidad.

3.1.3. EL OBJETO MATERIAL DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

La noción tradicional del objeto material del delito se ha centrado en el elemento sobre el cual se concreta la puesta en peligro o vulneración del bien jurídico⁵¹⁵, como lo sería el cuerpo humano al hablar de tipos penales como el homicidio o las lesiones personales, o los bienes que son apropiados en el hurto.

Así, por objeto jurídico habría de entenderse aquello que es afectado con la acción u omisión delictiva, por lo que para el caso del tipo penal de daños en los recursos naturales y ecocidio a que se refiere el artículo 333 del Código Penal colombiano, se tendría por tal al medio ambiente y los recursos naturales, siendo ello el punto de partida para el caso del ecocidio contra la humanidad.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta la proposición del bien jurídico “humano-ambiental”, retomando una corriente epistemológica ambiocentrista, se sostiene que el ecocidio contra la humanidad es un crimen que afecta la relación humano-ambiental, por lo que las consecuencias de la conducta punible recaen tanto en el hombre como en la naturaleza (medio ambiente y recursos naturales); de esta forma, el objeto material de este crimen recaería sobre la relación ambiocentrista humano-ambiental.

Como fue señalado anteriormente y caracterizado en páginas siguientes, una de las particularidades del ecocidio contra la humanidad es que es un crimen pluriofensivo, en la medida en que sus efectos recaen en varios bienes jurídicos e incluso durante periodos extensos de tiempo. De tal manera, la afectación al bien jurídico-humano ambiental conllevará la natural afectación de otros objetos jurídicos sin dejar de lado que es el ecosistema terrestre como se conoce actualmente el que permite el disfrute de los derechos humanos de las personas.

En suma, se tiene que el ecocidio contra la humanidad tiene por objeto jurídico la relación ambiocentrista humano-ambiental, cuya afectación conllevará una vulneración de variedad de bienes jurídicos, por poner en riesgo la estabilidad de la vida en la tierra y el ecosistema en donde se desarrollan y disfrutan los derechos humanos.

⁵¹⁵ REYES ECHANDÍA, Alfonso. La tipicidad. Bogotá: Universidad externado de Colombia, p. 108.

3.1.4. AVANCES DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO EN EL SIGLO XXI: LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA (2009) Y ECUADOR (2008)

Resulta importante precisar que sobre los años 80s los países latinoamericanos empiezan a sufrir reformas constitucionales promoviendo aspectos como la democracia participativa, la existencia de derechos sociales, el reconocimiento de derechos a ciertos grupos sociales antes excluidos y con relevancia la protección al medio ambiente exaltándose incluso como un sujeto autónomo de derechos, entre otros⁵¹⁶.

Esta corriente del continente del Sur promovió cartas constitucionales como la conocida por “Constitución Verde” o “Constitución Ecológica”⁵¹⁷ como ha sido titulada la Constitución Política de Colombia de 1991⁵¹⁸, nombre reconocido gracias a una evolutiva tutela ambiental cuyo último avance se dio en el año 2021 con la tipificación interna del delito del ecocidio como fue expuesto en el título segundo de esta tesis.

En efecto, parece que los países del continente se han venido desarrollando en conjunto en materia ambiental, donde los dos avances constitucionales que más protagonismo han exhibido son las Constituciones de Bolivia del 2009 y de Ecuador del 2008, contentivas de una nueva narrativa constitucional centrada en el “buen vivir” y en los derechos de la naturaleza.

Las Constituciones Políticas de Bolivia⁵¹⁹ y Ecuador⁵²⁰ son el resultado de un proceso constitucional intervenido por amplias movilizaciones sociales con altos grados de participación de la sociedad civil en los procesos constituyentes, promovido por un

⁵¹⁶ LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Retos del nuevo constitucionalismo latinoamericano para la protección jurídica de la persona con discapacidad. Revista Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. Vol. 20, No. 43, 2021, pp. 535-536. DOI: <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a22>

⁵¹⁷ Así por ejemplo Óscar Amaya Navas de la Universidad Externado de Colombia, expone que con la Constitución Política de 1991 surge una variable ambiental que se desarrolla en el marco del constitucionalismo latinoamericano, lo que define como constitucionalismo ecológico. AMAYA NAVAS, Oscar Darío. La constitución ecológica de Colombia. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁵¹⁸ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. Ob. Cit.

⁵¹⁹ ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política del Estado de Bolivia. Publicada el 7 de febrero de 2009. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

⁵²⁰ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

movimiento reformista y antineoliberal que representa un discurso político contemporáneo, cada vez más interesado en el medio ambiente⁵²¹.

Lo que más llama la atención de estas Constituciones son los conceptos de “vivir bien/buen vivir” y “Madre Tierra”, que rodean los derechos de los pueblos originarios con un claro enfoque en materia de medio ambiente; así por ejemplo, la Constitución ecuatoriana contempla en el título del “buen vivir” un capítulo titulado biodiversidad y recursos naturales.

Respecto del concepto del “buen vivir”, la Constitución ecuatoriana contiene siete artículos enfocados en desarrollo y medio ambiente, promoviendo un desarrollo sostenible que permita lograr ese “buen vivir”⁵²², tendiente a la explotación de los recursos ambientales en beneficio de las personas pero sin sobrepasar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que garantice ese “buen vivir”⁵²³.

A su vez la Constitución boliviana apropia el concepto bajo la denominación “vivir bien”, que combina la idea del bienestar material con la coexistencia social pacífica y la solidaridad y apoyo mutuos⁵²⁴, así se trata más de un valor constitucional flexible y enfocado en intereses colectivos que al interpretarse de la mano de la “Madre Tierra” exhibe su claro enfoque ambiental.

Respecto de la perspectiva de origen indígena del buen vivir⁵²⁵, la colombiana Yenny Vega Cárdenas (Universidad de Montreal), recuerda que esta corriente propone un cambio de paradigma que integra consideraciones éticas y equitativas entre los seres humanos, sus diferentes culturas y el conjunto de seres vivientes de la Tierra en general, buscando conciliar los intereses de la economía, la sociedad y el medio ambiente (aunque hasta la fecha es una teoría que tampoco ha logrado resultados satisfactorios frente a los problemas socio-ambientales más graves que atraviesa la humanidad)⁵²⁶. En todo caso,

⁵²¹ BARIÉ, Cletus Gregor. Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. 59, 2014, pp. 10-13. DOI: [https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)71724-7](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)71724-7)

⁵²² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República del Ecuador. Ob. Cit., art. 275.

⁵²³ Ibid., art. 14.

⁵²⁴ BARIÉ, Cletus Gregor. Ob. Cit., p. 15.

⁵²⁵ Esta perspectiva se conoce en lengua Kechwa y Aymara como Sumak Kawsay.

⁵²⁶ VEGA CÁRDENAS, Yenny. Cambio de paradigma: entre la dicotomía del desarrollo sostenible y el buen vivir. *El ETAT de los derechos humanos en el desarrollo sostenible*. México: Cenid Editorial, 2019. pp. 207-208. <https://www.cenid.org.mx/libros/libros19/libro016/index.html#p=204>

se trata de una teoría que al igual que esta tesis, manifiesta la necesidad de un cambio de paradigma.

En cuanto al concepto de “Madre Tierra”, la Constitución ecuatoriana expresamente la concibe como un sujeto de derechos⁵²⁷ siendo relevante: 1. La existencia de un derecho a la restauración, por el cual la naturaleza tiene derecho a ser recuperada a un estado previo al daño⁵²⁸; y, 2. El deber de los ciudadanos de respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de forma sostenible⁵²⁹.

Por su parte, la Constitución boliviana le atribuye a la Madre Tierra una connotación espiritual fundada en la tradición indígena, conglobándose con los conceptos de naturaleza, recursos naturales y medio ambiente; en su espíritu se le reconoce como un sujeto de derechos y se fija como función principal del Estado promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras⁵³⁰.

Las Constituciones de Bolivia y Ecuador exhiben un marcado enfoque ambiental que parece apartarse del clásico antropocentrismo utilitarista, pues el espíritu constituyente enaltece en ambas constituciones a la naturaleza llevándola a un grado similar al de la humanidad, a un punto de equivalencia que muestra un claro enfoque ambiocentrista.

Desde esta perspectiva se considera que dichas Constituciones se encuentran ubicadas sobre los pilares del buen vivir y la Madre Tierra en una relación de equivalencia e interdependencia, relación que muestra el panorama de la aplicación de la filosofía política ecológica del ambiocentrismo.

Ahora bien, se considera que un derecho penal desarrollado a partir del ambiocentrismo del buen vivir y la Madre Tierra o el propuesto en la relación humano-ambiental, en un escenario constitucional como el de Bolivia o Ecuador, sería razonable el concebir al ecocidio como el quinto crimen contra la humanidad.

⁵²⁷ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República del Ecuador. Ob. Cit., art. 71.

⁵²⁸ Ibid., art. 72.

⁵²⁹ Ibid., art. 71.

⁵³⁰ ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política del Estado de Bolivia. Ob., Cit., art. 9.

La revisión de estas Constituciones hace pensar que ya existe una tendencia ambiocentrista en el constitucionalismo latinoamericano, habida cuenta que tanto estas cartas Constitucionales como la Constitución verde colombiana exhiben tendencias políticas de una protección ambiental acentuada que cada vez hace más evidente la necesidad de una relación de equivalencia humano-ambiental.

Antes de finalizar, resulta particular exaltar que desde la difusión del nuevo constitucionalismo latinoamericano, las naciones suramericanas han venido promulgando un derecho que cada vez muestra más interés en la protección del medio ambiente y los recursos naturales, tendencia a la que se abona esta tesis y de la cual se mantendrá un firme compromiso de desarrollo teórico.

3.1.5. LA FIGURA DE LA POSICIÓN DE GARANTE DEL SER HUMANO RESPECTO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

La crisis ambiental resulta ser el fundamento del bien jurídico humano-ambiental que llegaría a ser el soporte de la judicialización del ecocidio entendido como un crimen contra la humanidad, situación que también se apoya en la protección de un ecosistema propicio para la vida humana y en donde se puedan desarrollar los derechos propios de los sistemas jurídicos vigentes.

Además, como se dijo en capítulos anteriores, se considera que la crisis ambiental ha generado el fenómeno jurídico de la posición de garante del hombre hacia el medio ambiente, que se sustenta cuando menos desde los siguientes puntos de vista: 1. Bajo un punto de vista ético, pues el hombre es el principal protagonista de la crisis ambiental; y, 2. Bajo un punto de vista lógico, dado que sin un medio ambiente apto para la vida todos los demás derechos pierden vigencia.

Retomando la definición del capítulo anterior, la posición de garante exige ciertos presupuestos a tener en cuenta: 1. La obligación legal o constitucional de protección de un bien jurídico que no le es personal; 2. La obligación legal o constitucional de actuar de determinada manera; 3. La omisión de la obligación legal o constitucional; 4. El resultado dañino; y, 5. Que el haber actuado conforme a derecho habría evitado el

resultado dañino. Estos presupuestos hacen presencia en la relación humano-ambiental en razón al deber de protección del medio ambiente que se ha acentuado conforme ha empeorado el problema de la crisis ambiental.

Recuérdese que quien ostente el deber de protección del bien jurídico ambiental, por haber incumplido con su obligación de protección responderá como si se tratara de un delito comisivo, es decir, responderá como si por dolo directo hubiera afectado el bien jurídico.

Vale la pena recordar los eventos en los cuales la posición de garante es aplicable en Colombia en virtud del artículo 25 del Código Penal (apoyado en el artículo 95-2 de la Constitución Política), que señala: 1. Cuando se asuma de manera voluntaria la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas; 3. Cuando se ejecute una actividad riesgosa por varias personas; y, 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico⁵³¹.

En efecto, ninguno de estos eventos excluye la protección propia de la relación humano-ambiental, no obstante, el parágrafo del mismo artículo 25 señala que la posición de garante sólo se tendrá en cuenta para delitos que afecten la vida e integridad personal, la libertad individual y la libertad y formación sexuales; en tal medida, esta tesis también propone que con el reconocimiento de la relación humano-ambiental se reforme este parágrafo incluyendo a las conductas que atenten precisamente en contra del sujeto humano-ambiental como lo sería el tipo penal de ecocidio.

Desde luego, para que la señalada reforma tenga vocación de prosperidad, debe hacerse una interpretación en el margen del nuevo paradigma ambiental (del cual hace parte la corriente ambiocentrista), en la medida de que a raíz de la relación humano-ambiental, el medio ambiente se torna un bien jurídico de tutela reforzada.

Aunque esta posición de garante ético-lógica se fundamentaría con solidez bajo la corriente del ambiocentrismo, se considera que es un fenómeno que atiende al sentido

⁵³¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 25.

común de los habitantes de la tierra (en atención a la crisis ambiental), razón por la cual incluso bajo un modelo antropocentrista sería viable desarrollar esta corriente jurídica.

Este fenómeno que empieza a evolucionar como parte de una generación cultural que poco a poco se ha venido apropiando del problema de la crisis ambiental, es un insumo adicional para apoyar la tesis del ecocidio como crimen contra la humanidad, habida cuenta que la situación actual impulsa una tutela judicial internacional reforzada que será apoyada por las mayorías.

Pese a que el ambiocentrismo es la corriente epistemológica idónea para soportar al crimen contra la humanidad del ecocidio, no quiere decir que sea un postulado que no pueda sustentarse a partir del antropocentrismo, aunque bajo una interpretación estrictamente utilitarista.

Así, bajo un sistema social y democrático con un trasfondo antropocentrista también resultaría sustentable el crimen contra la humanidad del ecocidio, pero donde se entienda al medio ambiente como el ecosistema en el cual se tienen que desarrollar gran parte de los derechos que le son propios; por tanto, la protección del medio ambiente atenderá a fines netamente utilitaristas, siendo el medio ambiente a penas el medio para lograr el fin del disfrute pleno de los derechos fundamentales.

Se concluye esta parte afirmando que el crimen contra la humanidad del ecocidio se puede desarrollar tanto en el antropocentrismo -bajo un trasfondo netamente utilitarista-, como en el ambiocentrismo -a partir de una relación de equivalencia e interdependencia-; de cualquier manera en la actualidad se sufre la crisis ambiental que admite la consideración de una tutela judicial reforzada.

3.2.CARACTERÍSTICAS DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

El abordaje de esta tesis culmina postulando las características que harían que un ecocidio superara las barreras del derecho interno y fuera sancionado como un crimen contra la humanidad, resalando cuando menos: 1. Ser grave, por sus consecuencias y característica; y, 2. Ser irrecuperable, por tener un alcance global y con efectos nocivos para las

generaciones actuales y futuras de la población terrestre, situaciones todas que lo hacen un daño incuantificable.

Lo primero por señalar es que la tipicidad interna del delito de ecocidio no resulta suficiente para la protección del bien jurídico humano-ambiental en términos cuantitativos, para lo cual será elemental valerse de los medios técnicos de prueba y tasación del daño para determinar la gravedad y potencial afectación del ecocidio, de manera que de superarse cierto grado de “tolerancia” la conducta resulte de competencia de la Corte Penal Internacional.

Ahora bien, ya siendo un daño ambiental que alcance la categoría de crimen contra la humanidad, es claro que las naciones tendrán la obligación de investigar y juzgar crímenes contra la humanidad en el derecho interno, siendo uno de los avances primarios la tipicidad interna del ecocidio contra la humanidad, el cual distaría del ecocidio simple por su gravedad.

De esta manera resulta evidente que para la viabilidad del crimen contra la humanidad del ecocidio sería necesaria una reforma normativa a nivel nacional e internacional, de forma que ambos sistemas funcionen en conjunto y teniendo en cuenta niveles de impacto que determinen la competencia de derecho interno/internacional para el juzgamiento.

Al particular se propone la siguiente caracterización⁵³² que habrá de evaluarse al momento de estudiar la competencia del daño, lo cual sería un criterio base para la judicialización del ecocidio que también podría utilizarse por el derecho penal interno para efectos de tasación punitiva. En todo caso, cuando se habla de un daño ambiental grave e irreparable, se hace referencia a que se trata de una conducta inmersa en las siguientes características:

3.2.1. IRREVERSIBILIDAD

⁵³² Las características que se abordan son extraídas de la caracterización contemporánea del daño ambiental (véase segundo título de esta investigación, ajustado a una perspectiva que amerite una judicialización internacional).

En virtud de esta característica, el ecocidio será aquella conducta contra el medio ambiente o los recursos naturales cuyos efectos no pueden ser enmendados ni subsanados, llevando a que el bien jurídico resulte afectado de manera definitiva incluso mediando la intervención humana.

La justificación de la sanción como crimen contra la humanidad respecto de esta característica radica en que se estaría frente a un daño tan grave que ni siquiera el simple paso del tiempo llegaría a corregir la situación; la sanción, en este caso, sería un reproche frente a una afectación permanente para las generaciones actuales y futuras.

Es importante tener en cuenta que la determinación específica del daño no es un aspecto a tener en cuenta para la judicialización del crimen contra la humanidad del ecocidio, siendo admisible que sus impactos sean indeterminados teniendo en cuenta la magnitud de los efectos de un daño ambiental grave e irrecuperable, siendo dable que la afectación no pueda llegar a establecerse.

3.2.2. INCUANTIFICABILIDAD

Conforme con la caracterización de la irreversibilidad se postula que el daño causado por los impactos y efectos del ecocidio contra la humanidad sean incuantificables, lo que significa que habida cuenta de la gravedad e irrecuperabilidad de la conducta resulta poco definida una cuantificación económica sobre tasación del daño ambiental.

En virtud de esta característica pretende exponerse que el daño ambiental grave e irrecuperable adquiere una calificación de crimen contra la humanidad por tratarse de un daño de grandísimas proporciones que sobrepasa las tradicionales medidas de cuantificación jurídica.

La conformación de crimen contra la humanidad tendrá en cuenta al daño ambiental cuyo alcance sea tan relevante que no pueda revertirse ni tasarse económicamente, en razón a la potencialidad de la afectación causada. Se trata de un daño de una magnitud tan elevada que escapa a las fórmulas indemnizatorias construidas por los sistemas jurídicos vigentes.

3.2.3. ACUMULABILIDAD

En virtud de esta característica, el daño ambiental causado no se soluciona con el simple paso del tiempo, sino que por el contrario, es el transcurso temporal lo que conlleva a que el problema empeore. Esta característica se enfoca en los daños ambientales que acumulan consecuencias nocivas con el paso del tiempo.

La característica de la acumulabilidad lleva a predicarse de fenómenos asociados a catastres nucleares, por ejemplo, cuyas consecuencias más complejas tanto para la vida humana como para el medio ambiente se materializan con el paso del tiempo y no al momento exacto en que se ejecutaría la conducta.

Así, los efectos del ecocidio contra la humanidad no se consolidarían con la simple ejecución de la conducta punible, pues directa o indirectamente conllevará a efectos en otros bienes jurídicos como la salud, el patrimonio económico, la libre locomoción, la familia, entre otros.

3.2.4. PLURIOFENSIVIDAD

Se considera que el ecocidio contra la humanidad se caracteriza por ser pluriofensivo, por lo que siempre habrá pluralidad de bienes jurídicos vulnerados, ya sea porque un mismo bien jurídico resulte varias veces afectado o que con la conducta se afecte una pluralidad de bienes jurídicos en una o varias oportunidades.

Debido al impacto generado con un ecocidio se espera una vulneración de variedad de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, el orden económico y social, el medio ambiente y los recursos naturales, entre otros.

En efecto, el ecocidio contra la humanidad ostentará efectos nocivos que tiendan a desestabilizar la vida en la Tierra, comprendiendo una escala de importante magnitud que llegue a empeorar de manera comprobable la crisis ambiental y así poner en riesgo la relación humano-ambiental.

3.2.5. EXTERIORIZACIÓN DIFUSA

El ecocidio contra la humanidad es una conducta que se caracteriza por ostentar una exteriorización difusa, en el sentido que comporta una magnitud tan elevada que no existe claridad o especificidad en sus efectos ni consecuencias. Así, se estaría ante una conducta punible claramente pluriofensiva.

Al considerarse al ecocidio como un delito pluriofensivo debe aceptarse que es una conducta encargada de amparar simultáneamente varios bienes jurídicos, siendo actualmente la vida e integridad personal y el medio ambiente y los recursos naturales⁵³³; en efecto, tendría mayor cabida ante la protección del bien jurídico humano-ambiental propuesto en páginas anteriores.

Es importante tener en cuenta que la característica de la exteriorización difusa del ecocidio contra la humanidad difiere del daño ambiental común donde también se admite una óptica difusa en la relación causa-efecto, pues recuérdese que dentro de los requisitos del crimen contra la humanidad se exige consciencia de la comisión delictiva, siendo elemental conocer el sujeto (causa) generador del ecocidio (efecto).

3.2.6. COLECTIVIDAD DE SUJETOS PASIVOS CON TENDENCIA A LA GLOBALIDAD (UNIVERSALIDAD)

Bajo esta característica se estaría ante un ecocidio cuando pueda identificarse una pluralidad considerable de sujetos pasivos afectados con el crimen, lo que implica que una conducta cuyos efectos recaigan sobre una pequeña población no alcanzaría el grado de ostentar un crimen contra la humanidad.

Por su naturaleza, para ser competencia de la Corte Penal Internacional se esperaría una conducta cuyas consecuencias nocivas superen fronteras y abarquen amplios territorios,

⁵³³ Bajo una interpretación más amplia, se podría afirmar que el ecocidio es una conducta punible que tutela todos los bienes jurídicos, en la medida en que los sistemas jurídicos responden a la relación humano-ambiental, siendo inconcebible un escenario de protección jurídica sin un ecosistema en dónde desarrollarse.

llevando a que los afectados con la conducta sean un número elevado y considerable de personas naturales y jurídicas.

Esta característica lleva a que las consecuencias del ecocidio tengan tendencia a afectar buena parte de la población del planeta, hablándose de varias naciones, de un continente e incluso de efectos globales. Lo que se pretende es sancionar aquella conducta cuyos efectos alcancen la humanidad entera.

Es preciso reconocer que el ecocidio contra la humanidad será aquella conducta cuyos efectos sean globales y resulten de afectación generalizada; tal sería la sensación que produciría el incendio de una fracción considerable de la Amazonía o el desprendimiento de una importante sección del polo norte en la vida del niño japonés, alemán, ruso, peruano o waiapi⁵³⁴, sería una situación que pondría en tela de juicio su supervivencia y goce de derechos en la actualidad y en el futuro.

3.2.7. ESPECIALIDAD DETERMINADA: DOLO Y COMISIÓN POR OMISIÓN COMO MODALIDAD DE CONDUCTA PROCESABLE

El crimen contra la humanidad del ecocidio deberá ser cometido de manera dolosa por una persona natural o jurídica; o, mediando un deber acentuado de protección (posición de garante), cuyo incumplimiento llevaría a entenderse bajo la figura de la comisión por omisión.

Entiéndase por dolo la tradicional denominación de la conducta activa cometida con conocimiento (elemento cognoscitivo) y voluntad (elemento volitivo); el dolo exige conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y voluntad del deseo de realización del delito por parte del sujeto⁵³⁵. En este sentido, podrá procesarse el ecocidio contra la humanidad en eventos en los que el sujeto activa cometa el daño ambiental grave e irrecuperable mediando conocimiento y voluntad en su actuar.

⁵³⁴ Los Waiapi son una tribu amazónica conocida como “los guardianes de la Amazonía”.

⁵³⁵ SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. Fundamento del dolo y ley penal: una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano. *Revista Política Criminal*. Vol. 11, No. 22, 2016, p. 680. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200010>

Por su parte, la comisión por omisión es la figura aplicable cuando se atribuye la puesta en peligro o daño a un bien jurídico respecto de la persona que omitió realizar determinada conducta, resultado que se le atribuiría de la misma manera como si fuese producto de una acción⁵³⁶; es decir, la sanción penal subsiste atendiendo un deber acentuado de protección del bien jurídico que obliga al sujeto a actuar de manera activa, siendo el incurrir en dicha omisión lo que toma la conducta como una “acción por omisión”. Así, respondería el sujeto cuya omisión desemboque en el daño ambiental grave e irrecuperable.

Bajo el postulado propuesto, no habría cabida de un ecocidio culposo ni preterintencional; al subsistir la posición de garante del hombre respecto del medio ambiente, el incumplimiento del deber de protección que genere un ecocidio llevaría a que el responsable de la omisión fuera sancionado como si hubiere mediado dolo en su actuar.

En virtud de esta característica, el ecocidio exige especialidad determinada, en el sentido de que para su judicialización y consideración como crimen contra la humanidad deberá poderse atribuir en concreto, a una persona natural o jurídica. La cuestión de la judicialización en materia de personas jurídicas atendería sobre el autor que actúa como miembro u órgano de representación autorizado de hecho o de derecho de una persona jurídica, un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente.

Es preciso tener en cuenta que esta tesis apoya la corriente de la judicialización penal de las personas jurídicas, pues se precisa que los grandes daños ambientales son cometidos por personas jurídicas de derecho privado, quedando las sanciones por daños ambientales en simples multas económicas que aún las más cuantiosas resultan irrisorias ante el poderoso capital de las grandes multinacionales.

Llama la atención que en el caso colombiano aún no sean procesables las personas jurídicas, cuestión complicada en materia de daños ambientales ya que se reconoce que los graves daños ambientales suelen ser cometidos por personas jurídicas en el marco de

⁵³⁶ POSADA PARDO, Lucas. Comisión por omisión: algunos de los problemas que surgen al fundamentar el deber de garante en relaciones de amistad. Bogotá: Repositorio Institucional Séneca, Universidad de los Andes, 2021, p. 2. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/f7059e5d-175b-48cb-84ca-707fc2fe3200/download#:~:text=Es%20decir%2C%20la%20comisi%C3%B3n%20por,fuese%20product%20de%20una%20acci%C3%B3n>

ejecución de proyectos y obras de enfoque comercial e industrial. Una tutela efectiva del bien jurídico del medio ambiente requerirá de la judicialización penal de personas jurídicas.

3.2.8. GRAVEDAD E IRRECUPERABILIDAD: LÍMITE OBJETIVO RESPECTO DEL ECOCIDIO INTERNO

Las características más relevantes del ecocidio y que hacen parte de su definición son la gravedad e irrecuperabilidad, características que reúnen todas las otras y que van más allá de la judicialización por el daño masivo y la destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas⁵³⁷.

Así, por gravedad se entenderá aquella conducta que exceda los límites punibles del derecho penal interno de los Estados; por su parte, la cuestión de la irrecuperabilidad apela a los efectos del daño que condensa las demás características que se han venido describiendo. Valga reiterar, su explicación permite afirmar que el ecocidio contra la humanidad es incuantificable.

Estas características fueron enunciadas durante los puntos 2.4.1. y 2.4.2. del primer título de esta tesis, siendo relevante recordar que aquél daño ambiental que resulte recuperable a partir de la intervención humana no será un ecocidio contra la humanidad aunque pueda llegar a mantener efectos punibles en las jurisdicciones internas.

Estas características servirán de medida respecto de los delitos internos del ecocidio, por lo que será una conducta grave e irrecuperable aquella que supere el margen delimitado por el derecho penal interno de los Estados. Así, será determinante el hacer un estudio del daño ambiental de manera que se logre establecer la gravedad de la situación y aunque sus efectos puedan alegarse de indeterminables, no por ello se dejará de lado una indagación efectiva a partir de elementos probatorias que permitan considerar si se trata de una conducta de competencia de la Corte Penal Internacional. Crucial importancia

⁵³⁷ Así se refiere el Código Penal colombiano respecto del ecocidio. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 333.

tendrá la gestión investigativa de quien ejerza la acción penal interna, con el fin de proyectar el proceso penal internacional.

3.2.9. EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD: UNA CONDUCTA CONTRA LA RELACIÓN Y EL SUJETO HUMANO-AMBIENTAL

A partir del desarrollo que ha tenido este capítulo, se puede concluir afirmando que se justifica el ecocidio como un crimen contra la humanidad, siempre que subsistan las características que han venido siendo abordadas; no obstante, un criterio debe entenderse al momento de justificar un quinto crimen contra la humanidad y es que la conducta a la que se atribuya dicha categoría deberá ejecutarse de manera tal que se ponga en tela de juicio la subsistencia de la relación ambiocentrista humano-ambiental.

Quiere decirse que el ecocidio atentará en contra de la humanidad cuando resulte perjudicial tanto para la humanidad misma como para el medio ambiente y los recursos naturales, exaltando esa relación de equivalencia e interdependencia por las cuales son igualmente relevantes la humanidad y la naturaleza.

La afectación que causa el ecocidio en la relación humano-ambiental es tan grave que distorsiona directa o indirectamente el equilibrio de la vida en la Tierra, siendo la sanción internacional un reproche por poner en riesgo el ecosistema en donde se desarrollan los sistemas jurídicos que permiten el ejercicio de los derechos en general.

En términos generales, el crimen contra la humanidad del ecocidio será aquella conducta contra el medio ambiente grave, irrecuperable, irreversible, incuantificable, acumulable, difusa, con tendencia a la globalidad, con especialidad determinada, pluriofensiva y que superando los límites del derecho interno afecta o pone en riesgo la relación humano-ambiental.

Aunque es una situación ya superada en materia de crímenes contra la humanidad, vale la pena aclarar que el ecocidio es una conducta que se debe apartar de los crímenes de guerra en la medida a que puede ejecutarse a plenitud tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

3.3. TRATAMIENTO DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Además de las características y particularidades propuestas respecto del ecocidio, bajo una interpretación ambiocentrista subsisten las siguientes consideraciones adicionales en su caracterización como crimen contra la humanidad, que habrán de ser tenidas en cuenta en el marco de su judicialización internacional.

En esta parte final de la tesis se abordarán propuestas técnicas en el marco de la judicialización del ecocidio, como lo es la inversión de la carga de la prueba, la consolidación de un factor de responsabilidad Estatal por omisión en la investigación y juzgamiento del ecocidio, la imposición de una pena principal privativa de libertad y accesoria de multa equivalente al genocidio y de la obligación de la ejecución de un plan de manejo ambiental, entre otros.

Revisado lo anterior, para finalizar será propuesta una noción de ecocidio contra la humanidad que recoja las proposiciones de este capítulo, culminando con la revisión de algunos casos que podrían llegar a tipificarse bajo esta categoría de crimen contra la humanidad.

3.3.1. LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Con la finalidad de acentuar al ecocidio contra la humanidad, se postularán algunas consideraciones adicionales a tener en cuenta, como lo es que, a nivel procedimental se exija que el investigado o acusado por el delito de ecocidio contra la humanidad, se encargue de demostrar las razones por las cuales su conducta se encuentra exenta de relación con el daño ambiental; es decir, deberá demostrarse la inexistencia de causalidad entre la conducta del agente y el daño al medio ambiente⁵³⁸.

Además de ser una propuesta de orden práctica habida cuenta de la posición de garante en la relación humano-ambiental desarrollada en páginas anteriores, también se propone con la finalidad de que sea reconocida la relevancia y gravedad del daño ambiental a nivel

⁵³⁸ En los mismos términos: CASAS, Sergio. Ob. Cit. P. 157.

de derecho interno e internacional respecto de otros bienes jurídicos que se podrían considerar como de menor entidad punible, tal y como ocurre con el tipo penal del enriquecimiento ilícito de particulares⁵³⁹ en cuya práctica invierte la carga de la prueba obligando al acusado y no al acusador a demostrar las razones de su incremento patrimonial -cosa que no sucede con otros tipos penales-.

A su vez, teniendo en cuenta la dificultad probatoria que representan los daños ambientales graves e irreversibles, no tendría por qué ser necesaria una prueba inequívoca de responsabilidad, siendo suficiente una consolidación probatoria construida a partir de indicios como se da con el sistema jurídico francés, con los cuales se pueda llegar a una inferencia razonable de responsabilidad.

Así se considera que la mayor dificultad probatoria es la determinación exacta de efectos e impactos, dada la gravedad e irreversibilidad abstracta del daño ambiental; pero se insiste, sería algo a lo que se podría hacer frente a partir de indicios dentro del abanico probatorio procesal.

La justificación de un tratamiento especial para el ecocidio contra la humanidad subsiste como consecuencia de pretender una tutela judicial efectiva o acentuada del sujeto humano-ambiental, en el hipotético escenario del legislador penal propio de un sistema político de corte ambiocentrista.

3.3.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

En el marco del interés de judicialización internacional del ecocidio contra la humanidad, es necesario concebir un concepto de violación generador de responsabilidad del Estado producto de la omisión del deber del Estado de investigar y juzgar daños ambientales graves e irreversibles; así, las naciones tendrían la obligación especial de juzgar esta clase de daños que afecten la relación y el sujeto humano-ambiental.

⁵³⁹ Su relevancia precisa atendiendo a que es un tipo penal tan grave que incluso admite la inversión de la carga de la prueba propia del ente persecutor de la acción penal, como ocurre en el caso colombiano en donde el investigado por el tipo penal de enriquecimiento ilícito de particulares a que se refiere el Código Penal colombiano en su artículo 327, deberá justificar la forma de obtención de sus recursos.

El factor desencadenante de la responsabilidad Estatal sería el incumplimiento de ese deber u obligación de investigación y juzgamiento por ecocidios contra la humanidad cometidos en su territorio, siendo ese actuar omisivo el generador de una responsabilidad internacional. Esta responsabilidad sería un reflejo del compromiso de los Estados de preservar la relación y el sujeto humano-ambiental y con ello la estabilidad del ecosistema terrícola que permita un medio idóneo para el disfrute de los derechos construidos en el sistema humano.

La responsabilidad del Estado por omisión en la investigación y juzgamiento del ecocidio contra la humanidad atiende la obligación “aut dedere, aut iudicare”, por la cual los Estados tendrían la obligación de juzgar o entregar a todo sujeto responsable de ecocidio, bajo la finalidad de mantener una persecución efectiva y universal de los perpetradores de crímenes contra la humanidad⁵⁴⁰.

En efecto, el eximente de responsabilidad Estatal subsistiría en caso de que el Estado demuestre que adelantó una investigación o juzgamiento efectivo a nivel de derecho interno en contra del presunto perpetrador del ecocidio contra la humanidad, en vigencia del principio de “entregar o juzgar”.

Así se considera que el cumplimiento de esta propuesta generaría en los Estados el secundar a nivel de legislación interna la tipificación del ecocidio contra la humanidad, mostrándose de manera global un avance tangible en la tutela judicial para la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Por último, se piensa que esta consecuencia sería un incentivo para las naciones con el fin de promover una persecución efectiva del ecocida contra la humanidad, pero además, mostraría a nivel internacional el esfuerzo universal de tutelar materialmente al bien jurídico humano-ambiental.

3.3.3. SUJETOS PROCESABLES EN CASOS DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

⁵⁴⁰ ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. Ob. Cit. p. 207.

Atendiendo el esquema que viene siendo postulado, se considera que inicialmente toda persona natural podría llegar a incurrir en el crimen de ecocidio contra la humanidad, tras una investigación y juzgamiento con todas las garantías procesales que lo demostrase como responsable más allá de toda duda. Téngase en cuenta como fue desarrollado en este mismo título que serían procesables las conductas cometidas por dolo o por comisión por omisión.

No obstante lo anterior, es aceptable concluir que los grandes daños ambientales son causados por personas jurídicas de escala internacional con importantes capitales que pueden ejecutar el principio de quien contamina-paga y cubrir sanciones económicas sin mayor relevancia; por esta razón, resulta necesario adoptar esquemas de responsabilidad penal de personas jurídicas para el caso de ecocidio a nivel nacional por parte de todos los Estados, pero a su vez, sus dirigentes habrían de ser juzgados por la comisión de ecocidio contra la humanidad bajo competencia de la Corte Penal Internacional (sin olvidar que todas las naciones tienen el deber de judicializar crímenes contra la humanidad, por lo que en efecto los tribunales del derecho interno también podrían juzgar al ecocidio contra la humanidad como delito distinto al ecocidio interno).

De otro modo, el derecho penal interno sería aplicable a las personas jurídicas con el fin de evitar la impunidad de la conducta cometida en territorios interiores; sin embargo, la competencia del ecocidio contra la humanidad atribuible a los dirigentes y máximos responsables de las personas jurídicas recaería tanto en las jurisdicciones internas como en la Corte Penal Internacional.

Bajo el mismo esquema se adoptaría casos de dirigentes gubernamentales (incluyendo jefes de Estado), por la toma de decisiones administrativas que culminasen en un impacto ambiental negativo de importantes proporciones reuniendo la diferente caracterización expuesta en este capítulo.

Finalmente, también se considera que los dirigentes de grupos insurgentes al margen de la Ley también incurrirían en ecocidio contra la humanidad si bajo la cadena de mando ordenaran actos terroristas que concluyeran en impacto ambientales negativos de grandes proporciones.

Lo anterior ajustado a la tendencia penal vigente, donde la cuestión de la judicialización de personas jurídicas determina como autor al sujeto que actúa como miembro u órgano de representación autorizado de hecho o de derecho de una persona jurídica, un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente. Este sujeto sería quien entraría a responder por el ecocidio contra la humanidad de competencia de la Corte Penal Internacional.

Así las cosas y teniendo en cuenta el argumento lineal que ha sido sostenido en este trabajo, en donde se reconoce que los grandes daños ambientales son cometidos por personas jurídicas de derecho privado (en ocasiones facilitado por la omisión y negligencia de Estado), es que se justifica el oportuno cambio de judicializar a las personas jurídicas por parte del derecho penal interno, sobre todo por la potencial afectación del bien jurídico que es diametralmente más importante que la simple comisión individual del delito ambiental por parte de la persona natural.

Otro argumento para justificar la procesabilidad de personas jurídicas a nivel interno (pues se insiste, el derecho internacional de la Corte Penal Internacional sería competente de judicializar al ecocidio contra la humanidad cometido por personas naturales), es que las sanciones administrativas por daños ambientales se reducen a simples multas económicas que aún las más cuantiosas resultan irrisorias ante el poderoso capital de las grandes multinacionales, que son los potenciales afectados materiales de la naturaleza.

Ahora bien, es de advertir que los principios del derecho penal moderno admiten la procesabilidad de personas jurídicas de forma rígida en el entendido que solo se aplica para conductas de resultado (aquellos que implican un cambio en el mundo exterior) y de bien jurídico individual, limitando la posibilidad de protección de un bien jurídico colectivo como lo es el medio ambiente y los recursos naturales por conductas de peligro.

En este sentido y de una manera más flexible, se postula una ampliación en términos de procesabilidad de conductas punibles cometidas por personas jurídicas, cuando se trate de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales o de conductas que puedan poner en riesgo la relación humano-ambiental, con fundamento en el cambio de paradigma ambiental del que hace parte la corriente filosófico-política-ecológica del ambiocentrismo.

Esta visión de penalización más flexible y que permitiría procesar personas jurídicas cuando se afecte el bien jurídico colectivo del medio ambiente y los recursos naturales, sería admisible sobre todo para asegurar la existencia del ecosistema en donde se desarrollan los derechos humanos y los sistemas jurídicos actuales en la forma en que se conoce actualmente, dentro del marco propositivo-argumentativo que permite el ambiocentrismo.

Esta flexibilización ha venido siendo desarrollada por la doctrina europea como se da con el profesor Jesús María con lo que él mismo denomina como derecho penal de segunda velocidad, donde se argumenta que teniendo en cuenta esta clase de eventos en donde la persecución punitiva no se enfoca únicamente en penas privativas de la libertad, sino en la privación de derechos o sanciones económicas, puede admitirse un tratamiento menos garantista del sujeto procesable⁵⁴¹; desde el criterio de esta tesis, sería justificable además bajo un argumento de protección acentuado del medio ambiente y los recursos naturales.

No obstante, se precisa que conforme con la proposición de esta tesis, el ecocidio cometido por personas jurídicas daría lugar a sanciones económicas y privativas de otros derechos como la cancelación de la personería jurídica, dirigidos a la empresa, por una parte; y por otro, a la imposición de penas privativas de la libertad dirigidos a las personas naturales que intervengan en la responsabilidad penal, por lo que la denominada “flexibilización” no atendería al postulado del derecho penal de segunda velocidad en razón a que sí se postula pena aplicable de tipo privativa de la libertad; se precisa, la motivación de la “flexibilización” de procesabilidad de personas jurídicas en daños de bienes jurídicos colectivos como lo es el medio ambiente, se sustenta a partir del interés de un margen acentuado de protección.

Se finaliza sugiriendo al legislador colombiano llevar a cabo una inminente reforma en materia de sujetos procesables en materia del derecho penal, donde definitivamente deberá existir una ampliación a personas jurídicas al menos en materia de daños contra el medio ambiente y los recursos naturales con el fin de lograr una tutela efectiva de la naturaleza.

⁵⁴¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús. La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid: Editorial Civitas, 2001, p. 163.
https://www.derechopenalnlared.com/libros/silva_sanchez_la_expansion_del_derecho_penal.pdf

3.3.4. LA PENA PRINCIPAL Y LAS PENAS ACCESORIAS DE MULTA Y DE EJECUCIÓN DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN CASOS DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Es preciso tener en cuenta que el ecocidio contra la humanidad contempla daños incuantificables cuya gravedad no puede ser indemnizada de ninguna forma, razón de más para ser considerada una conducta que atenta contra la vigencia humana; no obstante, que no se pueda indemnizar el daño no excluye la imperiosa necesidad de sanciones que afecten el espectro económico, accesorias o acompañantes a la pena principal de privación de la libertad.

En cuanto a la pena principal de prisión de tipo privativa de la libertad, se postula la máxima pena aplicable respetando el derecho penal interno de las naciones que pudieran llegar a juzgar al ecocidio contra la humanidad, que para el caso colombiano sería de 50 años según la Corte Constitucional de Colombia⁵⁴²; no obstante, en caso de que el caso fuera juzgado por la Corte Penal Internacional se postula una cadena perpetua, atendiendo la afectación causada a la sostenibilidad de la vida en la tierra.

Ahora, en segundo lugar se postula la imposición de una pena accesoria de multa, como una sanción económica que atendiendo la calificación de crimen contra la humanidad, resulte equivalente a otras conductas de tal gravedad como lo sería el genocidio, que en Colombia tiene una pena de multa de 2.133,33 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año 2024 asciende a un valor de \$2.773.329.000 a \$19.500.000.000 (unos 703.317,90 a 4.945.211,70 USD). Estas cifras serían un valor aproximado para la multa aplicable por ecocidio contra la humanidad.

Se insiste en que una pena más alta de manera anticipada no resulta un método político criminal efectivo para frenar la criminalidad, sin embargo, socialmente sí impacta que en el derecho interno crímenes patrimoniales, contra la administración pública o contra la

⁵⁴² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-014 de 2023. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 2 de febrero de 2023). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-014-23.htm>

seguridad del Estado, cuenten con sanciones más elevadas que aquellas conductas que puedan llegar a afectar la preservación de la vida como se conoce.

En tercer lugar, se considera relevante que de manera accesorio se condene al responsable de ecocidio contra la humanidad con la imposición de la obligación de tratamiento del daño ambiental causado, donde el responsable deberá mitigar los impactos y efectos causado con el ecocidio mediante la ejecución de planes de manejo ambiental⁵⁴³.

Lo anterior quiere decir que aun cuando la conducta de ecocidio se determine como irreversible e incuantificable, no por ello se dejará de lado la inminente obligación de reparación del daño ambiental, pues de fondo se mantendría un principio de rehabilitación ambiental, en términos similares a los planes de manejo ambiental exigidos ante daños ambientales en el derecho interno colombiano en el marco de los procesos sancionatorios ambientales.

En cuarto lugar se postula la necesidad de judicialización de personas jurídicas en casos de ecocidio contra la humanidad⁵⁴⁴, por tratarse de una conducta que tiene la potencialidad de poner en riesgo la relación humano-ambiental, con fundamento en el cambio de paradigma ambiental del que hace parte la corriente filosófico-política-ecológica del ambiocentrismo y demás determinaciones ya estudiadas. Conforme con ello, se postula como pena principal para casos en los que la conducta sea atribuible a una persona jurídica, la cancelación de la personería jurídica y el cierre inmediato de los establecimientos comerciales respectivos. Ello conllevaría a que la empresa se viera sometida a un proceso de liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, como crimen contra la humanidad el ecocidio gozaría de ser imprescriptible; sin embargo, en cuanto a su pena en casos de judicialización de personas naturales, se sugiere una aplicación de una pena privativa de la libertad equivalente a la del genocidio,

⁵⁴³ Un plan de manejo ambiental (PMA), es un conjunto de actividades que producto de una evaluación ambiental, se orienta a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales causados por una actividad humana. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Guía técnica para la elaboración de planes de manejo ambiental (PMA). Bogotá D.C.: Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Tunjuelito, 2009, p. 2.
[https://historico.corpocaldas.gov.co/publicaciones/1380/GUIA%20TECNICA%20PARA%20LA%20ELABORACION%20DE%20PMA%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://historico.corpocaldas.gov.co/publicaciones/1380/GUIA%20TECNICA%20PARA%20LA%20ELABORACION%20DE%20PMA%20(1)%20(1).pdf)

⁵⁴⁴ Advirtiéndose las consideraciones planteadas en el título tercero capítulo 3.3.3. Sujetos procesables en casos de ecocidio contra la humanidad.

por lo que para el caso colombiano habría de tener una pena de prisión de 480 a 600 meses.

La dificultad en la mitigación de los daños causados es que el ecocidio contra la humanidad también goza de ser irrecuperable, siendo claro que el daño será tratado pero sus impactos y efectos trascenderán conforme con las demás características que han venido siendo desarrolladas en páginas anteriores.

Algo que será necesario para el derecho interno de las naciones que persigan esta conducta, es redirigir el destino de los fondos recuperados con las multas impuestas por ecocidio contra la humanidad, de manera que antes de ser un rubro destinado a la prevención del delito y el fortalecimiento de la estructura carcelaria como ocurre en Colombia⁵⁴⁵, de manera coherente sean dineros destinados a mitigar la crisis ambiental (objeto de estudio del ambiocentrismo), en favor de la estabilidad de la relación humano-ambiental.

3.4.EL CONCEPTO DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Conforme con la definición abordada a lo largo de esta tesis, ha quedado determinado que el ecocidio se puede justificar como un crimen contra la humanidad, cuya firmeza argumentativa se sustenta a partir de la corriente filosófico política ecológica del ambiocentrismo, por la cual se sostiene un marco de equivalencia e interdependencia en la relación humano-ambiental.

Con lo anterior, se afirma la inviabilidad de postular al ecocidio contra la humanidad bajo un esquema antropocentrista, en el entendido que el medio ambiente solo sería comprendido desde un punto de vista utilitarista de servicio para el humano; por su parte, el ambiocentrismo permite una relación de necesidad donde se comprende que: 1. Atendiendo la crisis ambiental el hombre no podrá sostener un futuro como especie sin

⁵⁴⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Ob. Cit., art. 42.

un medio ambiente que lo permita en las condiciones actuales, y, 2 El medio ambiente ya no cuenta con la manera de sostenerse sin la inmediata intervención humana⁵⁴⁶.

Por su parte, también se descarta una interpretación bajo las corrientes del biocentrismo y del ecocentrismo, en la medida en que se enaltece de manera indiscriminada a la naturaleza mientras se degrada al hombre al punto de negar la inminente finalidad de crecimiento económico de las naciones -en especial aquellos Estados en vías de desarrollo-.

Entonces, bajo los anteriores postulados se puede afirmar que el ecocidio contra la humanidad será el daño ambiental grave e irrecuperable caracterizado además por ser irreversible, incuantificable, acumulable, pluriofensivo, de exteriorización difusa, cuyos efectos tiendan a todo o parte del planeta y que podrá ser cometido bajo las modalidades de dolo y de comisión por omisión.

En caso de incumplimiento por parte de los Estados del deber de “entregar o juzgar” crímenes de ecocidio contra la humanidad ocurridos en su territorio, habría de generar responsabilidad del Estado por la omisión en la protección de la relación y del sujeto humano-ambiental.

Procesalmente hablando se trata de una conducta imprescriptible, con una pena principal privativa de la libertad y con una accesoria de multa equivalentes a las penas vigentes del tipo penal de genocidio, con una pena accesoria que imponga la condición de desarrollar un plan de manejo ambiental.

Probatoriamente hablando, se postula en un esquema excepcional (por la gravedad del delito), en donde se admita la inversión de la carga de la prueba, de manera que el investigado deba demostrar la relación de causalidad entre la conducta y el daño ambiental grave e irrecuperable causado.

Sobre el anterior concepto, se entrarán a exponer los requisitos de la conducta punible de la antijuridicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad, de manera que la proposición del ecocidio contra la humanidad sea debidamente caracterizada; posteriormente, se analizarán las circunstancias de ausencia de responsabilidad (a partir de la legislación

⁵⁴⁶ Recuérdese que la crisis ambiental es el objeto de estudio del ambiocentrismo.

penal colombiana); se entrarán a individualizar los elementos estructurales del tipo respecto del crimen de ecocidio contra la humanidad; y, se finalizará con un estudio de casos que podrían llegar a catalogarse como un crímenes contra la humanidad. En efecto, la interpretación de los postulados que entrarán a ser desarrollados deben ser interpretados desde una postura ambiocentrista.

3.4.1. ANTIJURIDICIDAD

Conforme con el derecho penal actual, una conducta será punible cuando sea antijurídica, culpable y típica, razón por la cual dichos elementos serán abordados para caracterizar la noción del crimen de ecocidio contra la humanidad, siendo lo primero resaltar que una conducta será antijurídica cuando pone en riesgo o afecta un bien jurídicamente tutelado por la ley penal⁵⁴⁷.

De esta forma, antijuridicidad significa contradicción con el derecho constitutivo de mandatos o prohibiciones penales⁵⁴⁸ que tutelan bienes jurídicos relacionados directa o indirectamente con un derecho fundamental; por ello, lo antijurídico será la conducta que trasgreda la ley penal conllevando a la vulneración de un bien jurídico, como sería el caso del disparo en contra de una persona causando su muerte, en donde se estaría incurriendo en el tipo penal de homicidio al vulnerar el bien jurídico de la vida y con ello del derecho fundamental a la vida.

Así se recuerda que la Constitución Política contempla derechos fundamentales que son protegidos por la ley penal mediante los delitos en que incurre la conducta por poner en riesgo o dañar bienes jurídicos, por lo que la comisión de una conducta punible en última escala afecta un derecho fundamental.

Dicho lo anterior, existen dos clases de antijuridicidad: una formal que implica la simple contradicción entre la conducta y el mandato normativo; y, otra material que da lugar a

⁵⁴⁷ En Colombia, la antijuridicidad como elemento de la conducta punible se desarrolla a partir del artículo 11 de la Ley 599 de 2000, por la cual “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ob. Cit.

⁵⁴⁸ SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro. Tipicidad y antijuridicidad: anotaciones dogmáticas. Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo, Vol. 12, No. 23, 2020, p. 105. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2658>

que la pena pueda ser aplicable cuando el bien jurídico realmente sea afectado o puesto en peligro.

A partir de lo anterior, la antijuridicidad formal del ecocidio contra la humanidad se daría cuando el sujeto se acomode a la descripción típica de causar daño ambiental grave e irrecuperable caracterizado por ser irreversible, incuantificable, acumulable, pluriofensivo, de exteriorización difusa y cuyos efectos tiendan a todo o parte del planeta. En efecto, la simple descripción típica propuesta implica un material probatorio consistente, atendiendo la necesidad de demostrar las características de daño ambiental enunciadas.

Por su parte, en cuanto al elemento de la antijuridicidad material, atendiendo la categoría de crimen contra la humanidad que atiende a la potencial afectación de variedad de bienes jurídicos se adapta de manera congruente al ecocidio, en la medida que cuando subsiste un daño ambiental grave e irrecuperable con complicadas consecuencias que se extienden en el tiempo se encuentran situaciones como: 1. El daño causado no solo afecta a la zona o región en donde se consuma, sino se extiende a naciones, continentes e incluso al planeta entero; 2. Las consecuencias no son sufridas por las generaciones actuales, sino se extiende a generaciones presentes y futuras; 3. Constituye una conducta pluriofensiva que atenta en contra de diversidad de bienes jurídicos como la integridad personal, la vida, el patrimonio económico, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, entre otros; 4. Representa un peligro para la estabilidad de la vida en la Tierra, si se tiene en cuenta la realidad conocida en el planeta; 5. Representa una situación que puede desestabilizar la paz; y, 6. Constituye una conducta de interés internacional.

Téngase en cuenta que bajo la teoría del biocentrismo, se propuso la idea del bien jurídico humano-ambiental, siendo este el tutelado con el crimen de ecocidio contra la humanidad, que junto a los cuatro tradicionales crímenes contra la humanidad (agresión, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio), serían las únicas conductas de competencia de la Corte Penal Internacional.

Conforme con lo anterior, el ecocidio contra la humanidad tiene la potencialidad de afectación de variedad de bienes jurídicos que ponen en riesgo el equilibrio necesario para un ecosistema en el cual se puedan desarrollar y garantizar los derechos humanos contentivos de todo sistema jurídico actual.

Sobre lo anterior, a partir de una visión ambiocentrista la antijuridicidad material también se cumple, dado que el ecocidio contra la humanidad trasgrede el bien jurídico humano-ambiental, en el entendido que es una conducta que afecta a la naturaleza, a la especie humana y a la relación e interdependencia humano-ambiental en conjunto.

3.4.2. CULPABILIDAD

En cuanto a la noción de culpabilidad, ha sido entendida como un elemento reductor de la acción⁵⁴⁹ por la cual solo pueden imponerse penas por conductas cometidas por el sujeto y cuyo fundamento de responsabilidad recaiga exclusivamente en el hecho; de otro modo, es el juicio de reproche que hace el juez de acuerdo con la conducta del sujeto activo, el cual se analiza a partir de 4 elementos: la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad, la exigibilidad de actuar conforme a derecho y el juicio de reproche que hace el juez respecto del sujeto que comete la conducta punible.

Conforme con lo anterior, el operador judicial tendría que revisar durante la valoración de responsabilidad penal que el sujeto activo del crimen sea imputable, ya sea cuando la comisión de la conducta se dé por parte de una persona natural o bien cuando se ejecute por persona jurídica a través de una persona natural por su acción o por su omisión.

En cuanto al elemento del conocimiento de la antijuridicidad, no existe motivo de duda, en el entendido que un daño ambiental grave e irreparable con categoría de crimen contra la humanidad por sentido común da a entender racionalmente al sujeto activo que con su comisión se incurre en comportamiento reprochable.

Las consideraciones previas llevan a sostener que, atendiendo el estado de la cuestión ambiental vista en este título, todo ser humano consciente puede reconocer la importancia de cuidar el medio ambiente del planeta pues es el ecosistema en el que se desarrollan todos los derechos humanos; de tal suerte actos como un incendio de grandes proporciones, un derrame de crudo o el esparcimiento de desechos tóxicos a gran escala, entre otros, son situaciones que deben ser prevenidas por toda persona, máxime si se tiene

⁵⁴⁹ HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad. *Revista de Derecho*, Vol. 18, No. 2, 2005, pp. 167-185. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200008>

en cuenta la escalada manera en la que se vulneran bienes jurídicos asociados (patrimonio, vida, trabajo, etc.), cumpliéndose con ello la valoración de exigibilidad de actuar conforme a derecho.

Finalmente, debido a que el ecocidio contra la humanidad implica un daño ambiental grave e irrecuperable con efectos pluriofensivos, que vulneran variedad de bienes jurídicos y con potencialidad de poner en riesgo la vida en la tierra, no existe dificultad en cuanto al juicio de reproche del operador judicial respecto de la conducta cometida por el sujeto.

3.4.3. TIPICIDAD

Para la correcta postulación del crimen del ecocidio contra la humanidad se hace necesario analizarlo en una hipótesis de tipicidad, partiendo por la siguiente estructura o componente gramatical (para su efectividad, tendría que introducirse a título de crimen contra la humanidad tanto en la legislación penal interna como adherido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Ecocidio contra la humanidad. La persona natural o jurídica que destruya, inutilice, desaparezca o cause un daño grave e irrecuperable al medio ambiente o los recursos naturales, incurrirá en prisión de 480 a 600 meses; en multa de 2.133,33 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de prisión y en la imposición de ejecutar un plan de tratamiento del daño ambiental conforme con las determinaciones del Ministerio de Ambiente o su equivalente.

A partir de la descripción típica, desde la tipicidad objetiva se diría que el sujeto activo del crimen es indeterminado (no cualificado) y su comisión podría darse tanto por una persona natural como por una persona jurídica; en cuanto al sujeto pasivo, sería indeterminado por lo que su titular sería el Estado (en curso el proceso penal, las víctimas asociadas al ecocidio podrían adherirse a la causa para hacer valer sus derechos y solicitar

las indemnizaciones a que haya lugar, sin perjuicio de poderse acceder a la jurisdicción ordinaria civil para la reclamación de perjuicios asociados al delito⁵⁵⁰).

En cuanto al elemento del verbo rector, para el ecocidio contra la humanidad se hablaría de “destrucción”, “inutilización”, “desaparición” o “causar” daño grave e irreparable al medio ambiente o los recursos naturales, de manera que el componente gramatical tiene énfasis en el daño grave e irreparable caracterizado por las anotaciones presentes en este título. En efecto, conforme con los verbos rectores, la comprobación del daño se enfocaría en la afectación e gran escala del componente ambiental.

En cuanto al objeto o bien jurídico, para el caso del ecocidio contra la humanidad se estaría afectando tanto a la naturaleza como a la humanidad, por lo que desde la corriente del ambiocentrismo fue postulado el bien jurídico “humano-ambiental” subyacente de la relación de equivalencia e interdependencia entre el hombre y la naturaleza, siendo este el objeto jurídico tutelado en este crimen.

Respecto a la acción, en su eje interno se tiene que el fin ejecutado por el sujeto en el ecocidio contra la humanidad desde una esfera dolosa, estaría centrado en la alteración ambiental grave e irreparable con convicción de poner en riesgo la estabilidad de la vida en la Tierra; en cuanto a los medios, serían indeterminados pero con suficiencia en cuanto a la potencial generación del daño ambiental causado.

Ahora, desde el eje externo de la acción, el componente de la causalidad se enfocaría en que el ecocidio podría ser ocasionado bien por vía de la acción o ya sea por el incumplimiento del deber de protección -comisión por omisión-; de esta manera, solamente habría responsabilidad penal en sede de culpabilidad si el daño ambiental grave e irreparable resulta atribuible a una conducta cometida por dolo o por comisión por omisión por parte de una persona natural o jurídica.

Por su parte, en cuanto al eje subjetivo de la acción, sería deber del operador de justicia la valoración de la voluntad del sujeto procesable, ya sea a partir de la intención de

⁵⁵⁰ Recordando que el delito es un generador de responsabilidad civil, con fundamento en el art. 2341 del Código Civil colombiano, por el cual se genera obligación de indemnización por parte de quien durante la comisión de delito inflige daño a otro sin perjuicio de la responsabilidad penal que subsista en consecuencia. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873. Ob. Cit.

cometer ecocidio mediando conocimiento y voluntad, o bien, debido a la producción del ecocidio por incumplimiento del deber de actuar.

Finalmente, el eje objetivo de la acción se refiere al resultado, que para el caso sería la afectación del bien jurídico “humano-ambiental” en razón al daño ambiental grave e irrecuperable, que tendrá el rango de crimen contra la humanidad cuando subsista un daño perceptible por los sentidos irreversible, incuantificable, acumulable, pluriofensivo, de exteriorización difusa, cuyos efectos tiendan a todo o parte del planeta. Por lo mismo, se descarta que se trate de un tipo penal de mera conducta.

Respecto del objeto material, consistente en el ente, cosa u objeto afectado con el delito, se tendría que los efectos de la conducta recaerían directamente sobre la naturaleza (medio ambiente y recursos naturales), con lo que indirectamente también se verían afectados la vida y la integridad personal, la flora, la fauna, el patrimonio económico y la humanidad en conjunto en el entendido que es un crimen pluriofensivo.

Por su parte, en cuanto al nexo de causalidad, se tiene que es el vínculo generador de la responsabilidad penal que subsiste si se puede identificar relación entre la conducta del sujeto y el ecocidio cometido, lo cual se aborda desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada la cual brinda parámetros conforme a los cuales se puede escoger dentro de un determinado grupo de causas, cuál es la que jurídicamente resulta más relevante⁵⁵¹.

Es así que la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha señalado respecto de la causalidad adecuada que entre todos los antecedentes y condiciones que confluyen en la producción de un resultado, tiene la categoría de ser una “causa” aquel que de acuerdo con las reglas de la experiencia (reglas de la vida, del sentido común y de la lógica) será el que resulte más idóneo para producir el resultado, atendiendo las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin menospreciar aquellas circunstancias que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubiesen sido adecuadas para generarlo⁵⁵². A partir de lo expuesto, la

⁵⁵¹ ROJAS QUIÑONES, Sergio y MOJICA RESTREPO, Juan Diego. De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. Revista Universitas, No. 129, 2014, p. 213. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/11949/9784>

⁵⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-027-2010-00578-01 (SC002-2018). (M.P. Ariel Salazar Ramírez; 12 de enero de 2018). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC002-2018-2010-00578-01.pdf>

causalidad adecuada sería la variante del nexo de causalidad predicable en casos de ecocidio contra la humanidad.

Por su parte, se itera que el crimen de ecocidio es un delito de resultado (y no de mera conducta), que implica un cambio en el mundo exterior perceptible por los sentidos; en tal sentido, el resultado sería el daño ambiental grave e irrecuperable que vulnera el bien jurídico humano-ambiental.

Conforme con esta afirmación, al ser un delito de resultado admitiría tentativa, siempre que en el curso del proceso penal logre determinarse la ideación, preparación y ejecución de un actuar tendiente a un ecocidio contra la humanidad, que no llegue a consumarse por un factor extraño a la voluntad del agente.

Respecto de la coparticipación de sujetos durante la comisión de la conducta punible, sería de tipo facultativa (opcional y no necesaria), admitiéndose con ello la figura de la coautoría; en cuanto a la participación, en el crimen de ecocidio sería aplicable tanto la determinación como la complicidad.

En cuanto a los medios en el margen de la tipicidad, se tendría que son de orden indeterminado, de manera que resulta irrelevante el medio empleado para la comisión de la conducta punible, siendo lo relevante el resultado por el cual se afecta la relación de equivalencia e interdependencia entre la naturaleza y la humanidad.

Ahora, desde la tipicidad subjetiva (comisión de la conducta por culpa, dolo o preterintención), conforme con la descripción anterior, el crimen de ecocidio contra la humanidad podría cometerse por dolo directo (no aplicaría el dolo indirecto ni el eventual) y por comisión por omisión, siendo una conducta procesable penalmente cuando el sujeto activo sea tanto persona natural como persona jurídica, garantizándose con ello el escenario de culpabilidad necesario para la individualización de los elementos estructurales del delito.

Así, el ecocidio contra la humanidad sería de competencia de la Corte Penal Internacional cuando el daño ambiental grave e irrecuperable sea cometido por el sujeto procesable (persona natural o jurídica), mediando conocimiento y voluntad en su actuar (conducta punible dolosa) o cuando el sujeto no actúe de manera activa frente a determinada situación haciendo que su omisión conlleve al daño (comisión por omisión).

En dicho contexto, podría incurrir en ecocidio contra la humanidad el sujeto que genere el daño ambiental grave e irrecuperable de manera directa, así como también la autoridad que debía llegar a evitar con su gestión el mismo daño. Esto, se postula teniendo en cuenta que en materia de daños ambientales, se define qué persona o autoridad está obligada a evitar o prevenir el daño, lo cual se acomoda a la precitada teoría del deber de garante.

Conforme con el tratamiento propuesto, no sería predicable la culpa ni la preterintención en esta clase de crimen, no obstante, sí se hace evidente el deber de garante que tiene el género humano respecto de la naturaleza, de manera que este sería el justificante de la comisión por omisión.

3.4.4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Verificados los requisitos del crimen de ecocidio contra la humanidad, se hará un repaso de las causales de ausencia de responsabilidad tomando por punto de referencia aquellas delimitadas por la normatividad vigente del derecho penal colombiano, donde se aceptan doce causales por las cuales no habrá lugar a responsabilidad penal⁵⁵³.

En efecto, cada una de estas causales deberá ser sometida al criterio judicial del operador jurídico, de manera que se parte de una acreditación de la causal que ausente la responsabilidad penal a nivel fáctico, jurídico y probatorio, por lo que ante su subsistencia no exista posibilidad razonable de condena.

Así, lo primero por resaltar es que estas causales se abordan a partir de diferentes requisitos de la conducta punible. Desde la antijuridicidad, como causales de justificación, se tendrían excepcionalmente las de legítima defensa y estado de necesidad; mientras que serían inadmisibles consentimiento del sujeto pasivo, estricto cumplimiento de un deber legal u orden legítima y ejercicio de un derecho.

⁵⁵³ El artículo 32 del Código Penal colombiano, las enumera en el siguiente orden: 1. Eventos de fuerza mayor y caso fortuito; 2. Consentimiento válidamente emitido por el titular del bien jurídico en casos de libre disposición del mismo; 3. Cumplimiento de un deber legal; 4. Cumplimiento de una orden legítima; 5. Legítimo ejercicio de un derecho, actividad lícita o cargo público; 6. Legítima defensa; 7. Estado de necesidad; 8. Insuperable coacción ajena; 9. Miedo insuperable; 10. Error de tipo; 11. Error de prohibición; y, 12. Error invencible sobre una circunstancia que dé lugar a atenuación de punibilidad.

Desde la culpabilidad, como causales de inculpabilidad, se tendrían: 1. Por inexigibilidad de comportamiento diferente, el caso fortuito, la fuerza mayor, la insuperable coacción ajena y el miedo insuperable; y, 2. Por falta de conocimiento de la antijuridicidad, el error de prohibición. Finalmente, desde la tipicidad, habría atipicidad subjetiva por la causal del error de tipo⁵⁵⁴.

3.4.5. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Finalizando la investigación, en este capítulo se entrarán a reunir las diferentes piezas desarrolladas en este título, con el fin de proponer los elementos estructurales del tipo penal correspondientes al crimen de ecocidio contra la humanidad, lo cual se propone en la tabla enunciada a continuación.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO DEL CRIMEN DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD	
Descripción típica	Ecocidio contra la humanidad. La persona natural o jurídica que destruya, inutilice, desaparezca o cause un daño grave e irrecuperable al medio ambiente o los recursos naturales, incurrirá en prisión de 480 a 600 meses; en multa de 2.133,33 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de prisión y en la imposición de ejecutar un plan de tratamiento del daño ambiental conforme con las determinaciones del Ministerio de Ambiente o su equivalente. Cuando el daño sea atribuible a una persona jurídica, adicionalmente se ordenará la cancelación de la personería jurídica y el cierre de los establecimientos comerciales.

⁵⁵⁴ El esquema de ausencia de responsabilidad ofrecido, partió de la interpretación esquematizada ofrecida respecto del tipo penal del genocidio, atendiendo la potencial afectación que representa y que podría ser equivalente al ecocidio. PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Código penal esquemático. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 87.

Sujeto activo	Singular. Será autor un sujeto activo no cualificado; persona natural o jurídica; la persona jurídica en concreto solamente sería procesable por las jurisdicciones internas; la persona natural y el representante de la persona jurídica de hecho o de derecho responderá ante las jurisdicciones internas y ante la Corte Penal Internacional.
Sujeto pasivo	Dentro de la teoría ambiocentrista, es un delito de sujeto pasivo específico, cuyo titular es el sujeto humano-ambiental, compuesto bajo el margen biocentrista por el hombre y la naturaleza en una relación de equivalencia e interdependencia. Bajo un esquema antropocentrista el sujeto pasivo sería el Estado.
Objeto jurídico o bien jurídico	Es el bien jurídico humano-ambiental.
Objeto material	Medio ambiente y recursos naturales.
Verbo rector	Es plural: destruir, inutilizar, desaparecer, causar y dañar.
Resultado	Es un tipo penal de resultado condicionado por un daño ambiental grave, irrecuperable, irreversible, incuantificable, acumulable, pluriofensivo, de exteriorización difusa y con un colectividad de sujetos pasivos con tendencia a la globalidad (universalidad).
Ingredientes normativos	Medio ambiente y recursos naturales (recursos fáunicos, recursos forestales, recursos florísticos, recursos mineros, recursos hidrobiológicos, recursos agrícolas, zonas de reserva forestal, área especialmente protegida, ecosistemas naturales calificados como estratégicos que hagan parte del sistema nacional, regional y local de las áreas especialmente protegidas).
Modalidad culposa y preterintencional	No admite culpa ni preterintención.
Tentativa	Admite tentativa al ser un tipo de resultado.
Coparticipación	Facultativa: admite coautoría, determinación y complicidad.

Concurso	Heterogéneo simultáneo (en un único instante), heterogéneo sucesivo (se completa a través del tiempo) y homogéneo simultáneo.
Ingredientes del tipo	Descriptivos: el que destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un daño ambiental grave e irrecuperable al medio ambiente o los recursos naturales.
	Subjetivos: no aplica.
	Tipo penal en blanco: sí.
Pena	Principal para personas naturales: prisión de 480 a 600 meses. Principal para personas jurídicas: cancelación de la personería jurídica y cierre de los establecimientos comerciales.
	Acompañantes: multa de 2.133,33 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de prisión; imposición de ejecutar un plan de tratamiento del daño ambiental causado.

Tabla 3⁵⁵⁵.

3.4.6. CASOS DE ECOCIDIO CONTRA LA HUMANIDAD

Conforme con las anteriores proposiciones, los siguientes son algunos casos que podrían llegar a ser tipificados como ecocidio contra la humanidad, aspecto concluyente de esta investigación que pretende confirmar la necesidad de este avance en la internacionalización de la persecución de una conducta que desestabiliza la consecución, desarrollo y disfrute de todos los derechos humanos.

En primer lugar estaría el caso de la muerte del Mar Menor⁵⁵⁶ en Murcia (España), donde los nutrientes agrícolas producidos por la industria de la zona son la primera causa de la mortandad masiva de flora y fauna, ocasionando en mayo de 2016 la muerte de toneladas de algas y plantas marinas; en octubre de 2019 se perdieron al menos tres toneladas de crustáceos y peces; y, para el año 2021 ya fueron 15 toneladas de fauna y flora perdidas.

⁵⁵⁵ Creación propia.

⁵⁵⁶ Actualmente reconocido sujeto de derechos.

En la actualidad el Mar Menor se mantiene en un nivel de contaminación conocido como eutrofización, que se refiere al crecimiento desmedido de microorganismos con fitoplancton generados por la presencia de nutrientes de los fertilizantes agrícolas, lo cual llevó a un grado de deterioro ecosistémico incompatible con la vida⁵⁵⁷.

En Norteamérica para el año 1989 un desastre ambiental de tipo petrolífero ocasionó graves daños en las aguas de Prince William Sound, Alaska (Estados Unidos); el accidente sucedió el 24 de marzo de 1989 cuando el “Exxon Valdez” una embarcación que iba con una carga de 208 millones de litros de crudo partió hacia la refinería de Long Beach -ruta en la cual varias embarcaciones ya habían realizado este trayecto-, la cual estaba diseñada para transportar exclusivamente petróleo. Debido a diversas negligencias por parte del puente de mando se desencadena un derrame de cientos de miles de barriles de petróleo en las aguas generando un devastador impacto ambiental en la vida silvestre, los ecosistemas costeros y las comunidades locales. Los efectos de este ecocidio han permanecido en el tiempo y hoy el derrame se mantiene bajo las playas de grava de Alaska⁵⁵⁸.

La información en torno a este evento concluye que tanto el capitán como miembros altos de la tripulación estaban en estado de embriaguez y que se descuidó la ruta conllevando a tomar un desvío para evitar un choque contra las rocas que se encontraban en el trayecto, por consiguiente la embarcación encalla en los arrecifes de Bligh Reef, generando una contaminación de más de 41,6 millones de litros de crudo. La embarcación no reporta el incidente impidiendo que pudiera mitigarse a tiempo la excesiva expansión del vertido en las aguas de Alaska⁵⁵⁹.

Otro desastre natural catalogable como ecocidio contra la humanidad fue el del escape químico de Bhopal (India) del 3 de diciembre de 1984, donde se ocasionó una de las más grandes catástrofes de tipo industrial en la historia, que trajo como resultado masivas muertes y también una grave contaminación en el seno de la sociedad; lo sucedido estuvo en cabeza de la Planta de la empresa Norteamericana de Union Carbide, donde se da un

⁵⁵⁷ EL MUNDO. Mar Menor muere asfixiado por los nutrientes agrícolas. 13 de septiembre de 2021. <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2021/09/13/613f85b8e4d4d88f0a8b45e0.html>

⁵⁵⁸ KINVER, Mark. Derrame del Exxon Valdez sigue en Alaska. BBC News Mundo, 19 de enero de 2010. https://www.bbc.com/mundo/ciencia_tecnologia/2010/01/100114_0457_exxon_sigue_desastre_jrg

⁵⁵⁹ SUÁREZ, Eduardo. Exxon Valdez nacimiento de la conciencia ecologista. El Mundo. 2014. https://www.elmundo.es/especiales/2014/ciencia/exxon_valdez/alaska/

escape de un gas tóxico denominado Isocianato de Metilo (MIC), el cual era empleado como pesticida, tras su expansión causó la muerte de al menos 3.800 personas y de otros miles de animales sin dejar de lado el impacto en la salud de las personas por generaciones. De nuevo el detonante está asociado a negligencia humana y aún hoy persisten los daños en la salud de las personas y en el medio ambiente existiendo gran toxicidad en el terreno⁵⁶⁰.

Otro evento de importantes proporciones se da en Japón con el denominado “veneno en la bahía de Minamata”, cuando la comunidad de la zona percibe la muerte y enfermedad de animales y personas, descubriéndose para el año de 1986 por parte del gobierno japonés que la planta petroquímica de Minamata dirigida por Chisso Corporation, vertía en el mar aguas residuales industriales con un alto porcentaje de mercurio, llegándose a comprobar que contenían un alto porcentaje de mercurio y que el vertimiento se dio durante 35 años, lo cual trajo como resultado enfermedades para la comunidad y la contaminación y muerte de diversas especies en la zona, además se informó que dicha contaminación llegó hasta el fondo del mar, en donde como tal el poder resarcir el daño al medioambiente es imposible⁵⁶¹.

Desde Suramérica se encuentra el caso de la deforestación de la selva amazónica que ha conllevado la destrucción de ecosistemas vitales, generados por procedimientos industriales y comerciales como el cultivo de cereales y la ganadería indiscriminada (situación que se endureció desde la desprotección ambiental que sufrió Brasil durante el gobierno del expresidente Bolsonaro).

Del mismo modo, se puede determinar la destrucción de los arrecifes de coral causados por la pesca descontrolada o los vertidos que no han logrado cesar como consecuencia de la falta de regulación ambiental o de adhesión de tratados por parte de algunas naciones, que se ha traducido en una desprotección ambiental enmascarada en un interés de crecimiento económico.

Así mismo, la contaminación de ríos, lagos y humedales podría catalogarse como ecocidio contra la humanidad, como consecuencia por ejemplo de los residuos

⁵⁶⁰ FERRANDO, Jordi. Bhopal, una noche que dura ya 30 años. El País, 3 de diciembre de 2014. https://elpais.com/elpais/2014/12/03/planeta_futuro/1417610543_153774.html

⁵⁶¹ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DE JAPÓN. Enseñanzas de la enfermedad de Minamata y el manejo del mercurio en Japón. Japón, s.f. <https://www.env.go.jp/content/900414990.pdf>

industriales y agrícolas (en el caso colombiano resalta la contaminación fluvial causada durante la explotación minero-energética).

En Colombia existe multiplicidad de eventos que podrían llegar a catalogarse como ecocidios contra la humanidad. Véase el desastre natural de Ciénega Grande (Santa Marta), que viene siendo ocasionado como consecuencia de dudosas administraciones como inició con el expresidente Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957) cuando ordenó construir la Carretera de la Prosperidad que uniría a Barranquilla con Santa Marta partiendo en dos las cincuenta mil hectáreas de bosque (hoy el bosque manglar se ha reducido a veinte mil hectáreas y se han interrumpido al menos doscientos metros cúbicos de agua dulce que los ríos vertían en la ciénega); los daños ambientales nunca han sido mitigados por los gobiernos y para agravar el impacto la industria ganadera ha construido diques y terraplenes y ha sembrado palma africana e introducido búfalos⁵⁶².

Dentro del impacto ambiental causado al Santuario de Flora y Fauna Ciénega Grande de Santa Marta declarada como Reserva de Biósfera por la Unesco⁵⁶³, está la enorme reducción del bosque manglar, la considerable disminución de los doscientos metros cúbicos de agua dulce que los ríos vertían en la ciénega, la elevada mortandad de flora y fauna, la afectación a la calidad de vida de los más de quince mil habitantes de la zona y los daños a la fluctuación superficial del agua en los suelos de los humedales, entre otros.

Otro ecocidio contra la humanidad rodearía los hechos de El Cercado, represa entregada el 1 de diciembre de 2010 al gobierno colombiano por parte de la Unión Temporal Guajira y cuyo fin era abastecer de agua una de las zonas más desérticas del país, no obstante, la falta de previsión llevó a que en tres meses el embalse se llenara al nivel esperado en cinco años; para el 2023 la represa encendió alarmas cuando alcanzó un llenado del 96%⁵⁶⁴.

⁵⁶² GALLO, Iván. Las peores catástrofes ambientales de Colombia. 1 de marzo de 2017. Las 2 Orillas. <https://www.las2orillas.co/las-peores-catastrofes-ambientales-colombia/>

⁵⁶³ PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA. Santuario de Flora y Fauna Ciénega Grande de Santa Marta. 31 de diciembre de 2023. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/es/parques-nacionales/santuario-de-flora-y-fauna-cienega-grande-de-santa-marta/>

⁵⁶⁴ SÁNCHEZ FORERO, Valentina. Embalse El Cercado se encuentra en alerta máxima por fuertes lluvias en La Guajira. 3 de noviembre de 2023. Agronegocios, Editorial La República S.A.S. <https://www.agronegocios.co/clima/embalse-el-cercado-se-encuentra-en-alerta-maxima-por-fuertes-lluvias-en-la-guajira-3743237>

Dentro de los impactos ocasionados La represa ha reducido en importante medida el caudal del Río Ranchería el cual en el pasado abastecía miles de Wayuu (aunque sí ha favorecido a los arroceros y ganaderos del Cerrejón); también generó un inmenso barrial a raíz de la afectación del causa fluvial despertando una epidemia de Chikunguña en el año 2015 que afectó al 95% de la población de San Juan del Cesar⁵⁶⁵.

Para el caso de la capital boyacense, la profesora Nelcy Ariza publicó en el año 2019 el artículo “el ecocidio de las fuentes hídricas de Tunja”, donde expuso el grave deterioro e incluso extinción de ríos, quebradas, humedales y cárcavas, sosteniendo además que para el año 2028 la ciudad se quedará sin agua⁵⁶⁶; se indica que en todos los casos, el impacto ambiental fue ocasionado por una constante y permanente indebida administración del recurso hídrico por parte del gobierno.

Lo anterior muestra que ya existen eventos de impactos ambientales negativos que justifican una investigación y juzgamiento a nivel de crimen contra la humanidad atendiendo la gravedad del daño causado al ecosistema terrestre en donde nacen, se construyen y desarrollan todos los derechos humanos, y que ante la permanente impunidad en muchos eventos, muestra el vacío de normatividad internacional acentuada. Ya se ha venido afirmado por algunos sectores que la situación ambiental se encuentra en un grado tan importante de deterioro que el ecocidio será el genocidio del Siglo XXI⁵⁶⁷, afirmación a la que se suma esta tesis doctoral.

3.5.DISCUSIONES CONTEMPORÁNEAS DEL ECOCIDIO

Justificado el crimen de ecocidio contra la humanidad y habiéndose cumplido con los objetivos de esta investigación, se entrarán a repasar las discusiones contemporáneas más relevantes en torno al ecocidio con el fin de explicar en qué medida se diferencia de la tesis aquí expuesta.

⁵⁶⁵ GALLO, Iván. Ob. Cit.

⁵⁶⁶ ARIZA BARBOSA, Nilce. Ob. Cit., p. 20.

⁵⁶⁷ PAÚL, Fernanda. El ecocidio va a ser el genocidio del Siglo XXI. BBC News Mundo, 4 de noviembre de 2021. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-59039708>

De esta manera, como se estudió en el primer título, el ecocidio simple es un delito que hace parte de algunas legislaciones internas como se da con Armenia, Bielorrusia, Colombia, Francia, Georgia, Kazakstán, Kyrgyzstan, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam, entre otros.

En todos los eventos, el ecocidio es un delito que se castiga con prisión y en ocasiones con multas económicas como se da en la legislación Colombia en donde es un tipo penal que en la normatividad anterior se denominaba daño en los recurso naturales y con la última modificación se titula daño a los recursos naturales y ecocidio.

Pareciera que no existe discusión en cuanto a que el ecocidio se refiere a la destrucción masiva y deliberada del medio ambiente y otros daños ambientales graves; si se plantea si existe alguna diferencia entre el ecocidio interno respecto del ecocidio contra la humanidad, la respuesta es que este último sería el quinto crimen contra la humanidad, como el daño ambiental grave e irrecuperable que se acomoda a las características expuestas en este capítulo; por otro lado, mientras que el tipo de ecocidio tutela el bien jurídico del medio ambiente, el ecocidio contra la humanidad tutela el postulado objeto jurídico humano-ambiental; además, el ecocidio contra la humanidad sería perseguido aún cometido por personas jurídicas; y, mientras que el ecocidio se sustenta desde una perspectiva antropocéntrica, el ecocidio contra la humanidad lo hace desde una filosofía ambiocentrista.

Propuestas alternas en torno al ecocidio son publicadas en el año 2013 por Polly Higgins, Damien Short y Nigel South, bajo el nombre “protegiendo el planeta: una propuesta para una ley de ecocido”⁵⁶⁸, en donde sostienen que el ecocidio es un crimen contra la paz⁵⁶⁹. El crimen contra la paz, como concepto, se aplica por primera vez para juzgar crímenes en Finlandia durante la Guerra de Continuación y se retoma en los principios de Núremberg⁵⁷⁰; el Estatuto del Tribunal de Núremberg señala por delitos contra la paz: “planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una

⁵⁶⁸ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “protecting the planet: a proposal for a law of ecocide”.

⁵⁶⁹ HIGGINS, Polly, SHORT, Damien y SOUTH, Nigel. Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide. Vol. 59, No. 3, pp. 251-266, 2013. <http://dx.doi.org/10.1007/s10611-013-9413-6>

⁵⁷⁰ Recuérdese que los delitos contra la paz fueron incorporados a los principios del derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y presentadas por la Asamblea General (31 de diciembre de 1950).

violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados”⁵⁷¹.

Posteriormente, para el año 2014 Martin Crook y Damien Short (coautor de la publicación de Higgins del 2013), afirman que el ecocidio es una variante de las formas en que se ejecuta el genocidio, en eventos como cuando el daño ambiental amenaza fundamentalmente la existencia cultural y/o física de un grupo social; se resalta su enfoque desde la sociología ambiental y se ubica en el margen del Nuevo Paradigma Ambiental⁵⁷².

En el año 2015, Rob White y Ronald Kramer publican el artículo “la criminología crítica y la lucha contra el ecocidio del cambio climático”⁵⁷³, en el cual se hace uso de la criminología crítica para exponer al ecocidio como una respuesta a la criminalidad y las injusticias sociales y ecológicas involucradas en el capitalismo extremo de nuestro tiempo⁵⁷⁴.

Para el año 2016, la jurista, activista y escritora francesa Valérie Cabanes publica el libro “un nuevo derecho para la Tierra: poner fin al ecocidio”⁵⁷⁵, en donde postula la necesidad de un nuevo marco legal internacional para proteger el medio ambiente y poner fin al ecocidio, en donde se le reconozca como crimen contra internacional equivalente a los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad.

Hacia el año 2017, desde Colombia Edison Sánchez y el mismo autor publican el artículo “los daños medioambientales de alto impacto como crimen de lesa humanidad”, donde se postula un concepto de daño ambiental de altos impactos negativos como variante de los

⁵⁷¹ ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. Ob. Cit., art. 6.

⁵⁷² CROOK, Martin y SHORT, Damien. Marx, Lemkin and the genocide-ecocide nexus. *The International Journal of Human Rights*, Vol. 18, No. 3, 2014, pp. 298-319. <https://doi.org/10.1080/13642987.2014.914703>

⁵⁷³ Trad del autor, el texto original en inglés dice: “critical criminology and the struggle against climate change ecocide”.

⁵⁷⁴ WHITE, Rob y KRAMER, Ronald. Critical criminology and the struggle against climate change ecocide. *Critical Criminology*, Vol. 23, 2015, pp. 383-399. <https://doi.org/10.1007/s10612-015-9292-5>

⁵⁷⁵ Trad. del autor; dice el texto original en francés: “un nouveau droit pour la Terre: pour en finir avec l'écocide”. CABANES, Valérie. *Un nouveau droit pour la Terre: pour en finir avec l'écocide*. SEUIL, 2016. (en línea). https://www.renaud-bray.com/Livre_Numerique_Produit.aspx?id=2154903&def=Un+nouveau+droit+pour+la+Terre+%3a+pour+en+finir+avec+l%27écocide%2cCABANES%2c+VALÉRIE%2c9782021328622

crímenes de lesa humanidad y por ende de competencia de la Corte Penal Internacional⁵⁷⁶; en este caso la diferencia con la propuesta de esta tesis es que se postula al ecocidio contra la humanidad como un crimen independiente equivalente a los crímenes de lesa humanidad como género, mientras que en aquel trabajo el daño ambiental de alto impacto negativo sería una especie dentro del género de crimen de lesa humanidad.

Para el año 2017 Tim Lindgren publica el artículo titulado “ecocidio, genocidio y el desprecio de los sistemas de vida alternativos”⁵⁷⁷, en el cual se reitera que el genocidio puede cometerse mediante ecocidio si se genera una destrucción de la vida ecológica y social debido a condiciones ecológicas deterioradas, en consecuencia, como variante del genocidio sería una conducta de competencia de la Corte Penal Internacional⁵⁷⁸.

En el mismo 2017, Rob White publica el artículo “perspectivas criminológicas sobre el cambio climático, violencia y ecocidio”⁵⁷⁹, en el cual se expone una visión sobre los delitos relacionados con el cambio climático desde una perspectiva de la criminología, sin que se enfoque en aspectos de criminalidad⁵⁸⁰.

A mediados del año 2020 Ricardo Pereira publica el artículo de nombre “después del documento de política de selección y priorización de casos de la oficina del fiscal de la CPI en 2016: ¿hacia un crimen internacional de ecocidio?”⁵⁸¹, en donde se expone cómo el Fiscal General de la Corte Penal Internacional ejecuta en el 2016 una política interna de selección y priorización de casos de daños ambientales, explotación ilícita de recursos naturales y apropiación de tierras, aspecto que aunque no amplía la competencia de la Corte, sí empieza a generar la inspiración de una enmienda que expanda la competencia a asuntos ambientales como situación de esperarse en medio del cambio de paradigma ambiental actual. El artículo es tajante en referir la dificultad de incorporar el ecocidio

⁵⁷⁶ LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés y SÁNCHEZ SUÁREZ, Edison.

⁵⁷⁷ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “ecocide, genocide and the disregard of alternative life-systems”.

⁵⁷⁸ LINDGREN, Tim. Ecocide, genocide and the disregard of alternative life-systems. *The International Journal of Human Rights*, Vol. 22, No. 4, 2018, pp. 525-549. <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1397631>

⁵⁷⁹ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “criminological perspectives on climate change, violence and ecocide”.

⁵⁸⁰ WHITE, Rob. Criminological perspectives on climate change, violence and ecocide. *Climate Change and Conflicts*, Vol. 3, 2017, pp. 243-251. <https://doi.org/10.1007/s40641-017-0075-9>

⁵⁸¹ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “After the ICC office of the prosecutor’s 2016 policy paper on case selection and prioritisation: towards and international crime of ecocide?”.

como crimen contra la humanidad bajo el esquema vigente⁵⁸², criterio adoptado por esta investigación al formularse la idea de una inspiración ambiocentrista y de la necesidad de entender al crimen contra la humanidad como una nueva tipología de los crímenes contra la humanidad.

En el año 2021 Paul Hoggett y Rebecca Nestor publican el artículo “primero el genocidio, ¿ahora el ecocidio: una fuerza anti-vida en las organizaciones?”⁵⁸³, en el cual se sustenta que el ecocidio es el genocidio de la actualidad, desde el contexto de estudio de las “estructuras de sentimiento”⁵⁸⁴. Frente a esta postura, aunque se apoya la idea de que el ecocidio sea una conducta de competencia de la Corte Penal Internacional, no se considera una variante del genocidio sino más como un crimen independiente.

Durante el 2021 también es publicado el documento llamado “un nuevo crimen internacional de ecocidio”⁵⁸⁵ cuyo autor es Valeria Luz Puleo, en donde comparte una entrevista con los profesores Emanuela Fronza de la Universidad de Bolonia y Adán Nieto Martín de la Universidad de Castilla-La Mancha, de donde vale la pena resaltar: 1. Solamente los daños ambientales más graves pueden ser tratados como un crimen internacional; 2. El derecho penal puede llegar a ser efectivo al hacer frente a la crisis ambiental, siempre y cuando trabaje de la mano del derecho civil y del derecho administrativo; 3. La denominación de ecocidio puede servir para identificar daños ambientales graves y generar conciencia sobre la crisis climática⁵⁸⁶.

Sobre la misma época, en el 2021 Manuel Rodeiro publica el trabajo “justicia y ecocidio: una explicación Rawlsiana”⁵⁸⁷, que expone la existencia de intereses ambientales de los ciudadanos que no pueden tolerar daños a gran escala, lo cual fundamenta la vigencia del

⁵⁸² PEREIRA, Ricardo. After the ICC office of the prosecutor’s 2016 policy paper on case selection and prioritisation: towards and international crime of ecocide? Criminal Law Forum. Vol. 31, 2020, pp. 179-224. <https://doi.org/10.1007/s10609-020-09393-y>

⁵⁸³ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “first genocide, now ecocide: an anti-life force in organisations?”.

⁵⁸⁴ HOGGETT, Paul y NESTOR, Rebecca. First genocide, now ecocide: an anti-life force in organisations? Organisational and Social Dynamics, Vol. 21, No. 1, 2021, pp. 97-113. <https://doi.org/10.33212/osd.v21n1.2021.97>

⁵⁸⁵ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “A new international crime of ecocide?”.

⁵⁸⁶ PULEO, Valeria Luz. A new international crime of ecocide? University of Bologna Law Review. Vol. 6, No. 2, 2021, pp. 163-170. <https://doi.org/10.6092/issn.2531-6133/13921>

⁵⁸⁷ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “justice and ecocide: a Rawlsian account”.

ecocidio a través de la postulación del ideal del pluralismo ecológico racional, como herramientas conceptuales para tutelar los intereses ambientales de los ciudadanos⁵⁸⁸.

Para el mismo año 2021, Danuta Palarczyk publica el artículo denominado “ecocidio ante la corte penal internacional: la simplicidad es mejor que un adorno elaborado”⁵⁸⁹, en el cual expone que la situación actual de Corte Penal Internacional no permite resultados ambientales satisfactorios, en razón a los fundamentos del derecho penal internacional moderno se encuentran centrados en el ser humano, lo cual se puede llegar a combatir desde dos puntos de vista: 1. Mediante una traducción más ingeniosa de las realidades ambientales para tipificar el daño ambiental dentro de las prohibiciones sustantivas de los crímenes de guerra; y, 2. A través de una mayor dependencia activa y aplicación de un alcance “verde” de los Artículos 21-3 7-1 del Estatuto⁵⁹⁰.

Estando tan avivada la discusión en torno al ecocidio, un panel de expertos de la Fundación Stop Ecocide finalizando el año 2021 publican el texto titulado “ecocidio. Panel de expertos independientes para la definición legal de ecocidio”⁵⁹¹, en el cual sugieren la incorporación del ecocidio como un crimen independiente de competencia de la Corte Penal Internacional, encontrándose con ello un punto de concordancia con la finalidad de esta tesis, aunque con una interpretación ecocentrista.

El panel de expertos estuvo compuesto por: Philippe Sands QC, Dior Fall Sow, Kate Mackintosh, Richard J Rogers, Valérie Cabanes, Pablo Fajardo, Syeda Rizwana Hasan, Charles C Jalloh, Rodrigo Lledó, Tuiloma Neroni Slade, Christina Voigt, Alex Whiting y Jojo Mehta.

En el documento se individualizan modificaciones al preámbulo y se propone una enmienda al artículo 5 (crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte), agregando el nuevo ecocidio como cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que exista una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o

⁵⁸⁸ RODEIRO, Manuel. Justice and ecocide: a Rawlsian account. *Environmental Ethics*. Vol. 43, No. 3, 2021, pp. 261-279. <https://doi.org/10.5840/enviroethics20215724>

⁵⁸⁹ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “ecocide before the international criminal court: simplicity is better than an elaborate embellishment”.

⁵⁹⁰ PALARCZYK, Danuta. Ecocide before the international criminal court: simplicity is better than an elaborate embellishment. *Criminal Law Forum*. Vol. 34, 2023, pp. 147-207. <https://doi.org/10.1007/s10609-023-09453-z>

⁵⁹¹ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “ecocide. Independent expert panel for the legal definition of ecocide”.

duraderos al medioambiente⁵⁹². Llama la atención que el documento también describa las nociones de “arbitrario”, “grave”, “extenso”, “duradero” y “medioambiente”.

Debe reconocerse que la intención de definir el ecocidio marca un antes y un después en cuanto a su noción e impacto dogmático, pues desde entonces empieza a ser estudiado y desarrollado en escenarios académicos como se verá adelante, lo cual acompañado del Nuevo Paradigma Ambiental y las nacientes filosofías-políticas-ecológicas, hacen que cada vez sea más plausible lograr su inclusión como crimen en los términos concluidos con esta tesis, lo que parece subsistir como el limitante más complicado es la inspiración filosófica con la que se plantee, pues como ha sido expuesto a lo largo de este título, resultan inservibles posturas utópicas limitadas por su inaplicabilidad.

En el año 2022 Kristin Jones publica el artículo llamado “el principio del fin del ecocidio: enmienda del Estatuto de Roma para incluir el crimen de ecocidio”⁵⁹³, en el cual analiza la enmienda propuesta por un panel de expertos de la Fundación Stop Ecocide para la definición legal del ecocidio como conducta de competencia de la Corte Penal Internacional, identificando ciertas debilidades que dificultan su implementación, así:

1. La dificultad de establecer la relación de causalidad entre una conducta humana específica y el daño;
2. La ambigüedad del concepto en la medida de que se dificulta diferenciar un daño ambiental grave del que no lo es;
3. La ambigüedad de los conceptos de “daño generalizado” y “largo plazo”;
4. El dejar por fuera daños ambientales “menos graves”;
- y, 5. Que solo 123 países son Partes Estatales del Estatuto de Roma, donde grandes contaminantes como China, Estados Unidos, India y Rusia no serían de competencia de la Corte Penal Internacional en caso de que el daño se cause en sus propias fronteras⁵⁹⁴.

En el mismo año 2022 Steffania Negri publica el artículo “sobre meteoros y cometas: ¿el crimen de ecocidio está aquí para quedarse?: crímenes ambientales en la interfaz de la

⁵⁹² STOP ECOCIDE FOUNDATION. Ecocide. Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide, 2021.

<https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60d1e6e604fae2201d03407f/1624368879048/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+rev+6.pdf>

⁵⁹³ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “the beginning of the end of ecocide: amending the Rome Statute to include the crime of ecocide”.

⁵⁹⁴ JONES, Kristin. The beginning of the end of ecocide: amending the Rome Statute to include the crime of ecocide. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4082212>

filosofía”⁵⁹⁵, estudio que desde la ética ambiental ofrece el desarrollo del derecho internacional con respecto a la definición legal y consecuencias de los delitos ambientales desde la responsabilidad del Estado y del derecho penal internacional, exponiendo la evolución progresiva del antropocentrismo al ecocentrismo que caracteriza la definición del crimen de ecocidio propuesta por la Fundación Stop Ecocide⁵⁹⁶.

En el año 2023 fueron publicados varios trabajos sobre el ecocidio, como se da con Merle Kooijam con su capítulo titulado “de "anthropos" a "oikos" en el derecho penal internacional: una exploración crítico-teórica del ecocidio como una enmienda 'ecocéntrica' al Estatuto de Roma”⁵⁹⁷, donde se presenta una dicotomía conceptual entre el antropocentrismo y el ecocentrismo a partir del cual se identifica que la Corte Penal Internacional está errando en la protección del medio ambiente frente a daños ambientales a gran escala, concluyendo en que con un giro ecocéntrico sería posible sustentar la judicialización del ecocidio, afirmación a la que se opone esta tesis en la medida de que el ecocentrismo es por mucho utópico siendo más apropiado un sustento a partir del ambiocentrismo⁵⁹⁸.

En el mismo 2023 Liana Georgieva Minkova publica el artículo “el quinto crimen internacional: reflexiones sobre la definición de "ecocidio”⁵⁹⁹, donde se analiza la definición del ecocidio como crimen internacional propuesta por al Fundación Stop Ecocide, concluyendo que: 1. El ecocidio solo podrá ejecutarse en tiempos de paz; 2. Que los términos “grave” y “generalizado” reconocen la complejidad del daño ambiental de

⁵⁹⁵ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “on meteors and comets: is the crime of ecocide back to stay?: environmental crimes at the interface of philosophy”.

⁵⁹⁶ NEGRI, Steffania. On meteors and comets: is the crime of ecocide back to stay?: environmental crimes at the interface of philosophy. *The Law of State Responsibility and International Criminal Law. International Criminal Law Review*. Vol. 23, No. 1, 2022, pp. 145-174. <https://doi.org/10.1163/15718123-bja10137>

⁵⁹⁷ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “from anthropos to oikos in international criminal law: a critical-theoretical exploration of ecocide as an ‘ecocentric’ amendment to the Rome Statute”.

⁵⁹⁸ KOOIJMAN, Merle. From anthropos to oikos in international criminal law: a critical-theoretical exploration of ecocide as an ‘ecocentric’ amendment to the Rome Statute. *Netherlands Yearbook of International Law: A Green International Law – International Legal Responses to the Global Environmental Crisis*. Países Bajos: T.M.C. Asser Press The Hague, 2023, pp. 101-131. https://doi.org/10.1007/978-94-6265-587-4_5

⁵⁹⁹ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “the fifth international crime: reflections on the definition of “ecocide”.

ecocidio; y, 3. Que el término “conocimiento” en la definición es tan ambiguo que dificulta la judicialización en términos prácticos, por lo que debería eliminarse⁶⁰⁰.

También para el año 2023 aparece publicado un documento de Rob White titulado “concepciones de ecocidio y desafíos para la transformación social”⁶⁰¹, en el que se examinan cuatro nociones de ecocidio relacionadas con daño ambiental, la criminalización de estos daños y la inclusión de consideraciones ecocéntricas para una economía política que haga frente a la protección del medio ambiente y los derechos humanos, así como la importancia de la transformación social en el avance de la justicia social y ecológica⁶⁰².

El creciente marco dogmático que empezó a enriquecer la noción del ecocidio, llevó a que el 29 de marzo de 2023, el Parlamento Europeo propusiera oficialmente añadir el ecocidio en la Directiva de la UE sobre delitos contra el medio ambiente con el objeto de ampliar algunos crímenes ambientales y enriquecer la protección del bien jurídico de los recursos naturales; luego, el 17 de noviembre de 2023, la UE incorpora términos provenientes de la Fundación Stop Ecocide del 2021 con el objeto de aterrizar una noción más clara; y, finalmente el 27 de febrero de 2024, el Parlamento de la UE aprobó la nueva directiva sobre delitos medioambientales estando en curso la adopción del ecocidio por parte de las leyes nacionales. Dado que la UE representa casi una cuarta parte de los Estados partes de la Corte Penal Internacional, este sería un paso significativo hacia el reconocimiento del ecocidio como crimen internacional⁶⁰³.

Es así que las discusiones contemporáneas del ecocidio ya reconocen en su generalidad que se trata del daño ambiental de altas proporciones, lo que en términos de esta investigación se caracteriza por su gravedad e irreversibilidad (que a su vez deben reunir las demás características vistas en este título); también se observa que aunque ya ha sido postulado que el ecocidio es una conducta cuya competencia debería recaer en la Corte

⁶⁰⁰ MINKOVA, Liana Georgieva. The fifth international crime: reflections on the definition of “ecocide. Journal of Genocide Research. Vol. 25, No. 1, 2023, pp. 62-83. <https://doi.org/10.1080/14623528.2021.1964688>

⁶⁰¹ Trad. del autor, el texto original en inglés dice: “conceptions of ecocide and challenges for social transformation”.

⁶⁰² WHITE, Rob. Conceptions of ecocide and challenges for social transformation. Current Issues in Criminal Justice. Vol. 35. No. 3, 2023, pp. 312-323. <https://doi.org/10.1080/10345329.2023.2203272>

⁶⁰³ EUROPEAN PARLIAMENT. Directive 2008/99/EC. On the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on the protection of the environment through criminal law and replacing. A9-0087/2023. 2019-2024. <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2023/03/EU-Ecocide.pdf>

Penal Internacional, ha sido abordado como un crimen contra la paz, como un crimen de lesa humanidad o como una forma de cometer genocidio, pero no bajo la tipología aquí propuesta, consistente en la adopción del ecocidio contra la humanidad como la quinta clase de crimen contra la humanidad.

La noción hasta ahora propuesta que más se acerca al crimen de ecocidio contra la humanidad, es la noción de ecocidio de la Fundación Stop Ecocide de 2021, en donde se postula al ecocidio como una conducta independiente de competencia de la Corte Penal Internacional con una clara inspiración ecocentrista.

Por su parte, también pareciera que la corriente filosófico-político-ecológica que predominantemente se emplea en la actualidad para sustentar al ecocidio es el ecocentrismo, cosa que aquí se niega por considerarse una corriente utópica e inviable atendiendo el interés en el crecimiento económico de las naciones; como ha venido siendo sostenido en este título, una corriente dable para el correcto desarrollo del ecocidio contra la humanidad implica una visión ambiocentrista de equivalencia e interdependencia entre los intereses del humano y la naturaleza.

En lo que sí parece haber acuerdo entre los que hacemos parte de esta discusión es que en la actualidad se vive un cambio de paradigma, del ambiental a las corrientes del Nuevo Paradigma Ambiental, siendo ello el justificante para identificar nuevas postulaciones e interpretaciones como la del ecocidio contra la humanidad.

Se resalta que esta investigación se adscribe a las dificultades identificadas por Kristin Jones en el 2022, sin embargo, se considera que son algunos detalles que pueden llegar a ser pulidos con el avance del Nuevo Paradigma Ambiental y con visiones prácticas como el ambiocentrismo. Como se observa, si bien existen otras interpretaciones que han rodeado al ecocidio y que ya se había postulado como conducta de competencia de la Corte Penal Internacional, sí se evidencia que esta tesis es la primera oportunidad en que se habla del concepto del “ecocidio contra la humanidad” como crimen específico de competencia de la Corte Penal Internacional.

Es importante advertir que de conformidad con las conclusiones de este trabajo, existe una diferenciación entre el ecocidio interno (que es la figura punible vigente en el derecho penal colombiano bajo el nombre de “daño en los recursos naturales y ecocidio” a que se

refiere el artículo 333 del Código Penal vigente) y el ecocidio contra la humanidad, ya que son dos conductas distintas atendiendo la potencialidad del daño causado; en tal medida, de adoptarse la viabilidad del ecocidio contra la humanidad habría de incorporarse en el derecho penal interno funcionando a la par del ecocidio ordinario que haría las veces de un daño ambiental grave e irreparable pero de menor escala cuando no se logren satisfacer las demás características desarrolladas en este documento.

Otro escenario en donde podría haber discusión se centra en si un daño ambiental recuperable podría catalogarse como ecocidio contra la humanidad, siendo necesario aclarar que la recuperabilidad del daño sería incompatible con esta categoría. Así, un ejercicio primario durante la valoración del daño ambiental partiría por verificar la recuperabilidad del impacto negativo, de forma que este aspecto sería suficiente para diferenciar los casos en los que se está ante el delito de daño en los recursos naturales y ecocidio o ante el crimen de ecocidio contra la humanidad.

En efecto, la determinación de irreparableidad habrá de tener en cuenta criterios científicos que permitan tal conclusión más allá de toda duda, por lo que en casos donde el procesado logre demostrar la recuperabilidad del daño, la conducta resultaría atípica bajo la competencia de la Corte Penal Internacional aunque aún podría procesarse por parte de las jurisdicciones internas mediante el tipo de ecocidio interno. Así, frente a un hipotético esfuerzo extraordinario de la humanidad por recuperar el daño ambiental no haría desaparecer el ecocidio como crimen, pues no se estaría incurriendo en el mismo sino en otra clase de conducta punible que sería un ecocidio interno (en términos del derecho penal colombiano se estaría frente al tipo de daño en los recursos naturales y ecocidio).

Al particular, es imperativo tener en cuenta que el planeta cuenta con sorprendentes pero naturales características de regeneración, lo cual no puede interpretarse como criterio de recuperabilidad, pues de ser así nunca se estaría frente a casos de ecocidio contra la humanidad; la irreparableidad deberá tener en cuenta aspectos temporales aplicables a la vigencia de la generación presente a la comisión del daño ambiental, de forma que sus efectos abarquen generaciones actuales y futuras razonablemente hablando.

Por otro lado, si bien ya fue anotado que habrá de condenarse como pena accesoria la imposición de un plan de manejo ambiental para el infractor, también es cierto que la

capacidad económica entre otras situaciones particulares pueden llegar a dificultarlo; frente a ello se retoma el postulado también desarrollado en esta tesis acerca de que la humanidad tiene una posición de garante respecto de la naturaleza (ya sea desde una perspectiva utilitarista -desde el antropocentrismo- o bien desde otra ética -desde el ambiocentrismo-), razón de más para que ante la subsistencia del daño ambiental, las naciones afectadas deberán trabajar de manera activa y propositiva en conjunto para mitigar los efectos hasta donde resulte posible, en la medida que su potencialidad tiende a afectar la vigencia de la vida humana en la Tierra y con ello de los derechos humanos.

En términos generales, las anteriores son las discusiones actuales en materia del ecocidio, donde se denota su enriquecimiento y consolidación como concepto durante los últimos años, lo cual responde al Nuevo Paradigma Ambiental y a corrientes como el ambiocentrismo en donde se desarrolla el ecocidio contra la humanidad.

3.6.¿EL ECOCIDIO ES LA SOLUCIÓN?

Con la finalización de este trabajo, surgió la necesidad de agregar un último capítulo donde se concluya si el ecocidio es la solución para hacer frente a la cuestión ambiental, siendo lo primero precisar que una medida de carácter legal no puede ser la solución definitiva frente a un problema de escala global.

Es así que el ecocidio no es otra cosa que una herramienta más en la lucha de la que fielmente hace parte este trabajo, que es el Nuevo Paradigma Ambiental, apuntando a una filosofía política ecológica sostenible en donde el medio ambiente no sea valorado exclusivamente desde una perspectiva utilitarista y al servicio del hombre, sino como el espacio sin el cual no pueden disfrutarse los derechos humanos.

Por ello se sostiene que el ecocidio de ninguna manera es la solución para enfrentar de manera definitiva a la cuestión ambiental, pero sí subsiste como un instrumento en el cambio de paradigma en el que ya se encuentran los sistemas políticos, dejando atrás la inspiración antropocentrista que ha asolado el ecosistema en donde se disfrutaban todos los derechos.

En suma, este cambio de paradigma actual conlleva a un proceso en el que se requiere de métodos acentuados de ejecución y defensa penal, sobre todo si se interpreta desde una visión ambiocentrista, por lo que así no resultaría descabellado encontrar en la competencia de la Corte Penal Internacional una herramienta de defensa frente a perpetradores que atenten en contra de la estabilidad de la vida en la Tierra.

Para dar respuesta al último planteamiento de esta tesis, se finaliza con que aunque medidas legales no son la solución para concluir con la cuestión ambiental, un cambio de paradigma conlleva a herramientas jurídicas a nivel penal y a escala de crimen contra la humanidad, no solo como característica natural al cambio ideológico, sino como defensa de la humanidad de conductas que de ninguna manera pueden cometerse.

CONCLUSIONES

Con esta tesis se cumplió con el objetivo de proponer al ecocidio como un crimen contra la humanidad, cuyo sustento epistemológico es la filosofía política ecológica del ambiocentrismo, siendo lo primero afirmar que la humanidad se encuentra en medio de un momento de evolución política que cada vez adopta con más fuerza el discurso ambiental.

Es así que el problema de la crisis ambiental es una constante que ya no se echa de menos en las agendas públicas llevando a un tratamiento permanente que ha guiado a reinterpretaciones que se salen de la clásica visión antropocentrista utilitarista que no veía en la naturaleza más que un simple bien al servicio del hombre, con el fin de hacer frente al problema cuyos efectos ya son nocivos polifacéticamente.

Desde una perspectiva ambiocentrista, el hombre y la naturaleza son sujetos de derechos autónomos de protección, que en conjunto conforman el objeto jurídico propuesto con esta tesis denominado bien jurídico “humano-ambiental”, generado a partir de una relación de equivalencia e interdependencia entre el hombre y la naturaleza donde se reconoce que la humanidad no puede existir sin un medio ambiente y unos recursos naturales que así lo permitan, como también es claro que dado el estado de la crisis

ambiental, actualmente la naturaleza no podrá sostenerse en términos amigables con los sistemas jurídicos actuales sin la ayuda del género humano.

Este postulado debe sujetarse al objeto de estudio del ambiocentrismo consistente en la crisis ambiental, pero recordando que en la relación humano-ambiental no existe derecho que se sobreponga sobre el otro, habida cuenta que el derecho y valor supremo es esa “relación” entre el hombre y la naturaleza en sí misma; por tanto, desde esta perspectiva se asume una tendencia hacia el desarrollo económico sostenible, habida cuenta que se mantiene como fin lógico el desarrollo económico de las naciones, pero sin vulnerar al medio ambiente de manera que se ponga en riesgo la estabilidad humana.

Así, es reconocible que la crisis ambiental y el creciente aumento de la población humana han llevado la situación del planeta a un momento peligroso para el disfrute de los derechos del sistema jurídico humano, siendo necesario generar estructuras políticas -de corte ambiocentrista-, donde se acepte y enaltezca la protección de la naturaleza como garantía de subsistencia humana.

La idea de un modelo humano-ambiental caracterizado por su equivalencia e interdependencia, enfocado en la crisis ambiental y que reconoce la necesidad de potenciar la economía mundial para poder hacer frente a los daños ambientales, más que un retroceso social es muestra de una evolución sistémica propia del cambio de paradigma antropocentrista al ambiocentrista.

Resulta preciso exaltar las Constituciones Políticas de Bolivia y Ecuador, las cuales se fundan a partir del buen vivir y los derechos de la Madre Tierra, en donde toma importante protagonismo el desarrollo económico mientras se reconocen derechos y obligaciones respecto del medio ambiente, subsistiendo por deber la explotación de los recursos ambientales en beneficio de las personas pero sin sobrepasar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que pueda garantizar el buen vivir. Estas cartas políticas enseñan que el cambio de paradigma hacia el ambiocentrismo ya ha empezado a introducirse en instrumentos constitucionales.

Por lo anterior puede parecer que el antropocentrismo se encuentra en un momento de declive habida cuenta del nacimiento de nuevas necesidades urgentes para el hombre, donde el objetivo central en términos utilitaristas será el asegurar un ecosistema en donde

puedan gozarse los derechos de las personas. En otras palabras, en la actualidad la humanidad está viviendo un cambio de paradigma, dejando atrás el antropocentrismo mientras evoluciona al margen del Nuevo Paradigma Ambiental.

Interpretadas las Constituciones de Bolivia y Ecuador desde una perspectiva de equivalencia e interdependencia entre las nociones de “buen vivir” y “Madre Tierra”, se tendría en manos un panorama de la aplicación política del ambiocentrismo, con lo cual se concluye que es materialmente viable adoptar un cambio en el discurso político como afluente que impulsaría con efectividad al ecocidio en un rango de judicialización acentuada de crimen contra la humanidad, por lo que se afirma que la corriente adecuada para soportar la hipótesis que fue comprobada es la del ambiocentrismo.

Para llegar a esta conclusión se partió por determinar las nociones de ecocidio y de crimen contra la humanidad -cumpliendo con ello además los objetivos uno y dos propuestos-, situaciones ambas que llevaron a contar con las herramientas conceptuales suficientes para proveer la conceptualización y caracterización del ecocidio contra la humanidad.

Lo anterior, permite postular como concepto del crimen de ecocidio contra la humanidad como el daño ambiental grave e irreparable caracterizado además por ser irreversible, incuantificable, acumulable, pluriofensivo, de exteriorización difusa, cuyos efectos sean globales y que podrá ser cometido bajo las modalidades de dolo y de comisión por omisión (una caracterización minuciosa del ecocidio fue abordada en el tercer título de la investigación).

Esta teoría, permite sostener la siguiente estructura gramatical del crimen de ecocidio: Ecocidio contra la humanidad. La persona natural o jurídica que destruya, inutilice, desaparezca o cause un daño grave e irreparable al medio ambiente o los recursos naturales, incurrirá en prisión de 480 a 600 meses; en multa de 2.133,33 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de prisión y en la imposición de ejecutar un plan de tratamiento del daño ambiental conforme con las determinaciones del Ministerio de Ambiente o su equivalente. Cuando el daño sea atribuible a una persona jurídica, adicionalmente se ordenará la cancelación de la personería jurídica y el cierre de los establecimientos comerciales.

Como se observa, la tesis probó la primera hipótesis formulada, en la medida que se propuso al ecocidio como un crimen contra la humanidad siempre y cuando se lleve a cabo una interpretación de tipo ambiocentrista, argumento que sirve de punto de partida para postular la inminente necesidad de un cambio de sistema político.

Por otro lado, se considera que durante la incorporación del ecocidio contra la humanidad, resulta necesario el apoyo de las naciones en la persecución de este nuevo crimen contra la humanidad, de manera que además de la adopción internacional será necesario que en el derecho penal interno también se encuentre tipificado el ecocidio contra la humanidad. Esto no quiere decir que exista un ecocidio contra la humanidad interno y otro externo, sino que será obligación de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el incorporar en sus legislaciones la tipicidad interna de este crimen con fines de una judicialización efectiva de los responsables a nivel universal.

En este escenario igualmente se postula que habrá responsabilidad del Estado por omisión en la investigación y juzgamiento del ecocidio contra la humanidad por incumplimiento de la obligación “aut dedere, aut iudicare”, por la cual los Estados tendrían la obligación de juzgar o entregar a todo sujeto responsable de ecocidio contra la humanidad, bajo la finalidad de mantener una persecución efectiva y universal de los perpetradores de crímenes contra la humanidad⁶⁰⁴.

Procesalmente hablando, se postula que atendiendo las especiales características del ecocidio contra la humanidad habría de invertirse la carga de la prueba de manera que el investigado o procesado deberá demostrar que su conducta no estaría incurso en dicho tipo penal.

En cuanto a la pena imponible, se esperaría condenas y multas equivalentes a otros crímenes contra la humanidad, siendo ajustado postular una sanción penal similar a la atribuible en casos de genocidio. Para el caso, se considera que el incremento punitivo será fundamental en generar una mayor prevención general en materia de daños ambientales; igualmente sería una consecuencia lógica de enaltecer una conducta a escala de crimen contra la humanidad.

⁶⁰⁴ ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. Ob. Cit. p. 207.

Reasumiendo la definición de este crimen, se concluye que desde una perspectiva ambiocentrista lo que fundamenta al ecocidio contra la humanidad es la tutela del bien jurídico humano-ambiental, en el sentido de que la vulneración de este nuevo bien jurídico ataca la estabilidad de la vida en la Tierra, niega la subsistencia de la humanidad y constituye un bloqueo para el disfrute de los derechos humanos. A su vez, se trata de una conducta pluriofensiva que afecta individualmente los objetos jurídicos de la humanidad (vida, integridad personal y conexos) y de la naturaleza (medio ambiente y recursos naturales).

Otra de las situaciones que justifican al ecocidio contra la humanidad es la posición de garante que hoy ostenta el hombre respecto de la naturaleza, pues se reconoce que el principal actor de los daños ambientales es la raza humana, subsistiendo un deber acentuado de protección cuyo incumplimiento se tendría por comisión por omisión. Desde esta perspectiva el hombre debe surgir a la defensa de la naturaleza desde dos puntos de vista: un punto de vista ético, pues la situación de la crisis ambiental es causada directa e indirectamente por el hombre, siendo deber de la humanidad responder por las consecuencias de sus actos (como ocurre en todo sistema jurídico); y, desde un punto de vista lógico, habida cuenta que sin la naturaleza el hombre no tendrá forma de disfrutar de los derechos humanos ni fundamentales.

Como se ha venido observando, el principal justificante del ecocidio contra la humanidad es la crisis ambiental, fenómeno que constituye el objeto de estudio del ambiocentrismo; es así que esta problemática se reconoce como argumento suficiente para aceptar una protección internacional acentuada, habida cuenta que un daño ambiental grave e irreparable se debe entender como una afrenta en contra de la humanidad.

Es preciso advertir que el ecocidio como crimen contra la humanidad también resulta justificable en sistemas de corte antropocentrista, pero para tal fin el discurso deberá centrarse exclusivamente en términos utilitaristas, donde la protección de la naturaleza solo se entienda como una necesidad obligada, habida cuenta que no es sustentable el disfrute de los derechos de las personas sin un ecosistema que así lo permita. En este contexto la protección ambiental solo atenderá a la inminente necesidad de hacerlo para asegurar la existencia de un ecosistema que sea compatible con la garantía y acceso a los derechos humanos y fundamentales propios de los sistemas jurídicos humanos.

En este punto, sí debe precisarse que esta tesis está en contra de corrientes o teorías inspiradas en el biocentrismo o en el ecocentrismo, en la medida que parten de consideraciones hipotética y utópicas que dificultan su implementación material de cara al interés económico natural de todas las naciones.

La posición que aquí se ha elevado se expone en un momento donde se percibe un cambio de perspectiva generacional, pues la comunidad internacional reconoce la inminente necesidad de protección ambiental, situación que se identifica solamente a partir del día a día, siendo complicado encontrar un territorio en donde no sean evidentes los cambios de los entornos a raíz de la crisis ambiental causada por la intervención humana. Esta situación, es una inspiración más para el avance hacia el Nuevo Paradigma Ambiental.

Con todo, se afirma que es la crisis ambiental y la inoperatividad (en la tutela de los derechos de la naturaleza) del antropocentrismo lo que vislumbra la viabilidad de una nueva era ambiocentrista, en donde la relación de equivalencia e interdependencia humano-ambiental es el argumento de tutela judicial reforzada que lleva a posibilitar al crimen contra la humanidad del ecocidio.

Vale la pena resaltar que el actual presidente colombiano Gustavo Petro (retomando argumentos de Polly Higgins y otros autores vistos en el tercer título de esta tesis), ha venido proponiendo internacionalmente la necesidad de que la destrucción total o parcial de un territorio sea entendido como un crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, postura que a mediados de septiembre de 2023 fue acogida por el alto comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, Volter Türk, a propósito de la intención compartida de países como Colombia, Brasil, Bolivia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela en la búsqueda de la protección del futuro de la Amazonía que fue discutida en la última Cumbre Amazónica de Belem do Pará (Brasil)⁶⁰⁵. Esta es solo una pieza más para abonar al cambio del Nuevo Paradigma Ambiental al cual se circunscribe este trabajo y por el cual, con el ánimo de garantizar la subsistencia humana, es imperativo acentuar la protección del medio ambiente y los recursos naturales a una

⁶⁰⁵ ÁMBITO JURÍDICO. ONU acogió propuesta de incluir daños ambientales como crimen internacional. 12 de septiembre de 2023. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/onu-acogio-propuesta-de-incluir-danos-ambientales-como-crimen-internacional>

escala internacional cuya lesión habilite una persecución en el marco de la competencia de la Corte Penal Internacional.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que la tipicidad internacional a escala de crimen contra la humanidad del ecocidio, por sí mismo no es una respuesta definitiva frente a la cuestión ambiental; no obstante, sí es una herramienta necesaria para hacer frente a conductas altamente reprochables si se tiene en cuenta el espíritu que rodea el Nuevo Paradigma Ambiental, así como subsiste como un término para identificar los daños ambientales más graves y generar conciencia sobre la crisis que afronta la naturaleza.

Con el fin de no hacer reiterativas las conclusiones a las que se ha llegado a lo largo de los capítulos de esta tesis doctoral, se finaliza agradeciendo al lector por hacer parte de las reformas ideológico-políticas a las que nos ha traído la crisis ambiental, a quien se insta para que las letras aquí leídas sirvan de insumo para más trabajos en pro del desarrollo de la humanidad.

REFERENCIAS

ACUERDO DE LA RONDA URUGUAY. Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. 15 de abril de 1994.

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm

ACOSTA, Juana y ARÉVALO, Carlos. Constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia y reparación en Colombia: algunos comentarios sobre la participación política y la responsabilidad del mando. Cuadernos de Estrategia, Instituto Español de Estudios Estratégicos e Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. No. 189, 2017, pp. 233-264.

https://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_189.pdf

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Guía técnica para la elaboración de planes de manejo ambiental (PMA). Bogotá D.C.: Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Tunjuelito, 2009.

[https://historico.corpocaldas.gov.co/publicaciones/1380/GUIA%20TECNICA%20PARA%20LA%20ELABORACION%20DE%20PMA%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://historico.corpocaldas.gov.co/publicaciones/1380/GUIA%20TECNICA%20PARA%20LA%20ELABORACION%20DE%20PMA%20(1)%20(1).pdf)

AMAYA NAVAS, Oscar Darío. La constitución ecológica de Colombia. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2010.

ÁMBITO JURÍDICO. ONU acogió propuesta de incluir daños ambientales como crimen internacional. 12 de septiembre de 2023.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/onu-acogio-propuesta-de-incluir-danos-ambientales-como-crimen-internacional>

AMBOS, Kai. Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional. Cuadernos de Derecho Penal, Universidad Sergio Arboleda. No. 9, 2013, pp. 95-140. DOI: <https://doi.org/10.22518/20271743.338>

AMBOS, Kai. Treatise on international criminal law. Volume II: the crimes and sentencing. United Kingdom: Oxford University, 2014.

ANAYA DUARTE, Gerardo. Antropocentrismo: ¿un concepto equivoco? Revista Entretextos, Universidad Iberoamericana León. No. 17, 2014, pp. 2-12.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9149765.pdf>

APONTE, Alejandro. Persecución penal de los crímenes internacionales. Bogotá: Ibáñez, 2010.

ARISTÓTELES. La política, traducción de Patricio de Azcarate. Madrid: Mestas Ediciones, 2004.

ARIZA BARBOSA, Nilce. El ecocidio de las fuentes hídricas de Tunja. Periódico Derecho a Saber, Escuela Superior de Administración Pública Territorial Boyacá-Casanare & Facultad de Investigación. No. 3, 2019, p. 20.

ARMSTRONG MCKAY, David et al. Exceeding 1,5°C global warming could trigger multiple climate tipping points. Science. Vol. 377, No. 6611, 2022. DOI: <https://doi.org/10.1126/science.abn7950>

ARRIOLA, Jonathan; BONILLA, Javier; DEL CAMPO, Macarena. Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno. Uruguay: Universidad ORT de Uruguay, 2010. <https://dspace.ort.edu.uy/bitstream/handle/20.500.11968/2779/documentodeinvestigacion59.pdf>

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política del Estado de Bolivia. Publicada el 7 de febrero de 2009. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, de 20 de julio de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

BANCO MUNDIAL. Hacia la paz sostenible, la erradicación de la pobreza y la prosperidad compartida. Septiembre de 2014, p. xxxi. <https://www.bancomundial.org/content/dam/Worldbank/Feature%20Story/lac/Colombia%20Policy%20Notes%20pub%20SPA%2011-7-14web.pdf>

BAÑOS ARDAVÍN, Emilio José. Aproximación a la noción de bien común de Tomás de Aquino. Revista Metafísica y Persona. No. 14, 2014 pp. 69-94. <https://revistas.uma.es/index.php/myp/article/download/2729/2531/>

- BARBARÁN, Gustavo. Los fundadores del derecho internacional. Cuaderno de cátedra No. 1. Salta: Universidad Católica de Salta, 2012.
- BARIÉ, Cletus Gregor. Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. 59, 2014, pp. 9-40. DOI: [https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)71724-7](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)71724-7)
- BARROS ORTEGÓN, Arturo de Jesús. Ética medioambiental de la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida del antropocentrismo al biocentrismo. *Revista Amauta*, Universidad del Atlántico. Vol. 8, No. 16, 2010, pp. 35-47. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7763630>
- BASSIOUNI, Cherif. El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 1982. Tomo 35. Fascículo I, pp. 5-42
- BAUER, Yehuda. El Holocausto y las comparaciones con otros genocidios. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. 61, No. 228, 2016, PP. 145-172. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcyps/article/view/56975>
- BELTRÁN PEÑA, Francisco. Filosofía medieval y del renacimiento. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomás, 2010.
- BELLOMO, Santiago Tomás. Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental. *Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación*, ALFE – Asociación Latinoamericana de Filosofía de la Educación. Vol. 6, No. 11, 2019, pp. 71-94. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7004482.pdf>

- BENEDETTI, Graciela y SOLEDAD DUVAL, Valeria. Valoración económica del arbolado urbano en la ciudad de Bahía Blanca, Argentina. Bahía Blanca: XII Bienal del Coloquio Transformaciones Territoriales, 2018, pp. 1387-1400.
https://www.researchgate.net/profile/Valeria-Duval/publication/331742169_Valoracion_economica_del_arbolado_urbano_en_la_ciudad_de_Bahia_Blanca_Argentina/links/5c8a6038299bf14e7e7c80bd/Valoracion-economica-del-arbolado-urbano-en-la-ciudad-de-Bahia-Blanca-Argentina.pdf
- BEST5.IT. Antropocentrismo: un serio pericolo per l'uomo, gli animali e la Terra. (s. f).
<https://best5.it/post/antropocentrismo-un-serio-pericolo-per-luomo-gli-animale-e-la-terra/>
- BERROCAL, Gonzalo, LAVÍN, Eva y RUKEBESHA, Evergiste. El tratamiento informativo del genocidio de Ruanda de 1994 en los diarios El País, Le Monde, Le Soir y The New York Times. Revista Palabra-Clave, Universidad de la Sabana. Vol. 21, No. 4, 2018, pp. 1214-1244.
<https://www.redalyc.org/journal/649/64960571011/html/>
- BJÖRK, Tord. The emergency of popular participation in world politics – United Nations Conference on Human Environment 1972. Stockholm: Department of Political Science of the University of Stockholm, 1996.
<http://www.folkrorelser.org/johannesburg/stockholm72.pdf>
- BLANC ALTEMIR, Orlando. La violación de los derechos fundamentales como crimen internacional. Barcelona: Bosh Casa Editorial, 1990.
- BONIL, J., SAN MARTÍN, N., TOMÁS, C. y PUJOL, R. Un nuevo marco para orientar respuestas a las dinámicas sociales: el paradigma de la complejidad. Revista Investigación en la Escuela, Universidad de Sevilla. No. 53, 2004.
<http://dx.doi.org/10.12795/IE.2004.i53.01>

- BRITO, Mariana. Programa de educación ambiental para la matinée infantil del Museo de Historia Natural “Tranquilino Sandalio de Noda” de la ciudad de Pinar del Río, Cuba. Cuba: Universidad de Pinar del Río, 2015.
<https://rc.upr.edu.cu/bitstream/DICT/3180/1/Mariana%20Brito%20Rivero.pdf>
- BROSWIMMER, Franz. *Ecocide. A short history of the mass extinction of species*. Sterling: Pluto Press, 2002.
- BUARQUE, Cristovam. Siete pistas para el porvenir de la humanidad. *El Correo de la Unesco*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No. 4, 2011, pp. 41-42.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000213061_spa
- CAFFERATTA, Néstor. La responsabilidad por daño ambiental. IV Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2010. pp. 87-92.
<http://web.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegionale/3%20BAS ES%20DERECHO%20AMB/10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano%20amb.pdf>
- CAÑÓN DUARTE, Karen Eliana y RODRÍGUEZ GUERRERO, Maira Aurora. Guía de apoyo docente sobre los principales enfoques ecológicos de la ética ambiental en el contexto de la disciplina de la administración ambiental. Bogotá D.C.: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2019.
<https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/22144/Anexo%201.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- CASAS, Sergio. Responsabilidad por daños al medioambiente. *Lecturas sobre derecho del medioambiente*. Tomo III. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
<https://medioambiente.uexternado.edu.co/lecturas-sobre-derecho-del-medio-ambiente-tomo-iii/>

CASE MATRIX NETWORK. Crímenes de lesa humanidad. Investigación y determinación de los hechos, análisis del caso. Brussels: Centre for International Law Research and Policy, 2017. <https://www.legal-tools.org/doc/66bb47/pdf/>

CABANES, Valérie. Un nouveau droit pour la Terre: pour en finir avec l'écocide. SEUIL, 2016. (en línea). https://www.renaud-bray.com/Livre_Numerique_Produit.aspx?id=2154903&def=Un+nouveau+droit+pour+la+Terre+%3a+pour+en+finir+avec+l%27écocide%2cCABANES%2c+VALÉRIE%2c9782021328622

CENTRO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA AMÉRICA LATINA. La pérdida de la biodiversidad y los ODS. Bogotá: Universidad de los Andes. (en línea). <https://cods.uniandes.edu.co/la-perdida-de-la-biodiversidad-y-los-ods/#entry-content>

CHERIF BASSIOUNI, M. Universal jurisdiction for international crimes: historical perspectives and contemporary practice. Virginia Journal of International Law Association, University of Virginia School of Law. Vol. 42, No. 81, 2001.

CHESTERMAN, Simon. An altogether different order: defining the elements of crimes against humanity. Duke Journal of Comparative and International Law. Vol. 10. No. 2, 2000, pp. 307-344.

CLAVIJO CÁCERES, Darwin, GUERRA MORENO, Débora, YÁÑEZ MEZA, Diego Armando. Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2014.

COLONIAL POWERS (the Governments of the Union of South Africa, Belgium, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Egypt, Spain, France, Italy, Portugal, and the Anglo-Egyptian Sudan). Convention relative to the Preservation of Fauna and Flora in their Natural State. 8 de agosto de 1933.

<https://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/06/6-02/preservation-fauna-natural.xml>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-411 de 1992. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 17 de junio de 1992).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-299 de 2008. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 3 de abril de 2008).
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82670&dt=S>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-080 de 2015. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 20 de febrero de 2015).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-445 de 2016. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 19 de agosto de 2016).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 10 de noviembre de 2016).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Séptima de Revisión de tutelas. Sentencia T-325 de 2017. (M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 15 de mayo de 2017).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-196 de 2019. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 14 de mayo de 2019).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98670>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-304 de 2010.
(M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 28 de abril de 2010).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-304-10.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-595 de 2010.
(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 27 de julio de 2010).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-123 de 2014.
(M.P. Alberto Rojas Ríos; 5 de marzo de 2014).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sala Plena. Sentencia C-449 de 2015. (M.P.
Jorge Iván Palacio Palacio; 16 de julio de 2015).
https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm#_ftn51

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-032 de 2019.
(M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 30 de enero de 2019).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-032-19.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia SU-455 de 2020.
(M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 16 de octubre de 2020).
https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU455-20.htm#_ftn49

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-367 de 2022.
(M.P. Natalia Ángel Cabo; 20 de octubre de 2022).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-367-22.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sala Plena. Sentencia C-014 de 2023.
(M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 2 de febrero de 2023).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-014-23.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia. 15 de noviembre de 2017.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Asamblea de Estados Miembros. Resolución RC/Res.6. Aprobada por consenso, el 11 de junio de 2010, en la decimotercera sesión plenaria.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8015.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 52835-3103-001-2000-00005-01 (22060). (M.P. William Námén Vargas; 16 de mayo de 2011).

https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_5283531030012000-00005-01_de_2011.aspx#/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-027-2010-00578-01 (SC002-2018). (M.P. Ariel Salazar Ramírez; 12 de enero de 2018).

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC002-2018-2010-00578-01.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 05001-31-03-001-2015-00658-01 (SC3460-2021). (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 18 de agosto de 2018).

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/SC3460-2021-2015-00658-01.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. Radicado 08001-31-03-003-2008-00234-01 (SC282-2021). (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 15 de febrero de 2021).

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC282-2021.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal. Radicado 46604 (SP14547-2016). (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; 12 de octubre de 2016). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2016/SP14547-2016.pdf>

CORTES MONTORY, Armando. El daño ambiental en la ley de bases del medio ambiente ¿innovación o reiteración de las normas comunes? Revista de Derecho y Ciencias Penales. No. 11, 2008, pp. 19-28. DOI: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3344151.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 23 de 1973. “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial 34.001, de 19 de diciembre de 1973. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1579056>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993. “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”. Publicado en el Diario Oficial No. 40.999, de 20 de agosto de 1993. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 165 de 1994. “Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992”. Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de

1994. <https://test-www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/Ley-165-de-1994.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”. Publicada en el Diario Oficial No. 44.097, de 24 de julio de 2000.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 742 de 2002. “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”. Diario Oficial 44.826, de 7 de junio de 2002.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0742_2002.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 47.417, de 21 de julio de 2009.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial No. 47.956, de 18 de enero de 2011.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1719 de 2014. “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual,

en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial 49.186, de 18 de junio de 2014, arts. 15 y 16.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1774 de 2016. “Por medio de la cual se modifica el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 49.747 del 6 de enero de 2016.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 2111 de 2021. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 51.750, del 29 de julio de 2021.
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202111%20DEL%202029%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado. “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”. Archivado.
<https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/292-por-medio-de-la-cual-se-humaniza-la-politica-criminal-y-penitenciaria-para-contribuir-a-la-superacion-del-estado-de-cosas-inconstitucional-y-se-dictan-otras-disposiciones-mensaje-de-urgencia>

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873. “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”. Diario Oficial No. 2.867, de 31 de mayo de 1873.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Tercera. Procesos acumulados 10948-11643 de 1999. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; 21 de octubre de 1999).

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 18001233100019990027801(22060). (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2013). <https://vlex.com.co/vid/-427491762>

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Tercera, Subsección B. Rad. 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028). (C.P. Ramiro Pasos Guerrero; 20 de febrero de 2014). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01\(29028\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01(29028).pdf)

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, Sección Primera. Rad. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). (C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; 28 de marzo de 2014). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).pdf)

CONSEJO EUROPEO Y PARLAMENTO EUROPEO. Directiva 2004/35/CE. Sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales. Abril 21 del 2004. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:143:0056:0075:es:PDF>

CONVENCIÓN IV DE LA HAYA. Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra. Tratado del 18 de octubre de 1907. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

CONTROL COUNCIL LAW No. 10. Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity. Official Gazette of the Control Council for

Germany, No. 3, Berlin, 20 de diciembre de 1945.
<http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp>

CROOK, Martin y SHORT, Damien. Marx, Lemkin and the genocide-ecocide nexus. The International Journal of Human Rights, Vol. 18, No. 3, 2014, pp. 298-319.
<https://doi.org/10.1080/13642987.2014.914703>

CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Definición del derecho internacional humanitario.
http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

DAVIS, J. Religion and the struggle for freedom in the English Revolution. The Historical Journal, Cambridge University. Vol. 3, No. 35, 1992, pp. 507-530.
<https://www.jstor.org/stable/2639628>

D' ALESSIO, Andrés José. Los delitos de lesa humanidad. Buenos Aires: Abledo-Perrot Ediciones, 2008.

DE CUPIS, Adriano. El daño, 2ª ed. Barcelona: Editorial Bosch, 1975.

DE LA VEGA PACHECO, Isabel. Los delitos de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Revista Derecho y Cambio Social. No. 45, 2016, en línea.
https://www.derechocambiosocial.com/revista045/LOS_DELITOS_DE_LESA_HUMANIDAD.pdf

DE VITORIA, Francisco. Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra, 3ª ed. Madrid: Espasa-Calpe, 1946.

DEPARTAMENTO DE GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Orden General No. 100. "Código de Lieber". Orden General No. 100, de 24 de abril de 1863.

Preparado por Francis Lieber y proclamado por el Presidente Abraham Lincoln.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1158/4.pdf>

DÍAZ GAMBOA, Luis Bernardo. La vida y la obra de Nilce Ariza: una académica comprometida con la transformación social. Derecho y Realidad, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Vol. 19, No. 38, 2021, pp. 149-163. DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v19.n38.2021.13696>

DÍAZ SOTO, José Manuel. Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. Revista Derecho Penal y Criminología, Universidad Externado de Colombia. Vol. 33, No. 95, 2012, pp. 119-151.

DOMINICOS DE LA ORDEN DE PREDICADORES. Sermón de Antonio Montesino. 21 de diciembre de 1511. http://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/sermon.pdf

DUNLAP, R., & VAN LIERE, K. (1978). The new environmental Paradigm. Journal of Environmental Education, No. 9, pp. 10-19. DOI: 10.1080/00958964.1978.10801875

DURAN MIGLIARDI, Mario. La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. Revista Derecho (Valdivia), Universidad Austral de Chile. Vol. 29, No. 1, 2016, p. 275-295. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>

EL MUNDO. Mar Menor muere asfixiado por los nutrientes agrícolas. 13 de septiembre de 2021. <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2021/09/13/613f85b8e4d4d88f0a8b45e0.html>

ENSABELLA, Beatriz. Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales Eduardo Gudynas. Polis Revista Latinoamericana, Universidad Nacional de Córdoba. Vol. 15, No. 43, 2016, pp. 683-688. https://www.scielo.cl/pdf/polis/v15n43/art_31.pdf

ENVIRONMENTAL ETHICS. What is ecocentrism in philosophy and environmental ethics? 6 de Agosto de 2021. <https://iseethics.org/what-is-ecocentrism-in-environmental-ethics/>

EPDATA. Evolución del mínimo del hielo marino del Ártico. Fuente National Snow And Ice Data Center/NASA. <https://www.epdata.es/evolucion-superficie-artico/1f1ff5e2-ae68-4a4e-9a28-4990e7e698ed>

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. THE 91ST UNITED STATES CONGRESS. National Enviromental Policy Act of 1969. (1, enero, 1970). Sec. 2. <https://www.fws.gov/r9esnepa/relatedlegislativeauthorities/nepa1969.pdf>

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, 17 de julio de 1998. Entrada en vigor: 1 de julio del 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. 8 de agosto de 1945. http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE GRAVES VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA EX YUGOSLAVIA A PARTIR DE 1991. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 827 del 25 de mayo de 1993. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>

EUROPEAN COLONIAL POWERS. Convention for The Preservation of Wild Animals, Birds, and Fish in Africa. (London Convention of 1900). <https://ica.uoregon.edu/treaty-text/2594>

EUROPEAN PARLIAMENT. Directive 2008/99/EC. On the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on the protection of the environment through criminal law and replacing. A9-0087/2023. 2019-2024. <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2023/03/EU-Ecocide.pdf>

FADIMAN, Clifton y WHITE, Jean. Ecocide. And thoughts toward survival. New York: Ed. Clifton Fadiman and Jean White. Interbook, Incorporated. Center for Study of Democratic Institutions, 1971.

FAJARDO SÁNCHEZ, Luis Alfonso. Fray Antón de Montesinos: su narrativa y los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de Nuestra América. Revista Hallazgos, Universidad Santo Tomás. No. 20, 2013, pp. 217-224. <http://www.scielo.org.co/pdf/hall/v10n20/v10n20a14.pdf>

FALK, Richard A. Environmental warfare and ecocide facts, appraisal and proposals, 1973, <http://rbdi.bruylant.be/public/modele/rbdi/content/files/RBDI%201973/RBDI%201973-1/RBDI%201973.1%20-%20pp.%201%20%C3%83%C2%A0%2027%20-%20Richard%20Falk.pdf>

FARIA, Catia y PÁEZ, Eze. Anthropocentrism and speciesism: conceptual and normative issues. Revista de Bioética y Derecho, Universidad de Barcelona. No. 32, 2014, pp. 95-103. <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/10696/13467>

FASSO, Guido. Historia de la filosofía del derecho. Tomo II. Madrid: Ediciones Pirámide, 1982.

FEDERACIÓN RUSA. Советом Федерации. Федеральный закон 63-Fz. 13 de junio de 1996. Уголовный кодекс Российской Федерации.

FEIERSTEIN, Daniel. El concepto de genocidio y la destrucción parcial de los grupos nacionales, algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. No. 228, 2016, pp. 247-266. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v61n228/0185-1918-rmcps-61-228-00247.pdf>

FERNÁNDEZ-MONTESINOS, Federico. Reflexiones sobre el genocidio yazidí. Documento de Análisis IEEE 21/2020, en línea. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2020/DIEEEA21_2020FEDAZN_yazidi.pdf

FERNÁNDEZ MEJÍA, Diana. Atipicidad de los crímenes de lesa humanidad, una revisión del caso colombiano. Revista Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. Vol. 10. No. 20, 2011, pp. 19-34. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/537/486>

FERRANDO, Jordi. Bhopal, una noche que dura ya 30 años. El País, 3 de diciembre de 2014. https://elpais.com/elpais/2014/12/03/planeta_futuro/1417610543_153774.html

FERRATER MORA, José. Diccionario de filosofía. Tomo I. A-K. Buenos Aires: Sudamericana, 1982.

FERREIRA, Marcelo; GORDILLO, Agustín; LOIANNO, Adelina; GORDO, Guillermo; LÓPEZ, Marcelo; TAMBUSI, Carlos; RONDANINI, Alejandro. Derecho a la libre expresión. Derechos Humanos, 6ª ed. (pp. VIII-1-VIII-16). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007.

FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Bogotá D.C.: Editado por Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit-GTZ. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crimenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>

FUENTES, Carlos. El racionalismo jurídico. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9958>

GALIANO MARITAN, Grisel y TAMAYO SANTANA, Gabriela. Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia. No. 34, 2018, pp. 123-156. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6381>

GALLEGOS, Rómulo. Ambientalismo. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3074/10.pdf>

GALLO, Iván. Las peores catástrofes ambientales de Colombia. 1 de marzo de 2017. Las 2 Orillas. <https://www.las2orillas.co/las-peores-catastrofes-ambientales-colombia/>

GAUGER, Anja, RABATEL-FERNEL, Mai Pouye, KULBICKI, Louise, SHORT, Damien y HIGGINS, Polly. The ecocide project. Ecocide is the missing 5th crime against peace. London: Human Rights Consortium, School of Advance Study, University of London, 2012. https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf

GIL, Alicia. Crímenes contra la humanidad. Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad, Universidad Carlos III de Madrid. No. 10, 2016, pp. 202-215. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059>

GIRALDO MORENO, Javier. Crimen de Lesa Humanidad - aspectos filosófico jurídicos. Desde los Márgenes, 23 de noviembre de 2004. <http://www.javiergiraldodo.org/spip.php?article81>

GOBIERNO DE MÉXICO. Definición y objetivo de la evaluación de impacto ambiental. 13 de agosto de 2018. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/definicion-y-objetivo-de-la-evaluacion-del-impacto-ambiental#:~:text=La%20evaluaci%C3%B3n%20de%20impacto%20ambiental,efectos%20negativos%20en%20el%20ambiente>

GOBIERNO DE MÉXICO. Impacto ambiental y tipos de impacto ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 13 de agosto de 2018. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/impacto-ambiental-y-tipos-de-impacto-ambiental>

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y otros. La Corte Penal Internacional un estudio interdisciplinar. España: Tirant lo Blanch, 2007.

GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por daños al medio ambiente, tesis doctoral. Alicante: Universidad de Alicante, 1996. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16338/4/Gomis-Catala-Lucia-T-1.pdf>

GONZÁLEZ CUSSAC, José, MATA LLÍN, Ángela, ORTS, Enrique y ROIG, Margarita. Derecho penal para general, Tomo VI. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007.

- GORDON, Gregory. The trial of Peter von Hagenbach: reconciling history, historiography and international criminal law. Oxford University Press, Oxford University, 2013, pp. 13-49. DOI: 10.1093/acprof:oso/9780199671144.003.0002
- GRAY, Joe, WHYTE, Ian y CURRY, Patrick. Ecocentrism: What it means and what it implies. The Ecological Citizen. Vol. 1, No. 2, 2018, pp. 130-131. <https://www.ecologicalcitizen.net/pdfs/v01n2-02.pdf>
- GREPPI, Eduardo. La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional. Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja. 30 de septiembre de 1999. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>
- GUARANDA MENDOZA, Wilton. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito: INREDH, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2010. https://www.inredh.org/archivos/libros/acciones_juridicas.pdf
- GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. Revista de Estudios Sociales, Vol. 32, 2009, pp. 34-47. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/pdf/16260>
- HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- HERRERA, Juan Antonio, HERNÁNDEZ CONTRERAS, Fernando, BARRIENTOS, Abigail, GAONA, Tania y REYES, Demetrio. Conservación ambiental. Análisis del Código para el Desarrollo Sustentable del estado de Tamaulipas. Boletín mexicano de derecho comparado, Vol. 43, No. 127, 2010, pp. 325-346. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n127/v43n127a10.pdf>

- HERRERA, Mercedes. La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano. *Revista Política Criminal*, Vol. 11, No 21, 2016, pp. 229-263. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100009>
- HIGGINS, Polly. Ecocide, the 5th crime against peace: Polly Higgins at TEDxExeter. 01 de mayo de 2012. En línea. <https://www.youtube.com/watch?v=8EuxYzQ65H4>
- HIGGINS, Polly, SHORT, Damien y SOUTH, Nigel. Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide. Vol. 59, No. 3, 2013, pp. 251-266. <http://dx.doi.org/10.1007/s10611-013-9413-6>
- HINIESTROSA, Fernando. Derecho de obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1976.
- HINTON. Alexander. Why did they kill? Cambodia in the shadow of genocide. California: University of California Press, 2004.
- HOGGETT, Paul y NESTOR, Rebecca. First genocide, now ecocide: an anti-life force in organisations? *Organisational and Social Dynamics*. Vol. 21, No. 1, 2021, pp. 97-113. <https://doi.org/10.33212/osd.v21n1.2021.97>
- HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad. *Revista de Derecho*, Vol. 18, No. 2, 2005, pp. 167-185. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200008>
- HUERTAS DÍAZ, Omar, SILVERA SARMIENTO, Astelio y AMAYA SANDOVAL, Carolina. Responsabilidad de mando y control efectivo del superior militar en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Revista Diálogos de Saberes*, Universidad Libre de Colombia. No. 50, 2019, pp. 149-162. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5557>

HUESBE LLANOS, Marco. La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del Imperio Romano-Germánico. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2009, pp. 427-445.

HWANG, Phylilis. Defining crimes against humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court. *Fordham International Law Journal*. Vol. 22, No. 2, 1998, pp. 457-504.

IBARRA, C. Los crímenes de lesa humanidad a la luz de la filosofía política y del derecho. Aproximación teórico-crítica desde el funcionalismo moderado. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2016.

IBARRA MURILLO, J. Las ideas sobre el equilibrio ecológico en los libros de texto de la ESO. Relación entre ciencia y lenguaje. *Revista Filología y Didáctica de la Lengua*. No. 8, 2006, pp. 87-96. https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/9310/HSJ_Filolog%C3%ADa_08_2006_Id_eas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE COLOMBIA. Resolución 620 de 2008. “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36158>

INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE. Climate change 2022: impacts, adaptation and vulnerability. Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. United Kingdom: Cambridge University Press, 2022. https://report.ipcc.ch/ar6/wg2/IPCC_AR6_WGII_FullReport.pdf

INTERGOVERNMENTAL SCIENCE-POLICY PLATFORM ON BIODIVERSITY AND ECOSYSTEM SERVICES. The global assessment report biodiversity and ecosystem services. Germany: IPBES secretariat.

https://ipbes.net/sites/default/files/inline/files/ipbes_global_assessment_report_summary_for_policymakers.pdf

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, Trial Chamber I. Case No. ICTR-96-4-T, The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu. Decision of: 2 September 1998. <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on its Second Session, 5 June to 29 July 1950, Official Records of the General Assembly, Fifth session, Supplement No.12 (A/1316). https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_cn4_34.pdf

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind. U.N. GAOR, 6th Sess. U.N. Doc. A/1858, 1951. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_3_1954.pdf

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind. U.N. GAOR, 9th Sess. U.N. Doc. A/2693, 1954. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_3_1954.pdf

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission. U.N. GAOR, 46th Sess. Supp. No. 10, at. 238, U.N. Doc. A/46/10, 1991. https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_46_10.pdf

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission. U.N. GAOR, 48th Sess. Supp No. 10, 45, U.N. Doc. A/51/10, 1996. https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_51_10.pdf

IRVIN-ERICKSON, Douglas. Hersch Lauterpacht and early formulations of crimes against humanity. Msida: Centre for the Study and Practice of Conflict Resolution, University of Malta, 2021.

https://www.um.edu.mt/library/oar/bitstream/123456789/79213/1/Hersch_Laute_rpacht_and_early_formulations_of_crimes_against_humanity_2021.pdf

JONES, Kristin. The beginning of the end of ecocide: amending the Rome Statute to include the crime of ecocide. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4082212>

JUAN PÉREZ, J. I. Identificación y evaluación de impactos ambientales en el Campus Ciudad Universitaria Autónoma de México, Cerro de Coatepec, Toluca México. Revista Acta Universitaria. Vol. 27, No. 3, pp. 36-56. DOI: <http://dx.doi.org/10.15174/au.2017.1249>

KANT, Immanuel. Zum ewigen Frieden. (en línea). Project Gutenberg, 2014. <https://www.gutenberg.org/files/46873/46873-h/46873-h.htm>

KING, Janet y GORDON NELSON, J. Evaluating the Federal Environmental Assessment and Review Process with Special Reference to South Davis Strait, Northeastern Canada. Cambridge University Press, Vol. 10, Issue 4, 1983, pp. 293-301. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0376892900012996>

KINVER, Mark. Derrame del Exxon Valdez sigue en Alaska. BBC News Mundo, 19 de enero de 2010. https://www.bbc.com/mundo/ciencia_tecnologia/2010/01/100114_0457_exxon_sigue_desastre_jrg

KLETT LASSO DE LA VEGA, Patricia y MARTÍNEZ FE ANGUITA, Pablo. La justicia con la naturaleza. Madrid: Editorial Dykinson, 2013. https://books.google.com.co/books?id=VwLdBAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

KOOIJMAN, Merle. From anthropos to oikos in international criminal law: a critical-theoretical exploration of ecocide as an ‘ecocentric’ amendment to the Rome Statute. Netherlands Yearbook of International Law: A Green International Law

– International Legal Responses to the Global Environmental Crisis. Países Bajos: T.M.C. Asser Press The Hague, 2023, pp. 101-131. https://doi.org/10.1007/978-94-6265-587-4_5

KRAUNT, Alfredo Jorge y LORENZETTI, Luis Ricardo. Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina crímenes de lesa humanidad. Buenos Aires: Penguin Random House Grupo Editorial Argentina, 2011.

LARROYO, F. La filosofía iberoamericana. Historia, formas, temas, polémica, realizaciones. México D.F.: Porrúa, 2005.

LAS CASAS, Bartolomé. Brevísimas relaciones de la destrucción de las Indias. Edición, introducción y notas de TEGLIA, Vanina y VITALI, Guillermo. Buenos Aires: Ediciones Corregidor, 2017.

LEMKIN, Raphael. El dominio del Eje en la Europa ocupada. Buenos Aires: Prometeo Ediciones, 2009.

LEÑERO BOHÓRQUEZ, María Rosario. La relación de causalidad en la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por daños ambientales. Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental. No. 3, 1999. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=960562>

LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. Declaración universal de los derechos de los animales. Inglaterra: septiembre de 1977. https://sitios.iztacala.unam.mx/cetica/wp-content/uploads/sites/22/2023/12/docs_DerechosAnimales-.pdf

LINDGREN, Tim. Ecocide, genocide and the disregard of alternative life-systems. The International Journal of Human Rights, Vol. 22, No. 4, 2018, pp. 525-549. <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1397631>

LITMAN-MARTIN, Marie Josée y LAMBRECHTS, Claude. La spécificité du Dommage écologique. Dir. MARTIN, G. Le dommage écologique en droit interne, communautaire et comparé, actes du colloque de la s.f.d.e. Marzo 21 y 22 de 1991. Paris: Economica, 1992. https://www.persee.fr/doc/ride_0035-3337_1993_num_45_2_4718

LÓPEZ GÓMEZ, Catalina, HERNÁNDEZ BELLO, Álvaro y SÁNCHEZ CORRALES, Natalia. Antropocentrismo como forma de dominación: desafíos para la ecología integral. Revista de la Universidad de la Salle, Universidad de la Salle. No. 87, 2022, pp. 39-57. DOI: <https://doi.org/10.19052/ruls.vol1.iss87.3>

LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Retos del nuevo constitucionalismo latinoamericano para la protección jurídica de la persona con discapacidad. Revista Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. Vol. 20, No. 43, 2021, pp. 531-547. DOI: <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a22>

LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Un cambio en el enfoque de la constitucionalización del derecho penal como protección del bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales en el Siglo XXI. Revista Principia Iuris, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Vol. 18, No. 39, 2021, pp. 43-58. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/2530/2053>

LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. El delito ambiental a partir de la constitución verde. Tendencias actuales del derecho sancionatorio en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2023, pp. 111-122.

LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés. Towards the human rights of the environmental subject within the framework of the new environmental paradigm. Revista Principia Iuris, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Vol. 20, No. 42, 2023, pp. 129-135.

- LÓPEZ-ZAMORA, Sergio Andrés y SÁNCHEZ SUÁREZ, Edison. Los daños medioambientales de alto impacto como delito de lesa humanidad. *Revista Global Iure*. Vol. 5, 2017, pp. 21-53.
<https://revista.jdc.edu.co/index.php/giure/article/view/356/373>
- LOSADA, Ángel. Bartolomé de las Casas: la larga e infatigable lucha del ‘apóstol de los indios’. *El Correo*. Año XXVIII. No. 6, 1975, pp. 6-33.
- LUBAN, David. A theory of crimes against humanity. *Yale J. Int. L.* No. 29, 2004, pp. 85-167.
<https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1165&context=facpub>
- ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. La obligación aut dedere aut iudicare y su cumplimiento en España. *Revista Española de Derecho Internacional, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*. Vol. 68, No. 2, 2016, p. 207. DOI: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.68.2.2016.1.07>
- MACÍAS, Luis Fernando. *El daño ambiental, hacia una reflexión conceptual desde la filosofía y el derecho ambiental*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- MANTILLA PINEDA, Benigno. Francisco de Vitoria defensor de los derechos de los indígenas americanos. Medellín: Academia Antioqueña de la Historia, 1993, pp. 249-251. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332412>
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Reflexiones sobre el pensamiento jurídico y político de Fray Bartolomé de las Casas. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Año VI. No. 17, 1991, pp. 183-210.
- MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita. Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e

internacional (primera parte). Revista Lex, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. No. 20, 2017, pp. 395-440.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6203517.pdf>

MARTÍNEZ ORTIZ, Cristóbal. La protección de la víctima en el ámbito del proceso desarrollado ante la Corte Penal Internacional. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2019. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/56769/1/T41340.pdf>

MARTÍNEZ VERGARA, Elizardo. La doctrina del derecho natural de Hugo Grocio. La Paz: Universidad San Francisco de Asís, 2006.

MEINI, Iván. La pena: función y presupuestos. Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. No. 71, 2013, pp. 141-167.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

MÉNDEZ, Fabián y ZAPATA, Andrés. Conflicto armado, contaminación y riesgos en salud: una evaluación de riesgo de tres fuentes de exposición ambiental asociadas con el conflicto en Colombia. Revista Biomédica, Instituto Nacional de Salud de Colombia. No. 41, 2021, pp. 60-75. DOI: <https://doi.org/10.7705/biomedica.5928>

MEJÍAS, Carlix de Jesús, GIL OSUNA, Bartolomé, MENDOZA, Priscilla y ERAZO Amparo. Ambiente, antropocentrismo y biocentrismo en la Constitución del Ecuador. Revista Axioma, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. No. 21, 2019, pp. 69-75.
<https://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/download/585/529/>

MERINO, Álvaro. La evolución de la temperatura global desde 1950. El Orden Mundial, 18 de enero de 2022. <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/evolucion-temperatura-global/>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO ARGENTINO. Evaluación de impacto ambiental. (s. f.).

<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/evaluacion-de-impacto-ambiental>

MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Decreto 100 de 1980. Por el cual se expide el nuevo Código Penal. Diario Oficial No. 35.461 del 20 de febrero de 1980. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA. Borrador para socialización y retroalimentación del proyecto de ley “por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”. <https://www.bluradio.com/nacion/este-es-el-borrador-del-proyecto-que-reformaria-el-codigo-penal-en-colombia-rg10>

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DE JAPÓN. Enseñanzas de la enfermedad de Minamata y el manejo del mercurio en Japón. Japón, s.f. <https://www.env.go.jp/content/900414990.pdf>

MINKOVA, Liana Georgieva. The fifth international crime: reflections on the definition of “ecocide. Journal of Genocide Research. Vol. 25, No. 1, 2023, pp. 62-83. <https://doi.org/10.1080/14623528.2021.1964688>

MONROY CABRA, M. G. y NAVARRO DEL VALLE, H. Desaparición forzada de personas. Bogotá: Editorial Librería del Profesional, 2001.

MORIN, Edgar. Les sept savoirs nécessaires à l’éducation du futur. Paris: l’Organisation des Nations Unies pour l’éducation, la science et la culture, 1999. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117740_fre/PDF/117740freo.pdf_multi

MORIN, Edgar. Tenir el cap clar. Barcelona: La Campana, 2001.

NACIONES UNIDAS. Objetivos de Desarrollo Sostenible. La agenda para el desarrollo sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

NAHIR CHIESA, Ailén y VICENTIN, Luisa. “En Tierra de Nadie” Entre la responsabilidad de proteger y la inacción internacional: algunas reflexiones sobre el rol de Naciones Unidas en los Balcanes. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*. Año 3, No. 3, 2020, en línea. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/111512/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

NEGRI, Steffania. On meteors and comets: is the crime of ecocide back to stay?: environmental crimes at the interface of philosophy. *The Law of State Responsibility and International Criminal Law. International Criminal Law Review*. Vol. 23, No. 1, 2022, pp. 145-174. <https://doi.org/10.1163/15718123-bja10137>

NEIRA, Hernán, RUSSO, Lorena Inés y ÁLVAREZ SUBIABRE, Bernardita. Ecocidio. *Revista de Filosofía*, Vol. 76, 2019, pp. 127-148. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602019000200127>

NIETO HERNÁNDEZ, Paula Andrea. El delito de ecocidio en Colombia. 19 de abril de 2023. Asuntos: legales, Editorial La República S.A.S. <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-delito-de-ecocidio-en-colombia-3595567>

NOON, Mónica L. y otros. Mapping the irrecoverable carbon in Earth’s ecosystems. *Nature Sustainability*, Vol. 5, 2022, pp. 37-46. <https://www.nature.com/articles/s41893-021-00803-6.pdf>

ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT. Environmental impacts of the war in Ukraine and prospects for a green reconstruction. Policy Responses: Ukraine Tackling the Policy Changes, 2022. <https://read.oecd.org/10.1787/9e86d691-en?format=pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. San Francisco, 26 de junio de 1945.
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. 9 de diciembre de 1948.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/16264.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Ginebra Sobre la Alta Mar. 24 de febrero al 27 de abril de 1958.
<https://www.dipublico.org/10527/convencion-de-ginebra-sobre-la-alta-mar-de-29-de-abril-de-1958/>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes y guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968.
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1968-war-crimes-conv-5tdm6m.htm>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972.
<https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Definición de la Agresión. Resolución 3314 (XXIX). 14 de diciembre de 1974.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 30 de abril de 1982. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201833/volume-1834-A-31363-Spanish.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Carta mundial de la naturaleza. 28 de octubre de 1982. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Informe de la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías sobre su 38º periodo de sesiones. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Ginebra, 5 a 30 de agosto de 1985. <https://digitallibrary.un.org/record/116304?ln=es>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Informe del Consejo de Administración. “Nuestro futuro común”. Decisión 14/14, Suplemento No. 25 (A/42/25). 1987. http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDADES. Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty. 1994. <https://www.un.org/disarmament/wmd/nuclear/ctbt/>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Protocolo de Kioto. Kioto, 11 de diciembre de 1997. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acuerdo de París. París, 12 de diciembre de 2015.

https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. El acceso a la justicia ambiental en América Latina. México D.C.: Oficina Regional para América Latina y el Caribe, febrero de 2020.

http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Acceso_Justicia_Ambiental_Raul_Branes.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. 4 de septiembre de 2002.

https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE. RÍO+20. Realizing the future we want for all. Rio de Janeiro, junio de 2012.

<https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Poverty%20Reduction/Realizing%20the%20future%20we%20want.pdf>

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL. Convenio sobre la prevención de la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. Londres, 12 de mayo de 1954. Preámbulo; 1969 CLCL.

<http://sigajalisco.gob.mx/assets/documentos/TratadosInt/ConIntHidro.htm>

ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT. Recommendation of the council principles concerning international economic aspects of environmental policies. Mayo 26 de 1972.

<http://www.ciesin.org/docs/008-574/008-574.html>

ORTIZ CONDE, José y REINA BENAVIDES, Brahiam. Incorporación de aspectos ambientales en los avalúos comerciales rurales. Bogotá: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2021.
<https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/27541/ReinaBenavidesBrahiamDaniloOrtizCondeJoseEutimio2021.PDF.pdf.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

ORTÚZAR GREENE, Florencia. El derecho internacional ambiental, historia e hitos. (30, marzo, 2020). <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

OSORIO MÚNERA, Juan David y CORREA RESTREPO, Francisco Javier. Un análisis de la aplicación empírica del método de valoración contingente. Revista Semestre Económico, Universidad de Medellín. Vol. 12, No. 25, 2009, pp. 11-30.
<http://www.scielo.org.co/pdf/seec/v12n25/v12n25a2.pdf>

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Código penal esquemático. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017.

PALARCZYK, Danuta. Ecocide before the international criminal court: simplicity is better than an elaborate embellishment. Criminal Law Forum. Vol. 34, 2023, pp. 147-207. <https://doi.org/10.1007/s10609-023-09453-z>

PALME, Olof. Statement by Prime Minister Olof Palme in the Plenary Meeting. Swedish Delegation to the UN Conference on the Human Environment. June, 6, 1972.
http://www.olofpalme.org/wp-content/dokument/720606a_fn_miljo.pdf

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Directiva 2004/35/C3. “Sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales”. Abril 21 de 2004.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32004L0035>

PARLIAMENT OF GREAT BRITAIN. Habeas corpus act. May 26, 1679, chapter 2, Regnal 31, Cha 2. <https://www.legislation.gov.uk/aep/Cha2/31/2>

PARONYAN, Hayk, ALFARO MATOS, Marvelio y MELÉNDEZ CARBALLIDO, Rogelio. El genocidio armenio y su reconocimiento internacional en América Latina. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Vol. 8, No. 3, 2021, en línea. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2648>

PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA. Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta. 31 de diciembre de 2023. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/es/parques-nacionales/santuario-de-flora-y-fauna-cienaga-grande-de-santa-marta/>

PAÚL, Fernanda. El ecocidio va a ser el genocidio del Siglo XXI. BBC News Mundo, 4 de noviembre de 2021. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-59039708>

PELE, Antonio. La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. Revista Brasileira de Direito, IMED. Vol. 11, No. 2, 2015, pp. 7-17. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5379213.pdf>

PEÑALOSA PÁEZ, Jorge Alirio. Educación ambiental en experiencias urbanas. Representaciones sociales de un sujeto ambiental en el escenario de una ciudad verde, tesis doctoral. Venezuela: Universidad Pedagógica Experimental Libertador, 2016. <https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2016/japp/#indice>

PEREIRA, Ricardo. After the ICC office of the prosecutor's 2016 policy paper on case selection and prioritisation: towards and international crime of ecocide? Criminal Law Forum. Vol. 31, 2020, pp. 179-224. <https://doi.org/10.1007/s10609-020-09393-y>

PINNA, Mónica. El primer juicio de ecocidio de la UE: sustancias químicas tóxicas en los hogares franceses. Euronews. 1 de diciembre de 2022.

<https://es.euronews.com/2022/12/01/el-primer-juicio-de-ecocidio-de-la-ue-sustancias-quimicas-toxicas-en-los-hogares-franceses>

PORRÚA, Miguel Ángel. Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias. México D.F.: Estudios Históricos-Jurídicos, 1987.
https://www.colmich.edu.mx/files/ceh/rdiego/publicaciones/pdf/077_RecopilacionLeyesReynosIndias.pdf

POSADA PARDO, Lucas. Comisión por omisión: algunos de los problemas que surgen al fundamentar el deber de garante en relaciones de amistad. Bogotá: Repositorio Institucional Séneca, Universidad de los Andes, 2021.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/f7059e5d-175b-48cb-84ca-707fc2fe3200/download#:~:text=Es%20decir%2C%20la%20comisi%C3%B3n%20por,fuese%20producto%20de%20una%20acci%C3%B3n>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Diario Oficial No. 34.243, del 27 de enero de 1975.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1541 de 1978. “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973”. Diario Oficial No. 35.078, de 21 de agosto de 1978.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1541_1978.htm

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1608 de 1978. “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”. Diario Oficial No. 35.048, de 30 de julio de 1978.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1608_1978.htm

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 100 de 1980. “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”. Diario Oficial 35.461, de 20 de febrero de 1980. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1594 de 1984. “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”. Diario Oficial 36.700, de 26 de junio de 1984. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1594_1984.htm

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1681 de 1987. “Por el cual se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto - Ley 376 de 1957”. Diario Oficial No. 35.088, de 4 de septiembre de 1978. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1681_1978.htm

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1078 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Diario Oficial No. 49.523, de 26 de mayo de 2015. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/Decreto-1076-de-2015.pdf>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 703 de 2018. “Por el cual se efectúan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 50.570, de 20 de abril de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85980>

PRIEUR, Michael. Droit de l'environnement. Paris: Dalloz Librairie Juridique, 1997.

PULEO, Valeria Luz. A new international crime of ecocide? University of Bologna Law Review. Vol. 6, No. 2, 2021, pp. 163-170. <https://doi.org/10.6092/issn.2531-6133/13921>

PUPO GARCÍA, Luis. Valoración económica del uso recreativo de lugares turísticos: el caso de las bahías de Santa Marta, el Rodadero y Taganga (Colombia). Revista de Economía del Caribe. No. 10, 2012, pp. 233-256. <http://www.scielo.org.co/pdf/ecoca/n10/n10a08.pdf>

RAMELLI, Alejandro. Jurisprudencia penal aplicable en Colombia. Bogotá: GIZ, Universidad de los Andes y Embajada de la República Federal de Alemania, 2011.

RAMÍREZ GARCÍA DE LEÓN, Xavier. Amnistías y derecho internacional. El conflicto de Camboya y la búsqueda de la reconciliación. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. 19, 2019, pp. 3-42. <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v19/1870-4654-amdi-19-3.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, 2021. <https://dle.rae.es/>

REPÚBLICA FRANCESA. Code de l'environnement. Partie législative. Livre II: Milieux physiques. Titre III. Version en vigueur depuis le 25 août 2021. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000043961215#:~:text=Version%20en%20vigueur%20depuis%20le%2025%20ao%C3%BBt%2021,-Cr%C3%A9ation%20LOI%20n&text=Constituent%20%C3%A9galeme%20un%20%C3%A9cocide%20les,sol%20ou%20de%20l'eau

REYES ECHANDÍA, Alfonso. La tipicidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1981.

- REYES LOBOS, Maximiliano Miguel. Biocentrismo, o el valor en una ética del respeto por la naturaleza. *Revista Investigación Joven, Universidad Nacional de La Plata*. Vol. 6, No. 1, 2019, pp. 11-17. <https://revistas.unlp.edu.ar/InvJov/article/view/6313/7046>
- RIO+20. Challenging Western Environmentalism at the United Nations Conference on Human Environment in Stockholm 1972. Paper II. <http://www.aktivism.info/rapporter/ChallengingUN72.pdf>
- RIVERA OLARTE, Francisco Javier. Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico. *Revista Derecho y Políticas Públicas*. Vol. 19, No. 25, 2017, pp. 83-103. DOI: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v19i25.1823>
- RODEIRO, Manuel. Justice and ecocide: a Rawlsian account. *Environmental Ethics*. Vol. 43, No. 3, 2021, pp. 261-279. <https://doi.org/10.5840/enviroethics20215724>
- RODRÍGUEZ VILLASANTE, José. La regulación jurídica de la guerra (primera parte). *Boletín de Información* No. 209-X, CESEDEN, 1988. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4769553.pdf>
- ROJAS QUIÑONES, Sergio y MOJICA RESTREPO, Juan Diego. De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Revista Vniversitas*, No. 129, 2014, pp. 187-235. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/11949/9784>
- ROXIN, Claus. *Wandlungen der Strafzwecklehre. Grunfragen staatlichen Strafans. Für Heinz Müller-Dietz zum 70 geburstag*. München: C.H. Beck, 2011.
- SÁENZ RODRÍGUEZ, Deiby Alberto. *Teoría de los derechos fundamentales*. Tunja: Ediciones USTA Tunja, 2022. <https://fliphtml5.com/es/hzcwu/kblc/basic>

- SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro. Tipicidad y antijuridicidad: anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, Vol. 12, No. 23, 2020, pp. 101-112. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2658>
- SÁNCHEZ, José y ROMERO, Martín. El antropocentrismo en la ecología occidental. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, No. 10, 2017, pp. 43-60. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6040197.pdf>
- SÁNCHEZ FORERO, Valentina. Embalse El Cercado se encuentra en alerta máxima por fuertes lluvias en La Guajira. 3 de noviembre de 2023. Agronegocios, Editorial La República S.A.S. <https://www.agronegocios.co/clima/embalse-el-cercado-se-encuentra-en-alerta-maxima-por-fuertes-lluvias-en-la-guajira-3743237>
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raúl Eduardo. Los delitos de lesa humanidad. *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo*. No. 14, 2006, pp. 87-120.
- SANDS, Philippe. *Principles of international environmental law*. 2da. Ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- SANTOS, Tatiana, MACÍAS, Fernando, AMADOR, Jerusalén y CORTÉS, David. Samudaripen, el Genocidio Gitano: ¿Volveremos a Repetir la Historia? *RECEI - Scientific Journal on Intercultural Studies*. Vol. 2, No. 1, 2016, pp. 2-29. DOI:10.17583/recei.2016.1897
- SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ley No. 25.675. “Ley general del ambiente”. Noviembre 6 de 2002. <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús. *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Editorial Civitas, 2001. https://www.derechopenalenlared.com/libros/silva_sanchez_la_expansion_del_derecho_penal.pdf

- SORIANO PARRA, Leidy, RUIZ RIVERA, María Elena y RUIZ LIZAMA, Edgar. Criterios de evaluación de impacto ambiental en el sector minero. *Revista de Investigación Industrial Data*. Vol. 18, No. 2, 2015, pp. 99-112. <https://www.redalyc.org/pdf/816/81643819013.pdf>
- SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. Fundamento del dolo y ley penal: una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano. *Revista Política Criminal*. Vol. 11, No. 22, 2016, pp. 675-703. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200010>
- SPRATT, David y DUNLOP, Ian. Existential climate-related security risk: A scenario approach. Australia: Breakthrough - National Centre for Climate Restoration, 2019. https://docs.wixstatic.com/ugd/148cb0_a1406e0143ac4c469196d3003bc1e687.pdf
- STATUTE OF THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone pursuant to Security Council resolution 1315 (2000) of 14 August 2000. <http://www.rscsl.org/Documents/scsl-statute.pdf>
- STATUTE OF THE EXTRAORDINARY CHAMBERS OF CAMBODIA. Law on the Establishment of the Extraordinary Chambers, with inclusion of amendments as promulgated on 27 October 2004 (NS/RKM/1004/006). https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf
- STEINHART, Edward. Black poachers, white hunters: a social history of hunting in colonial Kenya. Great Britain: Ohio University Press, 2006. https://books.google.com.co/books?id=xXaP-eY493cC&pg=PA180&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

STOP ECOCIDE FOUNDATION. Ecocide. Independ Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide, 2021. <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60d1e6e604fae2201d03407f/1624368879048/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+rev+6.pdf>

SUÁREZ, Eduardo. Exxon Valdez nacimiento de la conciencia ecologista. El Mundo, 2014. https://www.elmundo.es/especiales/2014/ciencia/exxon_valdez/alaska/

TAMAYO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. T. I. Bogotá: Editorial Legis S.A., 2007.

THE LAW DICTIONARY. What is enviromental protection? Featuring Black's Law Dictionary Free Online Legal Dictionary (2nd ed.). <https://thelawdictionary.org/environmental-protection/>

THE NEW YORK TIMES. ...and a Plea to Ban 'Ecocide'. The New York Times. New York: (26 feb, 1970). <https://www.nytimes.com/1970/02/26/archives/and-a-plea-to-ban-ecocide.html>

TOBÓN MAYA, Matilde, MURILLO RAMÍREZ, Mónica Paola, CORREA RAMÍREZ, Camilo y ZÁRATE YEPES, Carlos. El procedimiento sancionatorio ambiental: análisis de una metodología que sigue en construcción. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 48, No. 128, 2018, pp. 245-262. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n128.a10>

TORRES VÁSQUEZ, Henry. El terrorismo de Estado como delito de lesa humanidad. Revista Diálogos de Saberes, Universidad Libre de Colombia. No. 41, 2014, pp. 119-138. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5469054.pdf>

TREATY OF PEACE BETWEEN THE ALLIED AND ASSOCIATED POWERS AND GERMANY. Treaty of Versailles. 28 de junio de 1919.
https://www.census.gov/history/pdf/treaty_of_versailles-112018.pdf

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Caso No. ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.
https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf

UNITED NATIONS. Convention for the prevention or marine pollution by dumping from ships and aircraft. 15 de febrero de 1972.
<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20932/volume-932-I-13269-English.pdf>

UNITED NATIONS MILLENNIUM DECLARATION. General Assembly resolution 55/2. 8 de septiembre de 2000.
<https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Millennium.aspx>

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS. Segundo sermón de Montesinos. 28 de diciembre de 1511.
http://soda.ustadistancia.edu.co/enlinea/libardorjasFILOSOFIA%20LATINOAMERICANA/segundo_sermon_de_montesinos.html

URRAULBURU, Marcelo. El humanismo indígena de Fray Bartolomé de las Casas en la obra teatral de Miguel Ángel Asturias. Revista de investigación teatral, No. 19, 2019, pp. 128-152.
http://college.holycross.edu/faculty/cstone/span312/Beuchot_Bartolome_de_las_Casas.pdf

VALLENCILLO ALFARO, Yuliana. La reparación civil por daño Ambiental en delitos forestales: propuesta de plan de reparación aplicable en el área de conservación

de Tortuguero. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2009.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/1640>

VARGAS CHÁVEZ, Iván, LUNA GALVÁN, Mauricio y TORRES PÉREZ, Yina Luz.
 Del biocentrismo a la seguridad humana. Un enfoque en el marco del
 reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos. Revista
 Prolegómenos, Universidad Militar Nueva Granada. Vol. 23, No. 45, 2020, pp.
 85-101. <https://doi.org/10.18359/prole.4264>

VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. Memorias
 del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Foro Consultivo
 Científico y Tecnológico, 2004.

VEGA CÁRDENAS, Yenny. Cambio de paradigma: entre la dicotomía del desarrollo
 sostenible y el buen vivir. El ETAT de los derechos humanos en el desarrollo
 sostenible. México: Cenid Editorial, 2019. pp. 204-222.
<https://www.cenid.org.mx/libros/libros19/libro016/index.html#p=204>

VEGA CÁRDENAS, Yenny y PARRA MEZA, Nathalia. The Epistemology of Nature's
 Rights approach. The Necessary evolution from Environmental Justice to
 Ecological Justice. A Legal Personality for the St. Lawrence River and other
 Rivers of the World. Canada: Les Éditions JFD inc., 2023.
<https://www.editionsjfd.com/en/shop/a-legal-personality-for-the-st-lawrence-river-and-other-rivers-of-the-world-11615>

VOZPOPULI. La justicia británica rechaza la ampliación de Heathrow por no tener en
 cuenta el Acuerdo de París. (27, febrero, 2020).
https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/rechaza-ampliacion-aeropuerto-Heathrow-Acuerdo-Paris_0_1331867516.html

- VRDOLJAK, Ana Filipa. Human rights and genocide: the work of Lauterpatch and Lemkin in modern international Law. *The European Journal of International Law*. Vol. 20, No. 4, 2010, pp. 1163-1194. <http://www.ejil.org/pdfs/20/4/1940.pdf>
- WELZEL, Hans. *Introducción a la filosofía del derecho*, traducción de F. González Vincén. Madrid: Aguilar Ediciones, 1971.
- WHITE, Rob. Criminological perspectives on climate change, violence and ecocide. *Climate Change and Conflicts*, Vol. 3, 2017, pp. 243-251. <https://doi.org/10.1007/s40641-017-0075-9>
- WHITE, Rob. Conceptions of ecocide and challenges for social transformation. *Current Issues in Criminal Justice*. Vol. 35. No. 3, 2023, pp. 312-323. <https://doi.org/10.1080/10345329.2023.2203272>
- WHITE, Rob y KRAMER, Ronald. Critical criminology and the struggle against climate change ecocide. *Critical Criminology*, Vol. 23, 2015, pp. 383-399. <https://doi.org/10.1007/s10612-015-9292-5>
- ZAMITIZ GAMBOA, Héctor. La filosofía política, componente fundamental de la ciencia política: significados, relaciones y retos en el Siglo XXI. *Revista Estudios Políticos*, Universidad Nacional Autónoma de México. No. 38, 2016, pp.11-36. <https://www.scielo.org.mx/pdf/ep/n38/0185-1616-ep-38-00011.pdf>
- ZAZO-MORATALLA, Ana, & BISBAL-GRANDAL, Ignacio. De los límites del crecimiento a los límites de la densidad. *Revista Urbano*, Vol. 21, No. 38, 2018, pp. 5-7. <https://doi.org/10.22320/07183607.2018.21.38.00>